



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

10 de diciembre de 2010

Núm. 80-17

ENMIENDAS

121/000080 Proyecto de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de diciembre de 2010.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa de la Comisión de Ciencia y Tecnología

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Rosa María Díez González, Diputada de Unión Progreso y Democracia, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 2010.—**Rosa María Díez González**, Diputada.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

La actual Ley 13/1986 de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, sentó las bases para el desarrollo de políticas científicas y

tecnológicas a través de la implantación del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico. En opinión de numerosos expertos, compartida por UPyD, esta ley, junto a una creciente asignación de recursos, tanto públicos como privados, y una comunidad investigadora sólida y comprometida, ha conseguido logros muy importantes, como son el notable incremento de la presencia española en el panorama científico mundial, tanto en cantidad como en calidad y relevancia, como muestran los proyectos internacionales, congresos e intercambios en que se participa y como es fácilmente detectable en todas las bases de datos científicas. Sin duda la Universidad ha mantenido un notable protagonismo como agente básico en la creación de conocimiento y en su transmisión y divulgación.

Sin embargo, la Ley 13/1986 no ha logrado involucrar suficientemente al sector empresarial español en la utilización y desarrollo del potencial científico alcanzado ni en la innovación tecnológica como núcleo de su actuación, como lo demuestra el escaso número de patentes presentadas en España y el bajo porcentaje de participación del sector privado en inversiones relacionadas con la I+D+i.

Igualmente, la presencia creciente de las CCAA y la promoción de la tecnología y la innovación en planes regionales, lo que se denomina «sistema de sistemas», han creado numerosos problemas de coordinación entre los distintos agentes del sistema público de I+D, las distintas administraciones autonómicas y la Administración General del Estado (AGE).

Asimismo, la actual Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica tampoco ha desarrollado eficazmente la organización,

la gobernanza de las instituciones ni el régimen de personal de los distintos Organismos Públicos de Investigación (OPI), siendo incapaz a pesar de varios intentos de desarrollar un procedimiento eficaz de selección y promoción de un personal investigador de calidad y resolver de una forma satisfactoria la movilidad del mismo.

Por último, es una realidad que España se encuentra plenamente integrada en la Unión Europea, jugando un importante papel en la construcción del Espacio Europeo de Investigación. El nuevo marco legal debe por tanto establecer mecanismos eficientes de coordinación y de colaboración entre las Administraciones Públicas con competencias en materia de investigación científica y técnica, y de articulación de las estrategias españolas con las de la Unión Europea.

UPyD cree que el progreso político y el cambio de modelo productivo necesario para salir de la actual economía basada en empleos de escasa cualificación y baja remuneración requiere un desarrollo coordinado de la educación y de la investigación científica. Es necesario avanzar en el progreso de la formación y el conocimiento en todos los campos y en la extensión universal de su acceso y difusión, hoy más posible que nunca gracias a las revolucionarias tecnologías de la información. La dispersión del modelo educativo y de investigación en 17 variedades autonómicas diferentes agrava las consecuencias de esa política errónea, aumentando las diferencias entre comunidades autónomas, dificultando e incluso paralizando la libre circulación del personal docente y estudiantes. El problema no se resolverá sólo con más inversiones de dinero y expertos, o incrementando los equipamientos tecnológicos, sino rectificando los errores evidentes del paradigma educativo vigente y, en lo que se refiere a la política educativa, devolviendo al Estado las competencias en Educación, Universidad e Investigación para hacer que España tenga un modelo común integrable en futuros modelos europeos.

El cambio en el modelo productivo, el aumento de la productividad y la mejora de la capacidad competitiva de las empresas requiere también una transformación del sistema nacional de innovación. Este sistema ha adquirido cierto desarrollo en las últimas décadas, especialmente en sus segmentos de investigación científica, pero se muestra desequilibrado en cuanto a las empresas innovadoras. La insuficiencia de estas últimas es el principal problema que presenta el sistema de innovación, por lo que un objetivo prioritario de la política de I+D+i ha de ser su reforzamiento. Ello requiere mejorar los programas de financiación pública de las actividades de investigación e innovación en las empresas, así como los incentivos fiscales a la I+D. También se requiere una política más activa y planificada a medio y largo plazo de las diferentes Administraciones Públicas para propiciar, por la vía de la competencia, los proyectos de innovación en las empresas a través de

los grandes programas de compras e inversiones públicas. Asimismo, ha de ponerse en marcha un programa que facilite el retorno de los investigadores españoles de vanguardia que actualmente trabajan fuera de nuestro país.

Unión Progreso y Democracia mantiene una visión integradora entre la empresa y los organismos públicos de investigación y difusión del conocimiento en porcentajes homologables al de los países de la OCDE, siendo un elemento fundamental que la propuesta de ley no aborda. Estas actividades de I+D+i de la Empresa privada son esenciales porque aun siendo la investigación científica básica un elemento clave para el largo plazo, el desarrollo tecnológico de un país no se consigue si aquella no va acompañada del I+D+i aplicado a los procesos y productos industriales.

Así mismo, de acuerdo a nuestra visión de Estado, debe evitarse cualquier elemento que alimente diferencias entre españoles, por lo que, al igual que en otras áreas, no compartimos el fomento del actual «sistema de sistemas» en el que se está convirtiendo el Sistema Español de Ciencia y Tecnología con la cesión de competencias de forma más o menos clara en materia de investigación científica y técnica a las comunidades autónomas. Además, en el contexto económico actual, es extremadamente necesario evitar ineficiencias en el uso de los recursos públicos dedicados a la investigación o la creación de barreras en cuanto a la igualdad de oportunidades, tanto entre territorios como entre personas. En consecuencia, UPyD considera que la LCTI debe plantear de una forma clara y rotunda la asunción por el Estado de la competencia exclusiva sobre todos los aspectos relacionados con la investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica, de forma similar a la Educación o la Sanidad, para hacer que España tenga un modelo común integrable en futuros modelos europeos y evitar la fragmentación de las políticas en materia de I+D+i.

Poner el énfasis en la empresa no significa olvidar el papel de las instituciones académicas en la creación y transmisión del conocimiento. Es necesario reforzar los mecanismos de transferencia del conocimiento desde las Universidades a las empresas. La financiación pública de las actividades de investigación científica básica y aplicada en las Universidades y los Organismos de Investigación dependientes de las Administraciones Públicas, no sólo es necesaria, sino que debe ampliarse con urgencia. Esas Administraciones deben buscar los procedimientos de valoración de los grupos de investigación que les permitan proceder a su financiación, bajo criterios de excelencia, de una forma más eficaz que la actualmente vigente, que sólo se basa en la evaluación de proyectos. En particular, deben arbitrarse los procedimientos que permitan evitar el encastillamiento en los órganos de gestión de la política científica de determinadas elites o grupos académicos que acaban capturándolos para sus intereses. Asimismo, las distintas instituciones científicas, más allá de sus investiga-

dores individualmente considerados, deben ser sometidas a un sistema permanente de evaluación del que dependa su continuidad o su supresión.

Por otro lado desde el punto de vista económico, la mejora de nuestro sistema educativo y de investigación es crucial para posibilitar el cambio en el modelo productivo que propugna UPyD. Para el tránsito de una economía centrada en sectores con productividad y sofisticación tecnológica bajas hacia otra basada en el conocimiento y la innovación tecnológica que genere empleo de calidad son imprescindibles el fomento de la investigación científica y técnica y una educación de calidad que forme profesionales altamente cualificados.

Uno de los principales problemas de España es la inexistencia de un sistema educativo y de investigación acorde con su nivel de desarrollo. Las promesas de alcanzar un nivel de inversión en educación e investigación equiparable al de los países de nuestro entorno han sido incumplidas sistemáticamente por los gobiernos de todo signo político. Lo anterior se ha visto agravado por la incapacidad para responder adecuadamente a las profundas transformaciones sociales que ha vivido nuestro país en los últimos años y por un vaivén legislativo permanente que ha impuesto reformas que no sólo no se han visto acompañadas de las inversiones necesarias, sino que han desviado buena parte de los recursos a la financiación de las burocracias generadas por los propios procesos de reforma.

UPyD considera que la inversión en educación y en investigación deberá incrementarse hasta alcanzar la media de los países europeos más avanzados para dotar al sistema educativo y de investigación de los medios humanos y materiales necesarios. Este aumento de la inversión deberá estar presente y garantizarse mediante una Ley de Financiación de la Enseñanza.

Igualmente UPyD apuesta decididamente por la integración de las universidades españolas en el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) y de la investigación española en el Espacio Europeo de Investigación y apoya, por lo tanto, la implantación de todas las medidas previstas en la Declaración de Bolonia y directivas europeas relacionadas con la investigación, el desarrollo e innovación. Planteamiento incompatible con la actual fragmentación del sistema en subsistemas autonómicos. Proponemos por ello retomar la idea de un catálogo nacional de centros, grupos de investigación y de proyectos, así como la elaboración de directrices comunes a nivel nacional sobre su organización, estructura, financiación, seguimiento y evaluación, a fin de obtener la homogeneidad necesaria para fomentar la excelencia, garantizar la igualdad de oportunidades y facilitar la movilidad de los investigadores, superando la endogamia, que constituye una de las principales lacras de la investigación española. Para ello es necesario reformar el sistema de selección del profesorado, personal investigador y personal técnico de apoyo a la investigación y restituir a los funcionarios

universitarios y de organismos públicos de investigación el derecho al traslado. Ello exige sustituir la habitual interpretación estrecha de la autonomía universitaria (entendida como la discrecionalidad de cada universidad para contratar a su profesorado) y de la autonomía de los centros de investigación por una interpretación más amplia (la autonomía de la academia respecto al poder político).

También frente a los procedimientos de evaluación que se están implantando extremadamente burocráticos, arbitrarios e ineficaces, proponemos que la investigación desarrollada por los centros, grupos de investigación e investigadores sea evaluada por sus resultados, entendiendo como tales no solo el número o calidad de las publicaciones sino también por su capacidad de ser transferida a las empresas y a la sociedad, o por su nivel de innovación.

El fomento de la investigación exige desvincular las plantillas de los departamentos universitarios de las necesidades docentes, pudiendo crearse itinerarios diferentes de selección del personal según el perfil docente o investigadora del contrato. Ello permitiría un aumento del personal investigador, que sería contratado sobre la base de su productividad investigadora, y eliminaría distorsiones ad hoc en los planes de estudio y la planificación de las enseñanzas. En esta línea, es deseable la potenciación de programas como el Ramón y Cajal y la estabilización del personal investigador contratado.

Por último, es deseable una mayor interrelación entre la sociedad civil y la comunidad investigadora, favoreciendo el trasvase de información útil entre ambas, luchando de este modo contra el aislacionismo creciente de la Universidad española y los Organismos Públicos de Investigación. Por lo tanto, debe incentivarse la colaboración entre las universidades y las empresas en el ámbito de la investigación fomentado el trasvase de investigadores desde el sector público al privado y viceversa. No obstante, esto no debe ser obstáculo para el impulso de la investigación básica, cuya financiación deberá hacerse fundamentalmente con fondos públicos.

En base a este análisis de la situación de la I+D+i en España, Unión Progreso y Democracia considera que el Proyecto de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (LCTI), que se presenta debe ser rechazado por las siguientes razones:

1. Es un texto excesivamente largo y reglamentista, con un exceso de detalles inapropiado, inconexo en muchos puntos y que intenta legislar algo sobre aspectos difícilmente legibles.
2. Realiza un análisis superficial y poco realista de los problemas de la investigación, el desarrollo, la innovación y la transferencia tecnológica en España, y como consecuencia no aborda algunos de los problemas más urgentes de la investigación científica, o los aborda de una forma simplista y vacía de contenido, como son la transferencia rápida de los resultados de la investiga-

ción a la sociedad y las empresas, el cambio en el modelo productivo, el aumento de la productividad, la mejora de la capacidad competitiva de las empresas, la integración de la iniciativa privada en los distintos proyectos de I+D y la transformación del sistema nacional de innovación.

3. No aborda ni sienta las bases para resolver uno de los principales problemas que tiene el sistema español de I+D+i que es el de la participación e integración en estas actividades de la Empresa privada en porcentajes homologables al de los países de la OCDE.

4. Perpetúa e incluso fomenta el actual «sistema de sistemas» en el cual se ha venido convertido el Sistema Español de Ciencia y Tecnología con la cesión de competencias en materia de investigación científica y técnica a las comunidades autónomas, lo cual conducirá a un uso ineficaz y discrecional de los recursos públicos dedicados a la investigación, el incremento de las diferencias entre comunidades autónomas, a la creación de barreras en cuanto a la igualdad de oportunidades tanto entre territorios como entre personas, dificultando la formación y movilidad del personal investigador, y en definitiva al desarrollo de un modelo económico más competitivo, innovador y productivo, que suponga un verdadero cambio en el modelo económico español.

5. No recoge ni se adecua de forma clara a las directivas, estrategias, políticas y documentos aprobados en la Comunidad Europea, sino que por el contrario las referencias a Europa son escasas e insuficientes. Este hecho puede convertir en un futuro muy próximo a la LCTI, en un problema a la hora de incorporar a nuestro país al Espacio Europeo de Investigación, la adaptación de nuevas directivas europeas y la participación en nuevos programas en el área de la investigación, el desarrollo, la innovación y la transferencia tecnológica.

6. Legisla sobre aspectos que están fuera de la competencia de una ley de ciencia y que entran en verdadero conflicto con otras leyes incluso de rango superior, con las actuaciones y competencias de varios ministerios o instituciones como Universidades, hospitales, fundaciones, etc.

7. No fomenta la movilidad de los científicos sino que se limita a hacer declaraciones programáticas y mediáticas, al margen de la realidad, eludiendo las cuestiones fundamentales para evitar la actual endogamia de la I+D+i en las universidades, agencias y centros de investigación públicos

8. No incorpora la constitución de una única agencia de financiación, encargada de la asignación y gestión de los recursos a nivel nacional y asesoramiento en materia de gestión, sistemas de financiación, justificación y seguimiento y de otra agencia única e independiente de la anterior responsable de la evaluación científico-técnica, tanto previa como posterior de los programas, instrumentos y acciones del Plan Nacional de Investigación Científica y Técnica. Por el contrario, se propone la separación de las actividades de financiación-evaluación (conjuntamente) en dos agencias: la

Agencia Estatal de Investigación, orientada al fomento de la generación del conocimiento, y el actual CDTI, con funciones y criterios de evaluación diferentes, lo cual no hace más que perpetuar el actual sistema de separación entre la denominada ciencia básica y la ciencia aplicada o innovación, con lo cual difícilmente vamos a romper las barreras existentes y a resolver uno de los problemas crónicos de España en la transferencia tecnológica.

9. El sistema de gobernanza propuesto no es más que un cambio de nomenclatura de actual sistema de organización del Sistema Español de Ciencia y Tecnología. No tiene sentido, ni una explicación clara, la separación de la gobernanza del Sistema Español de Ciencia y Tecnología y la gobernanza, agentes de financiación y de ejecución de la Administración General del Estado.

10. No se incluye dentro de la gobernanza del sistema a ninguna Agencia Nacional de Evaluación, elemento clave, para el buen funcionamiento del sistema. Cualquier ley de Ciencia y Tecnología, por muy bien conceptualizada y articulada que esté, sin un sistema de seguimiento y evaluación duro y exigente está avocada al fracaso, por tanto consideramos necesario incluir en la estructura de gobernanza a una Agencia Nacional de Evaluación y todos los OPIs de todos otros ministerios (i.e Defensa) o CC.AAs y no sólo los adscritos al MICINN.

11. De acuerdo a nuestros planteamientos generales, tampoco consideramos adecuada la composición del Consejo de Política Científica y Tecnológica, en tanto que coloca en plano de igualdad al Estado y CCAA, haciéndolo además un organismo poco ágil para la toma de decisiones y excesivamente proclive a la defensa de intereses locales. Por lo tanto, la composición y funciones del máximo órgano de coordinación general de la investigación científica y técnica, propuesto en el proyecto de ley, el Consejo de Política Científica y Tecnológica, debe ser modificado en el sentido de reducir o incluso eliminar en dicho órgano de coordinación general el papel de las CCAAs e incorporar a los verdaderos actores de la investigación, como son las agencias de financiación, evaluación y seguimiento, agentes de ejecución, OPIs y la comunidad científica, así como a los agentes sociales involucrados en todo el proceso de transferencia tecnológica e innovación, como asociaciones empresariales y sindicales, instituciones públicas y privadas receptoras de la transferencia, sociedades científicas, etc. El Consejo de Política Científica y Tecnológica debe incluir con carácter nacional y dependiente exclusivamente del Ministerio: (i) un grupo de prospectores que determinen las demandas de I+D+i en los diversos entes (Empresas, Universidades, Hospitales, OPIs) orientados a la mejora de competitividad, fijando las necesidades de investigación en España, (ii) un tribunal de evaluación y adjudicación de proyectos y (iii) un tribunal de seguimiento y control

responsable del fichero nacional de grupos de I+D+i. El Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica será elaborado por el grupo de prospectores del Consejo de Política Científica y Tecnológica, informando a la Comisión Delegada del Gobierno con carácter plurianual y según los criterios definidos en un procedimiento de evaluación y priorización de dichos proyectos en función de los retornos, dinamización de la estructura industrial, creación de puestos de trabajo de alta cualificación, desarrollo de tecnologías de aplicación especial, militar o medioambiental como se indicó al principio del documento. Análogamente, la composición del Comité Español de Ética no se ajusta a los funciones que debe realizar, siendo recomendable emplear criterios de reconocido prestigio científico-profesional en la elección de sus integrantes sin ningún tipo de cuotas.

12. Se deben redefinir los ejes prioritarios de la Estrategia Estatal de Innovación los cuales deben atender a: (i) Resolver las demandas de los «clientes» públicos y privados del sistema (ii) Modernizar el tejido industrial-empresarial, (iii) Mejorar de la eficiencia interna del sistema de I+D+i mediante la gestión por proyectos y, por último, (iv) Fomentar la creación de empresas privadas o mixtas con un alto contenido de I+D+i.

13. No se observa que en el proyecto de LCTI presentado se incluyan procedimientos para la evaluación y priorización de proyectos en función de los retornos, dinamización de la estructura industrial, creación de puestos de trabajo de alta cualificación, desarrollo de tecnologías de aplicación especial, militar o medioambiental. Pensamos especialmente necesario un cambio conceptual en el que se asignen los recursos económicos a proyectos concretos y no a los grupos de investigación, OPIs o instituciones. Con el fin de fomentar la igualdad entre los distintos agentes de investigación, proponemos realizar una convocatoria nacional única para todos los proyectos que componen la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología en la que se excluiría como prerequisites cuotas de asignación para cada CC.AA. u OPI.

14. Se deben incluir los principios que definan el procedimiento de control sobre las inversiones realizadas, tanto en personal como en proyectos, renovando la financiación sólo a aquellos que hayan demostrado que han cumplido los objetivos. Por ello, consideramos adecuado introducir de forma expresa los mecanismos de control que permitan garantizar el uso eficiente de los recursos una vez asignados, por lo que es necesario crear un sistema de seguimiento durante y tras la ejecución del proyecto que evalúe los resultados de los equipos a los que se les ha asignado recursos. Dicha evaluación será integrada en un único fichero histórico nacional de grupos de trabajo y su eficiencia en la ejecución de proyectos, el cual acreditaría en el futuro a dichos grupos en función de su capacitación e histórico de resultados a optar a nuevos proyectos.

15. El título II, dedicado a R.R.H.H., tiene demasiado afán regulador, hasta un nivel de detalle innecesario para un texto como este, considerándose que el contenido de dicho título debe quedar reducido a los principios básicos para posteriormente presentar un nuevo Proyecto de Ley o el rango que se determine que regule los recursos humanos dedicados a la investigación.

16. El Proyecto de Ley no contempla desvincular las plantillas de los departamentos universitarios o servicios hospitalarios de las necesidades docentes o asistenciales respectivamente y la creación de itinerarios diferentes de selección del personal según el perfil docente, asistencial o investigador del contrato.

17. El contenido del Título III «Impulso de la investigación científica y técnica, la innovación, la transferencia del conocimiento, la difusión y la cultura científica y tecnológica» (artículos 31 a 38) es considerado nada más que un cúmulo de buenas intenciones, insuficientes, escasas y generalistas, sin una definición concreta.

18. En lo que respecta a la valorización y transferencia del conocimiento, el proyecto de la LCTI es bastante repetitivo y no nos lleva a la concepción o filosofía de cómo se debe aprovechar la sociedad del grupo de emprendedores que poseen conocimiento y puedan desarrollar actividades y negocios que creen innovación.

19. Falta definir el papel a jugar por los Parques Científicos, Parques Tecnológicos y Centros Tecnológicos, definiendo una coordinación nacional para evitar duplicidades, el gobierno conjunto entre agentes privados y públicos, su esquema de financiación y la participación de los agentes privados en la misma, una definición de las prioridades de trabajo de dichos centros, evitar que dichos centros se conviertan en extensiones de poder de las taifas universitarias y, por último, incluir entre los criterios de valoración de dichos centros la incidencia de los mismos en el tejido social próximo.

20. Consideramos que la nueva LCTI no incorpora la necesidad de prestar una atención especial a la mejora de la calidad de la enseñanza obligatoria, bachillerato y universidad pública que permita formar personal de alta capacitación para las futuras actividades de I+D+i.

21. No procede introducir en esta ley aspectos relacionados con la cooperación al desarrollo, competencias que corresponden al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.

22. Es necesario concretar en la LCTI todos los aspectos relacionados con el fomento de la cultura científica y tecnológica que aparecen en la LCTI de una forma muy generalista, estableciendo actividades que conduzcan a la mejora del nivel de cultura científica de la sociedad a través de la educación y la formación, crear instrumentos para potenciar las prácticas de los estudiantes y favorecer la transferencia de información útil entre la sociedad civil y la comunidad científica.

23. En el proyecto de LCTI, se hace una mención expresa y reiterada a aspectos ligados a la implantación de una perspectiva de género, para asignación de recursos, selección de personal y/o composición de los órganos de gestión y evaluación. A juicio de UPyD este tipo de criterios de discriminación positiva no conduce más que a ineficiencias en el sistema, ya que debe acceder al puesto la persona mejor capacitada de acuerdo a aspectos de capacidad científico-técnica, excluyendo discriminación alguna por razón de sexo como pretende esta ley y, por tanto, respetando lo establecido en el artículo 14 de la Constitución española que dice: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

Por todos estos motivos Unión, Progreso y Democracia (UPyD), por medio de su Diputada, Rosa María Díez González, encuadrada dentro del Grupo Parlamentario Mixto, presenta esta enmienda a la totalidad a este Proyecto de Ley y se propone su devolución al Gobierno. UPyD considera que una nueva ley sobre Ciencia, Tecnología e Innovación que sustituya a la actual Ley 13/1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, debe recoger al menos los siguientes aspectos que el Proyecto de Ley presentado no recoge, como son:

- El fomento de la excelencia y la competitividad.
- La eliminación de la rigidez y burocracia del sistema y el diseño de un sistema que contemple por un lado un grado importante de autonomía y flexibilidad y, por otro lado, un sistema exigente en la evaluación de resultados y la rendición de cuentas.
- Plantear de una forma clara y rotunda la asunción por el Estado de la competencia exclusiva sobre todos los aspectos relacionados con la investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica, de forma similar a la Educación o la Sanidad, para hacer que España tenga un modelo común integrable en futuros modelos europeos y evitar la fragmentación de las políticas en materia de I+D+i.
- Creación de órganos de decisión ágiles y eficientes en los cuales se prime la participación de los responsables de los grandes centros de investigación, los investigadores, las empresas y el resto de los agentes implicados en la sistema español de I+D+i mediante la creación de un Consejo Científico con funciones de asesoramiento al Sistema Español de Ciencia y Tecnología (SECT).
- La clarificación y simplificación de las figuras de contratación y la mejora de condiciones y derechos de los jóvenes investigadores en las universidades y centros de investigación, que permita formar a un número notable de jóvenes doctores con altos niveles de exigencia, proporcionándoles salarios y beneficios sociales en consonancia con su formación y sus resultados,

promocionar a los mejores investigadores ofreciéndoles una carrera profesional atractiva e incorporarles al tejido productivo en tareas de investigación.

- Aumentar la movilidad de los investigadores incluyendo la necesidad y hasta obligación de dicha movilidad y combatir el conformismo de la promoción lenta pero segura de los elementos inmóviles y poco activos.
- La creación de Agencias de financiación y evaluación a nivel nacional, independientes de los vaivenes políticos y funcionando con criterios científicos de calidad.
- Conseguir un compromiso estable de inversión en I+D+i y acorde con nuestro desarrollo económico dentro del contexto internacional.
- Fomentar beneficios fiscales a las actividades de I+D+i en las empresas y la transferencia de conocimientos y personal entre organismos públicos y privados.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia e Innovación

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Francisco Xesús Jorquera Caselas, Diputado por a Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de noviembre de 2010.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Diputado.—**M.^a Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

En el apartado a), se propone una modificación, quedando redactado de la siguiente manera:

«a) Fomentar la investigación científica y técnica en todos los ámbitos del conocimiento, como factor esencial para desarrollar la competitividad y la sociedad basada en el conocimiento, mediante la creación de

un entorno económico, social, cultural e institucional favorable al conocimiento y a la innovación.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de remarcar la necesidad de crear un entorno favorable al conocimiento.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 5

De adición.

Texto que se propone:

En el apartado 1 se propone añadir una nueva frase al final del párrafo, quedando redactado de la siguiente manera:

«1. La asignación de los recursos públicos en el Sistema Español de Ciencia y Tecnología se efectuará en base a los principios de transparencia y eficiencia en función de los objetivos concretos a alcanzar y siempre que sea posible sobre la base de una evaluación científica y/o técnica.»

JUSTIFICACIÓN

La asignación sobre la base de evaluación científica/técnica no puede ser el único mecanismo de asignación de los fondos públicos al Sistema. En todo caso deben existir informes científicos-técnicos para la toma de la decisión, como en otros ámbitos de la administración.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 6

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime la referencia a las CCAA en el apartado c), por lo que queda redactado de la siguiente manera:

«c) Las líneas generales de actuación que se desarrollarán en los planes de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado b) ya recoge las prioridades científicas-técnicas del conjunto del Sistema Español. No tiene sentido incluir también líneas generales de actuación propias de las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 6

De adición.

Texto que se propone:

Se propone una adición en la redacción del apartado 2, quedando redactado de la siguiente manera:

«2. El Ministerio de Ciencia e Innovación, en colaboración con las comunidades autónomas y los departamentos ministeriales competentes, y en coordinación con...» (continúa igual).

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta propuesta, se pretende introducir a las CCAA en el diseño de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

ENMIENDA NÚM. 8

El primer párrafo del apartado 3 queda redactado de la siguiente manera:

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

«3. El Consejo de Política Científica y Tecnológica determinará el número de miembros del Consejo Asesor, en el que estarán representados miembros de la comunidad científica y tecnológica de reconocido prestigio, así como las organizaciones sociales especializadas, las asociaciones empresariales y los sindicatos más representativos.»

Al artículo 15

De adición.

Texto que se propone:

En el apartado 2, se añade una nueva letra, la g), con la siguiente redacción:

«g) No se valorizarán negativamente las interrupciones en la carrera investigadora o las variaciones en el orden cronológico de los currículos de los candidatos.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar como miembros del Consejo Asesor a representantes de otros ámbitos sociales, en concreto a las organizaciones sociales especializadas.

JUSTIFICACIÓN

Transposición de lo estipulado en el Código de Conducta para la Contratación de Investigadores (UE). Es necesario adoptar medidas concretas que favorezcan la maternidad/paternidad de los investigadores o el cuidado de personas dependientes (pocos son quienes pueden permitirse un período en blanco en su currículum). Del mismo modo, es imprescindible favorecer la movilidad entre el sector público y el privado en las primeras etapas de la investigación, no sólo en el nivel funcional; todos los días se observan casos de gente excluida de la carrera investigadora porque después de su licenciatura han trabajado en la empresa privada y tres años más tarde ya no pueden optar a ayudas de doctorado porque éstas exigen haberse graduado en los últimos dos.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 10

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión de un nuevo apartado 1 bis, con el siguiente tenor literal:

«El diseño de este sistema de Información se hará previo acuerdo del Consejo de Política Científica y Tecnológica.»

JUSTIFICACIÓN

Para que sea efectiva la articulación de los sistemas de la CCAA debe garantizarse que en el propio diseño se contemplen las diferencias existentes en los sistemas de las CCAA. La experiencia del SISE (sistema actual) nos dice que sin ese esfuerzo previo, después es difícil la homogeneidad y comparabilidad de la información.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

En el apartado 1, se añade una frase al final de párrafo, quedando redactado como sigue:

(...) «Este reconocimiento se llevará a cabo mediante la valoración de la movilidad en los procesos de selección y evaluación profesional en que participe dicho personal, en la medida que dicha movilidad sea adecuada para el desempeño de una actividad investigadora concreta.»

JUSTIFICACIÓN

La movilidad deberá valorarse en la medida en que sea adecuada para el desempeño del puesto de trabajo concreto. Carece de sentido valorar la movilidad en sí misma, sino los resultados de dicha movilidad.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 17

De adición.

Texto que se propone:

Se propone un nuevo apartado, el 2 bis, con el siguiente tenor literal:

«2 bis. Las sociedades mercantiles en las que el personal investigador podrá prestar servicios serán aquellas en las que se desarrolle una actividad que suponga un avance científico o técnico consecuencia de una actividad de investigación previa.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe limitar la prestación de servicios del personal investigador en las sociedades mercantiles, limitándola a actividades que supongan un avance científico o técnico consecuencia de una actividad de investigación previa.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 19

De adición.

Texto que se propone:

En el apartado 1, se añade una nueva d), con el siguiente tenor literal:

«d) Contrato de personal de investigación en proyectos. Esta modalidad tendrá las siguientes características:

1. No será de aplicación el límite de cuatro años al que se refiere el artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores

2. Este contrato está ligado a la realización de proyectos de investigación, estando, en consecuencia, su duración condicionada y limitada por la obtención de fondos específicos para su contratación en el grupo o unidad de investigación responsable de esa línea de investigación.

3. La duración del contrato irá ligada a la duración de la financiación, pudiendo ser ampliada la duración del mismo siempre que el grupo o unidad de investigación cuente con nuevos fondos para el proyecto o sus posibles derivaciones. En ningún caso la ampliación del contrato podrá suponer una merma en las condiciones laborales y retributivas del trabajador.

4. La universidad o centro de investigación establecerá el procedimiento y realizará la convocatoria de este tipo de contratos de acuerdo con la unidad de investigación que aporta los fondos para su financiación y autorizará las sucesivas renovaciones.

5. La retribución será establecida reglamentariamente por los centros de investigación, y en todo caso será proporcional a la del resto de su personal, y deberá tenerse en cuenta, al menos, la formación, la experiencia, las actividades que debe desempeñar y la compensación por el riesgo derivado de la temporalidad y la elevada especialización inherente a este tipo de contratos.

6. Parte de los fondos obtenidos por parte de las unidades de investigación deberán ser destinados a la creación de un Fondo de Garantía, para el pago de indemnizaciones cuando se produzca la quiebra en los fondos que financian ese contrato. La cuantía y forma de aportación serán establecidas reglamentariamente.

7. No se contempla que este personal preste colaboración en tareas docentes.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, y así seguirá siendo en el futuro, una parte del personal que trabaja en los centros de investigación y universidades está siendo financiado con cargo a proyectos de investigación subvencionados por distintas instituciones públicas y privadas. La reciente reforma laboral evidencia la problemática para este personal, y para el correcto desarrollo de los proyectos de investigación, debido a las dificultades para

poder contar con este personal desde el inicio hasta el final de un proyecto de investigación, mayores si ha habido nuevas concesiones de subvenciones que permiten extender el proyecto inicial.

Los centros de investigación, las universidades, no pueden estabilizar a este personal, realizar contratos indefinidos como exige la ley. Sería absolutamente irracional, pero también lo es tener que prescindir del personal más cualificado para realizar el proyecto.

Hay una realidad que hay que atender con garantías para los centros de investigación y las universidades y también para el personal contratado con cargo a proyectos de investigación.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20

De modificación.

Texto que se propone:

La letra d) queda redactada de la siguiente manera:

«d) La retribución de este contrato no podrá ser inferior al 61 por 100 del salario fijado para las categorías equivalentes en los convenios colectivos de su ámbito de aplicación durante los dos primeros años, al 65 por 100 durante el tercer año, y al 80 por 100 durante el cuarto año. Tampoco podrá ser inferior al Salario Mínimo Interprofesional que se establezca cada año, según el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Incrementar las retribuciones mínimas.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

En la redacción de la letra f) del apartado 1, se propone el siguiente cambio:

«f) El personal investigador que sea contratado por las universidades al amparo...» (continúa igual).

JUSTIFICACIÓN

Se debe especificar que se trata de personal contratado por las universidades.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del segundo párrafo del apartado 3, que tiene el siguiente tenor literal:

«La labor de investigación que pueda llevar a cabo el personal investigador laboral fijo deberá respetar, en todo caso, la actividad investigadora que corresponda al personal investigador funcionario.»

JUSTIFICACIÓN

Deberían establecerse instrumentos para la estabilización de este personal en el sistema de ciencia y tecnología una vez terminado el plazo máximo y siempre que se hayan superado las evaluaciones exigidas según las normativas de las Universidades y OPI's.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 25

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone una modificación, al final del apartado 4, quedando redactado de la siguiente manera.

(...) «si bien se deberá garantizar que los candidatos que así lo deseen puedan realizar las pruebas en el idioma que elijan, siempre que este sea oficial en el Estado Español.»

JUSTIFICACIÓN

En la redacción actual se discrimina al resto de lenguas oficiales en el Estado Español que no sean el castellano, cuestión que soluciona esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 25

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir un segundo párrafo al apartado 5, con el siguiente tenor literal:

«Asimismo, los procesos selectivos de acceso a las escalas científicas podrán prever la participación de personal funcionario de carrera de los cuerpos docentes universitarios y de personal laboral fijo de las Universidades Públicas en el turno de promoción interna.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir el acceso del personal laboral que la LOU y la mayoría de los estatutos de las Universidades habían equiparado con la categoría de Profesor titular de Universidad.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 30

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una frase al final del apartado 3, quedando redactado de la siguiente manera:

(...) «que establezca el Gobierno, garantizando la evaluación de los méritos docentes y de gestión.»

JUSTIFICACIÓN

Debe quedar claro que no hay acreditación automática con la única evaluación de la actividad investigadora que requiere el artículo 21.3, siendo precisa también la evaluación de los méritos de docencia y gestión, tal como se establece para la acreditación del Profesor Titular.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 32

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir el siguiente párrafo, al final del contenido de la letra c):

«Así mismo también se impulsarán medidas de transferencia del conocimiento no orientadas a la comercialización o a la explotación mercantilizada, como la creación de espacios públicos comunes.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe impulsar la transferencia de conocimiento en su conjunto, incluyendo transferencias no orientadas directamente a su explotación mercantil.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 32

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva letra, j), con el siguiente tenor literal:

«j) Medidas para la conformación y promoción de una sociedad con cultura científica, que valore y aprecie la generación de conocimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Entre las medidas a desarrollar, se deben incluir medidas que con carácter genérico y transversal fomenten una cultura científica y de valorización de la generación del conocimiento entre la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 34

De modificación.

Texto que se propone:

En el apartado 2.a), se propone la siguiente redacción:

«a) Detectar los grupos de investigación que realicen desarrollos científicos y tecnológicos con potenciales aplicaciones en los diferentes sectores.»

JUSTIFICACIÓN

En la redacción actual de este apartado, únicamente priorizaría los desarrollos ligados al campo tecnológico (ciencias naturales, informática y semejantes) sin considerar los avances en el campo de las ciencias sociales (politología, derecho, sociología...) que especialmente en el ámbito de la sociedad del conocimiento adquieren una relevancia mayor.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 35

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el inciso final del artículo 35, que va desde «No obstante, en el caso de que el receptor de los servicios sea una entidad del sector público, ...» hasta el final del párrafo, por el siguiente:

«En el caso de que el receptor de servicios sea una entidad de derecho público, podrán instrumentarse convenios de colaboración administrativa para regular el contenido de la prestación de servicios, asistencia técnica o realización de trabajos científicos.»

JUSTIFICACIÓN

La realización de las prestaciones y trabajos de carácter científico para otras administraciones o entidades del sector público debe instrumentarse por medio de convenios de colaboración, previstos en la LRJAPyPAC, y que a su vez, si se encuentran previstos en normas administrativas especiales, están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público [artículo 4.1.d)].

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 35

De modificación.

Texto que se propone:

El apartado c) queda redactado como sigue:

«c) Contratos de prestación de servicios de investigación y asistencia técnica con entidades públicas y privadas, para la realización de trabajos de carácter científico y técnico o para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación. Estos contratos no podrán suponer la obtención de títulos oficiales de grado o especialización. No obstante, en el caso de que el receptor de los servicios sea una entidad del sector público sujeta a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, ésta deberá ajustarse a las prescripciones de la citada ley para la celebración del correspondiente contrato. Además, debe garantizarse la proporcionalidad entre el esfuerzo realizado por el sector público y los resultados de la investigación.»

JUSTIFICACIÓN

Debe quedar claro que el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación no implicará la obtención de títulos oficiales de grado o especialización. Además, con respecto al sector público debe garantizarse la proporcionalidad entre el esfuerzo realizado y los resultados de la investigación.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 36

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir, al final del apartado 1, el siguiente texto:

«El Sistema Español de Ciencia y Tecnología habilitará un repositorio público de acceso abierto a las publicaciones de su personal investigador.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como esta diseñado en el Proyecto de Ley, el modelo repositorio carece de funcionalidad, ya que deja en manos de terceros su gestión, quedando el Estado con la tarea de hacer disponible el acceso centralizado a aquellas plataformas de terceros. Este modelo implica generar una gran dispersión de la producción científica y tecnológica publicada, no siendo capaz de garantizar su efectiva difusión en todos los casos.

Estos problemas se resuelven habilitando un repositorio público donde el personal investigador público deberá depositar su producción y desde donde será públicamente accesible para cualquier instancia, incluidas las plataformas de terceros que libremente podrán reproducir la información así publicada.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 36

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone una modificación en la primera frase del apartado 2, que pasa a tener la siguiente redacción:

«El personal de investigación cuya actividad investigadora esté financiada parcial o íntegramente con fondos de los Presupuestos Generales...» (continúa igual).

JUSTIFICACIÓN

La restricción en el ámbito de aplicación de esta previsión únicamente a las investigaciones realizadas «íntegramente» con dinero público extrae del dominio público toda la producción investigadora en la que participe cualquier cantidad de capital privado, por mínimo que este pueda ser. Así, esta enmienda corrige esta situación.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 36

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3, que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. La versión electrónica se hará pública al menos en el repositorio público del Sistema Español de Ciencia y Tecnología sin perjuicio de que pueda hacerse pública en repositorios de acceso abierto reconocidos en el campo de conocimiento en el que se ha desarrollado la investigación, o en repositorios institucionales de acceso abierto.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al apartado 1, se debe priorizar la vehiculización de las versiones electrónicas a través del repositorio público.

ENMIENDA NÚM. 26**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 36

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4, que pasa a tener la siguiente redacción:

«4. La versión electrónica pública deberá ser empleada prioritariamente por las Administraciones Públicas en sus procesos de evaluación.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de establecer la prioridad de la versión electrónica para el citado proceso.

ENMIENDA NÚM. 27**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 36

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 5, que pasa a tener la siguiente redacción:

«5. El repositorio público de acceso abierto estará integrado en el Sistema de Información de Ciencia y Tecnología, mejorando el nivel de integración de los sistemas de seguimiento y evaluación de la producción científica y tecnológica.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al apartado 1, en la cual se crea el repositorio público.

ENMIENDA NÚM. 28**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 36

De modificación.

Texto que se propone:

«6. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los acuerdos en virtud de los cuales se hayan podido atribuir o transferir a terceros los derechos sobre las publicaciones. Cuando los derechos sobre los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación sean susceptibles de protección, se aplicarán fórmulas compatibles con los objetivos enunciados en este artículo, como la utilización de las licencias CC.»

JUSTIFICACIÓN

En la redacción original, el limitado ámbito de aplicación queda aún mas restringido, puesto que define su aplicación sin perjuicio de acuerdos con terceros, y siempre que los resultados de la actividad investigadora sean susceptibles de protección. Esta enmienda pretende que en estos casos se apliquen fórmulas compatibles con los objetivos enunciados en este artículo, como la utilización de las licencias CC.

ENMIENDA NÚM. 29**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 36

De adición.

Texto que se propone:

Se introduce un nuevo apartado 7, con la siguiente redacción:

«7. Con el objeto de mejorar el nivel de acceso y difusión de los resultados de investigación así publicados, estos serán acompañados de traducción al inglés así como a los idiomas oficiales de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce la obligatoriedad de traducir los contenidos publicados tanto en inglés como a los idiomas oficiales de las CCAA, para favorecer su internacionalización y mutuo aprovechamiento.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 41

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir, al final de la letra b) del apartado 1, lo siguiente:

«Entre los criterios para establecer las líneas de acción prioritarias se contemplarán las mayores dificultades para atraer la financiación privada.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que las Administraciones públicas deben velar por que se desarrollen líneas de investigación que con potencial impacto en el bienestar social puedan ser de escaso interés para la financiación personal, bien debido al objeto del estudio, bien debido a su aplicabilidad no inmediata.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 41

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva letra f) en el apartado 1, con el siguiente tenor literal:

«f) Las medidas de financiación pública correctoras del déficit de inversión privada en áreas de difícil valorización económica directa pero con potencial impacto en el desarrollo cultural, social y humanístico.»

JUSTIFICACIÓN

Las Administraciones públicas deben velar por que se desarrollen líneas de investigación que, con potencial impacto en el bienestar social, puedan ser de escaso interés para la financiación privada, bien debido al objeto del estudio, bien debido a su aplicabilidad no inmediata.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

La primera frase del apartado 2 queda redactada como sigue:

«2. La Estrategia Estatal de Innovación se pactará con las CCAA e incluirá:» (continúa igual).

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de que la Estrategia Estatal de Innovación surja de un pacto que incluya a las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 43

De modificación.

Texto que se propone:

En la redacción del apartado 1, se propone la siguiente modificación:

«La Estrategia Estatal de Innovación establecerá los ejes prioritarios de la actuación estatal, que se establecerán sobre el objetivo de avanzar en el equilibrio territorial y cohesión social, y que incluirán análisis y medidas...» (continúa igual).

JUSTIFICACIÓN

Se deben de explicitar los objetivos de equilibrio territorial y cohesión social.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional sexta

De adición.

Texto que se propone:

Al final del apartado 2, se propone la siguiente adición:

«... que establezca el Gobierno, que en ningún caso alterará los méritos que deben ser evaluados según la LOU.»

JUSTIFICACIÓN

Cabe establecer la salvaguarda de que, ante el procedimiento que establezca el Gobierno, este cumplirá con los méritos que deben ser evaluados según la LOU.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional octava

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva letra b) bis, en el apartado 1, con la siguiente redacción:

«b) bis. Se establecerán mecanismos de coordinación de los Organismos Públicos de Investigación con los demás agentes del sistema de ciencia y tecnología de las CCAA en las que están ubicados. A estos efectos, se contemplarán vías de participación de los mismos en los Consejos rectores y en la elaboración de los Planes Plurianuales de Acción.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende crear sinergias entre las estrategias de los CSIC con las estrategias de política científica y tecnológica de las CCAA. Los presupuestos de las CCAA contemplan medidas de apoyo a estos centros, por lo que es razonable aspirar a que hallan podido contar con ellos también como recursos de investigación para contribuir al desarrollo de las estrategias científico-técnicas diseñadas desde las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional duodécima

De modificación.

Texto que se propone:

El apartado 2 queda redactado de la siguiente manera:

«2. El Gobierno aprobará el Estatuto de la Agencia Estatal de Investigación, previa negociación con los diferentes agentes ligados a la investigación.»

JUSTIFICACIÓN

El Estatuto de la Agencia Estatal de Investigación debe ser acordado con los agentes vinculados a la innovación, para una mayor eficacia de la futura agencia.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final tercera

De supresión.

Texto que se propone:

Supresión del apartado «Cuatro».

JUSTIFICACIÓN

Esta decisión deben tomarla los órganos de discusión de las universidades.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final tercera

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva frase al final del apartado «Seis», quedando redactado de la siguiente manera:

(...) «fundadas y objetivas, debidamente motivadas. La mayoría de miembros de la comisión deberá estar formada por investigadores y/o docentes de reconocido prestigio científico y/o en la formación especializada.»

JUSTIFICACIÓN

Se abre la comisión a expertos no vinculados con las Universidades ni OPI's y se exige experiencia profesional docente. Puede ser de interés incorporar en la comisión expertos de otros orígenes y ámbitos, pero debe garantizarse capacidad para juzgar las plazas de acceso al profesorado universitario con perfil docente e investigador.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final tercera

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir el apartado «Catorce».

JUSTIFICACIÓN

Consideramos más adecuado que los convenios de colaboración para la creación de escuelas de doctorado se discutan en los propios órganos colegiados de las universidades.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia e Innovación

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los diputados Ana María Oramas González-Moro y José Luis Perestelo Rodríguez, presentan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 2010.—**José Luis Perestelo Rodríguez** y **Ana María Oramas González-Moro**, Diputados.—**M.^a Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTES:
Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo
Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 46.2

De modificación.

Se modifica la referencia hecha al final del artículo 46.2 al Instituto de Astrofísica de Canarias, dejándola redactada en los siguientes términos: «..., y

el Instituto de Astrofísica de Canarias (IAC) sin perjuicio de su propia naturaleza consorcial.»

JUSTIFICACIÓN

El Instituto de Astrofísica de Canarias (IAC) es un Organismo Público de Investigación singular, creado bajo forma consorcial precisamente para garantizar, en estrecha cooperación del Estado con la Comunidad Autónoma de Canarias, la explotación científica, tecnológica y cultural del recurso natural que es el excelente cielo de las cumbres de las Islas para la Astrofísica. Y así se manifiesta en su norma de creación como Consorcio Público de Gestión, el Real Decreto Ley 7/1982 de 30 de abril. Las entidades así consorciadas son la Administración General del Estado, la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y la Universidad de La Laguna. El extraordinario éxito logrado al conseguir situar en tiempo récord la astrofísica española y sus tecnologías conexas entre las primeras del mundo tiene mucho que ver con el IAC y su forma consorcial. Esta circunstancia no está presente en ningún otro organismo público de investigación, motivo por el cual es imprescindible hacer referencia en la nueva Ley a su especial naturaleza consorcial.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTES:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo
Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional octava

De adición.

Se añade un apartado 3 a la disposición adicional con la siguiente redacción:

«3. Toda reorganización o modificación de estatutos que afecte al Instituto de Astrofísica de Canarias (IAC) requerirá acuerdo previo de las administraciones consorciadas.»

JUSTIFICACIÓN

Así se ha hecho siempre, hasta para la propia promulgación de su Real Decreto-ley fundacional, y los

Decretos que la desarrollan. Atendiendo a la naturaleza del IAC como consorcio público de gestión, y en coherencia con la enmienda anterior, es necesario asegurar que toda modificación del régimen jurídico o del funcionamiento del IAC se lleva a cabo previo acuerdo de las partes consorciadas.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia e Innovación

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 2010.—**Nuria Buenaventura Puig**, Diputada.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos, apartado 1

De adición.

El párrafo octavo del apartado 1 de la exposición de motivos queda redactado como sigue:

«En segundo lugar, España se encuentra plenamente integrada en la Unión Europea. El nuevo marco legal debe, por tanto, establecer mecanismos eficientes de coordinación y de colaboración entre las Administraciones Públicas, y facilitar el protagonismo de España en la construcción del Espacio Europeo de Investigación. **En este sentido, el Grupo de Análisis de la Estrategia de Lisboa establece, en particular, las siguientes recomendaciones:**

a) **Un cambio en las políticas, evolucionando hacia políticas abiertas, dinámicas y sistémicas, basadas en una mezcla eficiente de políticas e instrumentos, adaptadas a diversos escenarios, actores y campos de la ciencia y la tecnología, incorporando aspectos multidimensionales.**

b) **Incorporar nuevos estilos de gobernanza de las políticas del conocimiento, reforzando las capacidades de inteligencia estratégica, incorporando la experimentación de políticas, dando poder a los agentes de cambio y estableciendo incentivos claros dirigidos a los objetivos de Lisboa.**

c) **Construir un nuevo modelo de políticas del conocimiento basado en la configuración dinámica del conocimiento, con combinación de políticas que tengan en cuenta las especificidades de sectores y actores, que supere las fronteras administrativas, regionales y nacionales. Es el modelo propuesto para construir el Espacio Europeo del Conocimiento con una perspectiva dinámica, multidimensional y con múltiples actores.»**

MOTIVACIÓN

La referencia a Europa es escasa e insuficiente. La Estrategia de Lisboa ni siquiera se cita y tampoco la Estrategia Europa 2020. El debate sobre la necesaria internacionalización del SECT debería partir de los principios de esta estrategia y promover la integración efectiva en el Espacio Europeo de Investigación y en todas las actividades e instituciones relacionadas, como el Espacio Europeo de Educación Superior, European Science Foundation, etc.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos, apartado 1

De modificación.

El párrafo noveno del apartado 1 de la exposición de motivos queda redactado como sigue:

«Pero además y en tercer lugar, el tamaño alcanzado por nuestro sistema, tanto en lo que hace referencia a la cuantía de los recursos públicos disponibles, como a la naturaleza de los instrumentos de financiación, exige una transformación profunda del modelo de gestión de la Administración General del Estado. Se trata de avanzar hacia un nuevo esquema, la Agencia Estatal de Investigación, más eficiente y flexible pero igualmente transparente, que garantice un marco estable de financiación, y que permita la incorporación de las mejores

prácticas internacionales en materia de fomento y evaluación de la investigación científica y técnica.»

MOTIVACIÓN

Hacer referencia a la vertiente técnica que debe satisfacer esta Ley con el fin de evitar sesgos indebidos hacia la investigación científica.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos, apartado 1

De modificación.

El párrafo décimo del apartado 1 de la exposición de motivos queda redactado como sigue:

«En cuarto y último lugar, la comunidad científica española, que es hoy seis veces mayor que en 1986, ha de dotarse de una carrera científica y técnica predecible, basada en méritos y socialmente reconocida, de la que actualmente carece, y el Sistema Español de Ciencia y Tecnología debe incorporar los criterios de máxima movilidad y apertura que rigen en el ámbito científico internacional.»

MOTIVACIÓN

Hacer referencia a la vertiente técnica que debe satisfacer esta Ley con el fin de evitar sesgos indebidos hacia la investigación científica.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos, apartado 1

De modificación.

El párrafo undécimo del apartado 1 de la exposición de motivos queda redactado como sigue:

«Estas cuatro realidades: desarrollo autonómico, creciente dimensión europea, salto cuantitativo y cualitativo en los recursos públicos y consolidación de una comunidad científica y **técnica** profesionalizada, competitiva y abierta al mundo, exigen medidas transformadoras como las contempladas específicamente en la presente ley. La ley reconoce, además, la diferencia sustancial entre la intervención pública que requiere el fomento de la investigación, incluida la investigación científica y técnica que realizan las empresas, a través del Plan Estatal, y la creación de un entorno favorable a la innovación, un reto mucho más transversal, a través de la Estrategia Estatal de Innovación.»

MOTIVACIÓN

Hacer referencia a la vertiente técnica que debe satisfacer esta Ley con el fin de evitar sesgos indebidos hacia la investigación científica.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la exposición de motivos, apartado 1

De modificación.

El párrafo decimosegundo del apartado 1 de la exposición de motivos queda redactado como sigue:

«El esfuerzo realizado por España en las dos últimas décadas por situar su ciencia a nivel internacional debe complementarse ahora con un mayor énfasis **en la investigación técnica y el desarrollo tecnológico** y en la transferencia de los resultados de investigación hacia el tejido productivo. Pero, aunque necesario, este impulso a la llamada «valorización del conocimiento» no es suficiente para lograr el objetivo de una economía más innovadora; se precisa un enfoque más amplio. En este sentido, la presente ley recoge también otras medidas, como las relativas a una mayor movilidad de los investigadores entre sector público de I+D y empresas, o el apoyo a la creación y consolidación de empresas de base tecnológica a través de la figura del estatuto de Joven Empresa Innovadora. Asimismo, la ley reconoce otros

ámbitos de actuación dirigidos a crear un entorno favorable a la innovación, como el impulso a la compra pública innovadora, la difusión territorial de la innovación o la internacionalización de las actividades innovadoras, y establece un nuevo instrumento para su planificación e impulso: la Estrategia Estatal de Innovación.»

MOTIVACIÓN

Se propone añadir la investigación técnica y el desarrollo tecnológico como núcleo central del esfuerzo que debe realizarse a partir de ahora, añadiéndolo a la transferencia de resultados de investigación hacia el tejido productivo.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la exposición de motivos, apartado II

De modificación.

El párrafo tercero del apartado II de la exposición de motivos queda redactado como sigue:

«Destacan entre los agentes las Universidades y los Organismos Públicos de Investigación; a todos ellos les es aplicable la gran mayoría de las normas contenidas en esta ley. En el ámbito particular de la investigación biomédica, se reconoce el papel clave que juegan los centros sanitarios. Además, se destaca el protagonismo de las empresas en el ámbito del desarrollo tecnológico y la innovación, ya que juegan un papel fundamental para transformar la actividad de investigación científica y técnica en mejoras de la productividad española y de la calidad de vida de los ciudadanos. **Se reconoce asimismo el interés general de la actividad desarrollada por organismos de investigación privados como los Centros Tecnológicos de ámbito estatal y el papel de agentes más vinculados a favorecer la transferencia tecnológica y la cooperación entre los diferentes agentes del sistema como, entre otros, los Parques Científicos y Tecnológicos, las Plataformas Tecnológicas y las Agrupaciones de Empresas Innovadoras.** Tanto estos agentes como aquellos de creación más reciente se ven ampliamente afectados por la presente regulación.»

MOTIVACIÓN

Se incluye la referencia a otros agentes del sistema español de ciencia y tecnología con el fin de cumplir la competencia constitucional de fomento y coordinación de la investigación científica y técnica de todos los agentes ejecutores del sistema de I+D que pretende regular esta Ley. Además, es necesario incluir el reconocimiento explícito del interés general de la actividad desarrollada por los Centros Tecnológicos.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos, apartado VIII

De adición.

Se añade un nuevo párrafo a continuación del párrafo primero del apartado VIII de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«También se incluyen disposiciones reconociendo como agentes ejecutores a otros agentes públicos y privados no directamente adscritos a la Administración General del Estado pero imprescindibles en la consecución de los objetivos de los Planes Estatales de Ciencia, Tecnología e Innovación entre los que destacan las Universidades, las empresas, los Centros Tecnológicos, los Parques Científicos y Tecnológicos y las Plataformas Tecnológicas así como cualquier otro que asuma entre sus objetivos los definidos en los sucesivos Planes Estatales de Ciencia, Tecnología e Innovación y participe en las acciones que de los mismos se deriven.»

MOTIVACIÓN

Identificar a los agentes ejecutores de la investigación científica y técnica independientemente de su adscripción a la Administración General del Estado y sólo en función de que, a través de su actividad, participen en los objetivos definidos en los sucesivos Planes Estatales de Ciencia, Tecnología e Innovación mediante los instrumentos que en él se definan.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 1

De modificación.

El artículo 1 queda redactado como sigue:

«Artículo 1. Objeto.

Esta ley establece el marco para el fomento de la investigación científica y técnica y sus instrumentos de coordinación general, con el fin de contribuir a la generación, difusión y transferencia del conocimiento **para resolver los problemas esenciales de la sociedad española. El objeto fundamental es la promoción de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación** como elementos sobre los que ha de asentarse el desarrollo económico sostenible y el bienestar social.»

MOTIVACIÓN

El objetivo básico del desarrollo científico y tecnológico es servir a la sociedad y a todos sus agentes, a la vez que actuar como soporte esencial de un nuevo modelo de desarrollo enmarcado en un modo sostenible que promueva el bienestar social.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2

De modificación.

La letra a) del artículo 2 queda redactada como sigue:

«a) Fomentar la investigación científica y técnica en todos los ámbitos del conocimiento como factor esencial para desarrollar una sociedad basada en el conocimiento.»

MOTIVACIÓN

El objetivo básico del desarrollo científico y tecnológico es servir a la sociedad. La promoción de la sociedad del conocimiento necesita el desarrollo intenso de la I+D en todos los ámbitos del conocimiento para construir una sociedad sostenible que promueva el bienestar social.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2

De modificación.

La letra b) del artículo 2 queda redactada como sigue:

«b) Impulsar la valorización y transferencia de conocimiento científico y técnico, **favoreciendo la interrelación de los agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología.**»

MOTIVACIÓN

La transferencia de conocimientos y de capacidades que impulse el necesario desarrollo económico y social debe asentarse en un sistema (SECTI) con la adecuada e intensa interrelación entre sus agentes.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2

De modificación.

La letra e) del artículo 2 queda redactada como sigue:

«e) Coordinar las políticas de investigación científica y técnica de las Administraciones Públicas **conforme a los principios de unidad y competencia, coordinación y coresponsabilidad**, mediante los instrumentos de planificación que garanticen el establecimiento de objetivos e indicadores y la asignación de recursos.»

MOTIVACIÓN

La coordinación de las políticas científica y técnica en las Administraciones Públicas es imprescindible para rentabilizar los esfuerzos y optimizar la asignación de los recursos. Esta coordinación necesita, sin embargo, basarse en principios que respeten las responsabilidades y funciones de los distintos agentes.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2

De modificación.

La letra g) del artículo 2 queda redactada como sigue:

«g) Contribuir a la formación continua, la cualificación y la potenciación de las capacidades **de todo el personal de la investigación: científicos, técnicos y tecnólogos, y del personal de gestión.**»

MOTIVACIÓN

La formación continua, cualificación y potenciación de capacidades del personal es una necesidad perentoria en el desarrollo del sistema.

ENMIENDA NÚM. 54**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2

De adición.

Se añade una nueva letra en el artículo 2 con la siguiente redacción:

«m) (Nueva.) Promover la participación activa de los ciudadanos y estimular el análisis crítico de los procesos de generación de conocimiento y de cambio tecnológico, así como discutir sobre las prioridades, el diseño de las políticas públicas y la implantación de las mismas, contribuyendo a aumentar la racionalidad social y el poder democrático de los ciudadanos sobre la ciencia.»

MOTIVACIÓN

La participación ciudadana es un elemento imprescindible para desarrollar la sociedad del conocimiento y para la promoción y desarrollo de la tercera cultura.

ENMIENDA NÚM. 55**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2

De adición.

Se añade una nueva letra en el artículo 2 con la siguiente redacción:

«n) (Nueva.) Contribuir a introducir la estrategia de investigación, desarrollo e innovación empresarial como uno de los elementos centrales de la negociación colectiva.»

MOTIVACIÓN

Los resultados de la innovación dependen claramente del marco de relaciones laborales donde la misma se

desarrolla y, por tanto, se propone introducir los temas de I+D+i en la negociación colectiva como medio de optimizar resultados.

ENMIENDA NÚM. 56**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4

De modificación.

El artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Principios.

El Sistema Español de Ciencia y Tecnología se rige por los principios de calidad, coordinación, cooperación, eficacia, eficiencia, unidad, competencia, transparencia, **igualdad de oportunidades y rendición de cuentas.**»

MOTIVACIÓN

Es importante garantizar el acceso de los diferentes agentes del sistema en condiciones de igualdad, evitando discriminaciones en función de su tipología o titularidad y atendiendo solamente al tipo de actividad desarrollada y en la medida en que contribuya a lograr los objetivos de las políticas científicas, tecnológicas y de innovación.

Asimismo, creemos oportuno proponer el término «rendición de cuentas» en lugar de «evaluación de resultados» con el fin de explicitar la necesidad de que esa evaluación de resultados sea también responsabilidad de los propios agentes beneficiados por los instrumentos o medidas que se establezcan mediante los instrumentos de políticas científicas, tecnológicas o de innovación, así como para dotar al concepto de una vertiente económica en la que se analice no sólo lo invertido en un determinado programa o proyecto evaluado, sino también los rendimientos económicos alcanzados dentro del mismo.

ENMIENDA NÚM. 57**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado 2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 5 queda redactado como sigue:

«2. La evaluación será realizada por **una única agencia, la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva, respetando** los principios de neutralidad y especialización, y partirá del análisis de los conocimientos científicos y técnicos disponibles. Los criterios orientadores **en la asignación de recursos** serán públicos y transparentes, y se basarán en la evaluación de méritos objetivos y excelencia científico-técnica salvaguardando los preceptos de igualdad de trato recogidos en la Directiva Europea 2000/78/CE del Consejo de 27 de noviembre de 2000 y los principios recogidos en la Carta Europea del Investigador y Código de Conducta para la Contratación de Investigadores.»

MOTIVACIÓN

La evaluación de todos los programas y proyectos debe asentarse en criterios específicos pero medibles y neutrales. Por ello, es imprescindible que la evaluación de todos los instrumentos sea realizada por una única agencia de evaluación, para asegurar la neutralidad y evitar diversidad de criterios.

ENMIENDA NÚM. 58**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 5 con la siguiente redacción:

«3 bis (nuevo). La evaluación será la base de la asignación de recursos públicos y se llevará a cabo obligatoriamente en un plan plurianual sobre todos los agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley recoge la evaluación del personal en el capítulo de recursos humanos, pero los centros también deben ser evaluados.

ENMIENDA NÚM. 59**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7, apartado 3

De modificación.

El apartado 3 del artículo 7 queda redactado como sigue:

«3. Este Consejo está constituido por los titulares de los departamentos ministeriales que designe el Gobierno y los representantes de cada Comunidad Autónoma competentes en esta materia, y será presidido por el titular del Ministerio de Ciencia e Innovación. Se establecerá una vicepresidencia que corresponderá, con carácter rotatorio y por períodos anuales, a los representantes de las Comunidades Autónomas. **Las asociaciones empresariales y sindicatos más representativos podrán participar en este Consejo con voz y sin voto.**»

MOTIVACIÓN

La participación de los agentes sociales, en particular asociaciones empresariales y sindicatos más representativos, en este Consejo, permitirá poner en común estrategias y discutir alternativas de una forma más eficaz, incluyendo la opinión y las perspectivas de estos agentes en todas las etapas del desarrollo de las estrategias de I+D+i.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado 2

De modificación.

La letra c) del apartado 2 del artículo 8 queda redactada como sigue:

«c) Promover e implementar mecanismos de **Evaluación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, como herramienta básica para la evaluación de las interacciones entre desarrollo tecnológico y sociedad y para relacionar dinámica científica con dinámica social.**»

MOTIVACIÓN

La Evaluación Social de la Ciencia es un conjunto de instrumentos que lleva más de veinte años instalado en la mayoría de los países europeos, así como en el Parlamento Europeo. A través de diversos instrumentos se intentan establecer políticas de consenso en la evaluación de los efectos del cambio tecnológico en las políticas sociales y en el desarrollo económico.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 8

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 8 con la siguiente redacción:

«2 bis (nuevo). El Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación se dotará de instrumentos adecuados para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, en particular, en materia de prospectiva sectorial.»

MOTIVACIÓN

El Consejo debe contar con el apoyo necesario para desarrollar sus funciones. En particular, es muy importante contar con la base necesaria para desarrollar tareas de prospectiva tecnológica, económica y social.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado 4

De modificación.

El apartado 4 del artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

«4. El Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación queda adscrito al Ministerio de Ciencia e Innovación. Por real decreto, a propuesta del propio Consejo Asesor **y tras ser aprobado por una mayoría cualificada de sus miembros**, se aprobará su reglamento de organización y funcionamiento **que responderá a los principios de calidad, independencia y transparencia.**»

MOTIVACIÓN

Se propone un mayor detalle en el proceso de aprobación del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 9, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 9 queda redactado como sigue:

«1. Se crea el Comité Español de Ética de la Investigación, adscrito al Consejo de Política Científica y Tecnológica, como órgano colegiado, independiente y de carácter consultivo, sobre materias relacionadas **con las implicaciones éticas de la investigación científica y técnica y con las consecuencias e impacto de los resultados de la investigación, desarrollo e innovación sobre la sociedad.**»

MOTIVACIÓN

El Comité de Ética debe asumir claramente entre sus funciones el análisis del impacto de los resultados de la investigación sobre la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 9, apartado 2

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 9 con la siguiente redacción:

«d) bis (nueva) Abordar la definición y vías de resolución de los conflictos de intereses entre las actividades públicas y privadas.»

MOTIVACIÓN

El Comité de Ética debe encargarse de analizar y resolver sobre las situaciones donde aparezcan conflictos de intereses, una actividad ya presente en toda Europa y Estados Unidos.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 9, apartado 2

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 9 con la siguiente redacción:

«d) ter (nueva) Analizar y resolver sobre la aplicación del principio de precaución.»

MOTIVACIÓN

El Comité de Ética debe asumir entre sus funciones el análisis del impacto de los resultados de la investigación sobre la sociedad y regular la aplicación del principio de precaución.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 13, apartado 1

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 1 del artículo 13 con la siguiente redacción:

«l) (Nueva.) A la movilidad geográfica, intersectorial e interdisciplinaria para reforzar los conocimientos científicos y su desarrollo profesional, así como a la realización de estancias formativas en centros de reconocido prestigio tanto en territorio nacional como en el extranjero. La movilidad será objeto de la correspondiente valoración en los procesos de selección y evaluación profesional en que participe dicho personal investigador.»

MOTIVACIÓN

Se propone reconocer la movilidad como un derecho ejercitable en los términos previstos en la Ley y subordinándolo a las necesidades de los centros de origen y a la estrategia de ciencia y tecnología, y no exclusivamente como una prerrogativa de tales centros.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 13

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 13 con la siguiente redacción:

«1 bis (nuevo). Los empleadores o financiadores deberán establecer los procedimientos adecuados para resolver quejas y peticiones del personal investigador, incluyendo los concernientes a conflictos entre supervisores e investigadores en fase inicial. Estos procedimientos deberán proporcionar asistencia confidencial al personal investigador para resolver los conflictos con la finalidad de promover un trato justo y equitativo y mejorar la calidad global de la institución correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Recoger lo estipulado en la Carta Europea del Investigador.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 15

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 15 con la siguiente redacción:

«2 bis (nuevo). En los procesos de selección del personal investigador no se valorizarán negativamente las interrupciones en la carrera investigadora o las variaciones en el orden cronológico de los currículos de los candidatos.»

MOTIVACIÓN

Recoger lo estipulado por la UE en el Código de Conducta para la Contratación de Investigadores. Son precisas medidas que favorezcan la maternidad/paternidad de los investigadores, el cuidado de personas dependientes o la movilidad entre el sector público y el privado en las primeras etapas de la investigación.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 15

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 15 con la siguiente redacción:

«4 bis (nuevo). Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, se aplicará lo dispuesto en la Recomendación de la Comisión Europea relativa al Código de Conducta para la Contratación de Investigadores.»

MOTIVACIÓN

Normativa europea de referencia para la construcción del Espacio Europeo de Investigación.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 16, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 16 queda redactado como sigue:

«1. **En el marco de la estrategia de ciencia y tecnología y de acuerdo con los términos previstos en este artículo**, las Universidades Públicas, los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y los Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas **podrán desarrollar** la movilidad y el intercambio de investigadores entre distintos agentes de ejecución en el ámbito español, en el marco de la Unión Europea y en el de los acuerdos de cooperación recíproca internacional.»

MOTIVACIÓN

Adecuación formal y sistemática en coherencia con otra enmienda, donde se reconoce la movilidad como un derecho ejercitable en los términos previstos en la Ley y subordinándolo a las necesidades de los centros de origen y a la estrategia de ciencia y tecnología, y no exclusivamente como una prerrogativa de tales centros. Se propone incorporar la exigencia de que todos los procesos de movilidad estén insertos en una estrategia con objetivos claros para evitar la fuga individualizada sin conexión con intereses generales.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 16, apartado 2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 16 queda redactado como sigue:

«2. Las Universidades Públicas, los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y los Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, **en virtud de los convenios de colaboración suscritos al efecto**, permitirán la adscripción del personal investigador que preste servicios en los mismos a otros agentes públicos de investigación, así como la adscripción de personal investigador procedente de dichos agentes públicos a la Universidad Pública u Organismo, para realizar labores de investigación científica y técnica, desarrollo tecnológico, transferencia o difusión del conocimiento, durante el tiempo necesario para la ejecución del proyecto de investigación, y previo informe favorable de la unidad de la Universidad Pública u Organismo de origen en la que preste servicios. **En ningún caso se podrá obligar al personal investigador a adscribirse temporalmente a otro centro investigador.**»

MOTIVACIÓN

Necesidad de que la actividad de movilidad se inserte en una estrategia definida de los centros y cuente con la debida publicidad y transparencia. En coherencia con la configuración propuesta en otras enmiendas de la movilidad como un derecho y nunca como una obligación.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 16, apartado 4

De modificación.

El primer párrafo del apartado 4 del artículo 16 queda redactado como sigue:

«4. El personal investigador funcionario de carrera o laboral fijo que preste servicios en Universidades Públicas, en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado o en Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas y **que cuente con una antigüedad mínima de cinco años en su puesto de trabajo** podrá ser declarado en situación de excedencia temporal por un plazo máximo de cinco años, para incorporarse a agentes privados de ejecución del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, o a agentes internacionales o extranjeros.»

MOTIVACIÓN

Rentabilizar públicamente los procesos formativos del personal investigador.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 16, apartado 5

De modificación.

El primer párrafo del apartado 5 del artículo 16 queda redactado como sigue:

«5. El personal investigador que preste servicios en Universidades Públicas, en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado o en Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas podrá realizar estancias formativas en centros de reconocido prestigio, tanto en territorio

nacional como en el extranjero, previa autorización de su centro, que estará subordinada a las necesidades del servicio y al interés que la Universidad Pública u Organismo para el que el personal investigador preste servicios tenga en la realización de los estudios que vaya a realizar el interesado. A tal efecto, la unidad de la Universidad Pública u Organismo de origen en la que preste servicios deberá emitir un informe favorable que contemple los anteriores extremos.»

MOTIVACIÓN

Por entender la configuración de la movilidad formativa como un derecho, preservando las necesidades e intereses de los centros.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 17, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 17 queda redactado como sigue:

«1. Las Universidades Públicas, el Ministerio de la Presidencia en el caso de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, o las autoridades competentes en el caso de Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, podrán autorizar al personal investigador la prestación de servicios, mediante un contrato laboral a tiempo parcial y de duración determinada, en sociedades mercantiles creadas o participadas por la entidad para la que dicho personal preste servicios. Esta autorización requerirá la justificación previa, debidamente motivada, de la participación del personal investigador en una actuación **cuyos resultados hayan dado lugar a la creación de una empresa para el desarrollo de una actividad relacionada** con las prioridades científico técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología o en la Estrategia Estatal de Innovación.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de que la actividad de movilidad se inserte en una estrategia definida de los centros y cuente con

la debida publicidad y transparencia. Es necesario que exista una relación directa entre la actividad desarrollada por el investigador y la actividad a desarrollar en la empresa.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 17, apartado 3

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 17.

MOTIVACIÓN

Partiendo de la necesidad de estimular formas de trabajo en/con la empresa en un entorno de cooperación, nutriendo al tejido de I+D+i empresarial con los aportaciones y recursos del sector público, es sin embargo necesario establecer el adecuado marco de regulación, retornos, etc.

La desregulación del sistema a que apunta este apartado no beneficia ni promueve la transferencia de capacidades, conocimientos y tecnología a sectores y empresas, sino que, más bien, abre las puertas a una apropiación individual del conocimiento público, a la transferencia pura y dura de los resultados públicos a bolsillos privados.

Este marco es además coherente con los de países como EE.UU. y Alemania. El mejor ejemplo es el National Institute of Health (NIH) de EE.UU. que estrenó en 2005 un sistema muy riguroso de incompatibilidades. Un tema clave que se ha difundido a las grandes universidades e instituciones federales de EE.UU. para salvaguardar su capital intelectual. Instituciones como Harvard o el MIT han introducido medidas específicas para limitar los campos de actividad en que pueden trabajar los investigadores procedentes de estos centros y que pasan al sector privado. Alemania, a través de sus redes de centros de I+D (Max-Planck, Franhoufer, Leibnitz) ha seguido este ejemplo obligando a sus investigadores a elegir entre su actividad en el Sector público o en las empresas.

ENMIENDA NÚM. 76**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 19, apartados 1 y 2

De modificación.

Los apartados 1 y 2 del artículo 19 quedan redactados como sigue:

«1. Las modalidades de contrato de trabajo del personal investigador serán las previstas en la legislación laboral.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los contratos de trabajo bajo la modalidad de contrato predoctoral se celebrarán con el personal investigador en formación en los términos recogidos en el artículo 20 de esta ley.»

MOTIVACIÓN

Uno de los problemas más serios en materia de personal es el excesivo recurso a la contratación temporal en sus diversas fórmulas y, como consecuencia de ello, la tardía incorporación al empleo estable del personal de investigación. En el caso de los OPIs, por poner un ejemplo, el personal no incluido en plantilla iguala sistemáticamente al personal de plantilla (laboral o funcionario). Así, en el CSIC, del que disponemos de datos más precisos, sobre un total de 13.000 trabajadores, 6.500 están contratados temporalmente, y de éstos últimos, 1.500 lo están con modalidades de formación.

Las particularidades de la actividad y el desarrollo profesional de quienes se dedican a la investigación no justifican, de ninguna manera, una regulación que contemple modalidades contractuales que no estén previstas en la legislación laboral aplicable actualmente al conjunto de los trabajadores y trabajadoras.

Por estas razones, las relaciones laborales del personal dedicado a la investigación, donde incluimos tanto la actividad investigadora y científica, como la técnica y la de gestión, debe regirse en el ámbito de los agentes de ejecución privados, y en todos sus aspectos (contratación, clasificación, promoción...), por el sistema de fuentes prevista en la legislación laboral, donde se inserta la negociación colectiva.

Se propone que el personal de investigación de los agentes de ejecución públicos, tanto en la actividad investigadora y científica como en la técnica y en la de gestión, se rija, conforme a la naturaleza de su relación, por la legislación laboral o de función pública que resulte de aplicación, por los convenios, acuerdos o

pactos colectivos que les afecte, así como, en el ámbito de la Administración General del Estado, por el marco normativo negociado conforme dispone el punto 3.4.31 del Acuerdo Gobierno-Sindicatos para la Función Pública en el Marco del Diálogo Social 2010-2012.

ENMIENDA NÚM. 77**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 19 bis (nuevo). Ayudas a la investigación y vinculación jurídica del personal.

Las ayudas a la investigación científica y técnica, cualquiera que sea su origen, destino y finalidad, establecerán que el personal investigador, técnico y de gestión que participe en la ejecución de los proyectos estará vinculado por una relación laboral o funcionarial, conforme a la legislación vigente.»

MOTIVACIÓN

Un sistema de Ciencia y Tecnología de calidad necesita dotar de una adecuada protección social y laboral a sus recursos humanos. Y esto es incompatible con figuras como el becario o el arrendamiento civil de servicios.

ENMIENDA NÚM. 78**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 20

De modificación.

La letra d) del artículo 20 queda redactada como sigue:

«d) La retribución del trabajador será la establecida en el convenio colectivo para los trabajadores en prácticas sin que, en su defecto, pueda ser inferior al 60 por ciento durante los dos primeros años, y al 75 por ciento durante el tercer y cuarto año, del salario fijado en el convenio colectivo o del percibido por un trabajador que desempeñe el mismo o equivalente puesto de trabajo. Tampoco podrá ser inferior al Salario Mínimo Interprofesional que se establezca cada año, según el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.»

MOTIVACIÓN

Las retribuciones establecidas en el Proyecto de Ley resultan insuficientes, especialmente si se tiene en cuenta que puede resultar de aplicación a entidades privadas que pueden tener establecidos salarios inferiores a los establecidos en el sector público o incluso carecer de convenio colectivo. Por otra parte, deben establecerse garantías para que esta reforma no perjudique las condiciones actualmente existentes en las Universidades Públicas y Organismos Públicos de Investigación.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 21

De supresión.

Se suprime el artículo 21.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 19. La existencia de modalidades contractuales específicas en el sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación sólo ha servido para extender la precariedad laboral injustificada en el sector. El conjunto de enmiendas que se proponen tienen como finalidad articular una carrera profesional y sentar las bases para facilitar la necesaria estabilidad en el empleo.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 22

De supresión.

Se suprime el artículo 22.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta al artículo 19. La captación y contratación de personalidades relevantes no requiere en modo alguno de un contrato de trabajo específico. En nuestro ordenamiento jurídico existen ya suficientes figuras contractuales que permiten dar cobertura a la relación en cuestión en función de los objetivos y necesidades de la entidad (en el ámbito laboral, contratos laborales incluidos los de alta dirección; en el ámbito del Estatuto Básico del Empleado Público las figuras del personal eventual y personal directivo profesional; en el ámbito puramente privado, contratos de arrendamiento de servicios...).

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 23

De modificación.

El artículo 23 queda redactado como sigue:

«Artículo 23. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este Capítulo serán de aplicación al sector de investigación, personal funcionario y de carácter laboral, que preste sus servicios en los Organismos Públicos de Investigación, en las actividades investigadora o científica, tecnológica o técnica y de gestión.

Como consecuencia de las singularidades que concurren en el desarrollo de la **actividad** del personal en el sector de investigación al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado, se regulan **los principios que inspirarán el marco normativo que se negocie en el ámbito de la Administración General del Estado.**

Al margen de dichas singularidades, será de aplicación al personal del **sector de investigación** lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 abril, en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo y **normas convencionales**, así como en las disposiciones reguladoras de la función pública de la Administración General del Estado que se aprueben para el resto de los empleados públicos.»

MOTIVACIÓN

Se propone determinar la definición del ámbito de aplicación que comprende al conjunto del sector de investigación, personal funcionario y laboral adscrito a los OPIS de la AGE, y el marco normativo del mismo.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 24, apartado 2

De supresión.

Se suprime la letra c) del apartado 2 del artículo 24.

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir la escala «Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación» manteniendo las previstas en las letras a) y b), por similitud a las escalas de investigadores ya contempladas en el ámbito de la Universidad. Esto permite favorecer la movilidad y la futura homogeneización que debe darse en el conjunto del sector de investigación de las AA.PP.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 25, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 25 queda redactado como sigue:

«1. La Oferta de Empleo Público, aprobada cada año por el Gobierno para la Administración General del Estado, contendrá las **previsiones de cobertura con asignación presupuestaria de las plazas precisas de personal del Sector de Investigación funcionario y laboral** al servicio de los Organismos Públicos de Investigación **adscritos a la Administración General del Estado**, mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso, así como **en los casos de promoción interna y horizontal.**»

MOTIVACIÓN

Las previsiones de cobertura de plazas deben determinarse a través de la Oferta de Empleo Público, tanto para el personal funcionario como laboral, de acuerdo a la normativa vigente y al desarrollo normativo que se acuerde. Así mismo, cada OPI tendrá la facultad de gestionar sus propias plazas de OEP y Promoción interna.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 25, apartado 2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 25 queda redactado como sigue:

«2. La participación en los procesos selectivos de acceso a la condición de personal del sector de la investigación y el método de selección se determinarán a través del desarrollo normativo que se lleve a cabo en la negociación, entre los representantes de la Administra-

ción y los sindicatos más representativos en la Administración General del Estado, que se establezca en el ámbito de la Administración General del Estado.»

MOTIVACIÓN

Las previsiones de cobertura de plazas deben determinarse a través de la Oferta de Empleo Público, tanto para el personal funcionario como laboral, de acuerdo a la normativa vigente y al desarrollo normativo que se acuerde. Así mismo, cada OPI tendrá la facultad de gestionar sus propias plazas de OEP y Promoción interna.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 25, apartado 5

De supresión.

Se suprime el cuarto párrafo del apartado 5 del artículo 25.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otra enmienda donde se propone la supresión de la escala «Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación». La supresión de esta escala citada y el mantenimiento de las otras dos, se propone por similitud a las escalas de investigadores ya contempladas en el ámbito de la Universidad, pues esto favorecerá la movilidad y la futura homogeneización que debe darse en el conjunto del sector de investigación de las AA.PP.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 25, apartado 5

De modificación.

El sexto párrafo del apartado 5 del artículo 25 queda redactado como sigue:

«La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. El personal **funcionario** que acceda por el turno de promoción interna deberá poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener al menos una antigüedad de dos años de servicio **activo** en la escala o cuerpo de procedencia y superar los correspondientes procesos selectivos. **El personal laboral deberá poseer la categoría profesional exigida, tener al menos una antigüedad de dos años en la categoría de procedencia y superar los correspondientes procesos selectivos.**»

MOTIVACIÓN

Las previsiones de cobertura de plazas se determinarán a través de la Oferta de Empleo Público, tanto para el personal funcionario como laboral, de acuerdo a la normativa vigente y al desarrollo normativo que se acuerde. Así mismo, cada OPI tendrá la facultad de gestionar sus propias plazas de OEP y Promoción interna.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 25

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 25 con la siguiente redacción:

7 bis (nuevo). Cada Organismo Público de Investigación podrá gestionar sus propias ofertas de empleo público tanto de personal laboral como funcionario y en todas las categorías y escalas de personal. Se garantizará la competencia de los Organismos Públicos de Investigación sobre el nombramiento de los Tribunales y la determinación de los perfiles de las plazas.»

MOTIVACIÓN

Las previsiones de cobertura de plazas se determinarán a través de la Oferta de Empleo Público, tanto para

el personal funcionario como laboral, de acuerdo a la normativa vigente y al desarrollo normativo que se acuerde. Así mismo, cada OPI tendrá la facultad de gestionar sus propias plazas de OEP y Promoción interna.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 26

De modificación.

El artículo 26 queda redactado como sigue:

«Artículo 26. **Ámbito de aplicación.**

Se considerará personal del sector de investigación al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado al personal **funcionario y de carácter laboral que preste sus servicios en las actividades investigadora o científica, tecnológica o técnica y de gestión.**»

MOTIVACIÓN

Se propone señalar el ámbito de aplicación de la Sección 21 referida al personal de investigación en los OPIs de la IGAE, definiendo su composición de acuerdo con la actual configuración de personal que tienen estos organismos y que están centrados en actividades de investigación, tecnológicas y de gestión.

En lo que respecta a la carrera profesional, se propone en otra enmienda introducir un nuevo artículo para su desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 26 bis (nuevo). Carrera profesional del personal del sector de la investigación.

1. El personal del sector de la investigación, funcionario de carrera y laboral al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado, tendrá derecho a la carrera profesional, entendida como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. Se entenderá por personal de investigación al conjunto de cuerpos y escalas del personal funcionario y categorías del personal laboral que desarrollan sus funciones en los Organismos Públicos de Investigación, Agencias Estatales de Investigación y otros centros científicos y/o tecnológicos adscritos a cualquier organismo de la Administración General del Estado.

3. El personal que preste sus servicios en el sector de la investigación verá reconocido su derecho a la promoción dentro de una carrera profesional evaluable, en el marco del Estatuto del Empleado Público. Dicha carrera tendrá elementos que permitan criterios de homogeneidad dentro de los Organismos Públicos de Investigación facilitando similares retribuciones para niveles profesionales semejantes y posibilitando las medidas de movilidad entre el personal de dichos Organismos Públicos de Investigación.

4. La carrera profesional incluirá, por tanto, a las tres funciones que integran la actividad de investigación: científica, técnica y tecnológica, y de gestión y administración. Se regulará de forma que permita alcanzar, en cada una de ellas, el mayor nivel profesional y retributivo. Y los requisitos para la carrera profesional tenderán a homologarse con las condiciones establecidas para el personal de titulaciones equivalentes en otros ámbitos similares.

5. La Ley de ordenación de la Función Pública de la Administración General del Estado y demás normativas de desarrollo regularán la carrera profesional aplicable al personal de sector de investigación, funcionario y laboral al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado. Los contenidos y particularidades de esta carrera profesional se plasmarán en un Estatuto del Personal de la Investigación, a negociar en el marco del Estatuto Básico del Empleado Público y del Acuerdo Administración-sindicatos 2010-2012.

6. Se establecerá un sistema objetivo que permita la evaluación del desempeño del personal del sector de la investigación funcionario de carrera y laboral al servicio de los Organismos Públicos de Investigación, a fin de posibilitar la carrera profesional horizontal prevista en el artículo 17 de la Ley 7/2007, de 12 abril. Este sistema determinará los efectos de la evaluación en la carrera profesional horizontal, la formación, la provisión de puestos de trabajo y la percepción de las retribuciones complementarias previstas en el artículo

24 de la Ley 7/2007, de 12 abril, así como del Convenio Único del Personal Laboral de la Administración General del Estado, o las que se determinen en la negociación colectiva en el desarrollo de los Acuerdos entre el Gobierno y los Sindicatos del Marco del Diálogo Social 2010-2012 para la Función Pública.

7. Los Organismos Públicos de Investigación que realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico, previa convocatoria pública garantizando los principios de igualdad, mérito y capacidad, conforme a la legislación aplicable y a sus normas de organización y funcionamiento, podrán contratar, con carácter fijo, o incorporarse como funcionarios públicos dentro de los procesos de consolidación de empleo temporal, a los investigadores o personal científico y técnico que hayan sido contratados conforme al artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de abril o mediante otras modalidades contractuales temporales para la realización de actividades de investigación, desarrollo tecnológico y experimental.

Los Organismos Públicos de Investigación aprobarán la composición de sus comisiones de selección y las modalidades específicas de sus convocatorias.

8. Los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado podrán celebrar con todas las escalas del personal del sector de investigación contratos de carácter temporal para la realización de obras o servicios de acuerdo con el artículo 15.1.a) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Así mismo, podrán celebrar contratos de formación para atender sus demandas específicas en los ámbitos de personal investigador, técnico y de gestión. La regulación y contenidos de estos contratos serán objeto de negociación en el marco de las mesas delegadas de los distintos Organismos Públicos de Investigación.»

MOTIVACIÓN

Se propone establecer que la carrera profesional debe amparar al conjunto del sector de investigación (investigadores, técnicos y personal de gestión) tanto funcionarios como laborales, a través de una carrera profesional evaluable en el marco del Estatuto del Empleado Público, con criterios homogéneos, facilitando similares retribuciones a igualdad profesional, y con medidas de movilidad entre los OPIs, y de estabilidad del empleo temporal. Todo ello dentro de los parámetros establecidos en el EBEP y los Acuerdos Gobierno-Sindicatos para las AA.PP. —medida 31—, que serán desarrollados con posterioridad a la aprobación de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 28, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 28 queda redactado como sigue:

«1. **El personal Tecnólogo o técnico** funcionario de carrera al servicio de los Organismos Públicos de Investigación **adscritos** a la Administración General del Estado **se agrupa en las siguientes escalas tecnológicas:**

- a) Tecnólogos de Organismos Públicos de Investigación.
- b) Técnicos Especializados de Organismos Públicos de Investigación.
- c) Ayudantes de Investigación de Organismos Públicos de Investigación.
- d) Auxiliares de Investigación de Organismos Públicos de Investigación.»

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir las escalas de Técnicos Superiores Especializados de Organismos Públicos de Investigación y de Científicos Superiores de la Defensa, manteniéndose la escala de Tecnólogos de Organismos Públicos de Investigación en el subgrupo profesional Al. Por lo tanto, en el personal técnico funcionario al servicio de los OPIS de la AGE se contemplaría una única escala por subgrupo profesional de los contemplados en el EBEP, lo cual favorecerá la movilidad entre funcionarios de la misma escala entre los distintos Organismos Públicos de Investigación.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 28

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 28 con la siguiente redacción:

«2 bis (nuevo). En el marco de la función pública se establecerá el desarrollo de las escalas de gestión del sector investigación, sus funciones y grados de responsabilidad.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de incorporar las escalas de gestión en el ámbito del sector de investigación, ya que esta actividad está siendo desempeñada en la actualidad en todos los OPIs, siendo vital para el buen funcionamiento de las actividades propias de los mismos Organismos Públicos. Este desarrollo se remite a la Función Pública.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 29

De adición.

Se añade un nuevo párrafo en el artículo 29 con la siguiente redacción:

«Este tipo de contratación respetará la normativa vigente en el caso de encadenamiento de contratos, siendo aplicable una política de estabilización en el empleo a través de los procesos de consolidación correspondientes.»

MOTIVACIÓN

Garantizar el cumplimiento de la Ley sobre el encadenamiento de contratos y la necesidad de conversión, en su caso, en contratos indefinidos, apostando por la estabilidad en el empleo.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 30, apartado 2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 30 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las evaluaciones para la obtención de la acreditación nacional y de los concursos de acceso se llevarán a cabo por comisiones en las que podrán participar, tengan o no una relación de servicios con la Universidad y con independencia del tipo de relación, expertos españoles, expertos nacionales de otros Estados Miembros de la Unión Europea o extranjeros. Estos expertos deberán poder ser considerados profesionales de reconocido prestigio científico o técnico.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley limita a un máximo de dos la participación de expertos nacionales de otros Estados Miembros de la Unión Europea o extranjeros. No tiene mucho sentido limitar el número de evaluadores externos.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 30, apartado 3

De modificación.

El apartado 3 del artículo 30 queda redactado como sigue:

«3. El personal contratado por las Universidades Públicas como personal laboral fijo de acuerdo con el artículo 21.3 de esta ley podrá ser acreditado para Profesor Titular de Universidad, a los efectos de lo dispuesto en el título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, cuando obtenga el informe positivo de su actividad docente e investigadora de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.»

MOTIVACIÓN

No existe causa alguna para que se establezca un procedimiento especial de acreditación de la actividad docente e investigadora del personal. En cualquier caso, se les podría «convalidar» en dicha acreditación la parte correspondiente a la investigación, pero esto ya se propone para el paso de nuevo contrato de acceso.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 31

De supresión.

Se suprime el artículo 31.

MOTIVACIÓN

Este artículo es propio de un desarrollo específico de la Ley de Universidades y no de esta Ley.

La modificación de la Ley de Universidades aprobada en abril de 2007 en las Cortes ya prevé en su Disposición Adicional 6.ª un Estatuto del Personal Docente e Investigador y es donde debe desarrollarse.

La redacción de este artículo interfiere en la negociación del Estatuto del PDI que se está desarrollando en la Mesa Sectorial de Universidad. La dedicación de los empleados públicos es materia de negociación según lo previsto en el EBEP.

Por otro lado, el texto del Proyecto de Ley vulnera el derecho a la negociación colectiva del PDI y puede suponer una desregulación de la dedicación docente utilizando el argumento de la autonomía universitaria. Asimismo, es el Gobierno quien tiene la competencia de regular los cuerpos docentes universitarios de carácter estatal y es inadmisibles que la dedicación del PDI sea diferente en cada universidad.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 33

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 33 con la siguiente redacción:

«4 bis (nuevo). Estos convenios podrán suscribirse con otros agentes del sistema de ciencia e innovación

públicos o privados, con empresas públicas y privadas, y con entidades sociales, ayuntamientos, asociaciones y organizaciones no gubernamentales, con el objeto de promover la integración del tejido productivo y social y atender a las demandas de la sociedad.»

MOTIVACIÓN

Si el sistema científico es un elemento básico del desarrollo social, es muy importante que las distintas organizaciones sociales y agentes sociales puedan establecer convenios con los agentes del sistema de ciencia e innovación. No solo las empresas forman la sociedad y todo el entramado social deber poder acceder a la posibilidad de colaborar con el sistema científico.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 34, apartado 2

De modificación.

La letra d) del apartado 2 del artículo 34 queda redactada como sigue:

«d) Fomentar las relaciones entre centros públicos de investigación, centros tecnológicos y empresas, **en especial pequeñas y medianas y entidades de la economía social, encuadradas en sectores maduros**, con el objeto de facilitar la incorporación de innovaciones **tecnológicas, de diseño o de gestión**, que impulsen el aumento de la productividad y la competitividad de **estos sectores.**»

MOTIVACIÓN

El desarrollo económico y social y la construcción de una nueva sociedad y una nueva economía basadas en el conocimiento, debe partir de conocer, analizar y transformar nuestro tejido económico y social, del cual son protagonistas las PYMES y empresas de la economía social encuadradas en sectores maduros. Solo aumentando la productividad y competitividad de estos sectores podremos transformar el modelo productivo.

ENMIENDA NÚM. 98**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 40, apartado 3

De modificación.

El apartado 3 del artículo 40 queda redactado en los siguientes términos:

«3. La Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica, Tecnológica y de Innovación determinará el contenido y la periodicidad con la que se elaborará un informe con la evaluación de los resultados de la ejecución de la política científica, tecnológica y de innovación, en el que específicamente se contemplarán los resultados del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de la Estrategia Estatal de Innovación. Dicho informe servirá para la toma de decisiones respecto a los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de la Estrategia Estatal de Innovación e **incluirá, como mínimo, la evolución de los indicadores establecidos como objetivos para cada línea de actuación y/o programa incluido en los Planes o Estrategias y será preceptivo para la renovación de cada Plan o Estrategia. Su elaboración responderá a los principios de calidad, independencia y transparencia.**»

MOTIVACIÓN

Se propone incluir la obligatoriedad de incluir indicadores como objetivos de los diferentes Planes o Estrategias, así como la evolución esperada de los mismos con el fin de asegurar la eficacia de los Planes y Estrategias para conseguir los objetivos que los justificaron y de los recursos que a los mismos se destinaron.

ENMIENDA NÚM. 99**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 41, apartado 1

De modificación.

La letra b) del apartado 1 del artículo 41 queda redactada como sigue:

«b) Las prioridades científico-técnicas **derivadas de las demandas sociales y oportunidades económicas**, que determinarán el esfuerzo financiero de la Administración General del Estado.»

MOTIVACIÓN

La proximidad al mercado y la detección de oportunidades económicas debe ser una de las vertientes abordadas por esta Ley a la hora de regular medidas de promoción de actividades de investigación científica y técnica. Sin embargo, en este artículo sobre la elaboración del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica no se detallan medidas de detección de las necesidades del mercado ni de análisis sobre la eficacia del gasto.

ENMIENDA NÚM. 100**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 41, apartado 1

De modificación.

La letra c) del apartado 1 del artículo 41 queda redactada como sigue:

«c) Los programas estatales a desarrollar por los agentes de ejecución de la Administración General del Estado para alcanzar los objetivos, que integrarán las iniciativas sectoriales propuestas por los distintos departamentos ministeriales y los agentes de financiación y de ejecución de la Administración General del Estado **y que deberán estar basados y justificados conforme al análisis de las demandas sociales, oportunidades económicas y objetivos generales definidos para el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica.** En cada programa se determinará su duración y la entidad encargada de su gestión y ejecución.»

MOTIVACIÓN

La proximidad al mercado y la detección de oportunidades económicas debe ser una de las vertientes abordadas por esta Ley a la hora de regular medidas de promoción de actividades de investigación científica y técnica.

Sin embargo, en este artículo sobre la elaboración del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica no se detallan medidas de detección de las necesidades del mercado ni de análisis sobre la eficacia del gasto.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 41, apartado 3

De modificación.

El apartado 3 del artículo 41 queda redactado como sigue:

«3. La Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica, Tecnológica y de Innovación establecerá los mecanismos de seguimiento y evaluación del desarrollo del Plan Estatal **que deberán estar sometidos a los principios de calidad, independencia y transparencia.** Los resultados de seguimiento y evaluación deberán ser objeto de difusión.»

MOTIVACIÓN

La proximidad al mercado y la detección de oportunidades económicas debe ser una de las vertientes abordadas por esta Ley a la hora de regular medidas de promoción de actividades de investigación científica y técnica. Sin embargo, en este artículo sobre la elaboración del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica no se detallan medidas de detección de las necesidades del mercado ni de análisis sobre la eficacia del gasto.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 41, apartado 4

De modificación.

El apartado 4 del artículo 41 queda redactado en los siguientes términos:

«4. El Plan Estatal se financiará con fondos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado, cuya dotación estará supeditada al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria **y eficacia del gasto**, y con aportaciones de entidades públicas y privadas y de la Unión Europea.»

MOTIVACIÓN

La proximidad al mercado y la detección de oportunidades económicas debe ser una de las vertientes abordadas por esta Ley a la hora de regular medidas de promoción de actividades de investigación científica y técnica. Sin embargo, en este artículo sobre la elaboración del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica no se detallan medidas de detección de las necesidades del mercado ni de análisis sobre la eficacia del gasto.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 42, apartado 2

De modificación.

La letra d) del apartado 2 del artículo 42 queda redactada como sigue:

«d) Los agentes, entre los que se encuentran las Universidades, los Organismos Públicos de Investigación, **los Centros Tecnológicos** y las empresas.»

MOTIVACIÓN

Se incluye a los Centros Tecnológicos entre los agentes incluidos en la Estrategia Estatal de Innovación, en tanto que son un elemento esencial de esa Estrategia.

ENMIENDA NÚM. 104**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 44

De modificación.

El artículo 44 queda redactado como sigue:

«Artículo 44. Agentes de financiación adscritos al Ministerio de Ciencia e Innovación.

1. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, se crea la Agencia Estatal de Evaluación, Financiación y Prospectiva de la Investigación Científica y Técnica y de la Innovación (AEFPI) para el fomento, desarrollo, ejecución, asesoramiento y prospectiva de las políticas públicas de investigación, desarrollo e innovación mediante la evaluación de la investigación con estándares internacionales y la distribución competitiva y eficiente de los fondos públicos destinados a investigación, desarrollo e innovación.

2. La AEFPI forma parte de la gobernanza global del Sistema Español de Ciencia y Tecnología como instrumento de evaluación, financiación y prospectiva.

3. La AEFPI desarrollará su actividad de acuerdo con los principios de autonomía, objetividad, transparencia, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en la gestión, y no dispondrá de centros propios ejecutores de investigación.

4. La actividad de la AEFPI incluye todas las actuaciones de la Administración General del Estado gestionadas por los diferentes Ministerios con competencias en investigación, desarrollo e innovación y que se financian con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Dichas actuaciones comprenden desde la investigación básica y el desarrollo tecnológico y experimental, hasta la innovación, incluyendo la evaluación y seguimiento de la actividad científica, así como la prospectiva y los necesarios instrumentos de Evaluación Social de la Ciencia y la Tecnología.

5. Dependerán de la AEFPI la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva (ANEP), la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI) y la Fundación para la Ciencia y la Tecnología (FECYT), así como toda la política de proyectos y recursos humanos del Programa Marco de Investigación, Desarrollo e Innovación gestionados por la Administración General del Estado.

6. El Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial es el organismo orientado al fomento de la innova-

ción tecnológica, desarrollando y mejorando los entornos en los cuales se desarrolla la innovación.

MOTIVACIÓN

Se propone una única agencia para garantizar la coordinación efectiva entre los distintos instrumentos y la neutralidad de las acciones, así como una asignación más eficaz de los recursos.

ENMIENDA NÚM. 105**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional primera

De modificación.

La disposición adicional primera queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. Aplicación de las disposiciones del título II de esta ley a otras entidades.

1. El contrato en prácticas predoctoral podrá ser suscrito en el ámbito de otros organismos de investigación de la Administración General del Estado cuando sean beneficiarios de ayudas o subvenciones públicas que incluyan en su objeto la contratación de este personal investigador.

2. El contrato en prácticas predoctoral también podrá ser de aplicación en los consorcios públicos y fundaciones del Sector Público cuyo fin u objeto social comprenda la ejecución directa de actividades de investigación científica y técnica o de prestación de servicios tecnológicos u otras complementarias necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad, si estas actividades forman parte de los programas de desarrollo del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica.

3. El contrato en prácticas predoctoral podrá ser suscrito igualmente por las entidades sin ánimo de lucro que realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico, generen conocimiento científico o tecnológico, faciliten su aplicación y transferencia o proporcionen apoyo a la innovación a entidades empresariales, siempre que sean beneficiarias de subvenciones públicas que tengan como objeto la contratación de este

personal investigador y sean concedidas en el marco de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología.

4. El contrato en prácticas predoctoral podrá ser suscrito también por las universidades privadas si perciben fondos para estas contrataciones.

5. Lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley será igualmente de aplicación a los agentes de coordinación, financiación y ejecución del sistema con independencia de la naturaleza pública o privada de los mismos.»

MOTIVACIÓN

Se adapta esta disposición a lo propuesto en otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional sexta

De modificación.

El título de la disposición adicional sexta queda redactado como sigue:

«Disposición adicional sexta. **Creación de nuevas Escalas de Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado.**»

MOTIVACIÓN

En la disposición adicional quinta del Proyecto de Ley se suprimen las actuales escalas de los OPIs en la AGE, y en esta disposición lo que se hace es crear nuevas escalas.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional sexta, apartado 1

De modificación.

El primer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional sexta queda redactado como sigue:

«1. Se crea la Escala de Profesores de Investigación de Organismos Públicos de Investigación, con adscripción al Ministerio **de la Presidencia** y clasificada en el Grupo A, Subgrupo A1, previsto en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.»

MOTIVACIÓN

La adscripción de los OPIs en la AGE no debe tener una adscripción ministerial concreta. Si lo que se pretende es configurar una futura carrera profesional y la necesaria movilidad, deben contemplarse unas escalas comunes para todo el personal funcionario que pertenezca a cualquier Ministerio concreto. El personal laboral ya tiene su configuración concreta y general en el ámbito del Convenio Único.

Por otro lado, así se evitan los cambios que se deberían de realizar cada vez que se modificase el Ministerio encargado del sector de la Investigación, y Presidencia de Gobierno tiene la suficiente entidad para ostentar la adscripción de las escalas del sector de investigación, aunque los funcionarios que las ocupen pertenezcan a distintos ministerios.

Se propone, por tanto, que todas las nuevas escalas estén adscritas a la AGE independientemente de que los funcionarios que las ocupen pertenezcan a distintos departamentos ministeriales.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional sexta, apartado 1

De modificación.

El quinto párrafo del apartado 1 de la disposición adicional sexta queda redactado como sigue:

«El personal funcionario perteneciente a la nueva Escala de Profesores de Investigación de Organismos Públicos de Investigación podrá ser acreditado para Catedrático de Universidad, a los efectos de lo dispuesto en el título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, cuando obtenga el informe positivo de su actividad docente e investigadora, de acuerdo con el

procedimiento establecido para los Cuerpos Docentes de Universidad en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.»

MOTIVACIÓN

No existe causa alguna para que se establezca un procedimiento especial de acreditación de la actividad docente e investigadora de este personal, teniendo en cuenta además que en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades ya está contemplado un procedimiento de acreditación «específico» en su artículo 60.2.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición adicional sexta, apartado 2

De modificación.

El primer párrafo del apartado 2 de la disposición adicional sexta queda redactado como sigue:

«2. Se crea la Escala de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación, con adscripción al Ministerio de la Presidencia y clasificada en el Grupo A, Subgrupo A1 previsto en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.»

MOTIVACIÓN

La adscripción de los OPIs en la AGE no debe tener una adscripción ministerial concreta. Si lo que se pretende es configurar una futura carrera profesional y la necesaria movilidad, deben contemplarse unas escalas comunes para todo el personal funcionario que pertenezca a cualquier Ministerio concreto. El personal laboral ya tiene su configuración concreta y general en el ámbito del Convenio Único.

Por otro lado, así se evitan los cambios que se deberían de realizar cada vez que se modificase el Ministerio encargado del sector de la Investigación, y Presidencia de Gobierno tiene la suficiente entidad para ostentar la adscripción de las escalas del sector de investigación, aunque los funcionarios que las ocupen pertenezcan a distintos ministerios.

Se propone, por tanto, que todas las nuevas escalas estén adscritas a la AGE independientemente de que los funcionarios que las ocupen pertenezcan a distintos departamentos ministeriales.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición adicional sexta, apartado 2

De modificación.

Los párrafos segundo y tercero del apartado 2 de la disposición adicional sexta quedan redactados como sigue:

«Para el acceso a esta escala se exigirá estar en posesión del nivel de titulación equivalente al doctorado. El personal funcionario integrado en esta escala **tendrá encomendadas las funciones de alto nivel**, dentro de las distintas actividades que constituyen la finalidad peculiar del Organismo, **que desarrollará formando parte de un grupo de trabajo o dirigiendo un equipo, así como funciones que comprendan las actividades de investigación científica o tecnológica.**

Se integrará en esta escala el personal funcionario que, en el momento de entrada en vigor de esta Ley, pertenezca a **las suprimidas** Escala de Investigadores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, **Escala de Científicos Titulares del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación**, cualquiera que fuera la situación administrativa en la que se encuentre.»

MOTIVACIÓN

Se propone simplificar las escalas del sector de investigadores, por similitud a las escalas de investigadores ya contempladas en el ámbito de la Universidad. Esto favorecerá la movilidad y la futura homogeneización que debe darse en el conjunto del sector de investigación de las AA.PP. Por tanto, hay que dotar a este sector de unas funciones acordes con su grado de responsabilidad y arbitrar qué escalas de las actuales deben incorporarse a la nueva escala.

ENMIENDA NÚM. 111**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional sexta, apartado 2

De modificación.

El quinto párrafo del apartado 2 de la disposición adicional sexta queda redactado como sigue:

«El personal funcionario perteneciente a la nueva Escala de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación podrá ser acreditado para Profesor Titular de Universidad, a los efectos de lo dispuesto en el título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, cuando obtenga el informe positivo de su actividad docente e investigadora, de acuerdo con el procedimiento **establecido para los Cuerpos Docentes de Universidad en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.**»

MOTIVACIÓN

No existe causa alguna para que se establezca un procedimiento especial de acreditación de la actividad docente e investigadora de este personal, teniendo en cuenta además que en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades ya está contemplado un procedimiento de acreditación «específico» en su artículo 60.2.

ENMIENDA NÚM. 112**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional sexta, apartado 3

De supresión.

Se suprime el apartado 3 de la disposición adicional sexta.

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir esta nueva escala (Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación)

manteniendo las dos anteriores por similitud a las escalas de investigadores ya contempladas en el ámbito de la Universidad, para favorecer la movilidad y la futura homogeneización que debe producirse en el conjunto del sector de investigación de las AA.PP.

ENMIENDA NÚM. 113**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional sexta, apartado 4

De modificación.

El apartado 4 de la disposición adicional sexta queda redactado como sigue:

«4. Se crea la Escala de Tecnólogos de Organismos Públicos de Investigación, que queda adscrita al Ministerio **de la Presidencia** y clasificada en el Grupo A, Subgrupo AI, previsto en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

El personal funcionario perteneciente a esta escala tendrá encomendadas las funciones que supongan especial exigencia y responsabilidad para desarrollar, **o bien** tareas de dirección de equipos humanos, valorización del conocimiento, estudio, inspección y supervisión en instalaciones científicas o técnicas, **o bien el desarrollo de tareas de concepción, diseño, aplicación y mejora en instalaciones científicas experimentales, o de dirección, asesoramiento, análisis o elaboración de informes**, en sus especialidades respectivas que constituyan la finalidad específica del Organismo.

Se integrarán en la escala de Tecnólogos de Organismos Públicos de Investigación el personal funcionario que, en el momento de entrada en vigor de esta ley, pertenezca a las extintas escalas de Titulados Superiores Especializados del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación, Tecnólogos del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, Científicos Superiores, Científicos Especializados, Titulados Superiores de Servicio y Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, cualquiera que fuera la situación administrativa en la que se encuentre.»

MOTIVACIÓN

En el personal técnico funcionario al servicio de los OPIs de la AGE, se propone contemplar una única esca-

la de Tecnólogos de OPIs para el subgrupo profesional A1, de acuerdo a la estructura de grupos profesionales que marca el EBEP. Esto favorecerá la movilidad entre funcionarios de la misma escala entre los distintos Organismos Públicos de Investigación en la AGE y que estarían adscritos a Presidencia de Gobierno. Asimismo, se establecen las funciones que tendría esta nueva escala y qué escalas se deberían integrar en la misma.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional sexta, apartado 5

De supresión.

Se suprime el apartado 5 de la disposición adicional sexta.

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir la escala de Científicos Superiores de la Defensa, manteniéndose la escala de Tecnólogos de Organismos Públicos de Investigación en el subgrupo profesional A1. Por lo tanto, en el personal técnico funcionario al servicio de los OPIs de la AGE se contemplaría una única escala por subgrupo profesional de los contemplados en el EBEP, lo cual favorecerá la movilidad entre funcionarios de la misma escala entre los distintos Organismos Públicos de Investigación adscritos a Presidencia de Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional sexta, apartado 6

De supresión.

Se suprime el apartado 6 de la disposición adicional sexta.

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir la escala de Técnicos Superiores Especializados de Organismos Públicos de Investigación, manteniéndose la escala de Tecnólogos de Organismos Públicos de Investigación en el subgrupo profesional A1. Por lo tanto, en el personal técnico funcionario al servicio de los OPIs de la AGE se contemplaría una única escala por subgrupo profesional de los contemplados en el EBEP, lo cual favorecerá la movilidad entre funcionarios de la misma escala entre los distintos Organismos Públicos de Investigación adscritos a Presidencia de Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional sexta, apartado 7

De modificación.

El primer párrafo del apartado 7 de la disposición adicional sexta queda redactado como sigue:

«7. Se crea la Escala de Técnicos Especializados de Organismos Públicos de Investigación, que queda adscrita al Ministerio **de la Presidencia** y clasificada en el Grupo A, Subgrupo A2, previsto en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.»

MOTIVACIÓN

La adscripción de los OPIs en la AGE no debe tener una adscripción ministerial concreta. Si lo que se pretende es configurar una futura carrera profesional y la necesaria movilidad, se deben contemplar unas escalas comunes para todo el personal funcionario que pertenezca a cualquier Ministerio concreto. El personal laboral ya tiene su configuración concreta y general en el ámbito del Convenio Único.

Por otro lado, con esta propuesta se evitan los cambios que se deberían de realizar cada vez que se modificase el Ministerio encargado del sector de la Investigación, y Presidencia de Gobierno tiene la suficiente entidad para ostentar la adscripción de las escalas del sector de investigación, aunque los funcionarios que las ocupen pertenezcan a distintos ministerios.

ENMIENDA NÚM. 117**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional séptima, apartado 4

De modificación.

El apartado 4 de la disposición adicional séptima queda redactado como sigue:

«4. El personal investigador funcionario que se integre en las nuevas escalas no se verá afectado por ningún tipo de disminución de sus retribuciones en cómputo anual. El desarrollo normativo que se regule en la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y demás normativa de desarrollo, establecerá la carrera profesional y el régimen retributivo correspondiente a cada una de las escalas contempladas en esta ley.»

MOTIVACIÓN

Se propone garantizar las retribuciones actuales, una vez que se acoplen las antiguas escalas a las creadas en el Proyecto de Ley, y supeditando que la carrera profesional y el régimen retributivo sean los que se determinen cuando se lleve a cabo el desarrollo normativo que se establecerá a través del Estatuto Básico del Empleado Público de la AGE y/o su normativa de desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 118**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional séptima

De adición.

Se añaden tres nuevos apartados en la disposición adicional séptima con el siguiente contenido:

«6 (nuevo). En el marco de la carrera investigador evaluable para el conjunto de escalas del personal del sector de investigación se reconocerá el concepto de

productividad, ligado a la actividad científica y tecnológica, al conjunto de las escalas de investigación. Se establecerán criterios específicos de evaluación y su cuantía será equiparable a la que por los mismos conceptos se fije para el personal investigador.

7 (nuevo). En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley se procederá a la evaluación de los tecnólogos y gestores para asignar niveles equiparables, en función de su grado de responsabilidad, a los del personal de los Organismos Públicos de Investigación en la Administración General del Estado.

8 (nuevo). A través de los mecanismos de negociación se reconocerán los derechos a la percepción de forma homogénea de las productividades que se generen como consecuencia de las actividades comerciales.»

MOTIVACIÓN

Aplicación de una carrera profesional evaluable para el conjunto del sector de investigación, y la consiguiente aplicación retributiva en materia de promoción y de distribución del concepto de productividad.

ENMIENDA NÚM. 119**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional duodécima

De modificación.

La disposición adicional duodécima queda redactada como sigue:

«Disposición adicional duodécima. Autorización legal para la creación de la **Agencia Estatal de Evaluación, Financiación y Prospectiva de la Investigación Científica y Técnica**.

1. Se autoriza al Gobierno para la creación de la **Agencia Estatal de Evaluación, Financiación y Prospectiva de la Investigación Científica y Técnica**, orientada **prioritariamente al impulso de la investigación básica, la investigación aplicada, el desarrollo experimental y la innovación**, a la que será de aplicación la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la Mejora de los Servicios Públicos.

2. **El Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, integrado en la Agencia Estatal de Evaluación, Financiación y Prospectiva de la Investigación Científica y Técnica, será el órgano dedicado específicamente al fomento de la innovación y a la mejora de los entornos en los cuales ésta se desarrolla.**

3. **El Gobierno aprobará el Estatuto de la Agencia Estatal de Evaluación, Financiación y Prospectiva de la Investigación Científica y Técnica.»**

MOTIVACIÓN

La creación de una única agencia garantiza la coordinación efectiva entre los distintos instrumentos y la neutralidad de las acciones, así como una asignación más eficaz de los recursos. En todo caso, el CDTI, integrado en esta Agencia, será el encargado de la promoción de la innovación y de la interrelación con el resto del sistema SECTI.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional decimoquinta

De modificación.

La disposición adicional decimoquinta queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional decimoquinta. Consideración de actividades prioritarias a efectos de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Se declara la actividad de investigación científica y desarrollo tecnológico como actividad prioritaria a efectos de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley somete a consideraciones presupuestarias anuales la definición de las actividades que serán sujetas a los incentivos fiscales con lo que ello supone de inseguridad ante actuaciones que deben ser

programadas con tiempo y cuya duración se alarga normalmente varios ejercicios presupuestarios. Esa estabilidad puede conseguirse con la redacción propuesta.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional (nueva). Gestión de los medios públicos del sector de la investigación.

En aras de una gestión eficaz de los recursos públicos del sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, los proyectos, planes o actuaciones de cualquier índole en los que consista la ejecución de los distintos instrumentos de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de la Estrategia Estatal de Innovación, así como del Plan Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación, financiados con recursos públicos, no podrán ser objeto de subcontratación.»

MOTIVACIÓN

El sistema público debe ser capaz, como lo ha demostrado, de llevar adelante sus objetivos y asignar de forma óptima los recursos disponibles. En todo caso, los objetivos propuestos no pueden ser objeto de subcontratación, lo cual entraría en abierta contradicción con el carácter público de sus actuaciones. Si faltan recursos, estos deberán asignarse dentro del marco público.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Homogeneización en materia laboral y profesional en el marco del Sector Público.

En la Mesa General de las Administraciones Públicas se establecerán las reglas y criterios generales que habrán de incorporarse como normas básicas que garanticen condiciones laborales y profesionales homogéneas para el personal de investigación de la Administración General del Estado y de las Administraciones autonómicas y locales, particularmente en lo referente al acceso, la carrera y promoción profesionales, así como al derecho en igualdad de condiciones a la movilidad interadministrativa.»

MOTIVACIÓN

Establecer el compromiso de regular las condiciones básicas comunes en materia laboral y profesional del conjunto del personal del sector de investigación en las distintas Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional (nueva). Programas de ayudas a la investigación dirigidos a los recursos humanos en I+D+i.

1. Los programas de ayudas a la investigación dirigidos a los recursos humanos en el ámbito de la I+D+i deberán establecer la obligatoriedad de la contratación laboral del personal de investigación vinculado a la ayuda, de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

2. Si la entidad beneficiaria de la ayuda, o en su caso, el centro de adscripción de la persona beneficiaria, es un organismo público de investigación de la Administración General del Estado, podrá utilizar las vías de contratación que regulan los Capítulos I y II del Título II de la presente Ley.

3. La entidad convocante del correspondiente programa de ayudas abonará a las entidades beneficiarias, o en su caso, a los centros de adscripción de la persona beneficiaria, la cantidad global de la ayuda, siendo estas últimas entidades las responsables de formalizar la contratación laboral del personal de investigación vinculado a la ayuda.»

MOTIVACIÓN

Se propone establecer que todas las ayudas, públicas o privadas, dirigidas a la financiación de los recursos humanos en el ámbito de la I+D+i, desde investigadores doctores hasta gestores de proyectos, pasando por doctorandos y técnicos de laboratorio, se regulen por la vía laboral evitando vacíos legales. Con ello se conseguirá reforzar y dotar de mayor eficacia a la lucha contra el fraude laboral y fiscal asociado a las ayudas en régimen de beca.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional (nueva). Aprobación por el Congreso de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación.

1. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación para su debate y aprobación por la Comisión competente.

2. El Gobierno remitirá con carácter anual al Congreso de los Diputados un Informe sobre el desarrollo y cumplimiento de objetivos de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e innovación.»

MOTIVACIÓN

La Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación debe ser el resultado del trabajo eficiente y coordinado de los órganos de gobernanza con partici-

pación real, tanto en el diseño como en la financiación, de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, y con participación de los agentes sociales. Por ello, se propone que sea aprobada por el Parlamento.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional (nueva). Aprobación por el Congreso de la Estrategia Estatal de Innovación.

1. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados la Estrategia Estatal de Innovación para su debate y aprobación por la Comisión competente.

2. El Gobierno remitirá con carácter anual al Congreso de los Diputados un Informe sobre el desarrollo y cumplimiento de objetivos de la Estrategia Estatal de Innovación.»

MOTIVACIÓN

La Estrategia Estatal de Innovación constituye el marco de actuación de la política del Gobierno en materia de innovación y debería contribuir al cambio de modelo productivo en nuestro país creando y fomentando estructuras que faciliten el mejor aprovechamiento del conocimiento científico y el desarrollo tecnológico. Por ello, se propone que sea aprobada por el Parlamento.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional (nueva). Aprobación por el Congreso del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica.

1. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica para su debate y aprobación por la Comisión competente.

2. El Gobierno remitirá con carácter anual al Congreso de los Diputados un Informe sobre el desarrollo y cumplimiento de objetivos del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica.»

MOTIVACIÓN

El Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica es un instrumento de planificación plurianual cuyo fin es establecer los objetivos, las prioridades y la programación de las políticas a desarrollar por la AGE en el marco de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología. Por ello, se propone que sea aprobado por el Parlamento.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional (nueva). Agentes de ejecución de los Planes Estatales de Ciencia y Tecnología y de la Estrategia Estatal de Innovación.

Son agentes de ejecución de los Planes Estatales de Ciencia y Tecnología y de la Estrategia Estatal de Innovación todos aquellos que tengan estatutariamente definidos entre sus objetivos la contribución al logro de los objetivos establecidos en dichos Planes y Estrategia, o participen de manera efectiva en las actuaciones que de los mismos se deriven y en el logro de sus objetivos y estén abiertos a que aquellos resultados o usos de sus capacidades que deban ser puestos a disposición de la sociedad en virtud de su participación en dichos Planes y Estrategia se beneficie, en igualdad de condiciones,

cualquier entidad o persona jurídica o individuo independientemente de su ubicación o lugar de residencia.

Será potestad de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica, Tecnológica e Innovación, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación, el establecimiento de registros u otras normativas regulatorias que permitan una mejor identificación de las características particulares que los agentes deberán cumplir para su inequívoca identificación como agentes de ejecución de la Administración General del Estado.»

MOTIVACIÓN

Se propone incluir a todos los agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, no sólo a los de la Administración General del Estado. Por ese motivo, se incluye una definición por extensión de todos aquellos agentes que puedan participar en los Planes Estatales de Ciencia y Tecnología y en la Estrategia Estatal de Innovación. Esta definición en base a los objetivos que tengan marcados y a las actividades que realicen es más coherente que un listado cerrado de agentes del sistema que, dependiendo de la evolución de los mismos, podría quedarse obsoleto en un futuro cercano.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional (nueva). Los Centros Tecnológicos de ámbito estatal.

1. Se consideran Centros Tecnológicos de ámbito estatal a aquellas entidades sin ánimo de lucro legalmente constituidas y residentes en España que gocen de personalidad jurídica propia y sean creadas con el objeto declarado en sus estatutos de contribuir al beneficio de la sociedad y a la mejora de la competitividad de las empresas mediante el desarrollo actividades de investigación, desarrollo experimental e innovación, así como de la difusión y transferencia de los resultados de su investigación.

2. Mediante Real Decreto el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación, establecerá

el registro de los Centros Tecnológicos de carácter estatal, que incluirá su objeto, régimen jurídico, fines, y actividades y los procedimientos administrativos asociados a dicho registro.

3. Los Centros Tecnológicos inscritos en dicho registro se considerarán de interés general y social, así como de interés y utilidad pública en el ámbito de la Administración General del Estado.

4. Se garantizará el acceso de los centros tecnológicos, públicos y privados, de carácter estatal a los fondos nacionales y europeos destinados a financiar infraestructuras tecnológicas en dichos centros.

5. Sólo podrán acogerse a la denominación de “centro tecnológico” aquellos que estén debidamente inscritos en el correspondiente registro de ámbito estatal o de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

6. Las políticas de ciencia y tecnología de la Administración General del Estado contemplarán, de manera coordinada con las Comunidades Autónomas, el impulso y fomento de los Centros Tecnológicos dentro del marco general de apoyo al sistema español de Ciencia, Tecnología y Empresa mediante las medidas e instrumentos destinados al fortalecimiento y desarrollo de sus capacidades en materia de infraestructuras, recursos humanos y proyectos de investigación, instrumentos que fomenten su cooperación entre ellos y con otros organismos de investigación e instrumentos que potencien sus actividades de transferencia tecnológica a las empresas.»

MOTIVACIÓN

La falta de reconocimiento de los Centros Tecnológicos como agentes ejecutores de las competencias en materia de investigación científica y técnica del Estado impedirá que la Ley garantice que los Planes Estatales incorporen a los Centros Tecnológicos como agentes ejecutores y, mucho menos, que dichos Planes Estatales dispongan de instrumentos para modernizar sus capacidades, fomentar la cooperación entre ellos y, en general, impulsar su desarrollo y crecimiento en función de sus resultados consolidándose así su fragmentación y aislamiento desde una perspectiva Estatal, impidiendo una mayor competencia entre ellos para la obtención de fondos públicos como mecanismo de mejora de sus capacidades y limitando la posibilidad de que el conocimiento que generan produzca beneficios fuera de la Comunidad Autónoma en la que se ubican.

El Real Decreto que regula los Centros Tecnológicos los define como Centros Tecnológicos de ámbito estatal y consecuentemente establece objetivos para los mismos que trascienden a objetivos de carácter local por lo que no se entiende que la Ley no los reconozca como agentes ejecutores de las competencias del Estado en materia de investigación científica y técnica.

ENMIENDA NÚM. 129**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición transitoria quinta

De supresión.

Se suprime el último párrafo de la disposición transitoria quinta.

MOTIVACIÓN

Evitar que existan dos categorías de pago en función del Organismo Público de Investigación. Incluso se podrían dar situaciones donde investigadores noveles tengan privilegios sobre otros veteranos.

ENMIENDA NÚM. 130**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria (nueva). Elaboración del Reglamento sobre condiciones del personal dedicado al sector de la investigación.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la ley se procederá a negociar el Reglamento por el que se apruebe la carrera profesional de todo el personal de investigación, funcionario y laboral, destinado en los Organismos Públicos de Investigación en el ámbito de la Administración General del Estado, que tendrá en consideración el desarrollo profesional del mismo conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, convenios colectivos y particularidades contenidas sobre esta materia en esta ley así como en pactos o acuerdos de la Administración General del Estado.

Así mismo, en el mismo plazo indicado en el párrafo anterior, en los Organismos Públicos de Investigación que realicen actividades de investigación, desarrollo tecnológico o experimental, se contemplarán medidas encaminadas a convertir los contratos de carácter temporal suscritos conforme al artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, los que cumplan los requisitos derivados del artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores o los realizados mediante otras modalidades contractuales temporales para la realización de actividades de investigación, desarrollo tecnológico y experimental, en relaciones de empleo estable, bien en la modalidad de contrato laboral fijo o de funcionario de carrera, según corresponda. Para ello se llevarán a cabo desde Función Pública procesos concretos de consolidación de empleo temporal a través de convocatorias públicas que garanticen los principios de igualdad, mérito y capacidad conforme a la legislación aplicable.»

MOTIVACIÓN

Se propone establecer la obligación de que en el plazo de un año se aborde en un Reglamento la carrera profesional del sector de investigación de acuerdo a la legislación vigente y al desarrollo normativo que se aplique como consecuencia de los Acuerdos Gobierno-Sindicatos para la Función Pública 2010-2012 de 25 de septiembre de 2009. Así mismo, se establece la necesidad de proceder en el mismo plazo a los procesos de estabilización del empleo a través de procesos concretos de consolidación.

ENMIENDA NÚM. 131**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición derogatoria única

De adición.

Se añade un nuevo apartado en la disposición derogatoria única con la siguiente redacción:

«1 bis (nuevo). El Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación quedará derogado en la fecha de entrada en vigor del artículo 20 de esta ley.»

MOTIVACIÓN

Es necesario proceder a la derogación del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, en el momento en el que entre en vigor el nuevo contrato en prácticas predoctoral para asegurar que en las entidades privadas no queden sin cobertura contractual los investigadores que vayan a realizar su tesis doctoral.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final tercera, apartado dos

De modificación.

El apartado dos de la disposición final tercera queda redactado como sigue:

«Dos. Se añade un artículo 10 bis, con la siguiente redacción:

Artículo 10 bis. Escuelas de Doctorado.

Las Escuelas de Doctorado son unidades creadas por una o varias universidades, por sí mismas o en colaboración con otros organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I+D+i, nacionales o extranjeras, que tienen por objeto la organización, dentro de su ámbito de gestión, del doctorado en una o varias ramas de conocimiento o con carácter interdisciplinar. **Se garantizará el carácter público de dichas Escuelas.**

Las universidades podrán crear Escuelas de Doctorado de acuerdo con lo previsto en su propia normativa y en la de la respectiva Comunidad Autónoma. Su creación deberá ser notificada al Ministerio de Educación, a efectos de su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.»

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir la palabra «fundamental» para aclarar el objeto de las Escuelas de Doctorado. Si se mantiene la redacción actual se puede entender que además de la organización del doctorado tendría otras competencias. En caso de que se pretenda que incorporen otras competencias deberían detallarse. Además, se debe garantizar el carácter público de estas entidades.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final tercera, apartado cinco

De supresión.

Se suprime el apartado cinco de la disposición final tercera.

MOTIVACIÓN

En este apartado se modifica el apartado 4 del artículo 48 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, incluyendo al personal propio de las Escuelas de Doctorado a la hora de no computar como profesorado contratado. Sin embargo, el propio apartado determina que no se computará como profesorado contratado a quienes no impartan docencia en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, y el doctorado es un título oficial. Si se pretende que las Escuelas de Doctorado tengan otras competencias, además de la organización del doctorado, deberían explicitarse en el artículo 10 bis incorporado en esta misma disposición final.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final tercera, apartado catorce

De modificación.

El apartado catorce de la disposición final tercera queda redactado como sigue:

«Catorce. Se introduce una disposición adicional trigésimo primera, con la siguiente redacción:

Disposición adicional trigésimo primera. Convenios de colaboración para la creación y financiación de escuelas de doctorado.

Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, incluidos las Universidades Públicas, los Organismos Públicos de Investigación y los centros e instituciones del Sistema Nacional de Salud, podrán suscribir convenios de colaboración entre sí o con agentes de ejecución privados nacionales, internacionales o

extranjeros, para la creación o financiación conjunta de escuelas de doctorado que **tendrán carácter público**.

Estos convenios quedarán sujetos al derecho administrativo, y en ellos se incluirá la totalidad de las aportaciones realizadas por los intervinientes. El objeto de estos convenios no podrá coincidir con el de ninguno de los contratos regulados en la legislación sobre contratos del sector público.»

MOTIVACIÓN

Se propone añadir «que tendrán carácter público» para garantizar el carácter público de las Escuelas de Doctorado que puedan crearse por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia y Tecnología.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final cuarta

De adición.

Se añade un nuevo apartado en la disposición final cuarta con el siguiente contenido:

«Uno pre (nuevo). Se añade un nuevo párrafo g en el artículo 2 con la siguiente redacción:

g (nueva). Los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica de ámbito estatal incluidos en el correspondiente Registro que no tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos a) y b) anteriores, así como los consorcios públicos cuyo fin u objeto social comprenda la ejecución directa de actividades de investigación científica y técnica o de prestación de servicios tecnológicos, o aquellas otras de carácter complementario necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad.»

MOTIVACIÓN

Reconocer explícitamente el interés general de la actividad de los Centros Tecnológicos y su utilidad pública. Sólo por ley se puede alcanzar dicho reconocimiento para evitar interpretaciones sobre las actividades ya reconocidas de los Centros Tecnológicos

Se propone que la Ley incluya explícitamente a los Centros Tecnológicos como entidades específicamente afectadas por la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds a instancia de su Portavoz Joan Ridao i Martín al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Economía Sostenible.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 2010.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2

De adición.

Se adiciona una nueva letra, la II, con el siguiente redactado:

«II) Impulsar la investigación de frontera.»

JUSTIFICACIÓN

En una situación de precariedad económica en los presupuestos de las Administraciones públicas, debe garantizarse que los objetivos estratégicos en ciencia de los Gobiernos tengan en cuenta, de manera especialmente destacada, la investigación de frontera, que por otra parte está en consonancia con los objetivos del European Research Council y permite acceder a sus ayudas.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4

De modificación.

Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«El Sistema Español de Ciencia y Tecnología se rige por los principios de calidad, coordinación, cooperación, eficacia, eficiencia, competencia, transparencia internacionalización y evaluación de resultados.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de «unidad» que aparece en la redacción de este artículo del proyecto de Ley debería suprimirse puesto que no parece compatible con la concepción del Sistema Español de Ciencia y Tecnología definido en el artículo 3 del mismo proyecto, que incorpora los sistemas de Ciencia y Tecnología de las Comunidades Autónomas, que pueden ajustarse a modelos distintos, y cuyas relaciones deben regirse por los principios de coordinación y cooperación.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

«2. El Ministerio de Ciencia e Innovación, en colaboración con los departamentos ministeriales competentes y en coordinación con los órganos de planificación económica de la Administración General del Estado, elaborará la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología, la someterá a la aprobación del Consejo de Política Científica y Tecnológica, y al informe del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica, Tecnológica y de Innovación y de los órganos que resulte procedente, y la elevará al Gobierno para su aprobación y posterior remisión a las Cortes Generales.»

JUSTIFICACIÓN

Parecía más acorde con la concepción del Sistema Español de Ciencia y Tecnología como un «sistema de

sistemas», la redacción del borrador 0 del anteproyecto de ley, en la que se atribuía al Consejo la función de aprobación de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología, y que se ha modificado en borradores posteriores.

La aprobación de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología por Consejo de Política Científica y Tecnológica es una derivación lógica de los propios objetivos de dicho instrumento de planificación, puesto que de acuerdo con el artículo 6.1, la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología tendrá una gran incidencia en las políticas públicas de las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado 3 segundo párrafo

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«El Consejo de Política Científica y Tecnológica designará a los miembros y nombrará al titular de la Presidencia del Consejo Asesor, nombramiento que deberá recaer en un científico o tecnólogo preeminente.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con los referentes internacionales, la presidencia del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación debería corresponder a un investigador muy notable.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 16 apartado 3, segundo párrafo

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

«La concesión de la excedencia temporal se subordinará (...) y se concederá, en régimen de contratación laboral, para la dirección de equipos humanos, centros de investigación e instalaciones científicas, para el desarrollo de tareas de investigación científica y técnica, desarrollo tecnológico, transferencia o difusión del conocimiento relacionadas con la actividad que el personal investigador viniera realizando en la universidad pública u organismo de origen. (...)»

JUSTIFICACIÓN

La dirección de equipos y centros de investigación es una de las causas que necesariamente deben tenerse en cuenta a los efectos de poder solicitar y cuando corresponda disponer de una excedencia temporal.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 16, apartado 4, segundo párrafo

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

«La concesión de la excedencia temporal se subordinará (...) y se concederá para la dirección de equipos humanos, centros de investigación e instalaciones científicas, para el desarrollo de tareas de investigación científica y técnica, desarrollo tecnológico, transferencia o difusión del conocimiento relacionadas con la actividad que el personal investigador viniera realizando en la universidad pública u organismo de origen. (...)»

JUSTIFICACIÓN

La dirección de equipos y centros de investigación es una de las causas que necesariamente deben tenerse en cuenta a los efectos de poder solicitar y cuando corresponda disponer de una excedencia temporal.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 17

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 17, que queda redactado como sigue:

«Artículo 17. Autorización para prestar servicios en sociedades mercantiles.

1. Las Universidades Públicas, el Ministerio de la Presidencia en el caso de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, o las autoridades competentes en el caso de centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste o de otros centros o estructuras de investigación dependientes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y/o de las Entidades locales, podrán autorizar al personal investigador la prestación de servicios, mediante un contrato laboral a tiempo parcial y de duración determinada, en sociedades mercantiles creadas o participadas por la entidad para la que dicho personal preste servicios. Esta autorización requerirá la justificación previa, debidamente motivada, de la participación del personal investigador en una actuación relacionada con las prioridades científico técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología o en la Estrategia Estatal de Innovación.

2. Las entidades de investigación citadas en el apartado 1 anterior establecerán las medidas necesarias para proteger su posición ante eventuales situaciones de conflicto de interés. A tal efecto, se presumirá que a los resultados de la investigación desarrollados por el personal investigador durante el periodo de compatibilidad les resultará aplicable el régimen de las creaciones o invenciones desarrolladas bajo relación laboral con la referida entidad de investigación, salvo pacto en contrario.

3. Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado, y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

4. Las limitaciones establecidas en los artículos 12.1.b), c) y d) y 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no serán de aplicación al personal investigador que preste sus servicios en las entidades que creen o participen las sociedades a que alude este artículo, siempre que dicha excepción haya

sido autorizada por las Universidades Públicas, el Ministerio de la Presidencia o las autoridades competentes de las entidades indicadas en el apartado 1 anterior, según corresponda, y se haya suscrito un contrato para la transferencia de los resultados de la investigación entre la empresa y la entidad de investigación.»

JUSTIFICACIÓN

Para modificar la normativa de incompatibilidades para la participación en EBTs/ prestación de servicios a tiempo parcial.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 17

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 17, a los efectos de modificar la redacción actual del artículo 16, apartados 3 y 4, y añadir nuevos apartados 5, 6 y 7.

3. El personal investigador funcionario de carrera o laboral fijo que preste servicios en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, en Universidades Públicas, en centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste, o en otros centros o estructuras de investigación dependientes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y/o de las Entidades locales, podrá ser declarado en situación de excedencia temporal para incorporarse a otros agentes públicos de ejecución del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, siempre que no proceda la situación administrativa de servicio activo.

4. En el ámbito de las Universidades Públicas, de los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste, y de la Administración General del Estado y las entidades dependientes, la concesión de la excedencia temporal se subordinará a las necesidades del servicio y al interés que la Universidad Pública u Organismo para el que preste servicios tenga en la realización de los trabajos que se vayan a desarrollar en la entidad de destino, y se concederá para el desarrollo, en régimen de contratación laboral, de tareas de investigación científica y técnica, desarrollo tecnológico, transferencia o difusión del conocimiento relacionadas con la actividad que el personal investigador viniera realizando en la Universidad Pública u Organismo de

origen. A tales efectos, la unidad de la Universidad Pública u Organismo de origen en la que preste servicios deberá emitir un informe favorable en el que se contemplen los anteriores extremos.

La duración de la excedencia temporal no podrá ser superior a cinco años, sin que sea posible, agotado dicho plazo, la concesión de una nueva excedencia temporal por la misma causa hasta que hayan transcurrido al menos dos años desde el reingreso al servicio activo o la incorporación al puesto de trabajo desde la anterior excedencia.

Durante ese periodo, el personal investigador en situación de excedencia temporal no percibirá retribuciones por su puesto de procedencia, y tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo, a su cómputo a efectos de antigüedad, a la consolidación de grado personal en los casos que corresponda según la normativa aplicable, y a la evaluación de la actividad investigadora en su caso.

Si, antes de finalizar el periodo por el que se hubiera concedido la excedencia temporal, el excedente no solicitara el reingreso al servicio activo o, en su caso, la reincorporación a su puesto de trabajo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular o situación análoga para el personal laboral que no conlleve la reserva del puesto de trabajo permitiendo, al menos, la posibilidad de solicitar la incorporación de nuevo a la Universidad Pública u Organismo de origen.

5. El personal investigador funcionario de carrera o laboral fijo que preste servicios en Universidades Públicas, en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, en centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste, o en otros centros o estructuras de investigación dependientes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y/o de las Entidades locales, podrá ser declarado en situación de excedencia temporal por un plazo máximo de cinco años, para incorporarse a agentes privados de ejecución del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, o a agentes internacionales o extranjeros.

6. En el ámbito de las Universidades Públicas, de los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste, y de la Administración General del Estado y de las entidades dependientes, la concesión de la excedencia temporal se subordinará a las necesidades del servicio y al interés que la Universidad Pública u Organismo para el que preste servicios tenga en la realización de los trabajos que se vayan a desarrollar en la entidad de destino, y se concederá para el desarrollo de tareas de investigación científica y técnica, desarrollo tecnológico, transferencia o difusión del conocimiento directamente relacionadas con la actividad que el personal investigador viniera realizando en la Universidad Pública u Organismo de origen. Además, la Universidad Pública u Organismo de origen deberá mantener una vinculación jurídica con el agente de destino a través de cualquier instrumento válido en derecho que permita dejar constancia de la vinculación existente, relacionada

con los trabajos que el personal investigador vaya a desarrollar. A tales efectos, la unidad de la Universidad Pública u Organismo de origen para el que preste servicios deberá emitir un informe favorable en el que se contemplen los anteriores extremos.

La duración de la excedencia temporal no podrá ser superior a cinco años, sin que sea posible, agotado dicho plazo, la concesión de una nueva excedencia temporal por la misma causa hasta que hayan transcurrido al menos dos años desde el reingreso al servicio activo o la incorporación al puesto de trabajo desde la anterior excedencia.

Durante ese periodo, el personal investigador en situación de excedencia temporal no percibirá retribuciones por su puesto de origen, y tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a la evaluación de la actividad investigadora, en su caso.

El personal investigador en situación de excedencia temporal deberá proteger el conocimiento de los equipos de investigación conforme a la normativa de propiedad intelectual e industrial, a las normas aplicables a la Universidad Pública u Organismo de origen, y a los acuerdos y convenios que éstos hayan suscrito.

Si, antes de finalizar el periodo por el que se hubiera concedido la excedencia temporal, el empleado público no solicitara el reingreso al servicio activo o, en su caso, la reincorporación a su puesto de trabajo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular o situación análoga para el personal laboral que no conlleve la reserva del puesto de trabajo permitiendo, al menos, la posibilidad de solicitar la incorporación de nuevo a la Universidad Pública u Organismo de origen.

7. Las condiciones de concesión de las excedencias previstas en los apartados 3 y 5 del presente artículo en el ámbito de las centros y estructuras de investigación de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales serán reguladas por la Comunidad Autónoma o la entidad local correspondiente, en el ámbito de sus competencias. En su defecto, se aplicarán de forma supletoria las condiciones establecidas en los apartados 4 y 6, respectivamente.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 20, letra c) último párrafo

De modificación.

Se modifica el último párrafo de la letra c) del artículo 20, que queda redactado como sigue:

«Las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad, que se produzcan durante el período de duración del contrato suspenderán su cómputo a efectos de la finalización del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, a los efectos de especificar que dichas situaciones deben producirse durante el período de duración del contrato.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 21, letra c) último párrafo

De modificación.

Se modifica el último párrafo de la letra c) del artículo 20 que queda redactado como sigue:

«Las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad, que se produzcan durante el período de duración del contrato suspenderán su cómputo a efectos de la finalización del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, a los efectos de especificar que dichas situaciones deben producirse durante el período de duración del contrato.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 21, apartado 2, letra c)

De modificación.

«c) El órgano equivalente a la ANEP en las Comunidades Autónomas, o en su defecto, la ANEP, cuando el personal investigador haya sido contratado por organismos de investigación de otras Administraciones públicas diferentes de la Administración General del Estado. Asimismo, en aquellos organismos que dispongan de órganos científicos externos con funciones evaluadoras, dicha evaluación podrá corresponder a los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Algunos organismos de investigación, siguiendo estándares internacionales, ya poseen órganos externos de evaluación, integrados por científicos preeminentes, que desarrollan, entre otras, funciones evaluadoras a efectos de contratación de nuevos investigadores. Dichos órganos externos son altamente estrictos y contribuyen a la credibilidad internacional del organismo. No debe alterarse el normal funcionamiento de dichos organismos de investigación, que en buena parte reciben el reconocimiento internacional por sus buenas prácticas en evaluación, sino que, contrariamente, debe potenciarse que otros organismos puedan acogerse a este tipo de funcionamiento.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 21, apartado 3, párrafo segundo

De supresión.

Se suprime el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 21.

JUSTIFICACIÓN

No se comprende el alcance de la previsión relativa a que «la labor de investigación que pueda llevar a cabo el personal investigador laboral fijo deberá respetar, en todo caso, la actividad investigadora que corresponda al personal investigador funcionario». Partiendo de la premisa que el «respeto» debe ser mutuo y que se presupone en ambos colectivos es innecesaria una previsión de este tipo, meramente declarativa y solo referida a la actividad investigadora de los funcionarios, en la Ley de la Ciencia.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 21, apartado 3, párrafos tercer y cuarto

De supresión.

Los párrafos tercero y cuarto del artículo 21.3, referidos, respectivamente, a los supuestos y condiciones en que se podrá acudir a la contratación laboral fija y a las retribuciones, deberían suprimirse.

JUSTIFICACIÓN

La Ley de la Ciencia debe limitarse a establecer las bases generales sin entrar a regular aspectos que deben dejarse a la libertad contractual de las partes, como son la necesidad y oportunidad de establecer contratos fijos y la de pactar las retribuciones. Ambas cuestiones no son propias de un desarrollo reglamentario, sino de la capacidad del organismo contratante para desarrollar su propia política de recursos humanos dentro de la legalidad vigente y de las normas propias de su configuración jurídica.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 30, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 30 que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las evaluaciones para la obtención de la acreditación nacional y de los concursos de acceso se llevarán a cabo por comisiones en las que podrán participar, tengan o no una relación de servicios con la Universidad y con independencia del tipo de relación, expertos españoles, así como expertos nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea o extranjeros. Estos expertos deberán poder ser considerados profesionales de reconocido prestigio científico o técnico.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley de la Ciencia no debería limitar a un máximo de dos personas la participación de expertos no nacionales en las comisiones de acreditación y de acceso, puesto que la internacionalización de dichas comisiones es un elemento altamente positivo. No se alcanza a comprender el objetivo de dicha limitación.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 30, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 30 que queda redactado como sigue:

«3. El personal contratado por las universidades públicas como personal laboral fijo de acuerdo con el artículo 21.3 de esta Ley podrá ser acreditado para Profesor Titular o Profesor Catedrático de Universidad, a los efectos de lo dispuesto en el Título IX de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, cuando obtenga el correspondiente informe positivo de su actividad docente e investigadora, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

El personal docente e investigador laboral de las Universidades debe poder optar, si lo considera oportuno, a la acreditación como profesorado titular o catedrático, según sus méritos y trayectoria profesional. En algunas CC.AA. como en Catalunya el profesorado contratado doctor posee dos niveles o categorías, siendo la superior equivalente en méritos a la de un catedrático funcionario, puesto que para su contratación se exigen los mismos requisitos, y además superar una evaluación de la Agencia autonómica para la obtención de la acreditación correspondiente (investigación avanzada) con un alto nivel de exigencia. No es procedente limitar el derecho de los profesores laborales fijos, con los méritos necesarios, a optar, si lo desean, a la máxima categoría funcional.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 32, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 32, con el siguiente redactado:

«2. En el desarrollo de sus medidas, y en particular en las convocatorias de carácter competitivo, los agentes de financiación de la Administración General del Estado tendrán en cuenta a la totalidad de los agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, incluyendo tanto los dependientes de la Administración General del Estado como los adscritos a las Comunidades Autónomas u otras Administraciones Públicas, sin que en ningún caso pueda realizarse discriminación alguna respecto a su ámbito de aplicación con motivo de su forma jurídica o de su vinculación a una determinada Administración Pública.

En dichas convocatorias, se deberán prever criterios para su adjudicación basados de forma preferente en la excelencia científica, la competitividad y su capacidad para atraer talento.»

JUSTIFICACIÓN

Para preservar las competencias de las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 32, letra i)

De modificación.

Se modifica la letra i) del artículo 32, que queda redactado como sigue:

«i) Medidas para la promoción de unidades de excelencia.»

JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse de esta letra el punto y seguido, que se refiere a que la consideración de «unidad de excelencia» podrá ser acreditada por el Ministerio de Ciencia e Innovación, mediante el procedimiento que se establezca reglamentariamente. La excelencia en ciencia no es reglamentable, ni corresponde al Ministerio acreditarla. Cada Administración competente (Estado y CC.AA.) determinarán, según los mecanismos y criterios oportunos, que unidades de investigación pueden considerarse excelentes, de acuerdo con los estándares internacionales en ciencia.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 33, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 33, al que queda redactado como sigue:

«1. Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, incluidos las Universidades Públicas, los organismos públicos de investigación, los organismos de investigación de otras Administraciones públicas, y los centros e instituciones del Sistema Nacional de Salud, podrán suscribir convenios de colaboración sujetos al derecho administrativo. (...)»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que este artículo presenta una redacción detallada que afecta a todos los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, se propone que se incluya en su redacción también a los organismos de investigación de otras Administraciones públicas, a efectos de facilitar la comprensión de su ámbito de aplicación por el operador jurídico. Potenciar la vía convencional entre agentes de investigación es una buena medida que debe potenciarse y facilitarse.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 34, apartado 3, segundo párrafo

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 134 que queda redactado como sigue:

«3. Las Universidades Públicas, las fundaciones del Sector Público, los consorcios de derecho público, los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste, los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y los centros o estructuras de investigación dependientes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y/o de las Entidades locales estarán exentos del pago de tasas de solicitud y mantenimiento de patentes y modelos de utilidad, así como de las tasas nacionales pagaderas por las solicitudes vía PCT.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 35

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 35, que queda redactado como sigue:

«Artículo 35. Aplicación del derecho privado a los contratos relativos a la promoción, gestión y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación.

Se rigen por el derecho privado aplicable con carácter general, con sujeción al principio de libertad de pactos, y podrán ser adjudicados de forma directa, los

siguientes contratos relativos a promoción, gestión y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación, suscritos por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, las Universidades Públicas, Fundaciones de los centros o estructuras de las Comunidades Autónomas dedicadas a la investigación y otras entidades de investigación incluidos dentro del ámbito de aplicación de las normativas reguladoras de los contratos del sector público o de patrimonio de las Administraciones Públicas:

- a) contratos de sociedad suscritos con ocasión de la constitución o participación en sociedades;
- b) contratos de colaboración para la valorización y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación;
- c) contratos de transferencia de los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación;
- d) contratos de prestación de servicios de investigación y asistencia técnica con entidades públicas y privadas, para la realización de trabajos de carácter científico y técnico o para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente. Adjudicación directa de transferencia tecnológica.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 35, párrafo primero

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del artículo 35, que queda redactado como sigue:

«Se rigen por el derecho privado aplicable con carácter general, con sujeción al principio de libertad de pactos, y podrán ser adjudicados de forma directa, los siguientes contratos relativos a promoción, gestión y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación, suscritos por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, las Universidades Públicas, las Fundaciones del Sector Público Estatal y otras entidades dedicadas a la investigación dependientes de la

Administración General del Estado o de la competencia de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de carácter técnico a los efectos de clarificar que dicha previsión, que tiene su encaje en la normativa básica de contratos del sector público, también es de aplicación a los contratos celebrados por organismos de investigación competencia de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 36, párrafo primero

De modificación.

Se modifica el párrafo primero del artículo 36, que queda redactado como sigue:

1. Los agentes del sistema Público Español de Ciencia y Tecnología impulsarán el desarrollo de repositorios, propios o compartidos, de acceso abierto a las publicaciones de su personal de investigación.

JUSTIFICACIÓN

Las entidades privadas como los centros tecnológicos o centros de investigación privados no se les puede obligar (a no ser que la investigación se desarrolle con fondos públicos y sin tener como destinatarios una empresa)

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 38

De adición.

Se añade un nuevo apartado, con el número 6 al artículo 38, con la siguiente redacción:

«6. Las Comunidades Autónomas tendrán participación en los organismos supranacionales e internacionales relacionados con el ámbito de la investigación científica y técnica, cuando se traten asuntos de interés relevante para las mismas, de acuerdo con los criterios que se establezcan en el Consejo de Política Científica y Tecnológica.»

JUSTIFICACIÓN

Debería garantizarse la participación de las Comunidades Autónomas en los foros y organismos supranacionales e internacionales relacionados con el ámbito de la investigación científica y técnica. En el caso de Catalunya el artículo 198 del EAC establece que la Generalitat ha de participar en los organismos internacionales competentes en materias de interés relevante para Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 43, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 43, que queda redactado como sigue:

«3. La Agencia Estatal de Investigación estará orientada al fomento de la generación del conocimiento en todas las áreas del saber mediante el impulso de la investigación científica y técnica, y utilizará para la asignación de los recursos convocatorias competitivas con criterios evaluativos basados en el mérito científico y técnico»

JUSTIFICACIÓN

Establecer con carácter general la necesidad de convocatorias competitivas basadas en méritos científicos y técnicos.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 44, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 44, que queda redactado como sigue:

«3. El centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial estará orientado al fomento de la innovación mediante el impulso de la investigación, del desarrollo experimental y de la incorporación de nuevas tecnologías. Utilizará para la asignación de sus recursos convocatorias competitivas con criterios de evaluación que tomarán en cuenta el mérito tecnológico o de mercado y el impacto socioeconómico de los proyectos.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer con carácter general la necesidad de convocatorias competitivas.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo XX.

«El personal investigador al servicio de Universidades Públicas, de Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, de centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste, o de otros centros o estructuras de investigación dependientes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y/o de las Entidades locales podrá tener derecho a una participa-

ción en los beneficios obtenidos por su centro por la realización de proyectos encargados por terceras entidades, tales como convenios de colaboración o ensayos clínicos, en los que haya colaborado. En todo caso, las retribuciones por la realización de dichos proyectos deberán ser percibidas de forma directa por el centro en que preste sus servicios el investigador.

Las modalidades y cuantía de la participación del personal investigador en los beneficios que se obtengan de la explotación o cesión de las actividades indicadas en el párrafo anterior, serán establecidas por el Gobierno, las Comunidades Autónomas o las Universidades, según corresponda, y atendiendo a las características concretas de cada entidad. La participación no podrá tener en ningún caso naturaleza retributiva o salarial.

Cada Administración Pública deberá establecer los límites máximos que serán aplicables a la percepción de esta participación en las entidades de su sector público.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se modifica el título de la disposición adicional que queda redactado como sigue:

«Disposición adicional primera. Aplicación de las disposiciones del título II de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Catalunya, de acuerdo con las competencias reconocidas en su Estatuto de Autonomía, posee un modelo propio de centros de investigación (centros CERCA) de gran reconocimiento y éxito internacional. La Ley de la Ciencia debe establecer, con la máxima claridad posible, que este modelo no se verá alterado.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional primera

De adición.

Se añade un nuevo apartado 6 con la siguiente redacción:

«6. Los artículos 12, 19, 20, 21 y 22 de esta Ley no serán de aplicación a los centros de investigación de competencia de las Comunidades Autónomas que posean su propio modelo de centros. El régimen de contratación, evaluación y promoción de dichos centros no se verá afectado por lo dispuesto en esta Ley, ni en su desarrollo y aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Catalunya, de acuerdo con las competencias reconocidas en su Estatuto de Autonomía, posee un modelo propio de centros de investigación (centros CERCA) de gran reconocimiento y éxito internacional. La Ley de la Ciencia debe establecer, con la máxima claridad posible, que este modelo no se verá alterado.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se modifica la disposición adicional tercera, que queda redactada como sigue:

«1. El Ministerio de Ciencia e Innovación o el órgano competente de la Comunidad Autónoma otorgará la condición de joven empresa innovadora a aquella empresa que tenga una antigüedad inferior a seis años y cumpla los siguientes requisitos:

a) Que haya realizado unos gastos en investigación, desarrollo e innovación tecnológica que representen al

menos el 15% de los gastos totales de la empresa durante los dos ejercicios anteriores, o en el ejercicio anterior cuando se trate de empresas de menos de dos años.

b) Que el Ministerio de Ciencia e Innovación o el órgano competente de la Comunidad Autónoma haya constatado, mediante una evaluación de expertos, en particular sobre la base de un plan de negocios, que la empresa desarrollará, en un futuro previsible, productos, servicios o procesos tecnológicamente novedosos o sustancialmente mejorados con respecto al estado tecnológico actual del sector correspondiente, y que comporten riesgos tecnológicos o industriales.

2. El Gobierno, en el plazo de un año tras la entrada en vigor de esta ley y previo informe de las Comunidades Autónomas, aprobará el Estatuto de la joven empresa innovadora.»

JUSTIFICACIÓN

Corresponde al órgano competente de la Comunidad Autónoma otorgar la condición de joven empresa innovadora, al tratarse de una competencia de mera ejecución vinculada a los títulos competenciales de innovación e industria.

Dicho Estatuto deberá ser sometido a informe de las Comunidades Autónomas a los efectos de poder evaluar las eventuales afectaciones a sus competencias en materia de industria e innovación, entre otras.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la disposición adicional decimoquinta

De modificación.

Se modifica la disposición adicional decimoquinta, que queda redactado como sigue:

«Disposición adicional decimoquinta. Declaración de la I+D como actividad prioritaria.

Se declara la actividad de investigación científica y desarrollo tecnológico como actividad prioritaria a efectos de lo previsto en el artículo 22 de Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional [...]. Regulación de los centros de investigación propios de las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva. Con excepción de las disposiciones dictadas al amparo de una competencia exclusiva prevista en la Constitución, indicadas en los apartados 2 a 9 de la disposición final novena, y de los artículos a los que remiten dichas disposiciones, la presente Ley no será aplicable a los centros y estructuras de investigación propios de una Comunidad Autónoma que haya asumido estatutariamente la competencia exclusiva para la regulación de sus propios centros de investigación, que se registrarán por la normativa aprobada a tal efecto por su Comunidad Autónoma.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por centros y estructuras de investigación propios aquéllos que estén participados mayoritariamente en su capital o fondo patrimonial o en su órgano de gobierno por la Comunidad Autónoma o por entidades de su sector público, o cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50 por 100 con subvenciones u otros ingresos procedentes de la Administración de la Comunidad Autónoma o de entidades de su sector público.

Asimismo, y con las excepciones indicadas en el apartado anterior, la Ley no será de aplicación automática a los centros y estructuras de investigación en los que el Estado no ostente la mayoría de la participación en su capital o fondo patrimonial y en su órgano de gobierno, sino que será de aplicación supletoria a la normativa propia de estos centros, acordada en sus propias normas reguladoras.

Para el cálculo de los cómputos de participación, no se tendrán en consideración las contribuciones económicas que, con carácter individual y específico, se realicen a cargo de los Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Para preservar las competencias de las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional [...]. Reconocimiento de unidades de investigación de excelencia.

Para el despliegue del apartado i) del artículo 32, y con el objetivo de reconocer y reforzar las unidades de investigación de excelencia existentes, tanto en el sector público como en el privado, sea bajo la forma de centros, institutos, fundaciones, consorcios o administración pública, que contribuyen a situar a la investigación en España en una posición de competitividad internacional, el Gobierno impulsará un Programa de Apoyo a las Instituciones de Investigación de Excelencia antes de un año desde la aprobación de la presente Ley.

Dicho Programa deberá tener una alta exigencia selectiva y contar con apoyo financiero a cargo de los Presupuestos Generales del Estado a las instituciones seleccionadas, que estarán sujetas a evaluaciones periódicas.»

JUSTIFICACIÓN

Para preservar las competencias de las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición transitoria nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria (...). Régimen aplicable a las empresas creadas de acuerdo con el régimen de la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley Orgánica 4/2007.

Las limitaciones establecidas en el artículo 12.1.b) y d) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, no serán de aplicación a los profesores y profesoras funcionarios de los cuerpos docentes universitarios cuando participen en empresas que se hubieran creado a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación realizados en universidades, y que hubieran sido autorizadas en base al régimen previsto en la disposición adicional 24ª de la Ley Orgánica 4/2007, siempre que la Universidad hubiera certificado la naturaleza de base tecnológica de la empresa.

A tal efecto, no se tendrá en consideración la previsión de que el Gobierno regulará las condiciones para la determinación de la naturaleza de base tecnológica, sino que bastará con la certificación contenida en el acuerdo de creación de la empresa, en base al carácter tecnológico de los resultados transferidos a la empresa.»

JUSTIFICACIÓN

Para la adecuación a la normativa de incompatibilidades.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición derogatoria única

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria única que queda redactada como sigue:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa y vigencia de normas.

1. Quedan derogadas las disposiciones de carácter general que se opongan a lo establecido en esta ley y, en particular:

a) La Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

b) El artículo 83.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

c) La disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

d) El artículo 86.2 de la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica.»

JUSTIFICACIÓN

Para la adecuación a la normativa de incompatibilidades.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final primera, apartado uno

De modificación.

Se modifica el apartado uno de la disposición final primera, que queda redactado como sigue:

«2. Al personal docente e investigador de la Universidad podrá autorizarse, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter exclusivamente investigador en centros de investigación del sector público, dentro del área de especialidad de su Departamento universitario, y siempre que los dos puestos vengam reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial.»

JUSTIFICACIÓN

Parece conveniente dada la diversa tipología de centros y a los efectos de evitar eventuales problemas de interpretación sobre el alcance de la aplicación de dicha previsión, hacer referencia a los centros de investigación del sector público, concepto que permite incluir también a los centros de investigación promovidos o participados mayoritariamente por las administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final primera, apartado dos

De modificación.

Se modifica el apartado 2 de la disposición final primera, que queda redactado como sigue:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, queda modificada de la siguiente manera: (...)

Uno. Se da nueva redacción al artículo 4, que queda redactado como sigue:

2. Al personal docente e investigador de la Universidad podrá autorizarse, cumplidas las restantes exigencias de esta ley, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o en centros públicos de investigación, incluyendo el ejercicio de funciones directivas dentro de un centro o estructura de investigación, siempre que los dos puestos vengam reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial. Recíprocamente, a quienes desempeñen uno de los definidos como segundo puesto en el párrafo anterior, podrá autorizarse la compatibilidad para desempeñar uno de los puestos docentes universitarios a que se hace referencia.

Asimismo a los profesores titulares de escuelas universitarias de enfermería podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo y en el sector público sanitario de los términos y condiciones indicados en los párrafos anteriores.

Igualmente a los Catedráticos y Profesores de Música que presten servicio en los Conservatorios Superiores de Música y en los Conservatorios Profesionales de Música, podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público cultural en los términos y condiciones indicados en los párrafos anteriores.

3. La dedicación del profesorado universitario será en todo caso compatible con la realización de los trabajos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, en los términos previstos en la misma (...).»

Tres. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 7, que queda como sigue:

Artículo 7.

1. Será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas en la Administración General del Estado y las entidades de su sector público el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en:

Un 30 %, para los funcionarios del grupo A o personal de nivel equivalente.

Un 35 %, para los funcionarios del grupo B o personal de nivel equivalente.

Un 40 %, para los funcionarios del grupo C o personal de nivel equivalente.

Un 45 %, para los funcionarios del grupo D o personal equivalente. Un 50 %, para los funcionarios del grupo E o personal equivalente.

En el ámbito de la Administración de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales, cada una aprobará cuáles serán los límites aplicables para su Administración y las entidades de su sector público.

La superación de estos límites, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del Gobierno, órgano competente de las Comunidades Autónomas o pleno de las corporaciones locales en base a razones de especial interés para el servicio.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final tercera, apartado dos

De modificación.

Se modifica el apartado dos de la disposición final tercera, que queda redactado como sigue:

« Dos. Se añade un artículo 10 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 10 bis. Escuelas de doctorado.

Las Escuelas de doctorado son creadas por una o varias universidades, por sí mismas o en colaboración de otros organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I+D+i, nacionales o extranjeras (...)»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo debe ser lo suficientemente abierta como para permitir la existencia de Escuelas de doctorado con personalidad jurídica propia, no como meras «unidades» de la Universidad.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final tercera, apartado seis

De modificación.

Se modifica el apartado seis de la disposición Final Tercera, que queda redactado como sigue:

«Seis. El apartado 2 del artículo 57 queda redactado como sigue:

2. (...)

Igualmente, tengan o no una relación de servicios con la Universidad y con independencia del tipo de relación, podrán formar parte de estas comisiones expertos españoles, así como expertos nacionales de otros Estados Miembros de la Unión Europea o extranjeros. Estos expertos deberán poder ser considerados profesionales de reconocido prestigio científico o técnico.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley de la Ciencia no debería limitar a un máximo de dos personas la participación de expertos no nacionales en las comisiones de acreditación y de acceso, puesto que la internacionalización de dichas comisiones es un elemento altamente positivo. No se alcanza a comprender el objetivo de dicha limitación.

ENMIENDA NÚM. 174**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final cuarta, apartado dos

De modificación.

Se modifica el apartado dos de la disposición final cuarta, que queda redactado como sigue:

«Se añade un párrafo e) al artículo 16, con la siguiente redacción:

e) Los Organismos Públicos de Investigación dependientes de la Administración General del Estado y los organismos de investigación de otras administraciones públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer extensivos los incentivos fiscales a las aportaciones realizadas a los organismos de investigación de otras administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 175**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final cuarta, apartado dos

De modificación.

Se modifica el apartado 2 de la disposición final cuarta, que queda redactado como sigue:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, queda modificada de la siguiente manera: (...)»

Dos. Se añade un párrafo e) al artículo 16, con la siguiente redacción:

«e) Los Organismos Públicos de Investigación dependientes de la Administración General del Estado, y los centros y estructuras de investigación de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

f) Los consorcios de derecho público cuyo objeto se inscriba dentro de las finalidades previstas en el apartado 1 del artículo 3.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente

ENMIENDA NÚM. 176**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final séptima

De modificación.

Se modifica la disposición final séptima que queda redactada como sigue:

Se modifica el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y los productos sanitarios, que queda redactado como sigue:

«1. Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de actividades públicas, el ejercicio clínico de la medicina, de la odontología y de la veterinaria y otras profesiones sanitarias con facultad para prescribir o indicar la dispensación de los medicamentos será incompatible con cualquier clase de intereses económicos directos derivados de la fabricación, elaboración, distribución y comercialización de los medicamentos y productos sanitarios. Se exceptúa de lo anterior la percepción de retribuciones derivadas de la explotación de resultados de la investigación de los que los profesionales sanitarios sean autores o inventores, o la participación en empresas que exploten dichos resultados de la investigación.

En el caso del personal de los centros o estructuras de investigación dependientes de las Administraciones Públicas que participen en empresas, se requerirá que estas empresas hayan sido creadas o estén participadas

por dichos centros o estructuras de investigación, con el objeto previsto en la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Por ceerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final octava, apartado tres

De modificación.

Se modifica el apartado 3 de la disposición final octava que queda redactado como sigue:

«Artículo 85. Actividades investigadoras

2. Los centros del Sistema Nacional de Salud y de los Sistemas de Salud de las Comunidades Autónomas, incluidos (...)»

JUSTIFICACIÓN

Debe quedar claro que el ámbito de aplicación de este artículo abasta todo el sistema sanitario, tanto el estatal como los autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final octava, apartado cuarto

De modificación.

Se modifica el apartado cuarto de la disposición final octava, que queda redactado como sigue:

«Artículo 86. Movilidad del personal investigador.

1. (...)»

Los funcionarios pertenecientes a cuerpos o escalas de investigación y el personal investigador laboral, podrán ser autorizados a realizar labores relacionadas con la investigación científica y tecnológica fuera del ámbito orgánico al que estén adscritos (...)»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la movilidad a todo tipo de personal investigador, funcionario o laboral, de acuerdo con la normativa vigente.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional. La vigésima, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional vigésima. Academias.

A los efectos previstos en el párrafo q) del artículo 4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, las Academias tendrán la consideración de Organismos de Investigación.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que las previsiones del artículo 4 q) de la Ley de contratos del sector público también son de aplicación a las Academias puesto que realizan proyectos de investigación con las características que fija el citado artículo.

ENMIENDA NÚM. 180**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional. La vigésima, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional XX.

1. Se crea un fondo de capital (endowment) destinado a la financiación de acciones de fomento competitivo de la investigación de frontera, realizada en universidades, organismos públicos de investigación, institutos universitarios, centros de investigación, y otros agentes de ejecución de la investigación, de carácter público o privado sin ánimo de lucro.

2. El Fondo estará integrado por una dotación inicial de 300M euros, con cargo a los presupuestos generales del Estado, y podrá incorporar fondos públicos y privados.

3. El capital privado incorporado al Fondo tendrá la consideración y el trato fiscal aplicable a las actividades prioritarias de mecenazgo, siéndole de aplicación lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

4. El Fondo se gestionará por el Ministerio competente en materia de investigación o por la entidad del sector público estatal que dicho Ministerio acuerde, y se distribuirá siguiendo exclusivamente criterios de excelencia científica.

JUSTIFICACIÓN

El impulso a la investigación de frontera es una de las cuestiones esenciales que deben abordar los países que apuestan por la transformación del modelo económico. Sentar las bases de un proyecto de modelo económico que impulse la investigación y el desarrollo conlleva un esfuerzo que debe quedar plasmado en políticas públicas de apoyo a la investigación de excelencia. La destacable masa investigadora con la que cuenta el país es uno de sus principales potenciales y facilitar su labor y la consecución de la excelencia en sus tareas debe ser un compromiso por parte del Estado con la colaboración de las Comunidades Autónomas. Actualmente los retornos científicos a nivel internacional de la actividad investigadora ya son significativos, pero se requiere una mayor apuesta por parte del Estado para destinar fondos públicos al fomento de la inves-

tigación de excelencia. La creación de un fondo de capital (endowment) de manera semejante a lo que sucede en otros países, e incluso por analogía a anteriores prácticas de impulso y fomento de determinados ámbitos a través de los presupuestos generales del Estado puede ser un magnífico precedente. Ello puede contribuir a la priorización del gasto público en momento de restricciones económicas importantes.

La contribución de fondos privados al impulso y mantenimiento de dicho Fondo es muy conveniente, y para facilitar el estímulo del capital privado y del mecenazgo se requiese su trato preferente a nivel impositivo, y analógicamente aplicarles las ventajas fiscales que ya existen en la ley para las actividades prioritarias de I+D, e incluso superiores.

ENMIENDA NÚM. 181**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, la vigésimo-primera, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional vigésimo-primera. Estudiantes extranjeros.

1. A los efectos que los estudiantes nacionales de terceros países puedan cursar y finalizar estudios de doctorado en España, la acreditación de la oferta de un contrato predoctoral efectuada por una universidad u organismo de investigación del sistema español de ciencia y tecnología o de los sistemas de ciencia y tecnología de las Comunidades Autónomas comportará la concesión automática del permiso de trabajo.

2. Dicha autorización podrá hacerse extensiva al conyugue o relación equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la movilidad transnacional y la captación de jóvenes talentos, sin las dificultades que supone no disponer de los necesarios permisos de trabajo.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa del diputado don Carlos Salvador Armendáriz de Unión del Pueblo Navarro (UPN), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 2010.—**Carlos Salvador Armendáriz**, Diputado.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

Carlos Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3.1

De modificación.

Texto que se propone:

«A efectos de esta Ley, se entiende por Sistema Español de Ciencia y Tecnología el integrado por los sistemas de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, que están formados por el conjunto de agentes públicos y privados, sus relaciones, estructuras, medidas y acciones necesarias para promover, desarrollar y apoyar la investigación científica y técnica.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que la redacción a dicho artículo contenida en el Proyecto de Ley no resulta suficientemente clara.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

Carlos Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 11. **Ámbito de aplicación**

«Las disposiciones de esta sección serán de aplicación al personal investigador que preste sus servicios en las Universidades Públicas, en las Universidades Privadas y en las Universidades de la Iglesia Católica en la medida en que sean compatibles con su específico régimen jurídico, así como en los Organismo Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y en los Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto nace con el ánimo de constituirse en el marco normativo general del Sistema Ciencia-Tecnología-Innovación aplicable en todo el territorio español. Esta pretensión implica que su ámbito de aplicación debe abarcar a todos los agentes que intervienen en esta concreta área del conocimiento, ya sean públicos, ya sean privados.

Sin embargo, la mayor partícula del Proyecto limita su ámbito de aplicación al sistema público y, en este sentido, el artículo 11 respecto del Título II.

Por tanto, y en coherencia con la pretensión de generalidad de la norma, resulta necesaria incluir la opción que permita también a los centros universitarios privados aplicar la nueva regulación en materia contractual del personal investigador.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

Carlos Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 43

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 43 se limita a enunciar los denominados «Ejes prioritarios de la Estrategia Estatal de Innovación», en términos impropios de la categoría que tiene otorgada en el Proyecto como norma con rango de ley.

Esta formulación, a modo de principios generales, justifica la supresión de este artículo y, en su caso, su traslado a la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 185**FIRMANTE:**

**Carlos Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

A la disposición adicional primera. Apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Las modalidades contractuales previstas en los artículos 12, 19, 20, 21 y 22 de la presente Ley podrán ser aplicadas por las Universidades Privadas y las Universidades de la Iglesia Católica y les serán de aplicación cuando sean beneficiarias de ayudas o subvenciones pública que incluyan en su objeto la contratación de personal investigador siendo su aplicación opcional para el resto de los casos.»

JUSTIFICACIÓN

Esta nueva redacción permite acudir a las fórmulas contractuales previstas en la Sección Segunda del Título II de la Ley para la contratación de investigadores llevadas a cabo en estos centros universitarios.

En concreto, se configura la contratación aplicando los tipos contractuales previstos en la citada sección como una potestad de estas Universidades, salvo en caso de que la entidad fuese beneficiaria de ayudas o subvenciones públicas que incluyan en su objeto la contratación de personal investigador, en el que vendría obligada su aplicación.

ENMIENDA NÚM. 186**FIRMANTE:**

**Carlos Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

A la disposición adicional primera. Apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Los artículos 12.1, 19, 20, 21.1 y 22 de esta Ley podrán ser de aplicación a aquellas entidades privadas sin ánimo de lucro que realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico, generen conocimiento científico o tecnológico, faciliten su aplicación y transferencia o proporcionen servicios de apoyo a la innovación a las entidades empresariales,

en los mismos términos que los contemplados en el apartado anterior para Universidades.»

JUSTIFICACIÓN

Con la enmienda propuesta se intenta dar el mismo tratamiento a dos situaciones análogas; es decir, se trata de que las entidades privadas sin ánimo de lucro que reciben fondos (cuyo destino incluya la contratación de personal investigador) para la realización de actividades de investigación y desarrollo tecnológico, generan conocimiento científico o tecnológico, facilitan su aplicación y transferencia o proporcionan servicios de apoyo a la innovación a las entidades empresariales puedan acudir a los tipos contractuales contenidos en los artículos 12.1, 19, 20, 21.1 y 22 de la norma en los mismos términos previstos para las Universidades en general.

El legislador no ha dado un tratamiento jurídico distinto a la contratación de personal investigador realizada por Universidades Públicas y por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado u Organismos de investigación de otras Administraciones públicas; por lo tanto, con la enmienda propuesta, se pretende que se dé el mismo trato a la contratación de personal investigador realizada por una Universidad y la realizada por una entidad privada sin ánimo de lucro que realice actividades de investigación y desarrollo tecnológico.

ENMIENDA NÚM. 187**FIRMANTE:**

**Carlos Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Lo dispuesto en esta Ley se entenderá sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Foral de Navarra en las materias de investigación científica e innovación tecnológica, tributaria y de función pública y de las demás competencias que le correspondan en virtud de su régimen foral.»

JUSTIFICACIÓN

Las competencias en las citadas materias y el desarrollo de las mismas, ejercido por la Comunidad Foral de Navarra y conforme a la Ley, y con objeto de evitar duplicidades e incongruencias, se propone la adición de esta nueva disposición.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 2010.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 1

De modificación.

El artículo 1 queda redactado como sigue:

«Artículo 1. Objeto.

Esta ley establece el marco para **el desarrollo de un Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación que, integrado en el espacio europeo de la ciencia, de la tecnología y de la innovación, fomente la generación, transferencia y difusión de conocimientos al servicio de una economía y una sociedad, competitivas y solidarias, progresivamente más globalizadas.»**

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer un objeto más específico que el que figura en el Proyecto de Ley. Dicho objeto es el de impulsar un Sistema, y debe ser de Ciencia, Tecnología e Innovación y que necesariamente debe estar ligado al marco europeo además de estar al servicio de la economía y la sociedad del siglo XXI.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 2

De modificación.

El artículo 2 queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Objetivos generales.

Los objetivos generales de la presente ley son los siguientes:

a) Fomentar la investigación, **el desarrollo y la innovación** científicos y técnicos en todos los ámbitos del conocimiento, **de la economía y de la sociedad.**

b) **El fomento de la cultura de la innovación en todos los sectores y en el conjunto de la sociedad.**

c) **La mejora de la coordinación y colaboración entre las políticas de investigación científica y técnica del conjunto de las Administraciones Públicas.**

d) Favorecer la internacionalización **de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación** en el conjunto del Sistema, **especialmente en el ámbito de la Unión Europea.**

e) Potenciar el fortalecimiento institucional de los agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e **Innovación** y la colaboración entre ellos.

f) Fomentar la cooperación **público privada y la transferencia del conocimiento en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, orientada al progreso social y productivo del conjunto de la sociedad.**

g) Contribuir a la formación continua, la cualificación y la potenciación de las capacidades del personal de investigación.

h) **El establecimiento progresivo de objetivos e indicadores para el seguimiento del desarrollo del sistema de ciencia, tecnología e innovación, así como para la definición e implementación de políticas a su servicio.**

i) Promover la inclusión de la perspectiva de género como categoría transversal en la ciencia, la tecnología y la innovación, así como una presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e **Innovación.»**

JUSTIFICACIÓN

Se definen los objetivos de conformidad con la definición establecida en el artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 3

De modificación.

El artículo 3 queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

1. Definición:

a) A efectos de esta ley, se entiende por Sistema Español de Ciencia, Tecnología e **Innovación** el conjunto de agentes, públicos y privados, **que desarrollan funciones bien sea de financiación, bien de ejecución, bien de coordinación en el mismo, así como el conjunto de relaciones, estructuras, medidas y acciones que se implementan para promover, desarrollar y apoyar la política de investigación, el desarrollo y la innovación en todos los campos de la economía y de la sociedad.**

b) **Dicho Sistema, que se configura en los términos que se contemplan en la presente Ley, está integrado, en lo que al ámbito público se refiere, por las políticas públicas desarrolladas por la Administración General del Estado y por las desarrolladas, en su propio ámbito, por las Comunidades Autónomas.**

2. Principios generales: El Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se basa y rige por los siguientes principios:

a) **Estricto respeto al repartido competencial establecido en la Constitución y en cada uno de los Estatutos de Autonomía.**

b) **La apuesta por la colaboración, coordinación y cooperación administrativas interinstitucionales, basadas en los principios de subsidiariedad y de voluntariedad dentro de los marcos constitucional y estatutarios.**

c) **El encaje y la complementariedad del Sistema con el marco comunitario europeo.**

d) **El reconocimiento y apoyo de todo tipo de mecanismos de cooperación público-privada con fines científicos, tecnológicos, y de impulso de la innovación.**

e) **La búsqueda de la transferencia de conocimiento del Sistema al sector productivo y a la sociedad.**

f) **La promoción de valores tales como el emprendizaje y la asunción de riesgos.**

g) **La búsqueda de la calidad, la eficacia y la eficiencia del sistema en su conjunto y de todos los componentes del mismo.**

h) **La evaluación y mejora del sistema.**

3. Principios organizativos:

a) **Los pilares básicos que conforman y sobre los que se desarrolla el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación son los siguientes:**

i) **El compromiso por la investigación, el desarrollo y la innovación en todas sus ramas y variedades, junto a la transferencia del conocimiento adquirido al sistema productivo y, en general, a la sociedad y la promoción de una cultura en tal sentido.**

ii) **Un sistema de financiación público y privado a la altura de dicho compromiso por la investigación, desarrollo, innovación y transferencia.**

iii) **Una gobernanza y unos instrumentos de gestión capaces de responder a dicho sistema con eficacia, eficiencia, flexibilidad, equidad y transparencia.**

iv) **Una red amplia, diversa y potente de agentes, públicos y privados, que, de forma competitiva y coordinada a un tiempo, participen en la creación, adquisición y transferencia del conocimiento.**

b) **Constituye un objetivo central y común del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, y, por lo mismo, de todos los agentes que participan en el mismo, de su gobernanza e instrumentos de gestión, y del sistema de financiación en su conjunto, la producción, desarrollo, adquisición y transferencia al sistema productivo y a la sociedad del conocimiento necesario para que los mismos puedan desarrollarse, competitiva y solidariamente, en un mundo globalizado.**

c) **Constituye papel central de las instituciones públicas del sistema posibilitar y colaborar, bien sea mediante la normativa que haga al caso, bien sea mediante los apoyos financieros y/o fiscales que se arbitren en cada momento, bien sea a través de la gestión de los mismos y/o del establecimiento de otros mecanismos públicos, el funcionamiento ágil, eficaz, eficiente, a la vez que equitativo y justo del Sistema en su conjunto.»**

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria una definición amplia del Sistema Español de Ciencia Tecnología e Innovación y debe hacerse de acuerdo con la Moción aprobada por unanimidad en el Pleno del Congreso de los Diputados el 9 de febrero de 2010.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4

De supresión.

Se suprime el artículo 4 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, ya que su contenido queda recogido en el artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 5

De modificación.

El artículo 5 pasa a formar parte del nuevo Título 1 en su artículo 5.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 5 del Proyecto de Ley deja de formar parte del Título Preliminar para pasar a ubicarse en el nuevo Título 1 del Proyecto de Ley. Se hace así por entender que es una ubicación más lógica y adecuada para su contenido.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al Título I

De modificación.

El Título I será del siguiente tenor y contendrá los siguientes capítulos y artículos:

TÍTULO I. Investigación, desarrollo, innovación y transferencia del conocimiento.

CAPÍTULO I (Capítulo 1 del Título III del Proyecto de Ley). Disposiciones Generales.
Artículos: 4,5,6.

CAPÍTULO II (Capítulo II del Título III del Proyecto de Ley) Transferencia y difusión de los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación y cultura científica y tecnológica.
Artículos: 7, 8, 9, 10.

CAPÍTULO III. (Nuevo) Transferencia de resultados en la actividad investigadora.
Artículos: 11, 11 bis, 12 y 13.

CAPÍTULO IV: (Nuevo) Promoción de los derechos de propiedad industrial.

Artículos: 14, 15, 16.

CAPÍTULO V: (Nuevo) Formación, investigación y transferencia de resultados en el sistema universitario.

Artículos: 17, 18, 19, 20.

CAPÍTULO VI: (Nuevo) Fiscalidad de las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Artículo 21.

CAPÍTULO VII (Capítulo III del Título III del Proyecto de Ley): Internacionalización del sistema y cooperación al desarrollo.

Artículos: 22 y 23.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de buscar una articulación más lógica de los contenidos de la ley. Para ello, se proponen básicamente dos cambios: el traslado del Título III del Proyecto de Ley a este Título 1, entendiendo que, de forma previa a la definición de la gobernanza, procede establecer y definir el marco general de lo que se entiende por el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación y la incorporación de nuevas materias, las que figuran en los Capítulos III, IV, V y VI que, si bien previstas en otro proyecto de Ley (el de la Economía Sostenible) cuentan aquí con plena razón de ser e incluso cobran pleno sentido; máxime cuando, como es un hecho, la aprobación de dicho Proyecto de Ley de Economía Sostenible se hará, en su caso, de forma posterior.

Este Título recoge, por un lado, los Capítulos que figuran en el Título III del Proyecto de Ley pasando sus artículos, que se recogen modificados, a tener una nueva enumeración. Al mismo tiempo, en orden a contemplar el contenido de dicho Título, se integran nuevos Capítulos y Artículos. A los tres Capítulos que figuran originalmente en este Título (Disposiciones Generales; Transferencia y difusión de los resultados de la actividad de la investigación, desarrollo e innovación y cultura científica y tecnológica; Internacionalización del sistema y cooperación al desarrollo) se añaden los nuevos Capítulos III, IV, V y VI (el Capítulo VII nuevo corresponde al Capítulo III original).

La razón de ser de esta nueva enumeración y alcance del Título es que se entiende necesario recoger y describir los contenidos principales del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación por lo que a la investigación, desarrollo e innovación y transferencia del conocimiento se refiere, y hacerlo de forma previa a establecer su gobernanza.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nuevo artículo al Proyecto de Ley

De adición.

Se crea un nuevo artículo 4.

«Artículo 4. Retos del Sistema.

1. El Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación cuenta en la actualidad con una diversidad de agentes, públicos y privados, de diverso alcance y significación, comprometidos en el fomento y desarrollo de la investigación, desarrollo e innovación de las Ciencias y de las Tecnologías

2. La variedad de agentes constituye, en principio, muestra del amplio compromiso existente a favor de la I+D+i. Este compromiso, no es, sin embargo, por sí sólo, garantía suficiente para que el Sistema responda a los desafíos, necesidades y oportunidades que ofrece el siglo XXI con una economía y una sociedad progresivamente más globalizadas.

3. Constituyen, por ello, retos pendientes del sistema los siguientes:

— Un mayor y suficiente dimensionamiento del Sistema y de sus agentes para responder a la escala de los problemas que tiene la economía y la sociedad a la que debe transferir sus conocimientos.

— Una mayor internacionalización.

— Una mayor participación y protagonismo de la iniciativa privada en el conjunto del Sistema.

— Una mayor apertura y flexibilidad de los agentes públicos del Sistema al sistema productivo y a la sociedad en su conjunto.

— Una mayor apuesta por la colaboración entre el conjunto de los agentes del Sistema.

— Una extensión y profundización de la cultura de la innovación y de la asunción del riesgo en todos los órdenes y escalas del sistema productivo y del conjunto de los sistemas de la sociedad, con especial incidencia en el ámbito educativo y formativo.

En esa dirección deben encaminarse, de forma preferente, los apoyos y medidas que desde las Administraciones Públicas vayan a establecerse a favor de la adecuación y potenciación del Sistema.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer retos que puedan y deben ser compartidos por los agentes del Sistema tanto públi-

cos como privados. Es tras el establecimiento de tales retos cuando puede definirse, tal y como se hace en el artículo 5 (nuevo), las medidas a impulsar.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 32

De modificación.

El artículo 32 del Proyecto de Ley pasa a denominarse artículo 5.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las razones expuestas en la justificación de la enmienda número 6.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al actual artículo 5

De modificación.

El actual artículo 5 (antes 32) queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Medidas a impulsar.

Con los fines establecidos en el artículo anterior, las Administraciones Públicas promoverán, entre otras, las siguientes medidas:

a) **Medidas para fomentar la inversión en actividades de investigación, desarrollo e innovación y estimular la cooperación entre las empresas y entre éstas y los organismos de investigación, mediante fórmulas jurídicas de cooperación tales como las asociaciones de interés económico y uniones temporales de empresas en las que los colaboradores comparten inversión, ejecución de proyectos y/o explotación de los resultados de la investigación. Estas asociaciones se beneficiarán de los incentivos económico-fiscales establecidos en la legislación vigente.**

b) Medidas para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, como el establecimiento de mecanismos para la colaboración publico-privada en proyectos estables de investigación científica, desarrollo e innovación, o el fomento de la generación de nuevas empresas de base tecnológica.

c) Medidas para la valorización del conocimiento, tales como el impulso de la interrelación entre empresas y centros generadores del conocimiento, o el impulso de la participación de unos y otras en redes nacionales e internacionales de investigación, desarrollo e innovación, así como en los programas de investigación científica, desarrollo e innovación previstos en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación y sus planes de desarrollo.

d) Medidas para la evaluación y mejora del Sistema. Será realizada por órganos específicos, que incluirán evaluadores internacionales en su caso, bajo los principios de autonomía, neutralidad y especialización, y partirá del análisis de los conocimientos científicos y técnicos disponibles y de su aplicabilidad, estableciéndose criterios orientadores de este análisis, que serán públicos, se establecerán en función de los objetivos perseguidos y de la naturaleza de la acción evaluada, e incluirán aspectos científicos, técnicos, sociales, de aplicabilidad industrial, de oportunidad de mercado y de capacidad de transferencia del conocimiento, o cualquier otro considerado estratégico. Asimismo será realizada de forma que se evalúen continuamente sus resultados y conllevando la adecuación constante de políticas y mejoras al servicio de esa mejora permanente. La asignación de los recursos públicos en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se hará sobre la base de dicha evaluación científica y/o técnica, en función de los objetivos concretos a alcanzar. En los procesos en que se utilice el sistema de evaluación por pares se protegerá el anonimato de los evaluadores, si bien su identificación quedará reflejada en el expediente administrativo a fin de que los interesados puedan ejercer los derechos que tengan reconocidos.

e) Medidas para el desarrollo de la transferencia inversa de conocimiento, de forma que los agentes del sector productivo puedan manifestar sus necesidades y contribuir a orientar las líneas y objetivos de investigación de los Organismos de Investigación, de cara alcanzar un mayor impacto socio-económico.

f) Medidas para la transferencia del conocimiento, que incluirá la potenciación de la actividad de transferencia desde los agentes de ejecución, y de forma específica de los agentes públicos, a través de los instrumentos pertinentes, así como el fomento de la cooperación de dichos agentes con el sector privado a través de los instrumentos que establece el ordenamiento jurídico y, en particular, mediante la participación en sociedades mercantiles en los términos previstos en la Ley xx/2010, de x de xxxx, de Economía Sostenible, con el objeto de favorecer la diversificación empresa-

rial y la transformación de los resultados de la investigación científica y técnica en desarrollo económico y social sostenible.

g) Medidas para la difusión de los recursos y resultados de la investigación científica, el desarrollo y la innovación para su utilización por todos los agentes del Sistema, así como para su protección.

h) Medidas para el apoyo a la investigación, como el establecimiento de los programas de información y apoyo a la gestión necesarios para la participación en los programas de la Unión Europea u otros programas internacionales; la creación de infraestructuras y estructuras de apoyo a la investigación y a la innovación; o el impulso de los Centros Tecnológicos, Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica, Parques Científicos y Tecnológicos, y cualesquiera otras entidades que desarrollen actividades referidas a la generación, aprovechamiento compartido y divulgación de conocimientos, mediante instrumentos destinados al fortalecimiento y desarrollo de sus capacidades, a la cooperación entre ellos y con otros organismos de investigación, o a potenciar sus actividades de transferencia a las empresas.

i) Medidas para el apoyo a los investigadores jóvenes.

j) Medidas para la inclusión de la perspectiva de género como categoría transversal en la ciencia, la tecnología y la innovación, y para impulsar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

k) Medidas que refuercen el papel innovador de las Administraciones Públicas a través del impulso de la aplicación de tecnologías emergentes.

l) Medidas para la promoción de unidades de excelencia. La consideración como unidad de excelencia podrá ser acreditada por el Ministerio de Ciencia e Innovación, mediante el procedimiento que se establezca reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación introducida en los apartados a) y e) se considera necesaria para el logro de los retos fijados en el artículo anterior. Por otro lado, lo contemplado en el Apartado d) recoge lo originalmente expuesto en el artículo 5 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 33

De modificación.

El artículo 33 del Proyecto se denominará artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo expuesto en la justificación en la enmienda número 6.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 34

De modificación.

El artículo 34 del Proyecto se denominará artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las razones expuestas en la justificación de la enmienda número 6.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 35

De modificación.

El artículo 35 del Proyecto se denominará artículo 8.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las razones expuestas en la justificación de la enmienda número 6.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 36

De modificación.

El artículo 36 del Proyecto se denominará artículo 9.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las razones expuestas en la justificación de la enmienda número 6.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 37

De modificación.

El artículo 37 del Proyecto se denominará artículo 10.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las razones expuestas en la justificación de la enmienda número 6.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nuevo Capítulo III al Proyecto de Ley

De adición.

Se crea un nuevo Capítulo III que quedaría redactado de la siguiente forma:

«Capítulo III. Transferencia de resultados de la actividad investigadora

Artículo 11. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones de este Capítulo son de aplicación a los Organismos Públicos de Investigación, las Universidades Públicas, las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles estatales y otros centros de investigación dependientes de la Administración General del Estado.

2. Estas disposiciones son aplicables a los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación realizadas como consecuencia del desempeño de las funciones que les son propias, por el personal investigador de las entidades mencionadas en el apartado anterior, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica por la que estén vinculados a ellas.

3. Se considerarán objeto de propiedad industrial y de propiedad intelectual los reconocidos como tales en la legislación vigente al respecto.

Artículo 11 bis. Titularidad y carácter patrimonial de los resultados de la actividad investigadora y del derecho a solicitar los correspondientes títulos de propiedad industrial e intelectual para su protección.

1. Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación a las que se refiere el artículo anterior, así como el derecho a solicitar los títulos de propiedad industrial adecuados para su protección jurídica pertenecerán a las entidades cuyos investigadores los hayan obtenido en el ejercicio de las funciones que les son propias.

2. Los derechos de explotación relativos a la propiedad intelectual corresponderán a las entidades en que el autor haya desarrollado una relación de servicios, en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad intelectual.

Artículo 12. Aplicación del derecho privado a los contratos relativos a promoción, gestión y transferencia de resultados de la actividad investigadora.

1. La transmisión a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora a que se refiere el artículo anterior requerirá previa declaración, por el titular del Ministerio a que esté adscrita o vinculada la entidad investigadora, o por el órgano competente de la universidad, de que el derecho no es necesario para la defensa o mejor protección del interés público.

2. La transmisión a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora, bien se trate de cesión de la titularidad de una patente o de concesión de licencias de explotación sobre la misma, o de las transmisiones y contratos relativos a la propiedad intelectual, se regirá por el derecho privado, en los términos previsto por esta ley y las disposiciones reguladoras y los estatutos de las entidades a que se refiere el artículo 11, aplicándose los principios de la legislación del patrimonio de las Administraciones Públicas para resolver las dudas y lagunas que puedan presentarse.

3. La transmisión de derechos se llevará a cabo mediante adjudicación directa en los siguientes supuestos:

a) Cuando los derechos se transmitan a otra Administración Pública o, en general, a cualquier

persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público. A estos efectos, se entenderá por persona jurídica de derecho privado perteneciente al sector público la sociedad mercantil en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de una o varias Administraciones Públicas o personas jurídicas de derecho público.

b) Cuando los derechos se transmitan a una entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública.

c) Cuando fuera declarado desierto el procedimiento promovido para la enajenación o éste resultase fallido como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte del adjudicatario, siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde la celebración de los mismos. En este caso, las condiciones de la enajenación no podrán ser inferiores de las anunciadas previamente o de aquéllas en que se hubiese producido la adjudicación.

d) Cuando la titularidad del derecho corresponda a dos o más propietarios y la venta se efectúe a favor de uno o más copropietarios.

e) Cuando la transmisión se efectúe a favor de quien ostente un derecho de adquisición preferente.

f) Cuando la titularidad del derecho corresponda a dos o más propietarios alguno de los cuales no pertenezca al sector público, y el copropietario o copropietarios privados hubieran formulado una propuesta concreta de condiciones de la transmisión. En este caso, los copropietarios públicos deberán aprobar expresamente las condiciones propuestas, previa verificación de la razonabilidad de las mismas.

g) Cuando por las peculiaridades del derecho, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación proceda la adjudicación directa.

h) Cuando resulte procedente por la naturaleza y características del derecho o de la transmisión, según la normativa vigente, como en los casos de las licencias de pleno derecho o de las licencias obligatorias.

4. En supuestos distintos de los enumerados en el apartado anterior, para la transmisión deberá seguirse un procedimiento basado en la concurrencia competitiva de interesados, en el que se garantice una difusión previa adecuada del objeto y condiciones de la misma, que podrá realizarse a través de las páginas institucionales mantenidas en Internet por el organismo o entidad titular del derecho y el Departamento ministerial del que dependa o al que esté adscrito. En dicho procedimiento deberá asegurarse, asimismo, el secreto de las proposiciones y la adjudicación a la proposición económicamente más ventajosa.

5. En todo caso, la transmisión de los derechos sobre estos resultados se hará con una contraprestación que corresponda a su valor de mercado.

6. Cuando se transfiera la titularidad del derecho a una entidad privada deberá preverse, en la forma que reglamentariamente se determine, la inclusión en el contrato de cláusulas de mejor fortuna que permitan a las entidades públicas recuperar partícipulo de las plusvalías que obtengan en caso de sucesivas transmisiones de los derechos o cuando debido a circunstancias que no se hubieran tenido en cuenta en el momento de la tasación, se apreciase que el valor de transferencia de la titularidad del derecho fue inferior al que hubiera resultado de tenerse en cuenta dichas circunstancias.

Artículo 13. Cooperación de los agentes públicos de ejecución con el sector privado a través de la participación en empresas innovadoras de base tecnológica.

1. Los Organismos Públicos de Investigación, las Universidades y los demás agentes incluidos en el ámbito de aplicación de este Capítulo, podrán participar en el capital de sociedades mercantiles cuyo objeto social sea la realización de alguna de las siguientes actividades:

- a) La investigación, el desarrollo o la innovación.
- b) La realización de pruebas de concepto.
- c) La explotación de patentes de invención y, en general, la cesión y explotación de los derechos de la propiedad industrial e intelectual.
- d) El uso y el aprovechamiento, industrial o comercial, de las innovaciones, de los conocimientos científicos y de los resultados obtenidos y desarrollados por dichos agentes.
- e) La prestación de servicios técnicos relacionados con sus fines propios

2. Deberán ser objeto de autorización por el Consejo de Ministros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 169.f) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en relación con las sociedades a que se refiere el apartado anterior, los actos y negocios que impliquen que dichas sociedades adquieran o pierdan la condición de sociedad mercantil estatal, definida en el artículo 166.1.c) del a citada Ley 33/2003.

La participación de los Organismos Públicos de Investigación en el capital de las sociedades mercantiles a que se refiere el apartado 1 de este artículo cuyo capital sea mayoritariamente de titularidad privada requerirá la autorización previa del Departamento Ministerial al que estén adscritos.»

JUSTIFICACIÓN

Este Capítulo se crea sobre la base del Capítulo V del Proyecto de Ley de Economía Sostenible. El hecho de que este Proyecto de Ley sea aprobado de forma previa a aquel hace que resulte más explicable y lógico que dichos temas figuren en este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Nuevo Capítulo IV al Proyecto de Ley

De adición.

Se crea un nuevo Capítulo IV que quedaría redactado de la siguiente forma:

«Capítulo IV. Difusión de la propiedad industrial.

Artículo 14. Difusión de la propiedad industrial.

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través del organismo autónomo Oficina Española de Patentes y Marcas, impulsará la difusión y utilización de los derechos de propiedad industrial como elementos fundamentales de la promoción de la competitividad de las empresas españolas en el mercado internacional.

2. La Oficina Española de Patentes y Marcas adoptará las medidas oportunas para agilizar y simplificar la concesión de los títulos de propiedad industrial, potenciará su incorporación en planes educativos nacionales y mantendrá una política internacional que fomentará la utilización del español en los sistemas internacionales de propiedad industrial.

Artículo 15. Modificación de la cuantía de las tasas.

1. Las tasas en materia de propiedad industrial serán revisadas periódicamente mediante norma con rango de ley. En la modificación de las cuantías de las mismas se tendrán en cuenta la reducción progresiva de costes debido a la utilización de medios telemáticos de presentación de solicitudes y a los consiguientes incrementos de la productividad y la eficiencia en sus procedimientos de tramitación. Asimismo, a la hora de fijar las cuantías se tendrán en cuenta las políticas de apoyo a la innovación empresarial, especialmente, de las PYME. En todo caso, sus cuantías deberán experimentar una reducción global del 18 por ciento en el periodo 2010-2012 respecto a las tasas vigentes a 31 de diciembre de 2009.

2. En el supuesto de modalidades de propiedad industrial reguladas en el marco de Tratados o acuerdos internacionales de los que España forma parte, el importe de las tasas será el que resulte de lo establecido por los mismos.

Artículo 16. Medidas para incrementar la eficacia y agilizar la concesión de derechos de la propiedad industrial.

1. Para la consecución de los objetivos indicados en el artículo 14, previa consulta a las organizaciones sectoriales que promueven la protección, difusión y defensa de la propiedad industrial, la Oficina Española de Patentes y Marcas, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, propondrá al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio las medidas necesarias para incrementar la protección y eficacia de los derechos de propiedad industrial.

2. En el ámbito de sus competencias, la Oficina Española de Patentes y Marcas promoverá y, en su caso, adoptará medidas a nivel nacional e internacional destinadas a agilizar la concesión de los derechos de propiedad industrial, en particular en aquellos sectores clave y actuaciones estratégicas definidas en los instrumentos de referencia para la elaboración de los planes de investigación científica y técnica.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, a propuesta de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por Orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, podrán establecerse los plazos máximos de los distintos trámites de los procedimientos de concesión y registro de las diversas modalidades de propiedad industrial.

4. Asimismo, a propuesta de la Oficina Española de Patentes y Marcas, mediante Orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, se podrá disponer la tramitación preferente de solicitudes de patentes y modelos de utilidad relativas a tecnologías relacionadas con los objetivos de sostenibilidad a que se refiere esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Este Capítulo se crea sobre la base del Capítulo V del Proyecto de Ley de Economía Sostenible. El hecho de que este Proyecto de Ley sea aprobado de forma previa a aquel hace que resulte más explicable y lógico que dichos temas figuren en este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nuevo Capítulo V al Proyecto de Ley

De adición.

Se crea un nuevo Capítulo V que quedaría redactado de la siguiente forma:

«Capítulo V. Formación, investigación y transferencia de resultados en el sistema universitario.

Artículo 17. Objetivos en materia universitaria.

Con el fin de contribuir a los objetivos de esta ley, el sistema universitario atenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Facilitar, a través de la formación, la adquisición de las cualificaciones demandadas por el sistema productivo y la adaptabilidad antes los cambios económicos y sociales, y en general, la capacidad para afrontar los desafíos a largo plazo.

b) Promover la competitividad e internacionalización de las universidades mediante la modernización de sus infraestructuras y la mejora en la eficiencia en su gestión, con un compromiso reforzado con el Espacio Europeo de Educación Superior y el Espacio Europeo de Investigación.

c) Impulsar la productividad científica, la transferencia del conocimiento, el desarrollo tecnológico y la innovación, en todas las ramas del saber.

Para ello, las universidades atenderán a un esfuerzo de modernización, mejora de la eficiencia y búsqueda de la calidad y de la excelencia académica.

Artículo 18. Formación universitaria y economía sostenible.

Para garantizar su aportación a la economía sostenible, la formación universitaria debe responder a los siguientes principios:

a) La incorporación en sus planes de estudio de habilidades y destrezas orientadas a la innovación, el fomento de la creatividad, el emprendimiento y espíritu empresarial, integradas en materias, conceptos, competencias transversales, métodos de aprendizaje y de examen, y en todos los niveles de la educación, singularmente el doctorado. Estos planes de estudios han de establecerse en cooperación con los centros de investigación, la industria y otras instituciones y agentes, según proceda.

b) La propuesta de nuevos títulos y ofertas educativas que preparen a los estudiantes para las nuevas cualificaciones que demandan los nuevos empleos, de manera que mejoraran la empleabilidad de los ciudadanos en el mercado laboral, así como modernizar y adaptar sus enseñanzas a la producción de productos, servicios, planteamientos y métodos innovadores en la economía y la sociedad en sentido más amplio.

c) La promoción de la adaptabilidad ante los cambios económicos y sociales dando oportunidades completas de formación continua y de extensión universitaria, incluidas las posibilidades de incrementar la movilidad en el aprendizaje en España y en Europa.

Artículo 19. Competitividad universitaria.

1. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, promoverá la competitividad de las universidades españolas y su progresiva implantación en el ámbito internacional.

2. A tal efecto, el Gobierno desarrollará aquellas políticas que vayan encaminadas a:

a) La mejora de la calidad universitaria

b) A su participación activa, conjuntamente con el resto de los sectores económicos y sociales, en el desarrollo de la sociedad del conocimiento

3. Con tales fines, el Gobierno priorizará aquellos proyectos que persigan los siguientes objetivos básicos:

a) Promover la colaboración entre instituciones, tanto universitarias como científico-tecnológicas, como empresariales, públicas y privadas, incluyendo la agregación de las mismas en un mismo campus, en orden a la elaboración de proyectos estratégicos compartidos y/o comunes, orientados a la formación, la investigación y la innovación y en el desarrollo de una economía y de una sociedad competitivas.

b) Desarrollar entornos académicos, científicos, emprendedores e innovadores, de calidad, dirigidos a obtener una visibilidad y competitividad internacional.

4. En el desarrollo de tales fines, el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, priorizará aquellos proyectos que persigan las siguientes finalidades:

a) Generar campus universitarios altamente competitivos de reconocido prestigio internacional y un alto nivel de diferenciación al potenciar sus fortalezas y actividades más excelentes.

b) Fomentar campus donde exista una mejor investigación, transferencia de conocimientos y especialización. Se potenciarán la mayor especialización y diferencias dentro de los mismos.

c) Promover la agregación de instituciones que elaboren un proyecto estratégico común y desarrollen un entorno académico científico, emprendedor e innovador de calidad.

5. Las inversiones derivadas de la ejecución de los proyectos señalados en el apartado anterior podrán ser financiados, total o parcialmente por la Administración General del Estado, a través de subvenciones y préstamos, y fomentando la inversión por las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos en cuyo territorio radiquen las instalaciones o equipamientos objeto de la inversión.

Artículo 20. Investigación y transferencia del conocimiento.

1. Las universidades potenciarán sus funciones de investigación básica y aplicada y de transferencia del conocimiento a la sociedad para la mejora del bienestar y la competitividad, mediante el desarrollo de proyectos e iniciativas en colaboración con el sector productivo.

2. La colaboración entre las universidades y el sector productivo podrá articularse mediante cualquier instrumento admitido por el ordenamiento jurídico y, en particular, podrá adoptar las siguientes modalidades:

a) La constitución de empresas innovadoras de base tecnológica.

b) La generación de polos de innovación, mediante la concurrencia en un mismo espacio físico de centros universitarios y de empresas.

c) La puesta en marcha y la potenciación de programas de valorización y transferencia de conocimiento.

d) La formación de consorcios de investigación y transferencia del conocimiento.

e) La creación de cátedras-empresa basadas en la colaboración en proyectos de investigación que permitan a los estudiantes universitarios participar y conciliar su actividad investigadora con la mejora de su formación.

3. Las universidades podrán promover la creación de empresas innovadoras de base tecnológica, abiertas a la participación en su capital societario de uno o varios de sus investigadores, al objeto de realizar la explotación económica de resultados de investigación y desarrollo obtenidos por éstos. Dichas empresas deberán reunir las características previstas en el artículo 13 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Este Capítulo se crea sobre la base del Capítulo V del Proyecto de Ley de Economía Sostenible. El hecho de que este Proyecto de Ley sea aprobado de forma previa a aquel hace que resulte más explicable y lógico que dichos temas figuren en este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nuevo Capítulo VI al Proyecto de Ley

De adición.

Se crea un nuevo Capítulo VI que quedaría redactado de la siguiente forma:

«Capítulo VI. Fiscalidad de las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Artículo 21. Mejora de las deducciones en el Impuesto sobre Sociedades por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica y para el fomento de las tecnologías de la información.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de la entrada en vigor de esta ley, se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto legislativo 412004, de 5 de marzo:

Uno. La letra c) del artículo 35.2 queda redactada de la siguiente forma:

e) Porcentaje de deducción.

El 12 por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto, sin que sean de aplicación los coeficientes establecidos en el apartado 2 de la disposición adicional décima de esta ley.

Dos. El apartado 1 del artículo 44 queda redactado de la siguiente forma:

1. Las deducciones previstas en el presente capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los capítulos II y III de este título.

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquida-

ciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a las deducciones previstas en los artículos 35 y 36 de esta ley, podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

El importe de las deducciones previstas en este capítulo a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 35 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 100 por cien cuando se trate de la deducción prevista en los artículos 35 y 36.»

JUSTIFICACIÓN

Este Capítulo se crea sobre la base del Capítulo V del Proyecto de Ley de Economía Sostenible. El hecho de que este Proyecto de Ley sea aprobado de forma previa a aquel hace que resulte más explicable y lógico que dichos temas figuren en este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al Capítulo III del Título III

De modificación.

El Capítulo III del Título III pasa a denominarse Capítulo VII del Título I y estará redactado de la siguiente manera:

«Capítulo VII. Internacionalización del sistema y cooperación al desarrollo

Artículo 22. Internacionalización del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

1. La dimensión internacional será considerada como un competente intrínseco en las acciones de fomento, coordinación y ejecución de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, y del Plan Estatal de Innovación.

2. La Administración General del Estado promoverá acciones para aumentar la visibilidad internacional y la capacidad de atracción de España en el ámbito de la investigación y la innovación.

3. La Administración General del Estado fomentará la participación de entidades públicas, empresas y otras entidades privadas en proyectos internacionales y especialmente en las iniciativas promovidas por la Unión Europea, la movilidad del personal de investigación, y la presencia en instituciones internacionales o extranjeras vinculadas a la investigación científica y técnica y la innovación.

4. El Ministerio de Ciencia e Innovación articulará un sistema de seguimiento con el fin de garantizar que las aportaciones de España a Organismos Internacionales en materia de investigación e innovación tengan un adecuado retorno e impacto científico-técnico, con especial atención al Programa Marco de Investigación y Desarrollo Tecnológico de la Unión Europea.

5. Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación podrán crear centros de investigación en el extranjero, por sí solos o mediante acuerdos con otros agentes nacionales, internacionales o extranjeros, que tendrán la estructura y el régimen que requiera la normativa aplicable.

En el caso de las Universidades Públicas, la creación de dichos centros estará sometida a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

En el caso de la Administración General del Estado y de las entidades a ésta adscritas, la creación de centros de investigación en el extranjero se ajustará a las disposiciones que regulan la Administración General del Estado en el exterior, y se realizará previa obtención de los informes favorables del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Presidencia.

Artículo 23. Cooperación al desarrollo.

1. Las Administraciones Públicas fomentarán, en colaboración y coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, la cooperación internacional al desarrollo en los ámbitos científicos, tecnológicos y de innovación en los países prioritarios para la cooperación española y en los programas de los organismos internacionales en los que España participa, para favorecer los procesos de generación, apropiación y utilización del conocimiento científico y tecnológico para mejorar las condiciones de vida, el crecimiento económico y la equidad social en consonancia con el Plan Director de la Cooperación Española.

2. Se establecerán programas y líneas de trabajo prioritarias en el marco de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación y del Plan Estatal de Innovación, y se fomentará la transferencia de conocimientos y tecnología en el marco de proyectos de cooperación para el desarrollo productivo y social de los países prioritarios para la cooperación española.

3. Las Administraciones Públicas reconocerán adecuadamente las actividades de cooperación al desarrollo que lleven a cabo los participantes en las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la justificación expuesta en la enmienda número 6.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 38

De modificación.

El artículo 38 pasa a denominarse artículo 22.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo señalado en la enmienda anterior, en la que se expone el contenido del Capítulo VII (antes Capítulo III del Título III) y con la justificación expuesta en la enmienda número 6.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 39

De modificación.

El artículo 39 pasa a denominarse artículo 23.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo señalado en la enmienda anterior, en la que se expone el contenido del Capítu-

lo VII (antes Capítulo III del Título III) y con la justificación expuesta en la enmienda número 6.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al Título II

De modificación.

El Título II, que sustituye y modifica parcialmente el Título 1 original, será del siguiente tenor y contendrá los siguientes artículos:

TÍTULO II. La gobernanza del Sistema.

Artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29,30 y 31.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la explicación dada a la enmienda número 6 es necesaria ahora la incorporación del Título correspondiente a la Gobernanza.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nuevo artículo 24

De adición.

Se propone un nuevo artículo 24 con el siguiente texto:

«Artículo 24. Criterios rectores

La participación de una amplia y diversa gama de agentes en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación requiere, para una mayor eficacia y eficiencia del mismo, el diseño e implementación de una gobernanza que responda a los siguientes criterios:

— el reconocimiento de todos y cada uno de los agentes en el papel que desempeña cada cual en el marco del Sistema.

— el establecimiento de unas reglas de juego que, además de ser operativas, eficaces y eficientes, sean equitativas, basadas en la igualdad de oportunidades, para el conjunto y para cada uno de los agentes.

— la definición e implementación del papel propio del papel de las Administraciones públicas, de cada una y del conjunto de las mismas.

— la definición e implementación de una gestión del Sistema público-privada colaborativa.»

JUSTIFICACIÓN

De forma previa a establecer principios organizativos y detallar la Gobernanza es necesario definir los criterios rectores que presidirán e informarán la misma. Los criterios rectores que aquí se recogen son los que figuran en la Moción aprobada por unanimidad en el Pleno del Congreso de los Diputados del día 9 de febrero de 2010.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nuevo artículo 25

De adición.

Se propone un nuevo artículo 25 con el siguiente texto:

«Artículo 25. Principios organizativos.

1. El Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se define como un Sistema de sistemas que articula lo público y lo privado y que integra de forma colaborativa en el ámbito público el conjunto de los mecanismos, planes y actuaciones que puedan ser definidos e implementados, para la promoción y desarrollo de la I+D+i, tanto por las administraciones autonómicas como por la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer con claridad como principio organizativo básico el que el Sistema cuente tanto con la iniciativa privada como con la pública, y que, por lo que respecta a ésta, se articule desde la colaboración entre las Administraciones.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 6

De modificación.

El artículo 6 del Proyecto de Ley pasa a denominarse artículo 26.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo expuesto en la justificación a la enmienda número 22.

d) Los mecanismos y criterios de articulación de la propia Estrategia con las políticas sectoriales del Gobierno, de las Comunidades Autónomas, de la Unión Europea y de Organismos Internacionales, necesarios para lograr la eficiencia en el sistema y evitar redundancias y carencias.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata por un lado de definir la Estrategia Española de Ciencia Tecnología e Innovación en todo su alcance como el instrumento orientador del Sistema y por otro lado, en consonancia con esta definición, dar al Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación el papel que se entiende que le corresponde en orden a su elaboración, lo que se hace en el artículo (nuevo) 27.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al actual artículo 26

De modificación.

El actual artículo 26 (antes 6) queda redactado como sigue:

«Artículo 26. La Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación.

1. La Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación es el instrumento que define y orienta el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación y vela por su cumplimiento.

2. Con el objetivo de alcanzar los objetivos generales establecidos en esta Ley, dicha Estrategia definirá, por períodos plurianuales de cinco años:

a) Los principios básicos, así como los objetivos generales y sus indicadores de seguimiento y evaluación de resultados.

b) Las prioridades científico-técnicas y sociales generales, que determinarán el esfuerzo financiero de los agentes públicos de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en relación con sus políticas públicas en investigación científica y técnica.

c) Las líneas generales de actuación que se desarrollarán en los planes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 7

De modificación.

El artículo 7 del Proyecto de Ley pasa a denominarse artículo 27.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la explicación dada en la justificación de la enmienda número 22.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al actual artículo 27

De modificación.

El artículo 27 (antes 7) queda redactado como sigue:

«Artículo 27. Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación.

1. El Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación es el agente responsable de definir la

Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación; tras consultar al Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, elevará su propuesta de Estrategia a la Comisión Delegada de Gobierno para Política Científica, Tecnológica y de Innovación y de los órganos que resulten procedentes, siendo aprobada finalmente por el Consejo de Gobierno y remitido posteriormente a las Cortes Generales.

2. El Consejo de Política Científica, Tecnológica e Innovación se constituirá como órgano de coordinación general **entre la Administración General del Estado y las Administraciones Autonómicas** en orden a la investigación científica y técnica **en los términos que figuran en la presente ley.**

3. Son funciones del Consejo:

i) Elaborar la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación y establecer los mecanismos para la evaluación de su desarrollo.

ii) Conocer el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y el **Plan Estatal de Innovación** y los correspondientes planes de las Comunidades Autónomas de desarrollo de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación y velar por el más eficiente uso de los recursos y medios disponibles.

iii) Aprobar los criterios de intercambio de información entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco del Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.

Estos criterios se establecerán de acuerdo con los generalmente aceptados en el ámbito internacional, y su determinación garantizará la correcta recogida, tratamiento y difusión de datos. Además, se tendrá en cuenta la necesidad de minimizar la carga administrativa que pudiera suponer para los agentes suministrar la información requerida, por lo que se deberá optimizar a estos efectos la utilización de la información ya disponible en fuentes públicas.

iv) Promover acciones conjuntas entre Comunidades Autónomas, o entre éstas y la Administración General del Estado, para el desarrollo y ejecución de programas y proyectos de investigación.

v) Impulsar actuaciones de interés común en materia de transferencia del conocimiento y de innovación.

vi) Proponer, para su estudio por la autoridad de gestión, los principios generales de la programación y de la distribución territorial de las ayudas no competitivas en investigación científica y técnica financiadas con fondos de la Unión Europea.

vii) Emitir los informes y dictámenes que le sean solicitados por el Gobierno o por las Comunidades Autónomas.

4. Este Consejo está constituido por los titulares de los departamentos ministeriales que designe el Gobierno y los representantes de cada Comunidad Autónoma competentes en esta materia, y será presidi-

do por el titular del Ministerio de Ciencia e Innovación. Se establecerá una vicepresidencia que corresponderá, con carácter rotatorio y por períodos anuales, a los representantes de las Comunidades Autónomas.

5. La Administración General del Estado dispondrá, en conjunto, de un número de votos igual al de la suma de los votos de las Comunidades Autónomas. Cada Comunidad Autónoma dispondrá de un voto, con independencia del número de representantes asistentes.

6. La aprobación de los asuntos que se recogen en los apartados **3.i), 3.iii), 3.vi) y 7)** requerirá mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo. Los acuerdos que tengan incidencia directa en el presupuesto de las Comunidades Autónomas deberán contar con su voto favorable.

7. El Consejo aprobará su reglamento de régimen interior.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la justificación dada a la enmienda número 26.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 8

De modificación.

El artículo 8 del Proyecto de Ley pasa a denominarse artículo 28.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la justificación dada en la enmienda número 22.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al actual artículo 28

De modificación.

El artículo 28 (antes 8) queda redactado como sigue:

«Artículo 28. Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación.

1. Se crea el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación para la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, como órgano de participación de la comunidad científica y tecnológica y de los agentes económicos y sociales en **la elaboración de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación y, en general**, con los asuntos relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación.

2. Las funciones del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación serán las siguientes:

a) **Asesorar al Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación en la elaboración e informar la propuesta de Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación.**

b) Proponer a iniciativa propia objetivos y modificaciones para su incorporación a dichos instrumentos, y conocer su desarrollo posterior mediante informes anuales.

c) **Asesorar al Ministerio de Ciencia e Innovación en la elaboración del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica así como en el Plan Estatal de Innovación antes de su remisión al Gobierno.**

d) **Informar y asesorar a los Gobiernos, tanto central como autonómicos, y al Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación** en todos aquellos asuntos que éstos determinen **y/o soliciten**.

e) Promover la introducción en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e **Innovación** de mecanismos de evaluación social de la ciencia, la tecnología y la innovación, con el objeto de evaluar las interacciones entre desarrollo tecnológico y sociedad y para relacionar dinámica científica con dinámica social.

3. El Consejo de Política Científica, Tecnológica y **de Innovación** determinará el número de miembros del Consejo Asesor, en el que estarán representados miembros de la comunidad científica y tecnológica de reconocido prestigio, así como las asociaciones empresariales y los sindicatos más representativos.

4. El Consejo de Política Científica, Tecnológica y **de Innovación** designará a los miembros y nombrará al titular de la Presidencia del Consejo Asesor.

5. El Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e **Innovación** queda adscrito al Ministerio de Ciencia e Innovación. Por real decreto, a propuesta del propio Consejo Asesor, se aprobará su reglamento de organización y funcionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad en el nuevo papel atribuido al Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación es necesario redefinir el papel de este Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 9

De modificación.

El artículo 9 del Proyecto de Ley pasa a denominarse artículo 29.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la justificación de la enmienda número 22.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al actual artículo 29

De modificación.

El actual artículo 29 (antes 9) queda redactado como sigue:

«Artículo 29. Comité Español de Ética de la Investigación.

1. Se crea el Comité Español de Ética de la Investigación, adscrito al Consejo de Política Científica, Tecnológica y **de Innovación**, como órgano colegiado, independiente y de carácter consultivo, sobre materias relacionadas con la ética profesional en la investigación científica y técnica.

2. Son funciones del Comité Español de Ética de la Investigación:

a) Emitir informes, propuestas y recomendaciones sobre materias relacionadas con la ética profesional en la investigación científica y técnica.

b) Establecer los principios generales para la elaboración de códigos de buenas prácticas de la investigación científica y técnica, que incluirán la resolución de conflictos de intereses entre las actividades públicas y privadas. Estos códigos serán desarrollados por los Comités de Ética de la Investigación y por el Comité de Bioética de España.

c) Representar a España en foros y organismos supranacionales e internacionales relacionados con la ética de la investigación, salvo en materia de bioética en la que la representación de España corresponderá al Comité de Bioética de España.

d) Impulsar la creación de comisiones de ética vinculadas a los agentes ejecutores del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

e) Elaborar una memoria anual de actividades.

f) Cualesquiera otras que le encomiende el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación o la normativa de desarrollo de esta ley.

3. El Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación determinará el número de miembros del Comité Español de Ética de la Investigación. Éstos serán nombrados por el presidente del Consejo, con la siguiente distribución:

a) la mitad a propuesta de las Comunidades Autónomas.

b) y la otra mitad a propuesta de la Administración General del Estado.

4. Por real decreto, a propuesta del Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, se aprobará su reglamento de organización y funcionamiento, que podrá establecer la constitución de comités especializados dentro del mismo.

5. Los miembros del Comité, que deberán ser expertos reconocidos en el ámbito internacional, tendrán un mandato de cuatro años, renovable por una sola vez, salvo que sustituyan a otro miembro previamente designado antes de la expiración del plazo, en cuyo caso su mandato lo será por el tiempo que reste hasta completar cuatro años contados desde el nombramiento del miembro originario, sin perjuicio de la posibilidad de renovación.

6. La renovación de los miembros se realizará por mitades cada dos años, salvo la primera renovación, que se realizará por sorteo.

7. Los miembros del Comité cesarán por las causas siguientes:

a) expiración de su mandato;

b) renuncia, que surtirá efectos por la mera notificación al Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación;

c) separación acordada por el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, previa audiencia del interesado, por incapacidad permanente para el ejerci-

cio de su función, incumplimiento grave de sus obligaciones, incompatibilidad sobrevenida o procesamiento por delito doloso. A estos efectos, el auto de apertura del juicio oral se asimilará al auto de procesamiento.

8. Los miembros del Comité actuarán con independencia de las autoridades que los propusieron o nombraron, y no podrán pertenecer a los órganos de gobierno de la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, a las Cortes Generales o a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la denominación del Consejo de Política Científica Tecnológica y de Innovación a lo establecido en el nuevo artículo 27.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 10

De modificación.

El artículo 10 del Proyecto de Ley pasa a denominarse artículo 30.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad en lo establecido en la justificación de la enmienda número 22.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al actual artículo 30

De modificación.

El artículo 30 (antes 10) queda redactado como sigue:

«Artículo 30. Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.»

1. Se crea, bajo la dependencia del Ministerio de Ciencia e Innovación, el Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación, como instrumento de captación de datos y análisis para la elaboración y seguimiento de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación y sus planes de desarrollo, y del Plan Estatal de Innovación.

2. Los agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación cooperarán aportando información sobre sus actuaciones en materia de investigación científica y técnica, que se les solicitará de acuerdo con los criterios aprobados por el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación.

3. El Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación se articulará con los sistemas de las Comunidades Autónomas, a fin de facilitar la homogeneidad de datos e indicadores.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la denominación del Sistema sobre Ciencia Tecnología e Innovación y del Plan Estatal de Innovación a lo establecido con anterioridad en el nuevo artículo 27.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al Título III

De modificación.

El Título III, que sustituye y modifica parcialmente el Título IV original, será del siguiente tenor y contendrá los siguientes artículos:

Título III. Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica en la Administración General del Estado.

Capítulo I: Gobernanza. Artículos 31, 32, 33 y 34.

Capítulo II: Agentes de Financiación. Artículo 35.

Capítulo III: Agentes de Ejecución. Artículos 36 y 37.

JUSTIFICACIÓN

Este Título III recoge los contenidos que en el Proyecto de Ley original serían establecidos en el Título IV. Se hace con pequeñas modificaciones de contenido además de las modificaciones propias del cambio de enumeración.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 40

De modificación.

El artículo 40 pasa a denominarse artículo 31.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en la justificación de la enmienda número 35.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 41

De modificación.

El artículo 41 pasa a denominarse artículo 32.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en la justificación de la enmienda número 35.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 42

De modificación.

El artículo 42 pasa a denominarse artículo 33.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en la justificación de la enmienda número 35.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al actual artículo 33

De modificación.

El actual artículo 33 (antes 42) quedará redactado de la siguiente manera:

«**Artículo 33. Plan Estatal de Innovación.**

1. El Plan Estatal de Innovación constituye en marco de referencia plurianual **de la Administración General del Estado** en el que se definirán los elementos e instrumentos disponibles **por parte de la Administración General del Estado** al servicio del cambio del modelo productivo, con el objetivo de transformar la economía española en una economía basada en la innovación.

2. El Plan Estatal de Innovación incluirá:

i) (igual)

ii) (igual)

iv) Los mecanismos y criterios de articulación **del Plan** con las políticas sectoriales del Gobierno, de las Comunidades Autónomas y de la Unión Europea, así como, con la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e **Innovación**, necesarias para lograr la eficiencia en el Sistema y evitar redundancias y carencias.

iv) (igual)

v)

3. El Ministerio de Ciencia e Innovación, en colaboración con los departamentos ministeriales competentes y en coordinación con los órganos de planificación económica de la Administración General del Estado, elaborará y elevará al Gobierno para su aprobación **el Plan Estatal de Innovación**, previo informe **del Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación**, y del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e **Innovación** y de los órganos que proceda, y oída la Comisión Delegada de Gobierno para Política Científica Tecnológica y de Innovación.»

JUSTIFICACIÓN

Habiéndose establecido en el nuevo artículo 26 la elaboración de una Estrategia Española de Ciencia Tecnología e Innovación, corresponde ahora, por lo que a la Administración General del Estado se refiere, la elaboración de su propio Plan Estatal de Innovación.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 43

De modificación.

El artículo 43 pasa a denominarse artículo 34.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en la justificación de la enmienda número 35.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al actual artículo 34

De modificación.

El actual artículo 34 (antes 43) quedará redactado como sigue:

«**Artículo 34. Ejes prioritarios del Plan Estatal de Innovación.**

1. El Plan Estatal de Innovación (resto del apartado igual)

2. (igual)

3. (igual)

4. (igual)

5. Se fomentará la suscripción de convenios de colaboración, cooperación y gestión compartida por artículo de la Administración General del Estado con las Comunidades Autónomas para el desarrollo de los objetivos del Plan Estatal de Innovación, en el marco de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación en los que se establecerán el desarrollo de los ejes prioritarios del Plan.

6. (igual).»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en los nuevos artículos 26, 27 y 33.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 44

De modificación.

El artículo 44 pasa a denominarse artículo 35.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en la justificación de la enmienda número 35.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 45

De modificación.

El artículo 45 pasa a denominarse artículo 36.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en la justificación de la enmienda número 35.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 46

De modificación.

El artículo 46 pasa a denominarse artículo 37.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en la justificación de la enmienda número 35.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al Título IV

De modificación.

El Título IV, que sustituye y modifica parcialmente el Título II original, será del siguiente tenor y contendrá los siguientes Artículos y Capítulos:

TÍTULO IV. Recursos humanos dedicados a la investigación, **desarrollo e innovación.**

CAPÍTULO I. Personal Investigador al servicio de las Universidades Públicas y de los Organismos Públicos de Investigación

SECCIÓN 1.^a Disposiciones generales
Artículos: 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45.

SECCIÓN 2.^a Contratación del Personal Investigador de Carácter Laboral.
Artículos: 46, 47, 48 y 49.

CAPÍTULO II: Especificidades aplicables al personal al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

SECCIÓN 1.^a Personal Investigador al Servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.
Artículos: 50, 51 y 52.

SECCIÓN 2.^a Personal de Investigación al Servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.
Artículos: 53, 54, 55 y 56.

CAPÍTULO III. Especificidades aplicables al personal docente e investigador al servicio de las Universidades Públicas.
Artículos: 57 y 58.

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que la ubicación más adecuada del Título correspondiente a los Recursos Humanos es ésta, tras definir la Gobernanza del Sistema.

La modificación de la denominación del Título se debe a la concepción que preside todo el Proyecto de Ley según la cual la investigación científica y técnica y la innovación constituyen un todo, y como tal deben ser tratados.

Otra modificación que se introduce a lo largo de este Título es el de entender que es suficiente la denominación única sin que sea necesario distinguir entre Organismos Públicos de Investigación y los de otras Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 11

De modificación.

El artículo 11 pasa a denominarse artículo 38.

JUSTIFICACIÓN

En lo establecido en la justificación a la enmienda 45.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al actual artículo 38

De modificación.

El artículo 38 (antes 11) queda redactado como sigue:

«**Artículo 38.** Ámbito de Aplicación.

Las disposiciones de esta sección serán de aplicación al personal investigador que preste sus servicios

en las Universidades Públicas y en los Organismos Públicos de Investigación, **salvadas las competencias que en dichos ámbitos tengan las Comunidades Autónomas y lo establecido por el resto de la legislación que les afecta.»**

JUSTIFICACIÓN

Para mayor precisión y claridad.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 12

De modificación.

El artículo 12 pasa a denominarse artículo 39.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo establecido en la justificación a la enmienda 45.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 13

De modificación.

El artículo 13 pasa a denominarse artículo 40.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo establecido en la justificación a la enmienda 45.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al actual artículo 40

De modificación.

El artículo 40 (antes 13) queda redactado como sigue:

«**Artículo 40.** Derechos del Personal Investigador.

1. El personal investigador que preste servicios en Universidades Públicas y en Organismos Públicos de Investigación tendrá los siguientes derechos:

(resto del artículo igual).»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo establecido en la justificación a la enmienda 45.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 14

De modificación.

El artículo 14 pasa a denominarse artículo 41.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo establecido en la justificación a la enmienda 45.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al actual artículo 41

De modificación.

El actual artículo 41 (antes 14) quedará redactado como sigue:

«**Artículo 41.** Deberes del personal investigador.

1. Los deberes del personal investigador que preste servicios en Universidades Públicas y en Organismos Públicos de Investigación serán los siguientes:

(resto del artículo igual).»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo establecido en la justificación a la enmienda 45.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 15

De modificación.

El artículo 15 pasa a denominarse artículo 42.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo establecido en la justificación a la enmienda 45.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al actual artículo 42

De modificación.

El actual artículo 42 (antes 15) se redactará como sigue:

«**Artículo 42.** Criterios de selección del personal investigador.

1. (igual)
2. (igual)
3. En los procesos selectivos de promoción internos de los Organismos Públicos de Investigación se examinará la calidad y la relevancia de los resultados de la actividad investigadora y, en su caso, de la aplicación de los mismos.
4. (igual).»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo establecido en la justificación a la enmienda 45.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 16

De modificación.

El artículo 16 pasa a denominarse artículo 43.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo establecido en la justificación a la enmienda 45.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al actual artículo 43

De modificación.

El actual artículo 43 (antes 16) quedará redactado como sigue:

«**Artículo 43.** Movilidad del personal investigador.

1. Las Universidades Públicas y los Organismos Públicos de Investigación reconocerán **y promoverán**

el valor de la movilidad geográfica... (resto del apartado igual).

2. Las Universidades Públicas y los Organismos Públicos de Investigación permitirán la adscripción ... durante el tiempo necesario para la ejecución del Proyecto de Investigación.

3. El personal investigador funcionario de carrera o laboral fijo que preste servicios en Universidades Públicas y en Organismos Públicos de Investigación podrá ser declarado en situación de excedencia temporal para incorporarse a otros agentes públicos de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e **Innovación**, siempre que no proceda la situación administrativa de servicio activo.

La concesión de la excedencia temporal se concederá para el desarrollo, en régimen de contratación laboral, de tareas de investigación científica y técnica, desarrollo tecnológico, transferencia o difusión del conocimiento relacionadas con la actividad que el personal investigador vinieran realizando en la Universidad Pública u Organismo de Origen.

(resto del apartado igual)

4. El personal investigador funcionario de carrera o laboral fijo que preste servicios en Universidades Públicas y en Organismos Públicos de Investigación podrá ser declarado... (resto párrafo igual).

La concesión de la excedencia temporal se hará para el desarrollo de tareas de investigación científica... Organismo de origen. Además la Universidad Pública u Organismo de origen deberá mantener una vinculación jurídica con el agente de destino a través de cualquier instrumento válido en derecho que permita dejar constancia de la vinculación existente, relacionada con los trabajos que el personal investigador vaya a desarrollar.

(resto del apartado igual)

5. El personal investigador que preste servicios en Universidades Públicas y en Organismos Públicos de Investigación podrá ser autorizado por éstos para la realización de estancias formativas en centros de reconocido prestigio, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

La concesión de la autorización se subordinará a las necesidades del servicio y el interés que la Universidad Pública u organismo para que el personal investigador preste servicios en la realización de los estudios que vaya a realizar el interesado.

(resto del apartado igual).

6. (igual).»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario promover la movilidad del investigador dado que constituye un rasgo esencial para el desarrollo de los mismos, y de los elementos a impulsar de la Investigación, Desarrollo e Innovación.

Las mejoras propuestas atienden también a facilitar tal movilidad.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 17

De modificación.

El artículo 17 pasa a denominarse artículo 44.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo establecido en la justificación a la enmienda 45.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al actual artículo 44

De modificación.

El artículo 44 (antes artículo 17) queda redactado como sigue:

«**Artículo 44.** Autorización para prestar servicios en sociedades mercantiles.

1. Las Universidades Públicas, el Ministerio preste servicios. Esta autorización en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e **Innovación** o en el **Plan** Estatal de Innovación o en la **estrategia propia del organismo que lo promueva.**

2. **Supresión.**

3. (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la movilidad.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 18

De modificación.

El artículo 18 pasa a denominarse artículo 45.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo establecido en la justificación a la enmienda 45.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 19

De modificación.

El artículo 19 pasa a denominarse artículo 46.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en la justificación a la enmienda 45.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al actual artículo 46

De modificación.

El actual artículo 46 (antes 19) quedará redactado como sigue:

«**Artículo 46.** Modalidades contractuales.

1. Las modalidades de contrato de trabajo específico del personal investigador son las siguientes:

a) (igual)

b) Contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e **Innovación.**

c) (igual)

d) **Contrato de trabajo para la realización de proyectos específicos de Investigación Científica y Técnica.**

(resto del apartado igual)

2. Podrán contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de trabajo específicas

que se establecen en esta sección las siguientes entidades.

- a) Los Organismos Públicos de Investigación.
- b) (igual)
(resto del apartado igual).
- 3. (igual)
- 4. (igual).»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a lo expuesto en la justificación de la enmienda número 45, así como con los nuevos artículos 25, 26 y 27

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 20

De modificación.

El artículo 20 pasa a denominarse artículo 47.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en la justificación a la enmienda número 45.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 21

De modificación.

El artículo 21 pasa a denominarse artículo 48.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en la Justificación a la enmienda número 45.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al actual artículo 48

De modificación.

El actual artículo 48 (antes 21), quedará como sigue:

«**Artículo 48.** Contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e **Innovación**.

1. Los contratos de trabajo de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e **Innovación** se celebrarán de acuerdo con los siguientes requisitos:

(resto del apartado igual)

2. A partir de la finalización del segundo año de contrato, el personal investigador contratado por Universidades Públicas y Organismos Públicos de Investigación bajo esta modalidad... (resto del apartado igual).

3. En los procesos selectivos de personal laboral fijo que sean convocados por las Universidades Públicas y por los Organismos Públicos de Investigación la elaboración superada en el contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e **Innovación** se tendrá en cuenta a los efectos de su valoración como méritos investigadores en dichos procesos selectivos (resto del apartado igual).

4. (igual)

5. (igual).»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a lo establecido en los nuevos artículos 25, 26 y 27.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 22

De modificación.

El artículo 22 pasa a denominarse artículo 49.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en la Justificación a la enmienda 45.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 23

De modificación.

El artículo 23 pasa a denominarse artículo 50.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en la Justificación a la enmienda 45.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Un nuevo artículo seguido del actual artículo 50

De adición.

«Artículo 50 bis.

Contrato de trabajo para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica.

Se podrán celebrar contratos de trabajo para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica con arreglo a los siguientes requisitos:

a) **El personal investigador contratado deberá encontrarse en posesión del nivel de titulación adecuado a la naturaleza del puesto, sin perjuicio de los méritos específicos exigidos en los correspondientes procesos selectivos.**

b) **El objeto del contrato será la realización de un proyecto específico de investigación científica y técnica o de transferencia del conocimiento, e implicará la realización de tareas específicas y concretas de la Universidad Pública u Organismo contratante que no tengan carácter estructural (o permanente).**

c) **La duración del contrato será la necesaria para la ejecución del proyecto que le sirve de fundamento, sin que sea de aplicación el límite de tres años a que se refiere el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores ni el límite al encadenamiento de contratos previsto en el artículo 15.5 del citado texto, e incluirá, en su caso, el tiempo necesario para realizar el informe final o de resultados.**

d) **En lo no regulado expresamente en el presente artículo se aplicará lo dispuesto en el artículo 15.1.a) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.»**

JUSTIFICACIÓN

Se trata de recuperar la modalidad contractual regulada en el artículo 17 de la Ley 13/1986 que se deroga en este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 24

De modificación.

El artículo 24 pasa a denominarse artículo 51.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación en lo establecido en la Justificación de la enmienda número 45.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 25

De modificación.

El artículo 25 pasa a denominarse artículo 52.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación en lo establecido en la Justificación de la enmienda número 45.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al actual artículo 52

De modificación.

Se modifica el apartado 7 del actual artículo 52 (antes 25) y queda redactado como sigue:

«**Artículo 52.** Acceso al empleo público y promoción interna.

7. Los Organismos Públicos de Investigación... de investigación científica y técnica de acuerdo con lo **previsto en el artículo 50 bis de esta Ley.**»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo a lo establecido en la enmienda número 67 por la que se ha recuperado una modalidad contractual regulada en la Ley 13/1986 que ha sido derogada en este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 26

De modificación.

El artículo 26 pasa a denominarse artículo 53.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación en lo establecido en la Justificación de la enmienda número 45.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 27

De modificación.

El artículo 27 pasa a denominarse artículo 54.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación en lo establecido en la Justificación de la enmienda número 45.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 28

De modificación.

El artículo 28 pasa a denominarse artículo 55.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación en lo establecido en la Justificación de la enmienda número 45.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 29

De modificación.

El artículo 29 pasa a denominarse artículo 56.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación en lo establecido en la Justificación de la enmienda número 45.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al actual artículo 56

De modificación.

El actual artículo 56 (antes 29) queda redactado como sigue:

«**Artículo 56.** Contratación de Personal Técnico Laboral para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica.

Los Organismos Públicos... científica y técnica de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 Bis de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo a lo establecido en la enmienda número 67 por la que se ha recuperado una modalidad contractual regulada en la Ley 13/1986 que ha sido derogada en este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 30

De modificación.

El artículo 30 pasa a denominarse artículo 57.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo expuesto en la Justificación de la enmienda número 45.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 31

De modificación.

El artículo 31 pasa a denominarse artículo 58.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo expuesto en la Justificación de la enmienda número 45.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional primera

De modificación.

La disposición adicional primera queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. Aplicación de las disposiciones del Título IV de esta Ley a otras Entidades.

1. El artículo 39.1 de la presente Ley podrá ser... Iglesia Católica.

2. Los artículos 39.1, 46, 47 y 48.1 de esta Ley podrá ser de aplicación... a las entidades empresariales. **Las modalidades contractuales previstas les serán de aplicación cuando sean beneficiarias de ayudas o subvenciones públicas que incluyan en su objeto la contratación de personal investigador, siendo su aplicación opcional para el resto de los casos.** No obstante, los artículos 46, 47 y 48.1 sólo les serán de aplicación cuando sean beneficiarias de subvenciones públicas para la contratación de personal investigador.

3. Podrán ser de aplicación los artículos 39.1, 41, 42, 46, 47, 48.1 y 49 de la presente Ley a los consorcios públicos... Plan Estatal de Investigación, Científica y Técnica.

4. Podrán ser de aplicación los artículos 39.1, 46, 47, 48.1 y 49 de la presente Ley a los consorcios públicos... Plan Estatal de Investigación, Científica y Técnica.

5. **Los artículos 39.1, 46, 47 y 48.1** de la presente Ley podrá ser... entendida tal como se indica en dicho artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de las enumeraciones contempladas en la disposición adicional primera de acuerdo con las enmiendas introducidas a lo largo de todo el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional segunda

De modificación.

La disposición adicional segunda queda redactada como sigue:

«**Disposición adicional segunda.** Estatuto del personal investigador predoctoral en formación.

En el plazo de **un año** desde de la entrada en vigor... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer el límite temporal menor que el que figura en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional octava

De modificación.

La disposición adicional octava queda redactada como sigue:

«**Disposición adicional octava.** Reorganización de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

1. Se **insta** al Gobierno para que, **en el plazo de un año**, mediante... Sistema Español de Ciencia, Tecnología e **Innovación**.

2. El Gobierno aprobará ... principios organizativos:

a) Se establecerán mecanismos... del resto de los agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e **Innovación**, especialmente de Comunidades Autónomas y Universidades (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer un límite temporal dentro del cual el Gobierno esté comprometido a esta reorganización.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional duodécima

De modificación.

La disposición adicional duodécima queda redactada como sigue:

«**Disposición adicional duodécima.** Autorización legal para la autorización de la Agencia Estatal **para la Investigación Científica, Tecnológica y la Innovación**.

1. Se autoriza al Gobierno para la creación la Agencia Estatal **para la Investigación Científica, Tecnológica y la Innovación**, orientada al fomento... Investigación Científica, Técnica y **de la Innovación** a la que será de aplicación... mérito científico o técnico. (Se suprime el párrafo 2)

2. El Gobierno aprobará **en el plazo de un año**, el Estatuto de la Agencia Estatal **para la Investigación Científica, Tecnológica y la Innovación**.»

JUSTIFICACIÓN

El cambio en la denominación es debido a la filosofía general según la cual la Investigación Científica y de Innovación constituye un todo y como tal debe ser necesario establecer un límite temporal.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional decimotercera

De modificación.

La disposición adicional decimotercera queda redactada como sigue:

«**Disposición adicional decimotercera.** Implantación de la perspectiva de Género.

1. La composición de los órganos... evaluación y selección del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e **Innovación**, se ajustará... (resto del apartado igual)
2. La Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación promoverá la incorporación ... (resto del apartado igual).
3. (igual)
4. (igual)
5. Suprimir.
6. (igual).»

JUSTIFICACIÓN

El cambio en la denominación es debido a la filosofía general según la cual la Investigación Científica y de Innovación constituyen un todo y como tal debe ser contemplada.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional decimocuarta

De modificación.

La disposición adicional decimocuarta queda redactada como sigue:

«**Disposición adicional decimocuarta.** Agentes de ejecución de la Administración General del Estado.

1. **Son agentes de ejecución de los Planes Estatales de Ciencia y Tecnología y del Plan Estatal de Innovación todos aquellos que tengan estatutariamente definidos entre sus objetivos la contribución al logro de los objetivos establecidos en en dicho Plan, o participen de manera efectiva en las actuaciones que del mismo se deriven y en el logro de sus objetivos y estén**

abiertos a que aquellos resultados o usos de sus capacidades que deban ser puestos a disposición de la sociedad en virtud de su participación en dicho Plan se beneficie, en igualdad de condiciones, cualquier entidad o persona jurídica o individuo independientemente de su ubicación o lugar de residencia.

Será potestad de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica, Tecnológica e Innovación, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación, el establecimiento de registros u otras normativas regulatorias que permitan una mejor identificación de las características particulares que los agentes deberán cumplir para su inequívoca identificación como agentes de ejecución de la Administración General del Estado.

2. Son también agentes de ejecución de la Administración General del Estado a los efectos de lo dispuesto en esta Ley el Museo Nacional del Prado...de lo dispuesto en esta ley.

3. Los agentes de ejecución a los que se refieren los dos apartados anteriores podrán contratar... investigación científica y técnica de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 bis de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario contemplar a los agentes de ejecución de la Administración General del Estado en su totalidad y establecer un mecanismo legal para su identificación tal como se hace en el apartado 1.-; es en el seno de esa globalidad donde cobra pleno sentido la enumeración que se hace en el apartado 2.-

La modificación propuesta en el apartado 3.- se debe a lo establecido en la enmienda número 67 por la que se ha recuperado una modalidad contractual regulada en la Ley 13/1986 que ha sido derogada en este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

Nueva disposición adicional.

«**Lo dispuesto en la presente Ley se entenderá sin perjuicio de las competencias transferidas a la**

Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de investigación y desarrollo científico y técnico, e innovación, conforme a los términos contemplados en el Real Decreto 3/2009, de 9 de enero, sobre traspaso de funciones.

Para garantizar una adecuada colaboración entre la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma Vasca en esta materia se articularán los adecuados instrumentos de cooperación, de acuerdo a lo establecido en el citado Real Decreto 3/2009, de 9 de enero, en los términos fijados en el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias que figura como Anexo del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Habiéndose producido la transferencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Investigación, Desarrollo Científico y Técnico, es necesario que la Ley reconozca tal transferencia en los términos en que se produjo. Con tal efecto esta Disposición Adicional recoge la referencia al Real Decreto 3/2009 de 9 de enero, Anexo incluido.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición transitoria cuarta

De modificación.

La disposición transitoria cuarta queda redactada como sigue:

«**Disposición transitoria cuarta.** Programas de ayuda a la formación del personal investigador.

1. Los programas de ayuda al personal investigador... existentes en la entrada en vigor del artículo 47 de esta Ley (el resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva enumeración dada al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición final primera

De modificación.

La disposición final primera queda redactada como sigue:

«**Disposición final primera.** Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Uno. (igual)

Dos. Se da nueva redacción al artículo 6 que queda redactado como sigue:

Artículo 6.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4.3 podrá autorizarse al personal incluido en el ámbito de esta Ley la compatibilidad para el ejercicio de actividades de investigación de carácter no permanente o de asesoramiento científico o técnico.

(Resto del apartado igual)

2. (igual).»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer marcos más abiertos para las autorizaciones de compatibilidad.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición final segunda

De modificación.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes de invención y modelos de utilidad.

El apartado 9 del artículo 20 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes de invención y modelos de utilidad, queda redactado como sigue:

«9. Las modalidades y cuantía de la participación del personal investigador de entes públicos de investigación en los beneficios que se obtengan de la explotación o cesión de sus derechos sobre las invenciones mencionadas en el apartado 8 de este artículo serán establecidas por el Gobierno, atendiendo a las características concretas de cada ente de investigación. Las Comunidades Autónomas podrán desarrollar por vía reglamentaria regímenes específicos de participación en beneficios para el personal investigador de entes públicos de investigación de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

No se entiende esta limitación a los investigadores en el contexto que marca la ley de tratar de incentivar la transferencia de conocimiento a la sociedad, siendo más bien un obstáculo.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición final tercera

De modificación.

La disposición final tercera queda redactada como sigue:

«**Disposición final tercera.** Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Uno. (igual)

Dos. (igual)

Tres. Se introduce un nuevo artículo 11 bis, con la siguiente redacción:

Artículo 11. bis. Cooperación entre Universidades.

Las Universidades, para el mejor... otros agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e **Innovación** o pertenecientes... e internacional.

El Ministerio de Educación ... y proyectos.
(Igual hasta el punto Trece)

Trece. Se introduce una Disposición Adicional Trigésima con la siguiente redacción:

Disposición adicional trigésima. Funciones de Dirección de Tesis Doctorales.

El personal investigador en posesión del título de doctor podrá realizar funciones de dirección de tesis

doctorales, previo acuerdo del órgano responsable del programa del doctorado de la respectiva Universidad.

Catorce. Se introduce una Disposición Adicional Trigésima Primera con la siguiente redacción:

Disposición adicional trigésimo primera. Convenios de colaboración para la creación y financiación de escuelas de doctorado. Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación incluidos... escuelas de doctorado.

Estos convenios... contratos del sector público.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar el término Innovación tal y como se ha establecido en el nuevo artículo 26 en la enmienda número 26.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición final octava

De modificación.

La disposición final octava queda redactada como sigue:

«Disposición final octava. Modificación de la Ley 14/2007 del 3 de julio de Investigación Biomédica.

Uno. (Igual)

Dos. (igual)

Tres. Se modifica el artículo 85 14/2997 del 3 de julio de Investigación Biomédica que queda redactada de la siguiente forma:

Artículo 85. Actividades investigadoras en los centros del Sistema Nacional de Salud.

1. (igual)

2. Los Centros del Sistema Nacional de Salud, incluidos los que se citan en el párrafo segundo del apartado anterior podrán contratar... en dicha ley.

En el caso... sanitaria especializada.

(resto de la disposición adicional final octava igual).»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la investigación en los Centros del Sistema Nacional de Salud.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia e Innovación

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Economía Sostenible.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 2010.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A todo el articulado

De modificación.

Sustituir a lo largo de todo el texto «Estrategia española de ciencia y tecnología» por «Estrategia española de ciencia, tecnología e innovación»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con el Título del Proyecto de Ley y con el contenido que se atribuye a la Estrategia a lo largo de todo él.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A todo el articulado

De modificación.

Sustituir a lo largo de todo el texto: «Sistema español de Ciencia y Tecnología» por: «Sistema español de Ciencia, Tecnología e Innovación».

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con el Título del proyecto de ley, con el sentido que se atribuye al Sistema a lo largo de todo el texto y con un criterio de eficiencia.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 2, letra b)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«b) Impulsar la valorización y la transferencia de conocimiento científico y técnico, singularmente mediante la promoción de la movilidad de los investigadores tanto geográfica, intersectorial e interdisciplinaria, como entre los sectores público y privado.»

JUSTIFICACIÓN

Como explica la exposición de motivos del Proyecto de Ley, nos encontramos ante un escenario de la investigación y la tecnología en España mucho más internacionalizado que en el pasado.

Junto con la movilidad geográfica, que se promueve en el marco de la Unión Europea, hay una movilidad intersectorial que enriquece y es imprescindible tanto para el proceso investigador como para la transferencia de tecnología y los procesos de innovación desarrollados en muchas ocasiones por el sector privado.

Por esta razón ha de estar especificado entre los objetivos pues es inherente al proceso investigador.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 2.e)

De modificación.

Se propone modificar la letra e) del artículo 2 que quedará redactado en los términos siguientes:

«e) Coordinar las políticas de investigación científica y técnica en la Administración General del Estado y entre las distintas Administraciones Públicas, mediante los instrumentos de planificación que garanticen el establecimiento de objetivos e indicadores y de prioridades en la asignación de recursos.»

JUSTIFICACIÓN

La coordinación interna de la Administración General del Estado es un objetivo expreso de la Ley y así debe quedar reflejado.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2, letra m) (nueva)

De adición.

Se propone añadir al artículo 2 una nueva letra m), con esta redacción:

«m) Fomentar la innovación e investigación aplicada al desarrollo de entornos, productos, servicios y prestaciones que garanticen los principios de inclusión, accesibilidad universal, diseño para todos y vida independiente en favor de las personas con discapacidad o en situación de dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente incluir entre los objetivos de la Ley el respeto a la accesibilidad universal de personas con discapacidad y de personas en situación de dependencia, como un elemento trasversal clave que permita el cumplimiento de los objetivos más generales de lograr un progreso social armónico y tener en cuenta el principio de responsabilidad social de las instituciones de innovación e investigación, enunciado en este artículo.

La investigación científica y técnica y el fomento de la innovación en todos los sectores, tiene un vector imprescindible que es lograr un entorno de productos y servicios plenamente accesibles a todas las personas con independencia de sus circunstancias o condiciones personales y sociales.

En este sentido, innovación e investigación pueden contribuir a construir una sociedad plenamente accesi-

ble y sin barreras u obstáculos para personas con discapacidad, personas mayores o personas en situación de dependencia. Un ejemplo es la investigación e innovación aplicada a productos de apoyo para la autonomía personal.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 3

De modificación.

Se propone modificar el artículo 3 en el siguiente sentido:

«Artículo 3. Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

1. A efectos de esta Ley, se entiende por Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación el conjunto de agentes públicos y privados y sus relaciones, estructuras, medidas y acciones necesarias para promover, desarrollar y apoyar la política de investigación científica y técnica, así como la innovación, e integra los sistemas de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Forman parte del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación los agentes de coordinación, de financiación y de ejecución de la investigación científica y técnica, y de la innovación.

2. Son agentes de coordinación las Administraciones Públicas, así como las entidades vinculadas o dependientes de éstas, cuando desarrollen funciones de disposición metódica o concierto de medios y recursos para realizar acciones comunes en materia de investigación científica y técnica, con el fin de facilitar la información recíproca, la homogeneidad de actuaciones y la acción conjunta de los agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, para obtener la integración de acciones en la globalidad del Sistema.

El fomento y la coordinación general de las actuaciones en materia de investigación científica y técnica se llevarán a cabo por la Administración General del Estado, a través de los instrumentos que establece la presente Ley.

3. Son agentes de financiación las Administraciones Públicas, las entidades vinculadas o dependientes de éstas y las entidades privadas, cuando sufragen los gastos o costes de las actividades de investigación científica, y técnica, o de innovación, realizadas por otros

agentes, o aporten los recursos económicos necesarios para la realización de dichas actividades.

4. Son agentes de ejecución las entidades públicas y privadas que realicen o den soporte a la investigación científica y técnica y a la innovación.

JUSTIFICACIÓN

Se prefiere la denominación de «Sistema Español de Ciencia y Tecnología e Innovación» y se considera necesario invocar en su literalidad la competencia exclusiva atribuida al Estado en el artículo 149.1.13 de la Constitución. De no hacerlo podría entenderse que existe una renuncia implícita al ejercicio de las competencias de fomento constitucionalmente establecidas.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 5.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

1. La asignación de los recursos públicos en el Sistema Español de Ciencia y Tecnología se efectuará sobre la base de una evaluación científica y/o técnica, realizada con carácter plurianual en función de los objetivos concretos a alcanzar.

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible una evaluación plurianual para poder así acometer proyectos en los que se tardan varios años en obtener resultados.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 5

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 y añadir un nuevo apartado 4 al artículo 5, que quedarán redactados del siguiente modo:

2. La evaluación será realizada por órganos específicos e independientes, bajo los principios de autonomía, neutralidad y especialización, y partirá del análisis de los conocimientos científicos y técnicos disponibles y de su aplicabilidad. Estos órganos podrán incluir evaluadores extranjeros. Los criterios orientadores en la asignación de recursos deberán ser públicos, transparentes y basarse en la evaluación de méritos objetivos y excelencia científico-técnica, y se establecerán en función de los objetivos perseguidos y de la naturaleza de la acción evaluada, e incluirán aspectos científicos, técnicos, sociales, de aplicabilidad industrial, de oportunidad de mercado y de capacidad de transferencia del conocimiento, o cualquier otro considerado estratégico. En todo caso, se respetarán los preceptos de igualdad de trato recogidos en la Directiva Europea 2000/78/CE del Consejo de 27 de noviembre de 2000 y los principios recogidos en la Carta Europea del Investigador y Código de Conducta para la Contratación de Investigadores (2005/251/CE).

4. La evaluación será la base de la asignación de recursos públicos y, por tanto, se llevará a cabo obligatoriamente en un plan plurianual sobre todos los agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología.

JUSTIFICACIÓN

El texto sólo recoge la evaluación del personal en el capítulo de Recursos Humanos, pero los centros también deben ser evaluados.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 6.1.b)

De modificación.

Se propone modificar el artículo 6, apartado 1, letra b) que quedará redactado en los siguientes términos:

Las prioridades científico-técnicas, económicas y sociales, que determinarán el esfuerzo financiero de los agentes públicos de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin perjuicio de

las competencias de las Comunidades Autónomas en relación con sus políticas públicas en investigación científica y técnica.

JUSTIFICACIÓN

La búsqueda de un resultado económico es uno de los objetivos que se deben perseguir mediante el uso de los recursos públicos para el fomento de la I+D+i, y así debe quedar expresamente resaltado en el texto.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 7.2.d).2.º

De modificación.

Se propone modificar el artículo 7, apartado 2, letra d), párrafo 2.º, en el siguiente sentido:

Estos criterios se ajustarán a los generalmente aceptados en el ámbito internacional, y se garantizará mediante los procedimientos adecuados la correcta recogida, tratamiento y difusión de los datos. Además, se tendrá en cuenta la necesidad de minimizar la carga administrativa que pudiera suponer para los agentes suministrar la información requerida, para lo que se deberá optimizar la utilización de la información ya disponible en fuentes públicas. El exacto cumplimiento de los criterios y procedimientos de intercambio de información podrá ser considerado como requisito imprescindible para la participación de las Administraciones y entidades correspondientes en las convocatorias de distribución de fondos públicos del Estado.

JUSTIFICACIÓN

La falta de información fiable hace completamente imposible el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, al dificultar cualquier evaluación de los resultados. Es por eso imprescindible establecer con claridad que el incumplimiento de las obligaciones de intercambio de información puede traer graves consecuencias. Se introducen, además, algunas mejoras de redacción.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 7.4.2.º

De modificación.

Se propone suprimir el primer inciso del párrafo 2.º del apartado 4 del artículo 7, y modificar el segundo inciso, de modo que todo el párrafo quede redactado así:

De acuerdo con el principio de lealtad financiera, los acuerdos que afecten de manera significativa al presupuesto de las Comunidades Autónomas deberán contar con el voto favorable de aquellas que resulten directamente afectadas.

JUSTIFICACIÓN

El Consejo tiene atribuido en el primer apartado de este artículo el ejercicio de una competencia exclusiva del Estado (la coordinación general de la investigación científica y técnica, 149.1.15 CE). Está totalmente injustificado que el ejercicio de una competencia exclusiva propia quede condicionado al beneplácito de un número significativo de CCAA. Mejora de redacción para evitar los equívocos que provoca el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 8.2.c)

De modificación.

Se propone modificar el artículo 8, apartado 2, letra c) del siguiente modo:

c) Promover la introducción en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e **Innovación** de mecanismos **rigurosos** de evaluación **que permitan medir la eficacia social de los recursos públicos utilizados.**

JUSTIFICACIÓN

Simplificación y mejora de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 8.3.1.º

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 8, de modo que todo el párrafo quede redactado del siguiente modo:

3. El Consejo de Política Científica y Tecnológica determinará el número de miembros del Consejo Asesor, en el que estarán representados miembros de la comunidad científica y tecnológica de reconocido prestigio, tanto del ámbito universitario como de los organismos de investigación públicos y privados.

JUSTIFICACIÓN

La presencia directa de sindicatos y organizaciones empresariales desvirtúa la naturaleza científico-técnica que debe tener este Consejo Asesor. Nada impide que el Consejo de Política Científica y Tecnológica designe como miembros del Consejo asesor a empresarios o sindicalistas, o a personas propuestas por sindicatos y organizaciones empresariales siempre que tengan el prestigio científico necesario para el cumplimiento de su tarea.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 10

De nueva redacción.

Se da nueva redacción al artículo 10 que queda redactado en los siguientes términos:

1. Se crea, bajo la dependencia del Ministerio de Ciencia e Innovación, el sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación como instrumento de captación y análisis de datos para la elaboración y seguimiento de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación y su implementación.

2. Los agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación aportarán cuanta información se solicite sobre sus actuaciones en materia de investigación científica y técnica, de acuerdo con los criterios aprobados por el Consejo de Política Científica y Tecnológica.

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con lo señalado en la enmienda al artículo 7.2.d).

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 13.1.i)

De modificación.

Se propone modificar el inciso final de la letra i) del artículo 13, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Derechos del personal investigador.

1. El personal investigador que preste servicios en Universidades Públicas, en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado o en Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas tendrá los siguientes derechos:

i) A participar en los beneficios que obtengan las entidades para las que presta servicios, como consecuencia de la eventual explotación de los resultados de la actividad de investigación, desarrollo o innovación en que haya participado. **Dicha participación no tendrá en ningún caso la consideración de retribución o salario para el personal investigador.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora en la redacción, para que se comprenda mejor el sentido de la norma.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 14, apartado 1, letra e)

De modificación.

Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 14 del siguiente modo:

Artículo 14. Deberes del personal investigador.

1. Los deberes del personal investigador que preste servicios en Universidades Públicas, en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado o en Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas serán los siguientes:

e) Procurar que su labor sea relevante para la sociedad, de forma especial la transferencia del conocimiento para el desarrollo económico sostenible.

JUSTIFICACIÓN

Subrayar que una de las partes más importantes de la labor investigadora para la sociedad, es el resultado de ésta: la innovación y la transferencia del conocimiento a los sectores productivos, contribuyendo a un desarrollo económico sostenible.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 15.1.2.º

De modificación.

Se propone añadir un inciso final al párrafo 2.º del apartado 1 del artículo 15, de modo que quede redactado con el siguiente tenor:

En el caso de los Organismos Públicos de Investigación, la Oferta de Empleo Público contendrá las previsiones de cobertura de las plazas precisas de personal investigador funcionario de carrera y laboral fijo, incluyendo los Contratos de Acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación que tengan esta consideración.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda planteada al artículo 21.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 15.2

De adición.

Se propone añadir al artículo 15.2, dos nuevas letras g) y h) con la siguiente redacción:

«g) No se valorarán negativamente las interrupciones que se hayan producido en la carrera investigadora o las variaciones en el orden cronológico de los currículos de los candidatos.

h) Adicionalmente a los principios arriba expuestos, se aplicará lo dispuesto en el Código de Conducta para la Contratación de Investigadores.»

JUSTIFICACIÓN

La letra g) es una transposición de lo estipulado en el Código de Conducta para la Contratación de Investigadores de la Unión Europea. Es necesario adoptar medidas que favorezcan la maternidad/paternidad de los investigadores o el cuidado de personas dependientes (pocos pueden permitirse un período en blanco en su currículum). Del mismo modo, es imprescindible favorecer la movilidad entre el sector público y el privado en las primeras etapas de la investigación (se dan muchos casos de personas excluidas de la carrera investigadora porque después de su licenciatura han trabajado en la empresa privada y tres años más tarde ya no pueden optar a ayudas de doctorado porque éstas exigen haberse graduado en los últimos dos).

La remisión de la letra h) es a una normativa europea de referencia para la construcción del Espacio Europeo de Investigación, bastante más detallada que los principios recogidos en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 15, apartado 5 (nuevo)

De adición.

Se propone añadir al artículo 15 un nuevo apartado 5, con esta redacción:

«En todos los procesos selectivos de personal investigador, tanto para cubrir plazas de personal funcionario interino o de carrera, laboral, con contrato indefinido o de duración determinada o temporal, en cualquiera de las modalidades previstas en esta Ley o en otras normas jurídicas, se reservará un cupo no inferior al cinco por ciento de las puestos para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas.

La reserva prevista en el párrafo anterior se aplicará también a los procesos de promoción interna.

Se adoptarán las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios, humanos y técnicos, en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo y en el entorno de actividad a las necesidades de las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir un cupo de reserva de personas con discapacidad, en los mismos términos que el Estatuto del empleado público y que los últimos Reales Decretos de oferta pública de empleo, con el fin de acercarnos al objetivo de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI) de lograr que un 2 por ciento del personal pertenezca a este grupo social.

Se trata de corregir la discriminación en el acceso al empleo de estas personas mediante esta medida de discriminación positiva existente con carácter general en el empleo público y privado.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 15, apartado 6 (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 5 al artículo 15, con el siguiente tenor:

«5. A efectos de lo previsto en la letra a) del apartado 2 de este artículo, el Ministerio competente creará un repositorio centralizado que permita la consulta de las convocatorias de personal investigador en los Organismos Públicos de Investigación y Universidades, que deberá conectarse también con los portales institucionales europeos existentes al efecto. A los seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, todas las instituciones públicas (o convocatorias financiadas total o parcialmente con fondos públicos) deberán publicar en este repositorio obligatoriamente sus ofertas de empleo y sus convocatorias, sin que, en ningún caso, pueda haber menos de 30 días entre la citada publicación y la fecha de cierre del plazo de solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los mayores problemas de la carrera científica española es la falta de transparencia en la convocatoria de plazas o contratos. Al no garantizarse una libre concurrencia, tampoco se garantiza la elección del mejor candidato. Con esta medida se incide en la publicidad de las plazas, indispensable para poder garantizar un mínimo de candidatos.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 16, apartado 1, párrafo 2.º

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«A tales efectos, se potenciará la movilidad y el intercambio de investigadores entre distintos agentes de ejecución en el ámbito español, en el marco de la

Unión Europea y los acuerdos de cooperación recíproca internacional, al igual que en el marco de los acuerdos de colaboración público-privada.»

JUSTIFICACIÓN

Para que se produzca la movilidad de los investigadores es necesario que se potencie dentro de todo el sistema.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 17.1

De modificación.

Se propone modificar el artículo 17, apartado 1, del siguiente modo:

Las Universidades Públicas, el Ministerio de la Presidencia en el caso de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, o las autoridades competentes en el caso de Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, podrán autorizar al personal investigador la prestación de servicios relacionados con la investigación científica o la innovación tecnológica, mediante un contrato laboral a tiempo parcial y de duración determinada, en sociedades mercantiles, fundaciones, centros tecnológicos u otras instituciones sin ánimo de lucro. Esta autorización requerirá la justificación previa, debidamente motivada, de la participación del personal investigador en una actuación relacionada con las prioridades científico técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, y el informe favorable de la entidad en que dicho personal preste servicios.

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido que la compatibilidad solo se pueda conceder para trabajar en sociedades mercantiles creadas, precisamente, por las propias instituciones y centros. El procedimiento de autorización previsto es garantía suficiente aunque conviene añadir la valoración favorable del propio centro.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 17.3

De modificación.

Se propone modificar el artículo 17, apartado 3, del siguiente modo:

3. Las limitaciones establecidas en los artículos 12.1.b) y d) y 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no serán de aplicación al personal investigador que preste sus servicios en las entidades a que alude este artículo, siempre que dicha excepción haya sido autorizada por las Universidades Públicas, el Ministerio de la Presidencia o las autoridades competentes de las Administraciones Públicas, según corresponda.

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la enmienda precedente.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 18, párrafo 2.º (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo 2.º en el artículo 18, de este tenor:

«Se promoverán la inclusión de técnicos de transferencia del conocimiento en las Relaciones de Puestos de Trabajo de las Universidades, con el objeto de contribuir a las labores de promoción de la oferta de las capacidades de I+D de sus organizaciones, negociación de contratos de investigación, protección y valorización de resultados, comercialización y transferencia de tecnología, puesta en marcha de iniciativas empresariales basadas en el conocimiento y todo lo que suponga la puesta en valor de la investigación, dentro del espíritu de la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

No existe un reconocimiento profesional a la Transferencia del Conocimiento (no hay titulaciones en Transferencia del Conocimiento a las cuales acudir para reclutar nuevas personas en nuestras oficinas).

No existe una definición de competencias profesionales en Transferencia de Conocimiento en los descripciones de los puestos de trabajo del personal de las OTRI (aunque sí se establecen en los procesos de selección que se convocan con cargo a proyectos).

Resulta estratégico un mecanismo de reconocimiento profesional ampliamente aceptado y lo más simple posible. Un marco de competencias profesionales ayuda a definir una carrera profesional.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 19.1

De modificación.

Se propone modificar el artículo 19, apartado 1, del siguiente modo:

1. Las modalidades de contrato de trabajo específicas del personal investigador son las siguientes:

- a) contrato predoctoral,
- b) contratos de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación,
- c) contrato de trabajo para la realización de proyectos específicos de investigación científica e innovación tecnológica.
- d) contrato de investigador distinguido.

El régimen jurídico aplicable a estas modalidades de contrato de trabajo será el que se establece en esta ley y en sus normas de desarrollo, y en su defecto será de aplicación lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en sus normas de desarrollo.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas planteadas a los artículos 21 y 21 bis.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 20, letra d)

De supresión.

Se propone suprimir la letra d) del artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

Al considerar que la retribución no debería ser inferior a la fijada en el convenio colectivo para la categoría equivalente. Esta disposición entra en contradicción con el art. 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, que señala que los convenios son de obligado cumplimiento para empresarios y trabajadores. Sólo podría restringirse el salario de los contratados a tiempo parcial. Aunque fuese gradualmente, sería necesario que la remuneración del personal investigador estuviera acorde con la del resto de titulares superiores destinados en el sector público, pues no existe ninguna razón objetiva para tal discriminación.

En el caso de no admitirse esta enmienda, como mínimo debería modificarse el límite mínimo del siguiente modo: 60% durante los 2 primeros años de contrato y un 75 % en los 2 siguientes.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 21

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 21. Contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia y Tecnología.

1. Los contratos de trabajo de acceso al Sistema Español de Ciencia y Tecnología podrán ser indefinidos o por tiempo limitado y se celebrarán de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) Sólo podrán concertarse con quienes estén en posesión del título de doctor o equivalente, sin que sea

de aplicación los plazos a los que se refiere el artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores.

b) El trabajo a desarrollar consistirá primordialmente en la realización de tareas de investigación, orientadas a la obtención de un elevado nivel de perfeccionamiento y especialización, que conduzcan a la consolidación de su experiencia profesional.

c) En su modalidad de contratación temporal la duración del contrato no podrá ser inferior a un año, ni exceder de cinco años. Cuando el contrato se hubiese concertado por una duración inferior a cinco años podrá prorrogarse sucesivamente sin que, en ningún caso, las prórrogas puedan tener una duración inferior al año.

Ningún trabajador podrá ser contratado mediante esta modalidad, en la misma o distinta entidad, por un tiempo superior a cinco años.

Las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad, suspenderán el cómputo de la duración del contrato.

El personal investigador contratado con carácter temporal deberá someter a evaluación su actividad investigadora tras su segundo año de contrato. De resultar negativa la evaluación realizada, podrá someterse a una segunda, y última evaluación antes de finalizar el contrato o sus prórrogas, que de ser superada conllevará los efectos indicados en los apartados 3 y 4 de este artículo

d) En su modalidad de contratación indefinida la actividad investigadora será objeto de evaluación a la finalización del tercer año de contrato; en el caso de no superar esta primera evaluación, el personal investigador deberá someterse a una nueva evaluación antes de la finalización del quinto año de contrato.

La no superación de la segunda evaluación será considerada causa de extinción por causas objetivas. En lo referido a la forma y efectos de la extinción del contrato se aplicará lo dispuesto en el artículo 53 del Texto refundido de la ley del Estatuto de los Trabajadores.

Las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad, suspenderán el cómputo de la duración del contrato.

En el ámbito de las Administraciones Públicas la contratación de investigadores mediante esta modalidad de contrato indefinido deberá estar expresamente contemplada en la Oferta Pública de Empleo o instrumento equivalente. Las Universidades Públicas no podrán hacer uso de esta modalidad de contratación.

e) La retribución de estos contratos no podrá ser inferior a la que corresponda al personal investigador que realice actividades análogas.

f) El personal investigador que sea contratado al amparo de lo dispuesto en este artículo podrá prestar colaboraciones complementarias en tareas docentes relacionadas con la actividad de investigación propuesta, hasta un máximo de 80 horas anuales, previo acuerdo en su caso con el departamento implicado, con la

aprobación de la entidad para la que presta servicios, y con sometimiento a la normativa vigente de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

2. Todo el personal investigador contratado por Universidades Públicas, Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado u Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas bajo estas modalidades de contratación deberá someter a evaluación la actividad investigadora desarrollada en los términos y plazos señalados en el apartado anterior. Las evaluaciones tendrán en cuenta criterios de excelencia, serán realizadas conforme a las normas de la Universidad u Organismo contratante, y contarán con un informe externo e independiente que tendrá carácter vinculante en caso de ser negativo, y que será realizado por:

a) la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), o el órgano equivalente de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine, en el caso de personal investigador contratado por Universidades Públicas;

b) la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva (ANEP) o el órgano equivalente que se determine en el seno de la Agencia Estatal de Investigación, en el caso de personal investigador contratado por Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado;

c) el órgano equivalente a la ANEP en las Comunidades Autónomas, o en su defecto la ANEP, cuando el personal investigador haya sido contratado por

Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas diferentes de la Administración General del Estado.

3. En los procesos selectivos de personal laboral fijo que sean convocados por las Universidades Públicas, por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y por los Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, la evaluación superada en un contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia y Tecnología se tomará en consideración como un elemento preferente para la valoración de los méritos investigadores en dichos procesos selectivos.

Los demás supuestos y las condiciones en los que se podrá acudir a la contratación laboral fija de personal investigador en el ámbito de las Administraciones Públicas se establecerán reglamentariamente.

Las retribuciones que correspondan a este tipo de personal laboral fijo serán fijadas, en su caso dentro de los límites establecidos por las leyes de presupuestos, por el órgano competente en materia de retribuciones sin que, en ningún supuesto, le sea de aplicación el modelo retributivo establecido para el personal investigador funcionario.

El personal laboral fijo contratado según lo dispuesto en este artículo por las Universidades Públicas tendrá la consideración de personal docente e investigador a los efectos del desarrollo de la función investigadora.

4. Además, en caso de prestar servicios para Universidades Públicas, se tendrá en cuenta la evaluación superada a efectos de la consideración de los méritos investigadores en la evaluación positiva requerida para la contratación como Profesor Contratado Doctor, según el artículo 52 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

5. De resultar negativa la evaluación realizada tras el segundo año de contrato, el personal investigador contratado con carácter temporal podrá someter su actividad investigadora desarrollada a una segunda y última evaluación antes de finalizar el contrato o sus prórrogas, que de ser superada conllevará los efectos indicados en los apartados 3 y 4 de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende abrir paso a la, potencialmente, mejor fórmula de contrato indefinido evaluable, introduciendo todas las garantías para evitar cualquier aumento incontrolado del gasto público (apartado 1, nueva letra d).

También se propone suprimir la letra g) del apartado 1 porque esta modalidad de contratación de investigadores no puede, en modo alguno, ser considerada como una forma de contrato formativo en prácticas.

Finalmente, se introducen algunas mejoras de redacción.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 21 bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 21 bis con el siguiente tenor:

Artículo 21 bis (nuevo). Contrato de trabajo para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica.

Se podrán celebrar contratos de trabajo para la realización de proyectos específicos de investigación

científica y técnica con arreglo a los siguientes requisitos:

a) El personal investigador contratado deberá encontrarse en posesión del nivel de titulación adecuado a la naturaleza del puesto, sin perjuicio de los méritos específicos exigidos en los correspondientes procesos selectivos.

b) El objeto del contrato será la realización de un proyecto específico de investigación científica y técnica o de transferencia del conocimiento, e implicará la realización de tareas específicas y concretas en el centro contratante que no tengan carácter estructural o permanente.

c) La duración del contrato será la necesaria para la ejecución del proyecto que le sirve de fundamento, sin que sea de aplicación el límite de tres años a que se refiere el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores ni el límite al encadenamiento de contratos previsto en el artículo 15.5 del citado texto, e incluirá, en su caso, el tiempo necesario para realizar el informe final o de resultados.

d) En lo no regulado expresamente en el presente artículo se aplicará lo dispuesto en el artículo 15.1.a) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible prever la contratación de investigadores más allá de las especialidades previstas en el proyecto de ley para dar la necesaria flexibilidad al sistema y contemplar la realidad de las fórmulas de contratación existentes.

Esta necesidad es aun más patente tras las rigideces introducidas en la reciente reforma laboral que harían inoperantes las figuras de contratación laboral específicas del ámbito investigador.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 22, párrafo 1.º

De modificación.

Se propone modificar el «encabezamiento» del párrafo 1.º del artículo 22, del siguiente modo:

Los contratos de trabajo bajo la modalidad de investigador distinguido se podrán celebrar con investigado-

res españoles o extranjeros de reconocido prestigio en el ámbito científico y técnico, que se encuentre en posesión del título de doctor o equivalente, con arreglo a los siguientes requisitos: (...)

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 22, párrafo 1.º, letra d)

De modificación.

Se propone modificar la letra d) del párrafo 1.º del artículo 22, con la redacción que se propone a continuación, suprimiendo el inciso final: «y sin perjuicio del respeto a la normativa sobre incompatibilidades del personal».

d) Los investigadores contratados no podrán mantener o celebrar contratos de trabajo con otras entidades, españolas o extranjeras, salvo autorización expresa del empleador o pacto escrito en contrario.

JUSTIFICACIÓN

Una mención tan imprecisa a la legislación sobre incompatibilidades podría hacer completamente inútil esta figura para la contratación internacional de investigadores distinguidos.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 24, apartado 5

De modificación.

Se propone modificar al apartado 5 del artículo 24, con la siguiente redacción, en la que se propone la supresión del último párrafo:

5. Los sistemas de evaluación del desempeño tomarán en consideración los méritos del personal

investigador en los ámbitos investigador, tecnológico e innovador, de dirección, de gestión y de transferencia del conocimiento. En la evaluación se incluirán las actividades y tareas realizadas a lo largo de toda su carrera profesional.

El reconocimiento de tales méritos tendrá los efectos económicos previstos en la normativa vigente para las retribuciones complementarias relacionadas con el grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.

En consecuencia, en el complemento específico, además del componente ordinario que corresponda por el puesto de trabajo desempeñado, se reconocerá un componente adicional por méritos investigadores. A tales efectos, el personal investigador funcionario de carrera deberá someter a evaluación su actividad cada cinco años cuando trabaje en régimen de dedicación a tiempo completo, o período equivalente, si hubiera prestado sus servicios en régimen de dedicación a tiempo parcial. El personal adquirirá y consolidará un componente del complemento específico por méritos investigadores por cada una de las evaluaciones favorables obtenidas.

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido mantener un doble sistema de evaluación, por su complejidad y por su falta de transparencia.

Parece mucho más claro establecer un único sistema de evaluación obligatoria que, con criterios claros, actúe como estímulo adicional en las tareas desarrolladas.

Por supuesto, la cuantía de este nuevo complemento único debería integrar todos los ahora existentes para evitar cualquier pérdida económica en relación con la situación actual.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 25, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar al apartado 1 del artículo 25, con la siguiente redacción:

1. La Oferta de Empleo Público, aprobada cada año por el Gobierno para la Administración General del Estado, contendrá las necesidades de personal investi-

gador con asignación presupuestaria, para la incorporación a los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado de personal de nuevo ingreso, funcionario o laboral fijo, en cualquiera de sus modalidades.

Corresponderá a los Organismos Públicos de Investigación la constitución de los órganos de selección y la realización de los procesos selectivos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción y en coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 25, apartado 2

De modificación.

Se propone modificar al apartado 2 del artículo 25, con la siguiente redacción, proponiéndose la supresión de las letras del párrafo 1.º:

2. Los ciudadanos españoles y extranjeros podrán participar en los procesos selectivos de acceso a la condición de personal investigador funcionario de carrera siempre que posean el título de doctor o equivalente y cumplan el resto de requisitos exigidos en la convocatoria de acceso.

No obstante, ni los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea ni los demás extranjeros podrán acceder a aquellos empleos públicos que directa o indirectamente impliquen una participación en el ejercicio del poder público, o en las funciones que tengan por objeto la salvaguardia de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo expresamente previsto en el artículo 57.5 de la ley 7/2007, se debe dejar claro que la política de atracción de talento a los organismos públicos de investigación no debe encontrar ningún límite en las fronteras internacionales, más aun dada la vocación latinoamericana de nuestro país. Basta con la salvaguardia de los intereses del Estado en aquellos puestos en los que resulte estrictamente necesario.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 25, apartado 3

De modificación.

Se propone modificar al apartado 3 del artículo 25, con la siguiente redacción:

La selección del personal funcionario de carrera o interino se llevará a cabo por los órganos de selección especificados en cada convocatoria.

Podrán formar parte de los órganos de selección aquellos españoles, o extranjeros, tengan o no una relación de servicios con el Organismo Público de Investigación y con independencia del tipo de relación, que puedan ser considerados profesionales de reconocido prestigio científico o técnico en el ámbito de que se trate.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 25, apartado 4

De modificación.

Se propone modificar al apartado 4 del artículo 25, con la siguiente redacción:

El sistema selectivo de acceso al empleo público en los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado será el de concurso basado en la valoración del currículum del personal investigador, valoración que tendrá en cuenta la adecuación de las competencias y capacidades de los candidatos a las características de las líneas prioritarias de investigación, y las funciones de las escalas o plazas a las que pretendan acceder.

Las pruebas podrán ser realizadas en inglés, si bien se deberá garantizar que los candidatos que así lo deseen puedan realizarlas en castellano. En todo caso, las convocatorias podrán establecer como requisito para adquirir la condición de funcionario público en el ámbi-

to de la investigación el conocimiento de una o varias lenguas extranjeras.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En el momento de realizar la convocatoria se desconoce quiénes serán los futuros participantes. De la redacción del proyecto podría interpretarse «a sensu contrario» que no es exigible en ningún caso el conocimiento de idiomas distintos del castellano.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 25, apartado 7

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 25, con la siguiente redacción:

7. Los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado podrán contratar personal investigador de carácter temporal para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 bis de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición de un nuevo artículo 22 bis.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 27, apartado 3, letra d)

De modificación.

Se modifica la letra d) del apartado 3 del artículo 27 del siguiente modo:

Artículo 27. Derechos y deberes del personal técnico al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

3. Los deberes del personal técnico que preste servicios en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado serán los siguientes:

d) Procurar que su labor sea relevante para la sociedad, de forma especial la transferencia del conocimiento para el desarrollo económico sostenible.

JUSTIFICACIÓN

Subrayar que una de las partes más importantes de la labor investigadora para la sociedad, es el resultado de ésta: la innovación y la transferencia del conocimiento a los sectores productivos, contribuyendo a un desarrollo económico sostenible.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 29

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 29 con la siguiente redacción:

Artículo 29. Contratación de personal técnico laboral para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica.

Los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado podrán contratar personal técnico de carácter temporal para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 bis de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición de un nuevo artículo 22 bis.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 30

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 30. Acceso a los cuerpos docentes universitarios de las Universidades Públicas.

1. Podrán obtener la habilitación nacional y, en consecuencia, presentarse a los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios, quienes posean el título de doctor o equivalente, y cumplan los requisitos exigidos por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre; la Ley 7/2007, de 12 de abril, y demás normativa aplicable, y por las convocatorias correspondientes.

2. Las evaluaciones para la obtención de la habilitación nacional y de los concursos de acceso se llevarán a cabo por comisiones en las que podrán participar, tengan o no una relación de servicios con la Universidad y con independencia del tipo de relación, expertos españoles, así como hasta un máximo de dos expertos nacionales de otros Estados Miembros de la Unión Europea o extranjeros. Estos expertos deberán poder ser considerados profesionales de reconocido prestigio científico técnico.

3. El personal contratado por las Universidades Públicas como personal laboral fijo de acuerdo con el artículo 21.3 de esta ley podrá habilitado para Profesor Titular de Universidad, a los efectos de lo dispuesto en el título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, cuando obtenga el informe positivo de su actividad docente e investigadora de acuerdo con el procedimiento que establezca el Gobierno.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el nuevo modelo de acceso a los cuerpos docentes que se propone en la enmienda a la disposición final tercera, apartado Seis, por la que se modifica el artículo 57.2 de la de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 31

De modificación.

Se propone cambiar la palabra «podrán» por «deberán»:

Las Universidades Públicas, en el ejercicio de su autonomía, deberán establecer la distribución de la dedicación del personal docente e investigador a su servicio en cada una de las funciones propias de la Universidad establecidas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, siempre de acuerdo con lo establecido en dicha ley y en su desarrollo normativo.

JUSTIFICACIÓN

Hay que dar un paso adelante en la presente ley para que en las universidades se desarrollen las tres funciones que le han sido asignadas: docencia, investigación y transferencia, todas ellas con igual intensidad, por lo que se entiende sería conveniente instar firmemente a las mismas a regular la dedicación del personal docente e investigador. Se pretende que las universidades se vean en la obligación de definir la dedicación de su profesorado en las tres funciones en la línea que cada una determine, por lo que es importante cambiar una sugerencia por un mandato.

Dado que la carrera investigadora en las Universidades va a depender del estatuto de personal docente e investigador creemos que es fundamental que en la Ley de la Ciencia expresamente incida en que esto debe ser obligatoriamente regulado en cada universidad. Para el desarrollo de la carrera investigadora en las universidades es fundamental que las indicaciones que aparecen en la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, estén en consonancia con la redacción del futuro Estatuto del personal Docente e Investigador.

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 32.a)

De modificación.

Se propone sustituir la denominación «empresas de base tecnológica» por la de «Empresas Basadas en el Conocimiento»:

a) Medidas para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, como el establecimiento de mecanismos para la colaboración público-privada en proyectos estables de investigación científica, desarrollo e innovación, o el fomento de la generación de nuevas empresas **basadas en el conocimiento**.

JUSTIFICACIÓN

Uno de los temas que preocupan, son los aspectos relacionados con las llamadas «Empresas de Base Tecnológica» que aparecen en diferentes artículos de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación así como en la Ley de Economía Sostenible. Se entiende más adecuado hablar de «Empresas Basadas en el Conocimiento». Esta definición es mucho más amplia y engloba a aquellas empresas desarrolladas en base a conocimiento de otras áreas de investigación distintas de las tecnológicas.

Se echa en falta una definición clara de las mismas y los condicionamientos de los Organismos Públicos de Investigación y las Universidades para el fomento, desarrollo y participación en las empresas basadas en el conocimiento que debería haber sido desarrollado en el correspondiente real decreto como secuencia de la disposición adicional vigésimo cuarta de la 24 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que en su párrafo final dice: «El Gobierno regulará las condiciones para la determinación de la naturaleza de base tecnológica de las empresas a las que se refiere el párrafo anterior.»

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 32, letra c)

De modificación.

Se propone eliminar el inciso:... «y, en particular, mediante la participación en sociedades mercantiles en los términos previstos en la Ley xx/2010, de xx de xxxx, de Economía Sostenible», quedando con esta redacción:

c) Medidas para la transferencia del conocimiento, que incluirá la potenciación de la actividad de trans-

ferencia desde los agentes públicos de ejecución a través de las oficinas de transferencia de resultados de investigación, y desde los parques científicos y tecnológicos, los centros tecnológicos y otras estructuras dinamizadoras de la innovación, así como el fomento de la cooperación de los agentes públicos de ejecución con el sector privado a través de los instrumentos que establece el ordenamiento jurídico, con el objeto de favorecer la diversificación empresarial y la transformación de los resultados de la investigación científica y técnica en desarrollo económico y social sostenible.

JUSTIFICACIÓN

Eliminar una referencia innecesaria a una norma inexistente.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 32, letra j) (nueva)

De adición.

Se propone añadir al artículo 32 una nueva letra j), con esta redacción:

«j) Medidas para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación de entornos, productos y servicios y prestaciones dirigidos a la creación de una sociedad inclusiva y accesible a las personas con discapacidad y en situación de dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

Los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia y Tecnología impulsarán la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular la productividad y la competitividad en España.

Entre las medidas para ello, se considera imprescindible hacer referencia al fomento de la investigación, desarrollo e innovación vinculada a la inclusión y la accesibilidad de personas con discapacidad y en situación de dependencia.

Se justifica, en coherencia con el objetivo antes propuesto en el artículo 2 y en la necesaria vinculación de sostenibilidad económica y social.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 34, apartado 3 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 34 con la siguiente redacción:

Artículo 34. Valorización y transferencia del conocimiento.

3. Se reconoce el papel de los Parques Científicos y Tecnológicos como lugares estratégicos para la transferencia de resultados de investigación a los sectores productivos.

JUSTIFICACIÓN

Uno de los objetivos que, en un principio, tenía la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación era la valorización de los Parques Científicos y Tecnológicos que en España, por diversos motivos, es un modelo que ha empezado a quedarse obsoleto. Sin embargo, la Ley a penas hace referencia a ellos. Asimismo, los Parques Científicos y Tecnológicos, por ser puntos de concentración de empresas de alto contenido tecnológico y de innovación, resultan los lugares más idóneos para que se encuentren el mundo de la investigación y el empresarial, o lo que es lo mismo, para realizar la transferencia de resultados de la investigación a los sectores productivos. Por estos motivos, resulta de gran importancia dedicar un apartado a los Parques Científicos y Tecnológicos.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 35.b

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

b) Contratos de colaboración para la ejecución de proyectos de investigación, desarrollo e innovación, la valorización y transferencia de sus resultados.

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 37, apartado 2, letra d) (nueva)

De adición.

Se añade una nueva letra d) en el apartado 2 del artículo 37, con la siguiente redacción:

Artículo 37. Cultura científica y tecnológica.

2. En el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica se incluirán medidas para la consecución de los siguientes objetivos:

d) Incluir la cultura científica y tecnológica, como eje transversal, en todo el sistema educativo, principalmente en el Bachillerato durante la formación universitaria.

JUSTIFICACIÓN

La educación es uno de los instrumentos claves para que la cultura científica y tecnológica impregne a toda la sociedad. Si queremos conseguir este objetivo, necesitamos que, de forma transversal, esté presente en todo el sistema educativo, como una parte fundamental de la formación de todos los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 38, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 38, del siguiente modo:

Artículo 38. Internacionalización del Sistema Español de Ciencia y Tecnología.

3. La Administración General del Estado fomentará la participación de entidades públicas, empresas y otras entidades privadas en proyectos internacionales, redes del conocimiento y especialmente en las iniciativas promovidas por la Unión Europea, la movilidad del personal de investigación, y la presencia en instituciones internacionales o extranjeras vinculadas a la investigación científica y técnica y la innovación.

JUSTIFICACIÓN

Se incluye de esta forma un concepto que hace referencia a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) que son, actualmente, uno de los instrumentos más importantes para la investigación y gestión del conocimiento. Además, con este concepto nos referimos también a las redes de asociaciones que hay creadas a nivel internacional, asociaciones internacionales, etc., y que resultan esenciales para una innovación competitiva.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 40

De modificación.

Se propone modificar el artículo 40, con la siguiente redacción, en la que se suprime el inciso final del apartado 3:

Artículo 40. Comisión Delegada del Gobierno para **la investigación científica y la innovación tecnológica.**

1. La Comisión Delegada del Gobierno para la investigación científica y la innovación tecnológica será el órgano del Gobierno que llevará a cabo la planificación y el seguimiento de la política científica, tecnológica y de innovación, la coordinación entre los departamentos ministeriales y aquellas otras tareas que esta ley y el Gobierno le atribuyan en dichas materias.

2. El Gobierno determinará su composición y funciones, y podrá autorizar la delegación de las funciones que expresamente determine en otros órganos de inferior nivel.

3. La Comisión Delegada del Gobierno para la investigación científica y la innovación tecnológica determinará el contenido y la periodicidad con la que se evaluarán los resultados de la ejecución de la política científica, tecnológica y de innovación, en el que específicamente se contemplarán los resultados del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de la Estrategia Estatal de Innovación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y de redacción.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 41, apartado 1, letra b)

De modificación.

Se propone modificar la letra b) del apartado 1 del artículo 41, con la siguiente redacción:

b) Las prioridades científico-técnicas y sociales, que determinarán la distribución del esfuerzo financiero de la Administración General del Estado.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 41, apartado 1, letra c)

De modificación.

Se propone modificar la letra c) del apartado 1 del artículo 41, con la siguiente redacción:

c) Los programas a desarrollar por los agentes de ejecución de la Administración General del Estado para alcanzar los objetivos. Dichos programas inte-

grarán las iniciativas sectoriales propuestas por los distintos departamentos ministeriales, así como por los agentes de financiación y de ejecución adscritos a la Administración General del Estado. En cada programa se determinará su duración y la entidad encargada de su gestión y ejecución.

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 41, apartado 1, letra d)

De modificación.

Se propone modificar la letra d) del apartado 1 del artículo 41, con la siguiente redacción:

d) Los criterios y mecanismos de articulación del Plan con las políticas sectoriales del Gobierno, de las Comunidades Autónomas y de la Unión Europea, para evitar redundancias y prevenir carencias con objeto de lograr el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles y alcanzar la mayor eficiencia conjunta del sistema.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y de redacción.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 41, apartado 5

De modificación.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 41, con la siguiente redacción:

5. El Plan Estatal deberá ser revisado con periodicidad anual, mediante el procedimiento que se establezca en el mismo. Las revisiones podrán dar lugar a la modificación del Plan Estatal o a su prórroga.

JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible realizar una revisión anual del Plan.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 42, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 42, con la siguiente redacción:

1. La Estrategia Estatal de Innovación persigue transformar el conocimiento generado en valor económico, para así reforzar la capacidad de crecimiento y poder abordar con mayor eficacia los desafíos sociales y globales planteados. La Estrategia constituye el marco de referencia plurianual para articular las actuaciones de la Administración General del Estado en el marco de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación.

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende, por un lado, precisar el objetivo perseguido con los recursos públicos empleados para favorecer la innovación y, por otro, eliminar referencias político-económicas coyunturales.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 43, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 43, del siguiente modo:

Artículo 43. Ejes prioritarios de la Estrategia Estatal de Innovación.

2. Se diseñarán instrumentos que faciliten el acceso de las empresas innovadoras a la financiación de sus actividades y proyectos, mediante la promoción de líneas específicas a estos efectos y fomentando la inversión privada en empresas innovadoras.

JUSTIFICACIÓN

A nivel mundial se están creando instrumentos para fomentar la inversión privada en estas nuevas empresas innovadoras, en lugar de que dependan de ayudas públicas aseguradas. El propio hecho de que dependan de inversión privada, hace que esas empresas innovadoras necesiten ser más competitivas y, por lo tanto mejores, que si se crea una dependencia de los fondos públicos. Por este motivo, se observa como una medida mucho más eficaz la creación de incentivos a la inversión privada en empresas innovadoras que la financiación con fondos públicos. Teniendo en cuenta que, en un principio, todavía son necesarios los fondos públicos, se mantiene la primera parte.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 43, apartado 3

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 43, con la siguiente redacción, eliminando el inciso final del párrafo 1.º («de acuerdo con lo señalado por la Ley xx/2010, de xx de xxxx, de Economía Sostenible») y sustituyendo el párrafo 2.º por otro texto, con mayor concreción:

3. Se impulsará la contratación pública de actividades innovadoras, con el fin de alinear la oferta tecnológica privada y la demanda pública, a través de actuaciones en cooperación con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, de acuerdo con la legislación vigente.

El Consejo de Ministros, mediante acuerdo, fijará dentro de los presupuestos de cada Departamento ministerial y de cada Organismo público vinculado con

o dependiente de la Administración General del Estado, las cuantías necesariamente destinadas a la financiación de contratos a los que hace referencia el artículo 4.1.r) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Una parte de las mismas podrá reservarse a pequeñas y medianas empresas innovadoras.

JUSTIFICACIÓN

Eliminar referencias a normas jurídicas inexistentes e integrar en un solo texto legal todos los aspectos referidos al fomento de la innovación.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 44, rótulo y apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el rótulo y el apartado 1 del artículo 44, con la siguiente redacción:

Artículo 44. Agentes de financiación de la investigación científica y la innovación tecnológica.

1. La Agencia Estatal de Financiación de la Investigación y el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial son los agentes de financiación de la Administración General del Estado específicamente orientados a procurar la financiación de la investigación científica y la innovación tecnológica.

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la redacción e introducción del cometido propio de estas agencias de financiación.

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 47 (nuevo)

De adición.

Artículo 47 (nuevo): Los Centros Tecnológicos de ámbito estatal.

1. Se considerarán Centros Tecnológicos de ámbito estatal a aquellas entidades sin ánimo de lucro legalmente constituidas y residentes en España, que gocen de personalidad jurídica propia y sean creadas con el objeto declarado en sus estatutos de contribuir al beneficio de la sociedad y a la mejora de la competitividad de las empresas mediante el desarrollo actividades de investigación, desarrollo experimental e innovación, así como de la difusión y transferencia de los resultados de su investigación.

2. Mediante Real Decreto el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación, establecerá la regulación de los Centros Tecnológicos de carácter estatal, que incluirá su objeto, régimen jurídico, fines, requisitos, derechos y obligaciones, así como la creación y regulación de un registro estatal de centros tecnológicos, y los procedimientos administrativos asociados a dicho registro.

3. Los Centros Tecnológicos de carácter Estatal, cuya naturaleza jurídica sea de asociación sin ánimo de lucro, por su interés general, podrán solicitar y ser declaradas de utilidad pública de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable. Se consideran entidades de interés general e interés social del Estado y por lo tanto se considera que los fines que persiguen dichas asociaciones son fines de utilidad pública y están incluidos entre los que se refiere el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación

4. Los gastos que realicen éstos Centros Tecnológicos de carácter estatal en proyectos de infraestructuras científicas para proyectos de I+D se considerarán como asimilados a gasto público cuando se ejecuten de conformidad con la Ley de Contratos del Sector Público, con independencia del origen de fondos.

5. Sólo podrán acogerse a la denominación de «centro tecnológico» aquellos que estén debidamente inscritos en el correspondiente registro de ámbito estatal o de las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.

6. Las políticas de ciencia y tecnología de la Administración General del Estado deben contemplar, de manera coordinada con las Comunidades Autónomas, el impulso y fomento de los Centros Tecnológicos dentro del marco general de apoyo al sistema español de Ciencia, Tecnología y Empresa mediante instrumentos destinados al fortalecimiento y desarrollo de sus capacidades en materia de infraestructuras, recursos humanos y proyectos de investigación, instrumentos que fomenten su cooperación entre ellos y con otros organismos de investigación e instrumentos que potencien sus actividades de transferencia tecnológica a las empresas.

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de contemplar a los Centros Tecnológicos dentro de los Agentes de ejecución, contemplados en el Título IV, Capítulo III, del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición adicional primera, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

2. Los artículos 12.1, 19, 20 y 21.1 de esta ley podrán ser de aplicación a aquellas entidades privadas sin ánimo de lucro que realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico, generen conocimiento científico o tecnológico, faciliten su aplicación y transferencia o proporcionen servicios de apoyo a la innovación a las entidades empresariales. No obstante, los artículos 19, 20 y 21.1 sólo les podrán ser de aplicación cuando sean beneficiarias de ayudas o subvenciones públicas que financien total o parcialmente el contrato de dicho personal investigador mediante la utilización del contrato a que se refiera cada artículo, concedidas en el marco de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología.

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone modificar la disposición adicional segunda, del siguiente modo:

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno elaborará un estatuto del personal investigador predoctoral en formación, que deberá someterse a informe previo del Consejo de Política Científica y Tecnológica. Dicho estatuto sustituirá al actual Estatuto del Personal Investigador en Formación, e incluirá las prescripciones recogidas en la presente ley para el contrato predoctoral.

JUSTIFICACIÓN

Seis meses es un plazo suficiente y razonable.

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición adicional tercera, apartado 3 (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 3 a la disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

«3. La Leyes de Presupuestos Generales del Estado establecerán incentivos fiscales específicos para este tipo de empresas, así como ayudas públicas y líneas de crédito singularmente orientadas a potenciar su labor.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como está redactado el Proyecto de Ley, el Estatuto de la Joven Empresa carece total y absolutamente de contenido.

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición adicional sexta bis (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional sexta bis, con este tenor:

«Disposición adicional sexta bis. Integración de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Astrónomos en las Escalas de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

1. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Astrónomos, en posesión del título de doctor o equivalente, podrán solicitar su integración en alguna de las Escalas científicas de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado a las que se refieren los apartados b) y c) del artículo 24.2 de esta Ley.

2. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley los funcionarios del Cuerpo de Astrónomos podrán solicitar la integración en alguno de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de evaluación que permita acreditar la adecuación de sus competencias y capacidades a las características de las líneas prioritarias de investigación, y a las funciones de las escalas y centros a los que pretendan acceder.

3. Los funcionarios del Cuerpo de Astrónomos que se integren en alguna de las Escalas mencionadas, de acuerdo con lo señalado en los apartados anteriores quedarán en situación de excedencia voluntaria en dicho Cuerpo, en tanto permanezcan en dichas Escalas en la situación de servicio activo.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es posibilitar que los científicos del Cuerpo de Astrónomos se integren dentro del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, a fin de que puedan continuar realizando sus labores de investigación en el marco de un Organismo Público de Investigación.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición adicional décima, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 de la disposición adicional décima, del siguiente modo:

1. En el marco de los procedimientos de concesión de ayudas del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica, serán preceptivos y vinculantes, con los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los informes del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI), de la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva (ANEP) o del órgano equivalente que se determine en el seno de la Agencia Estatal de Investigación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional décima, apartado 2

De modificación.

Se propone sustituir el inciso final: «de una Oficina de Propiedad Industrial», por: «de la Oficina Española de Patentes y Marcas», de forma que quede redactado del siguiente modo:

«2. Con objeto de facilitar la evaluación de la solicitud, y en el marco de los procedimientos arriba indicados, las órdenes de bases podrán prever los supuestos en los que se deba emitir un informe tecnológico de patentes por parte de la Oficina Española de Patentes y Marcas.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la expresión utilizada es imprecisa y que puede alterar el funcionamiento del sistema de ayudas. La Oficina Española de Patentes y Marcas es la única oficina de propiedad industrial que puede realizar los informes tecnológicos de patentes de manera efectiva, con la imparcialidad necesaria para la correcta tramitación de las ayudas y en español.

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional undécima bis (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional undécima bis, con el siguiente tenor:

Disposición adicional undécima bis (nueva). Subvenciones nominativas.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con el siguiente tenor:

«4. Cuando en los Presupuestos Generales del Estado se contemple una subvención nominativa, el centro gestor del crédito presupuestario al que se impute la misma deberá elaborar un informe completo en el que se acrediten el destino exacto de la ayuda, las razones que acreditan su interés público, social, económico o humanitario y aquéllas que justifican la imposibilidad de utilizar una convocatoria pública para alcanzar los objetivos perseguidos. Igualmente se deberá acreditar que dichas ayudas no conculcan los principios constitucionales de igualdad y no discriminación entre personas, empresas o territorios. Dicho informe deberá ser aprobado por la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado, tras un debate individualizado, antes de la firma del convenio correspondiente o la aprobación definitiva de la resolución de concesión.»

JUSTIFICACIÓN

Las subvenciones nominativas deben ser la excepción, por un extraordinario interés general, que debe justificarse. La regla debe ser la adjudicación de las subvenciones a través de convocatorias públicas en concurrencia competitiva.

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional duodécima

De modificación.

Se propone dar nueva redacción a la disposición adicional duodécima que quedará en los términos siguientes:

Disposición adicional duodécima. Creación de la Agencia Estatal de Financiación de la Investigación.

1. Se crea la Agencia Estatal de Financiación de la Investigación a la que será de aplicación lo establecido en la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la Mejora de los Servicios Públicos con las especialidades establecidas en los apartados siguientes.

2. La Agencia tendrá por objeto la evaluación y financiación de la investigación científica y técnica en España. Asimismo, realizará cuantos trabajos de informe, prospectiva y asesoramiento sean necesarios para el desarrollo de las políticas públicas de I+D en el ámbito de la Administración General del Estado.

3. La evaluación de los investigadores, los proyectos y los centros de investigación se hará con rigor y transparencia, con arreglo a los estándares internacionales más exigentes en cada momento. Sus resultados serán siempre objeto de una rápida y amplia difusión entre la comunidad científica y la sociedad.

4. Los fondos públicos serán siempre distribuidos a través de convocatorias competitivas que establecerán criterios precisos que permitan ponderar con rigor el mérito científico o técnico y procedimientos claros, ágiles y transparentes que garanticen la distribución más eficiente de los recursos disponibles.

5. El Secretario de Estado de Investigación presidirá la Agencia. Su Consejo Rector estará integrado por diez miembros nombrados por el ministro a cuyo departamento la Agencia quede adscrita. El ministro de adscripción nombrará directamente a lo mitad de los miembros del Consejo Rector, correspondiendo la iniciativa del nombramiento del resto de sus integrantes a los ministros responsables de la política económica e industrial, la educación superior, así como los competentes en sectores económicos singularmente relacionados con la investigación, en los términos que reglamentariamente se determine.

6. El Director y el Secretario de la Agencia serán nombrados por el Consejo Rector.

7. La Agencia de Financiación de la Investigación podrá contraer compromisos de gasto de carácter plurianual para el más adecuado cumplimiento de sus fines, con los límites previstos en el contrato de gestión correspondiente.

8. La Agencia podrá recurrir al endeudamiento dentro de lo límites fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Con objeto de atender los desfases temporales de tesorería podrá recurrir a la contratación de pólizas de crédito o préstamo, siempre que el saldo vivo no supere el 10% de su presupuesto.

9. La Agencia tendrá el régimen fiscal previsto con carácter general para los Organismos Autónomos.

10. La creación de la Agencia se realizará sin aumento de gasto público. Sus gastos se financiarán con créditos del presupuesto no financiero del Estado.

11. El Gobierno aprobará en el plazo máximo de tres meses, mediante Real Decreto, el Estatuto de la Agencia Estatal de Investigación. La constitución efectiva de la Agencia de Financiación de la Investigación se producirá con la reunión constitutiva de su Consejo Rector que tendrá lugar en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto mencionado.

JUSTIFICACIÓN

La ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos ya preveía específicamente, desde hace cuatro años, la creación de una Agencia Estatal de Evaluación, Financiación y Prospectiva de la Investigación Científica y Técnica (apartado 1 de su disposición adicional tercera).

Esta autorización legal vigente, mucho más generosa que la contenida en el actual Proyecto de Ley no ha sido, sin embargo, un estímulo suficiente para que el Gobierno aprobase a lo largo de los últimos años la efectiva puesta en marcha de la Agencia.

De nada sirve ahora reiterar la autorización legal, y menos aun recortando sus límites. Por eso resulta imprescindible suplir mediante la acción legislativa la prolongada inacción gubernamental.

Creando, mediante ley, la puesta en marcha de una Agencia de Financiación de la Investigación y delimitando sus perfiles básicos, se da un paso decisivo para el rápido cumplimiento del mandato legal vigente.

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional decimotercera

De modificación.

Se propone dar nueva redacción al apartado 4 de la disposición adicional decimotercera, en los términos siguientes:

«Los procedimientos de selección y evaluación del personal investigador al servicio de las Universidades Públicas y de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, y los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones por

parte de los agentes de financiación de la investigación científica y la innovación tecnológica, establecerán mecanismos para eliminar cualquier discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

JUSTIFICACIÓN

La previsión del Proyecto de Ley es absurda e incoherente con el resto de su articulado, que establece la valoración del currículum personal como método básico de selección de personal. Basta con una referencia expresa al mandato constitucional.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional decimocuarta

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Disposición adicional decimocuarta. Otros agentes de ejecución de la Administración General del Estado.

1. El Museo Nacional del Prado, el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, el Museo Arqueológico Nacional, el Museo Nacional de Ciencias Naturales, la Biblioteca Nacional de España (BNE), el Instituto de Patrimonio Cultural de España (IPCE), la Filmoteca Española, adscrita al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, los museos, archivos y bibliotecas de titularidad y gestión estatal, la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, el Centro Nacional de Información Geográfica, y las Reales Academias y Academias Asociadas vinculadas con el Instituto de España, tendrán la condición de agentes de ejecución a los efectos de lo dispuesto en esta ley. Reglamentariamente podrán añadirse otros centros análogos a esta relación.

2. Los agentes de ejecución a que se refiere el apartado anterior podrán contratar personal investigador de carácter temporal para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 y siguientes de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Mencionar, junto al Museo Nacional del Prado, a otras instituciones culturales nacionales que desarrollan una labor investigadora, como el Museo Nacional

Centro de Arte Reina Sofía, Museo Arqueológico Nacional y Museo Nacional de Ciencias Naturales, entre otros.

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional decimoquinta

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Se declara la actividad de investigación científica y desarrollo tecnológico como actividad prioritaria a efectos de lo previsto en el artículo 22 de Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

JUSTIFICACIÓN

Se propone recuperar la redacción que aparecía en el Anteproyecto.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional decimosexta

De modificación.

Se propone sustituir el actual texto de la disposición adicional decimosexta por este otro:

Disposición adicional decimosexta. Investigadores del Programa Ramón y Cajal

1. Se tomará en consideración como un elemento preferente para la valoración de los méritos inves-

tigadores a los que se refiere el artículo 21 de esta ley la superación de la doble evaluación referida al informe de la cuarta anualidad del contrato establecido en el Programa o Subprograma Ramón y Cajal y al cumplimiento del requisito de la posesión de una trayectoria investigadora destacada a los efectos del Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora, en el marco del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2004-2007 (Programa 13).

2. Igualmente, serán de aplicación los efectos establecidos por el artículo 21 de esta ley al personal investigador del Programa o Subprograma Ramón y Cajal en el futuro supere una evaluación similar a la prevista en el artículo 21.2 de esta ley. En dicha evaluación, el informe externo será el previsto para la cuarta anualidad del contrato establecido en dicho Programa o Subprograma.

JUSTIFICACIÓN

Para dar cumplimiento al compromiso de estabilidad adquirido en sus respectivas convocatorias con los actuales investigadores contratados a través de los programas Ramón y Cajal, y en coherencia con la modificación propuesta del artículo 21.

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición adicional decimonovena, apartado 2

De modificación.

Se propone modificar el inciso final del apartado 2 del siguiente modo:

Dicha participación en los beneficios no tendrá en ningún caso la consideración de una retribución o salario para el personal investigador.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 13.1.i).

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

Disposición adicional nueva. Agrupaciones de Interés Económico para la Investigación, desarrollo e innovación.

Se modifica la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico al objeto de incluir un nuevo Capítulo III referido a las Agrupaciones de Interés Económico para la Investigación, desarrollo e innovación.

«Capítulo III. Agrupaciones de Interés Económico para la Investigación, el desarrollo y la innovación

Artículo 31. Régimen jurídico.

1. La Agrupación de Interés Económico para la de investigación, el desarrollo y la innovación se regula en este Capítulo como una especialidad de la Agrupación de Interés Económico.

2. Este Capítulo establece el régimen jurídico específico que habrá de aplicarse a las Agrupaciones de Interés Económico para la de investigación, el desarrollo y la innovación. En todo lo no específicamente regulado en este Capítulo se aplicarán supletoriamente las normas generales de la Agrupación de Interés Económico establecidas en la presente Ley.

Artículo 32. Objeto.

1. La Agrupación de Interés Económico para la de investigación, el desarrollo y la innovación, independientemente de la actividad que desarrollen sus socios, tendrá por objeto la realización, de manera directa o indirecta, de actividades de investigación, desarrollo e innovación con la finalidad de obtener rendimientos económicos de la inversión en dichas actividades.

2. La denominación de “Agrupación de Interés Económico para la de investigación, el desarrollo y la innovación”, así como su abreviatura “AIE I+D+i”, queda reservada a estas entidades, las cuales están obligadas a incluirla en su denominación social.

3. La Agrupación de Interés Económico para la de investigación, el desarrollo y la innovación podrá poseer, directa o indirectamente, participaciones en otras sociedades, y podrá dirigir o controlar directa o

indirectamente las actividades de terceros, y no les resultará de aplicación la prohibición prevista en el artículo 3.2.

Artículo 33. Sujetos.

Las Agrupaciones de Interés Económico para la de investigación, el desarrollo y la innovación podrán constituirse por cualesquiera personas físicas o jurídicas públicas o privadas con capacidad para participar en una sociedad mercantil conforme a la normativa general.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene el propósito de promover la utilización de la figura jurídica de la agrupación de interés económico como vehículo para potenciar y canalizar la inversión en actividades de investigación, desarrollo e innovación, mediante la creación de un tipo específico de agrupación de interés económico adaptado a las especialidades características de este tipo de actividades.

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

Disposición adicional nueva. Mejora de la bonificación de las cotizaciones a la Seguridad Social establecidas en favor del personal investigador.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley se modifica la disposición adicional vigésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y De modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional vigésima. Bonificación en las cotizaciones a la Seguridad Social establecidas en favor del personal investigador.

1. Las cotizaciones correspondientes al personal investigador que, con carácter exclusivo, se dedique a actividades de investigación, desarrollo o innovación a

las que se refiere el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo tendrán una bonificación equivalente al 40 por ciento de las cotizaciones por contingencias comunes a cargo del empresario. Esta bonificación será compatible con la aplicación del régimen de deducciones establecido en el mencionado artículo 35.

La base de la deducción por actividades de investigación, desarrollo e innovación se minorará en el 65% de las bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social aplicadas por este concepto que sean imputables como ingreso en el periodo impositivo.

2. Se tendrá derecho a la bonificación en los casos de contratos de carácter indefinido, así como en los supuestos de contratación temporal, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se compensará al Servicio Público Estatal de Empleo el coste de las bonificaciones de cuotas establecidas en la presente disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación propuesta se pretende hacer compatible la deducción fiscal por actividades de I+D+i de la cuota del Impuesto sobre Sociedades con las deducciones de la Seguridad Social previstas para el personal investigador. La gran diferencia cuantitativa entre estas dos medidas hace incoherente su incompatibilidad.

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

Disposición adicional nueva. Mejora de las deducciones en el Impuesto sobre Sociedades por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica y para el fomento de las tecnologías de la información.

Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de la entrada en vigor de esta ley, se introducen las siguientes modificaciones en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo:

Uno. El artículo 35 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 35. Deducción por actividades de investigación, desarrollo e innovación.

1. Deducción por actividades de investigación y desarrollo.

La realización de actividades de investigación y desarrollo dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra, en las condiciones establecidas en este apartado.

a) Concepto de investigación y desarrollo.

Se considerará investigación a la indagación original planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico y tecnológico, y desarrollo a la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.

Se considerará también actividad de investigación y desarrollo la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que éstos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

Asimismo, se considerará actividad de investigación y desarrollo el diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de nuevos productos. A estos efectos, se entenderá como lanzamiento de un nuevo producto su introducción en el mercado y como nuevo producto, aquel cuya novedad sea esencial y no meramente formal o accidental.

También se considerará actividad de investigación y desarrollo la concepción de software avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos, o siempre que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la sociedad de la información. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el software.

b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso, por las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible excluidos los inmuebles y terrenos.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el sujeto pasivo, en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de éstas, constanding específicamente individualizados por proyectos. **Se entenderán directamente relacionados con las actividades de I+D los costes de ejecución de las mismas, incluyendo en particular los siguientes conceptos:**

a) los costes del personal afecto directamente a las actividades del proyecto de investigación y desarrollo,

b) los costes de materias primas, materias consumibles y servicios, utilizados directamente en el proyecto de investigación y desarrollo.

c) Amortizaciones del inmovilizado afecto directamente al proyecto de investigación y desarrollo.

d) La parte de costes indirectos que razonablemente afectan a las actividades del proyecto de investigación y desarrollo, siempre que respondan a una imputación racional de los mismos, con excepción de los de estructura general de la empresa y los financieros.

e) También se considerará gasto de investigación y desarrollo el coste en que se incurra para la obtención del informe técnico emitido por las entidades acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), para acompañar a la solicitud del informe motivado a expedir por el Ministerio de Ciencia e Innovación o por otros organismos competentes.

La base de la deducción se minorará en el 65 % de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

Los gastos de investigación y desarrollo que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Las inversiones se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

c) Porcentaje de deducción.

1.º El 30 % de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto. En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 50 % sobre el exceso respecto de ésta.

Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores se practicará una deducción adicional del 20 % del importe de **los siguientes gastos del período:**

— Los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

— **Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, reconocidos y registrados como tales por el Ministerio de Ciencia e Innovación, así como aquellos que hayan obtenido el similar reconocimiento por parte de otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de la verificación de la existencia y condiciones de dicho reconocimiento por parte de la Administración tributaria, de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.**

2.º El 10% de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.

La deducción establecida en el párrafo anterior será compatible con la prevista en el artículo 42 de esta Ley e incompatible para las mismas inversiones con las restantes deducciones previstas en los demás artículos de este Capítulo.

Los elementos en que se materialice la inversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdidas justificadas, hasta que cumplan su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, admitido en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 11, que se aplique, fuese inferior.

2. Deducción por actividades de innovación.

La realización de actividades de innovación dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra en las condiciones establecidas en este apartado.

a) Concepto de innovación.

Se considerará innovación la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializa-

ble, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

1. Actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.

2. Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.

3. Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, «knowhow» y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros.

4. Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie **UNE 166000**, ISO 9000, GMP o similares, **incluidos los emitidos por las Comunidades Autónomas, y sin tomar en consideración** aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas. **Para la aplicación de este concepto no será preciso que el sujeto pasivo haya obtenido la calificación de empresa innovadora.**

5. **El coste en que se incurra para la obtención del informe técnico a emitir por las entidades acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), que ha de acompañarse a la solicitud del informe motivado a expedir por el Ministerio de Ciencia e Innovación o por otros organismos competentes.**

6. **La implantación de nuevos métodos organizativos respecto de las prácticas comerciales, la organización del centro de trabajo o las relaciones exteriores de la empresa, siempre y cuando impliquen mejoras significativas de eficacia o de eficiencia. No se consideran innovación los cambios en las prácticas comerciales, la organización del centro de trabajo o las relaciones exteriores basados en métodos organizativos ya empleados en la empresa, los cambios en la estrategia de gestión, las fusiones y**

adquisiciones, el abandono de un proceso, la mera sustitución o ampliación de capital, los cambios exclusivamente derivados de variaciones del precio de los factores, la personalización, los cambios periódicos de carácter estacional u otros y el comercio de productos nuevos o significativamente mejorados.

Se consideran gastos de innovación tecnológica los realizados por el sujeto pasivo en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades, se apliquen efectivamente a la realización de éstas y consten específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de innovación tecnológica que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente, tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Para determinar la base de la deducción, el importe de los gastos de innovación tecnológica se minorará en el 65 % de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

c) Porcentaje de deducción.

El **20 por ciento** de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto, sin que sean de aplicación los coeficientes establecidos en el apartado 2 de la disposición adicional décima de esta ley.

3. Exclusiones.

No se considerarán actividades de investigación y desarrollo ni de innovación tecnológica las consistentes en:

a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, excepto los muestrarios textiles y de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.

b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación de la actividad productiva: la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras

actividades distintas de las descritas en la letra b del apartado anterior; la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de investigación y desarrollo o de innovación; la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos; el control de calidad y la normalización de productos y procesos; la prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de mercado; el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización; el adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades.

c) La exploración, sondeo o prospección de minerales e hidrocarburos.

4. Aplicación e interpretación de la deducción.

a) Para la aplicación de la deducción regulada en este artículo, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en la letra a de su apartado 2, para calificarlas como innovación, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

b) El sujeto pasivo podrá presentar consultas sobre la interpretación y aplicación de la presente deducción, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

c) Igualmente, a efectos de aplicar la presente deducción, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A estos efectos, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a del apartado 1 de este artículo, para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en la letra a de su apartado 2, para calificarlas como innovación tecnológica, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3, así como a la identificación de los gastos e inversiones que puedan ser imputados a dichas actividades. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

5. Desarrollo reglamentario.

Reglamentariamente se podrán concretar los supuestos de hecho que determinan la aplicación de las deducciones contempladas en este precepto, así como el procedimiento de adopción de acuerdos de valoración a que se refiere el apartado anterior.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el sujeto pasivo, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionadas con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de éstas, constando específicamente individualizados por proyectos.

Dos. El apartado 1 del artículo 44 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las deducciones previstas en el presente capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los Capítulos II y III de este Título.

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a las deducciones previstas en los artículos 35 y 36 de esta ley podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las entidades de nueva creación.
- b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

El importe de las deducciones previstas en este capítulo a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 35 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al **100 por ciento** cuando se trate de la deducción prevista en los artículos 35 y 36.»

Tres. A partir de la entrada en vigor de esta ley se suprime el apartado 2 de la disposición adicional décima.

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 35 se propone subir el porcentaje de deducción por actividades de innovación del apartado 2.c (del 12% del Proyecto de Ley al 20%) y se hacen

distintas modificaciones para dar coherencia a todo el artículo.

En el artículo 44 se propone suprimir el límite de la deducción en la cuota, de manera que la deducción pueda absorber la totalidad de la misma.

En la disposición adicional décima se propone la supresión del apartado 2 (los coeficientes de reducción aplicables a la deducción por actividades de I+D+i), de manera que éstos sean los establecidos en el citado artículo 35.

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, del siguiente tenor:

«**Disposición adicional nueva.** Devolución de las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

1. Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de las deducciones reguladas en el artículo 35 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades pendientes de aplicación y que estén avaladas por un informe motivado de los regulados en el artículo 2.a) del RD 1432/2003, de 21 de noviembre, emitido por el Ministerio competente.

2. La solicitud de devolución se efectuará a través de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades que se presenten a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

3. El importe de las deducciones tendrá la misma consideración que las retenciones e ingresos a cuenta a los efectos de la deducción y, en su caso, devolución, reguladas en el artículo 46 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, así como en relación con los pagos fraccionados que el sujeto pasivo estuviera obligado a efectuar.»

JUSTIFICACIÓN

Considerar la deducción como un crédito efectivo y exigible de las empresas ante la Hacienda Pública, de manera que, ante la imposibilidad de aplicar la deducción, de acuerdo con los puntos anteriores en un plazo

determinado, las empresas puedan solicitar y cobrar de la Hacienda Pública el importe de la deducción pendiente.

A estos efectos se consideran créditos fiscales por I+D+i exigibles, aquellos que han sido reconocidos y avalados mediante un Informe Motivado relativo al cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley española y vinculantes para la Administración Tributaria, o que cuentan con una acta de comprobación positiva de la Administración Tributaria.

El reembolso por parte de la Administración fiscal a las empresas no es más que un anticipo, que será recuperado en el futuro mediante la tributación íntegra por parte de la empresa de sus beneficios sin la deducción del crédito que ya ha sido reembolsado. La financiación de dichos anticipos podría llevarse a cabo a través de la partida de créditos fiscales de los Presupuestos y las líneas de préstamos para ayudas a las actividades de I+D (Plan Integral de la Automoción, Financiación del Banco Europeo de Inversiones)

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

Disposición adicional nueva: Programas de ayudas a la Investigación dirigidos a los recursos humanos en I+D+i

1. Los Programas de Ayudas públicas o privadas dirigidas a los Recursos Humanos en el ámbito de la I+D+i deberán establecer la contratación de sus beneficiarios por parte de los centros en los que se adscriban, mediante la formalización de un contrato laboral, de acuerdo con lo que establece el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Si la entidad de adscripción del beneficiario es un organismo público de investigación de la Administración General del Estado, podrá utilizar las vías de contratación que regulan los Capítulos 1 y 2 del Título II en la presente Ley de Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

2. La entidad convocante del correspondiente programa de ayuda a la investigación abonará a los organismos, centros y universidades de adscripción del beneficiario del contrato la cantidad global de la ayuda, incluyendo en la aportación el coste de la seguridad social.

3. La duración, retribución, prórrogas y extinción del contrato se regirá por lo que establece el artículo 15.1.a) del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y su normativa de desarrollo.

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se persiguen de que todas las ayudas, públicas o privadas, dirigidas a la financiación de los Recursos Humanos en el ámbito de la I+D+i, desde investigadores doctores hasta gestores de proyectos, pasando por investigadores en formación (doctorandos) y técnicos de laboratorio, se regulen por la vía del laboral, evitando así vacíos legales.

Una disposición de este tenor serviría no sólo para evitar problemas legales a los centros de trabajo, sino también para poner fin a la precariedad laboral que la mayoría del personal de investigación sufre desde hace casi 30 años y para reforzar y dotar de mayor eficacia a la lucha contra el fraude laboral y fiscal asociado a las ayudas en régimen de beca, que encubren puestos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposición transitoria nueva

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

Disposición transitoria nueva. Proceso de integración de los miembros de la actual Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación.

1. La integración de los miembros de la actual Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación se realizará en la Escala de nueva creación prevista en el apartado c) del artículo 24.2 de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, dichos

investigadores podrán solicitar su integración en la nueva Escala de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación cuando acrediten estar en posesión de méritos equivalentes a los exigidos en los correspondientes procesos de selección y en esta Ley para ingresar en dicha Escala.

2. Reglamentariamente se establecerá, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el procedimiento de evaluación que permita acreditar los méritos mencionados en el apartado anterior.

JUSTIFICACIÓN

El objetivo que busca esta enmienda es lograr una integración justa y acorde con los méritos y capacidad de y con la evaluación de su desempeño hasta la actualidad, de los miembros de la Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación. El proyecto de Ley prevé que todos los miembros de la Escala de Investigadores Titulares de los OPIs, se integren de manera automática en la más baja de las nuevas Escalas, equiparándolos así con los investigadores más jóvenes o con los de menores méritos.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final tercera, apartado tres

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Tres. Se introduce un artículo 11 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 11 bis. Cooperación entre Universidades.

Las Universidades, para el mejor cumplimiento de sus funciones al servicio de la sociedad, podrán cooperar entre ellas, con Organismos Públicos de Investigación, con empresas y con otros agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología o pertenecientes a otros países, mediante la creación de alianzas estratégicas que permitan desarrollar programas y proyectos de excelencia nacional e internacional.

El Ministerio de Educación elaborará contratos programas para impulsar estos procesos de cooperación para la excelencia, mediante su participación en dichos programas y proyectos.»

JUSTIFICACIÓN

Se intenta concretar lo que en el Proyecto se prevé como una mera posibilidad.

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final tercera, apartado seis

De modificación.

Se propone la siguiente redacción.

Los artículos 57, 58, 59, 60 y 62 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades quedan redactados en los siguientes términos:

«**Artículo 57.** Habilitación nacional.

1. El procedimiento de acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios exigirá la previa obtención de una habilitación nacional que, valorando los méritos y competencias de los aspirantes, garantizará la calidad en la selección del profesorado funcionario.

2. El Gobierno regulará el sistema de habilitación, previo informe del Consejo de Universidades con arreglo a las siguientes reglas:

a) Las habilitaciones se organizarán para los cuerpos de funcionarios docentes universitarios mencionados en el artículo 56.1 y por áreas de conocimiento.

b) Se desarrollarán en dos fases, conforme a lo que se establece en los artículos siguientes.

c) El proceso de habilitación será juzgado por Comisiones compuestas por un Presidente y cuatro vocales, la mayoría de los cuales, en todo caso, serán profesores del área de conocimiento correspondiente o, en su caso, afines, pertenecientes al cuerpo de funcionarios de cuya habilitación se trate o del cuerpo universitario de superior categoría.

Podrán formar parte de estas Comisiones especialistas de reconocido prestigio internacional así como pertenecientes a los organismos públicos de investigación relacionados con el área de conocimiento de que se trate, comisiones en las que podrán participar, tengan no una relación de servicios con la Universidad y con independencia del tipo de relación, expertos españoles, así como

hasta un máximo de dos expertos nacionales de otros Estados Miembros de la Unión Europea o extranjeros. Estos expertos deberán poder ser considerados profesionales de reconocido prestigio científico técnico. Los currículos de los miembros de las comisiones de acreditación se harán públicos tras su nombramiento.

d) Reglamentariamente se establecerán las condiciones para formar parte de las Comisiones, entre las que figurará el reconocimiento de la actividad investigadora, en el marco de lo que dispone en este ámbito la legislación vigente.

e) Los miembros de las Comisiones de habilitación serán elegidos por sorteo público realizado por el Consejo de Universidades entre los profesores e investigadores que reúnan las condiciones a las que se refiere la letra anterior.»

«**Artículo 58.** Procedimiento de habilitación nacional.

1. Para presentarse a la habilitación nacional de profesores titulares de Universidad será necesario estar en posesión del título de doctor.

2. Para presentarse a la habilitación nacional para el cuerpo de catedráticos de Universidad será necesario tener la condición de profesor titular de Universidad con tres años de antigüedad. El Consejo de Universidades eximirá de estos requisitos a quienes acrediten tener la condición de doctor con, al menos, ocho años de antigüedad, y obtengan informe positivo de su actividad docente e investigadora por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

3. La primera fase de la habilitación nacional consistirá en el examen y juicio de los méritos e historial académico docente e investigador del candidato en el área de conocimiento de que se trate sobre la documentación presentada por los solicitantes.

4. La evaluación será llevada a cabo por las Comisiones a las que se refiere el artículo anterior, que tendrán que motivar sus decisiones.

5. En los supuestos de evaluación negativa, y con carácter previo a la resolución de la Comisión, los interesados podrán presentar las alegaciones que consideren oportunas.

6. La evaluación positiva otorgará al aspirante el derecho a presentarse a las pruebas públicas reguladas en los artículos siguientes.»

«**Artículo 59.** Reglas específicas para la habilitación de profesores titulares de Universidad.

1. Los aspirantes que hayan obtenido la evaluación positiva regulada en el artículo anterior podrán presentarse a las pruebas públicas, conforme a lo que se dispone en los apartados siguientes.

2. La primera prueba consistirá en la presentación y discusión con la Comisión del proyecto docente e investigador del candidato, que incluirá el programa de una de las materias o especialidades del área de conocimiento de que se trate.

3. La segunda consistirá en la exposición y debate con la Comisión de un tema del programa presentado por el candidato y elegido por éste, de entre tres sacados a sorteo.»

«**Artículo 60.** Reglas específicas para la habilitación de catedráticos de Universidad.

1. Quienes hayan obtenido la evaluación positiva regulada en el artículo 58 de la presente ley podrán presentarse a la prueba pública, según lo que se dispone en el apartado siguiente.

2. La prueba consistirá en la presentación ante la Comisión y debate con ésta de un trabajo original de investigación.»

«**Artículo 62.** Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios.

1. Las Universidades públicas, de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos y en atención a las necesidades docentes e investigadoras, convocarán concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto, previa comunicación al Consejo de Universidades y de la Conferencia General de de Política Universitaria.

2. La convocatoria deberá ser publicada en el “Boletín Oficial del Estado” y en el de la Comunidad Autónoma. Los plazos para la presentación a los concursos contarán desde el día siguiente al de su publicación en el BOE.

3. A los concursos podrán presentarse quienes hayan sido habilitados de acuerdo con lo regulado, para cada caso, en los artículos 57 al 60, así como los funcionarios de los cuerpos de profesores titulares de Universidad y de catedráticos de Universidad.

4. Los Estatutos de cada Universidad regularán el procedimiento que ha de regir en los concursos, que serán resueltos por una Comisión constituida al efecto, de acuerdo con lo que dispongan sus Estatutos.

5. Los Estatutos de cada Universidad podrán eximir de la exigencia a los docentes del requisito de acreditación del conocimiento de cualquier lengua en el ejercicio del principio de autonomía de las Universidades consagrado en el artículo 27.10 y de la CE y 2 de la LOU.»

JUSTIFICACIÓN

Se apuesta por un sistema de habilitación, frente al de acreditación.

ENMIENDA NÚM. 355**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final tercera, apartado quince (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado quince, en la disposición final tercera, con la siguiente redacción:

«**Quince.** Se introduce una nueva disposición transitoria, con la siguiente redacción:

Disposición transitoria nueva. Aplicación de las normas establecidas para la acreditación y para los concursos de acceso para proveer plazas de los cuerpos de funcionarios docentes.

1. Las normas establecidas en los artículos 57 y siguientes para la habilitación y para el acceso a plazas de cuerpos de funcionarios docentes universitarios deberán cumplirse en todas las convocatorias que se publiquen a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado.

2. Los concursos cuyas convocatorias hayan sido publicadas con anterioridad a la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado se realizarán con arreglo a las normas contenidas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, redacción según Ley 4/2007, de 12 de abril.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada a la disposición final tercera, apartado seis.

ENMIENDA NÚM. 356**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final cuarta, apartado uno pre (nuevo)

De modificación.

Se propone añadir a la disposición final cuarta, un nuevo apartado «Uno pre» con la siguiente redacción:

«**Uno pre.** Se añade un párrafo g) al artículo 2 con la siguiente redacción:

g) Los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica, de ámbito estatal,

incluidos en el correspondiente Registro, que no tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos a) y b) anteriores, así como los consorcios públicos cuyo fin u objeto social comprenda la ejecución directa de actividades de investigación científica y técnica o de prestación de servicios tecnológicos, o aquellas otras de carácter complementario necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone recuperar este apartado del Anteproyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 357**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final octava bis (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final octava bis, del siguiente tenor:

«**Disposición final octava bis.** Modificación del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.»

Se añade al Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, la nueva disposición adicional decimotercera siguiente:

«**Decimotercera.** Opción de cobro de determinados créditos fiscales por la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación:

1. Las deducciones reguladas en el artículo 35 de esta Ley, pendientes de deducir de cuotas del Impuesto, autoliquidadas o liquidadas, con independencia de su forma de contabilización, serán pagadas por la Administración a solicitud del sujeto pasivo en las condiciones que se establecen en los apartados siguientes, todo ello sin perjuicio de las regularizaciones que procedan por parte de la Administración tributaria.

El sujeto pasivo en relación con las deducciones deberá cumplir las mismas obligaciones en los mismos plazos que si no hubiese optado por la aplicación de esta disposición adicional, aplicando sus importes a

cuotas del Impuesto para compensar las cantidades recibidas. Transcurrido el plazo máximo de aplicación de una deducción sin que esta haya tenido lugar se exigirá la restitución de las correspondientes cantidades recibidas, con sus intereses de demora a contar desde la fecha de pago por la Administración en la forma prevista en el artículo 137.3 de esta Ley. Si el incumplimiento es sólo parcial la restitución sólo afectará a la parte correspondiente

2. Las bases impositivas negativas del Impuesto autoliquidadas o liquidadas, pendientes de compensarse con bases impositivas positivas al amparo del artículo 25 de esta Ley, con independencia de su forma de contabilización, a solicitud del sujeto pasivo darán origen a créditos fiscales, que serán pagados por la Administración, de un importe máximo igual a la cuota íntegra que según artículo 29 de esta Ley habría resultado en el mismo periodo tributario para una base imponible positiva de igual valor absoluto que la negativa que da origen al crédito fiscal, hasta el límite de las bases de la deducción de investigación y desarrollo del sujeto pasivo reguladas en el subapartado b) del apartado 1 del artículo 35 de esta Ley, cuyas deducciones hayan sido declaradas en el mismo periodo tributario que la base imponible negativa y/o en los siguientes, computadas estas deducciones una sola vez a estos efectos, todo ello sin perjuicio de las regularizaciones que procedan por parte de la Administración tributaria.

El sujeto pasivo, en relación con las bases impositivas negativas origen del crédito fiscal hecho efectivo al amparo de esta disposición adicional, deberá cumplir las mismas obligaciones en los mismos plazos que si no hubiese optado por la aplicación de la misma, compensando dichas bases impositivas negativas con bases impositivas positivas, y adicionando a la cuota líquida del periodo fiscal de la compensación, el importe en su día recibido en aplicación de esta disposición adicional por dichas bases impositivas negativas compensadas. Transcurrido el plazo máximo de compensación de las bases impositivas negativas sin que esta haya tenido lugar se exigirá la restitución de las cantidades recibidas, con sus intereses de demora a contar desde la fecha de pago por la Administración en la forma prevista en el artículo 137.3 de esta Ley. Si el incumplimiento es sólo parcial la restitución sólo afectará a la parte correspondiente.

Las solicitudes de cobro de los créditos fiscales previstas en esta disposición adicional podrán presentarse por el sujeto pasivo respecto de cualquier periodo fiscal para el que no haya prescrito el derecho de la Administración a liquidar la deuda tributaria del Impuesto. No obstante, para los periodos tributarios que hayan sido objeto de comprobación inspectora de carácter general, el plazo para presentar la solicitud se extenderá como mínimo hasta nueve meses contados a partir de la notificación al sujeto pasivo de las correspondientes resoluciones que hayan puesto fin a las actuaciones.

La presentación de la solicitud de cobro de los créditos fiscales regulados en esta disposición adicional, respecto de los periodos fiscales afectados no prescritos, interrumpirá el plazo de prescripción para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 66 con el efecto previsto en el punto 5 del artículo 68, ambos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El pago de los créditos fiscales por la Administración al sujeto pasivo se efectuará en el plazo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya ordenado el pago de los créditos fiscales por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha de ordenación del pago, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame.

Los créditos fiscales, cuyo pago se haya solicitado al amparo de esta disposición adicional, podrán ser cedidos en garantía de préstamos y créditos concedidos por entidades financieras sometidas a la tutela del Banco de España.»

JUSTIFICACIÓN

El fomento de las actividades de I+D+I es absolutamente necesario para conseguir un desarrollo científico y técnico base de nuestra economía. Un estímulo fiscal se diluye y pierde eficacia por falta de inmediatez. Esto es lo que ocurre ahora en muchos casos con los estímulos fiscales de I+D+I, porque las compensaciones sólo son efectivas cuando se tienen bases impositivas y cuotas positivas, y muchas empresas no las tienen, sino que pretenden obtenerlas del resultado de la propia actividad de I+D+I que normalmente se retrasa mucho. Un ejemplo claro son las empresas de biotecnología que tardan entre 10 y 15 años para conseguir que un componente activo descubierto se convierta en un fármaco que pueda comercializarse.

La necesidad de inmediatez del estímulo fiscal ya ha sido acordada por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 10 de julio de 2010, que con motivo del debate de política general en torno al estado de la Nación aprobó la Resolución 34 c) por la que insta al Gobierno a adoptar medidas para: «Modificar la regulación del Impuesto sobre Sociedades con el fin de posibilitar que las empresas que efectúen actividades de I+D+I, pero que no dispongan de cuota suficiente para aplicarse dichas deducciones, puedan aplicárselas como crédito fiscal».

La enmienda implementa el anterior acuerdo sin crear nuevas ayudas fiscales de I+D+I, que requerirían verificación de la Comisión Europea en virtud del artículo 107 de Tratado UE (antiguo 87 del TCE) sino sólo de aumentar la eficacia de las figuras fiscales actuales, dándoles inmediatez, de manera que las

empresas que realizan I+D+I puedan recibir las compensaciones económicas cuando realizan el gasto, aunque no tengan beneficios, y no muchos años después cuando los consigan. Se trata pues de optimizar lo existente sin cambiar su naturaleza.

La propuesta pretende que los créditos fiscales de deducciones de I+D+I y de bases imponibles negativas, estas últimas hasta el importe de la base de la deducción de I+D, puedan ser hechos efectivos a solicitud del sujeto pasivo, aunque sin alterar su naturaleza, es decir, manteniéndose los mismos requisitos y obligaciones que deberán ser cumplidas por el sujeto pasivo en los mismos plazos, y todo ello sin menoscabo de las facultades de la Inspección de Hacienda.

Se pretende también que dichos créditos fiscales, una vez formulada la solicitud y durante su tramitación, puedan ser cedidos en garantía de préstamos y créditos concedidos por entidades financieras.

Medidas similares de reembolso inmediato de los créditos fiscales vinculados a la actividad I+D+I y de las bases imponibles negativas han sido también adoptadas por países de nuestro entorno como Francia (ver artículos 94 y 95 de la Ley 2008-1443 de finanzas, rectificativa para 2008, en relación, respectivamente, con los art. 199 ter B y 220 quinquies del Código General de Impuestos).

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final novena

De modificación.

Se propone modificar el apartado 6 de disposición final novena, en el siguiente sentido:

«6. Las siguientes disposiciones de esta ley se dictan al amparo del artículo 149.1.14.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre Hacienda en general: disposición adicional decimoquinta, disposición final cuarta y disposición final octava bis.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que propone añadir una nueva disposición final octava bis.

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final undécima

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Todas las previsiones contenidas en la ley que llevan aparejado algún incremento del gasto público tienen previstos plazos dilatados de aplicación establecidos a partir de la entrada en vigor de esta ley. La suma de plazos convierte este texto, de hecho, en una norma para la próxima Legislatura.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 2010

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 2010.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Exposición de motivos. Primer y Segundo párrafo

De modificación.

Se propone la modificación de la Exposición de motivos, en su Primer y Segundo Párrafo, agrupándose en un solo párrafo 1.º que tendrá la siguiente redacción:

«La generación de conocimiento en todos los ámbitos, su difusión y su aplicación para la obtención de un beneficio social o económico, son actividades esencia-

les para el progreso de la sociedad española, y su desarrollo ha sido clave para la convergencia económica y social de España en el entorno internacional. Este desarrollo, propiciado en gran medida por la Ley 13/1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, tiene ante sí en la actualidad el reto de la consolidación e internacionalización definitiva de la ciencia.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Exposición de motivos. Cuarto párrafo

De modificación.

Se propone la modificación de la Exposición de motivos, en su Cuarto Párrafo, que tendrá la siguiente redacción:

«... en las mejoras condiciones para lograr una sociedad y una economía del conocimiento plenamente cohesionadas. El papel de la ciencia para tal fin, su difusión y transferencia, resultan elementos imprescindibles de la cultura moderna, que quiere regirse por la razón y el pensamiento crítico en la elección de sus objetivos y en su toma de decisiones.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Exposición de motivos. Quinto párrafo in fine

De modificación.

Se propone la modificación de la Exposición de motivos, en su Quinto Párrafo in fine, que tendrá la siguiente redacción:

«... un nuevo marco legal que propicie la respuesta a los importantes desafíos que tiene el propio desarrollo científico, otorgando nuevos apoyos y mejores instrumentos a los agentes del sistema, para que puedan ser progresivamente más eficaces y eficientes en el ejercicio responsable de sus actividades.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Exposición de motivos. Párrafo decimotercero

De modificación.

Se propone la modificación de la Exposición de motivos, en su Párrafo Decimotercero, eliminando lo subrayado, quedando el texto con la siguiente redacción:

... «que el vigente marco legal no ha logrado solventar, en particular, la baja contribución del sector privado a la financiación y ejecución de actividades de I+D+i. Por esta razón, la Ley incentiva el patrocinio y mecenazgo, y la inversión del sector privado en ciencia, tecnología e innovación.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Exposición de motivos. Párrafo decimoséptimo ad initio

De modificación.

Se propone la modificación de la Exposición de motivos, en su Párrafo Decimoséptimo ad initio, donde se adicionará «investigadora» tras la frase «la mayor parte de la actividad» quedando con la siguiente redacción:

«... la mayor parte de la actividad investigadora»...
resto igual.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 2, en su apartado d), quedando con la siguiente redacción:

d) «...progreso social armónico y justo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 5

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 5, en su punto 3, quedando con la siguiente redacción:

«3. En los procesos en que se utilice el sistema de evaluación por los pares se protegerá el anonimato de los evaluadores, si bien su identificación quedará reflejada en el expediente administrativo a fin de que los interesados puedan ejercer los derechos que tengan reconocidos.»

MOTIVACIÓN

Es la traducción más correcta de la expresión inglesa «peer review»: revisión por los pares, es decir por los iguales, los colegas, etc.. Tal como está en el texto, aunque es una fórmula usual en castellano, es incorrecta, porque se confunde con evaluación «por parejas», es decir por pares (un par de...) de evaluadores. Esta deformación del significado de la expresión inglesa se ha diseminado por la literatura en español, pero hay que combatirla: es un resultado de confundir un rasgo característico de la cultura científica (el debate entre iguales) por un rasgo de la cultura administrativa (el número de revisores que hay que garantizar, etc.).

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 21.1.a)

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 21.1.a), quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 21. Contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia y Tecnología.

a) Sólo podrán concertarse con quienes estén en posesión del título de doctor o equivalente, **sin que sean de aplicación los límites de cinco años, o de siete años cuando el contrato se concierte con un trabajador con discapacidad, a que se refiere el párrafo primero del artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores.»**

MOTIVACIÓN

El artículo 12.Uno de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, que se publicó el pasado 18 de septiembre, una vez publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el proyecto de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (el 28 de mayo), modifica el artículo 11.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en el sentido de ampliar el plazo en el que se pueda concertar el contrato de trabajo en prácticas a cinco años, o siete años cuando el contrato se concierte con un trabajador con discapacidad, desde la terminación de los correspondientes estudios.

El artículo 21.1.a) del proyecto de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación establece que el contrato de acceso sólo podrá concertarse con quienes estén en posesión del título de doctor o equivalente, «sin que sea de aplicación el límite de cuatro años a que se refiere el artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores». Por tanto, es preciso modificar dicha referencia y adaptarla a los nuevos límites establecidos por la Ley 35/2010.

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición adicional octava

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional octava, quedando con la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava. Reorganización de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

1. Se autoriza al Gobierno para que, mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros a iniciativa de los Ministerios de adscripción y a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de la Presidencia, proceda a reorganizar los actuales Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado para adecuarlos a los objetivos de la presente ley, con arreglo a los principios de eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, rendición de cuentas y cooperación con el resto de los agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología. **Dicha reorganización supondrá la extinción de aquellos Organismos Públicos de Investigación en que una parte sustancial de sus fines y objetivos coincida con los de otros Organismos Públicos de Investigación, que se subrogarán en los contratos de trabajo del personal de aquellos y a los que se adscribirán sus bienes y derechos.**

2. El Gobierno aprobará los nuevos estatutos de los Organismos Públicos de Investigación resultantes. Además de los contenidos exigidos en función de su forma jurídica, los estatutos deberán ajustarse a los siguientes principios organizativos:

a) Se establecerán mecanismos de coordinación entre todos los Organismos Públicos de Investigación a través de la elaboración de sus Planes Plurianuales de Acción, de la representación recíproca en los Consejos Rectores y de la gestión conjunta de instalaciones y servicios. Todos los Planes Plurianuales de Acción tendrán una proyección plurianual coincidente en el tiempo; para su diseño y ejecución podrán incorporar la colaboración del resto de los agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, especialmente de Comunidades Autónomas y Universidades.

b) Para el cumplimiento de sus fines, los Organismos Públicos de Investigación se organizarán en institutos como núcleo organizativo básico, a través de los que ejecutarán sus políticas específicas definidas en los Planes Plurianuales de Acción. Los institutos gozarán de autonomía para la gestión de los recursos que les

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 21

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 21.1, modificando la ordenación de las letras, quedando como sigue:

- la actual letra e) debe ser la d),
- la actual letra f) sería la e)
- y la actual letra g) debe ser la f)

MOTIVACIÓN

Corregir un error material: falta la letra d), la enumeración de los diferentes apartados para del c) al e).

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 21

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 21.3 primer párrafo, retirando la expresión repetida «por las Universidades Públicas», quedando el resto igual.

MOTIVACIÓN

Corregir un error material: en la segunda línea del punto 3 del artículo 21, se repite la expresión «por las Universidades Públicas»

sean asignados, dentro de las disponibilidades presupuestarias y de las limitaciones establecidas en la normativa aplicable.

Los institutos podrán organizarse con recursos pertenecientes a un único Organismo o mediante la asociación con otros agentes del Sistema, a través de los instrumentos previstos en la presente ley.

c) En aquellos casos en que se considere necesario para alcanzar la masa crítica precisa para una actividad de excelencia, se podrán crear centros de investigación o de prestación de servicios mediante la agrupación, física o en red, de institutos del propio Organismo Público de Investigación y/o de otros agentes asociados al mismo, pertenecientes a la misma área temática. Los estatutos de los Organismos Públicos de Investigación determinarán la naturaleza y funciones de dichos centros, que podrán tener un ámbito de actuación territorial superior al de los agentes asociados al Organismo Público de Investigación.

d) Se promoverá la investigación en áreas temáticas prioritarias mediante la constitución de unidades de investigación, propias o en cooperación con otros agentes del Sistema, con la forma jurídica de fundación o cualquier otra adecuada a la naturaleza de las funciones que hayan de realizar. Dichas unidades tendrán la consideración de centros adscritos al Organismo Público de Investigación que los promueva y estarán sujetas a su coordinación y dirección estratégica.

Las fundaciones estarán bajo el protectorado establecido por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

e) Los órganos de gobierno de los Organismos Públicos de Investigación podrán contar con miembros expertos en investigación científica y técnica, así como con gestores experimentados.

f) Cada Organismo podrá contar con un comité asesor, que estará integrado por expertos en investigación científica y técnica, y cuyos cometidos incluirán la propuesta y seguimiento de los Planes Plurianuales de Acción del Organismo.

g) En ningún caso esta reorganización podrá ocasionar incremento del gasto público.

3. Las menciones realizadas por la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos, a la creación de Agencias Estatales conforme a lo previsto en su disposición adicional quinta, deberán entenderse realizadas a la disposición adicional octava de esta ley por lo que respecta a las Agencias que se creen como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 1 de esta disposición, y las menciones realizadas a la Ley 13/1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica deberán entenderse realizadas a la presente ley.»

MOTIVACIÓN

La Agencia Estatal constituye un modelo organizativo moderno que supera las rigideces de los instrumentos de los que se disponía hasta tiempos recientes, y que permite hacer frente al compromiso que los servicios públicos tienen con los ciudadanos, en la medida en que permite visualizar los fines que se persiguen, la medida en que estos se consiguen y su responsabilidad en el campo de la gestión.

La Agencia Estatal asegura la autonomía y la flexibilidad de la gestión, y garantiza, a su vez, el máximo control de la misma y de los fondos públicos. Además, el modelo instaurado por la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos, se fundamenta sobre la gestión por objetivos; el contrato plurianual de gestión recoge los compromisos que los gestores asumen, los medios para lograrlos y las responsabilidades que se exigirían en caso de incumplimientos.

Las Agencias Estatales constituyen la forma organizativa general de los organismos públicos que se creen a partir de la entrada en vigor de la Ley 28/2006, de 18 de julio. Esta ley ya preveía en su disposición adicional quinta la transformación de los organismos públicos de investigación en Agencias

Estatales, al establecer que a los organismos de investigación científica y técnica que se transformen en Agencias Estatales les sería de aplicación lo dispuesto en la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, en lo que no se opusiera a dicha ley.

En la actualidad, los 8 Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado tienen diversas formas jurídicas: uno de ellos tiene ya la forma de Agencia Estatal (el Consejo Superior de Investigaciones Científicas); otro de ellos se configura como Organismo Autónomo de naturaleza convencional y temporal, creado como consecuencia de un convenio entre la Administración General del Estado, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, la Comunidad Autónoma de Canarias y la Universidad de La Laguna (el Instituto de Astrofísica de Canarias); y el resto son Organismos Autónomos que inicialmente lo eran de carácter comercial, pero que hubieron de transformarse como consecuencia de lo dispuesto en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración General del Estado (LOFAGE), aun cuando mantienen determinadas especificidades de aquellos, como en el ámbito de la gestión económica, presupuestaria y de control.

a) Para realizar una adecuada reorganización de estos Organismos Públicos de Investigación es precisa una definición de la misión y visión de cada uno de

ellos, una eliminación de los solapamientos competenciales y la extinción, en su caso, de los organismos que resulten innecesarios al autorizarse la extinción de aquellos Organismos Públicos de Investigación cuando una parte sustancial de sus fines y objetivos coincida con los de otros, se evitarán posibles solapamientos entre las funciones y actividades que éstos realizan y se generará un ahorro importante para la Administración General del Estado en una época de contención del gasto público.

b) Por otro lado, también es precisa la transformación en Agencias Estatales de los Organismos que finalmente se considere procedente mantener, forma jurídica más adecuada para mejorar la eficacia y eficiencia de su actuación, para la resolución definitiva de los problemas de carácter económico presupuestario generados por la supresión de la figura de Organismo Autónomo Comercial, y la falta de desarrollo de las especialidades a que se refieren tanto la disposición transitoria tercera de la LOFAGE (sobre adaptación de los Organismos Autónomos y demás entidades de derecho público a las previsiones de esta Ley) como la disposición transitoria primera de la Ley 47/2003, de 26 noviembre, General Presupuestaria (sobre régimen de los organismos a los que se refieren los artículos 60 y 61 de la LOFAGE). La transformación de los Organismos Públicos de Investigación en Agencias Estatales supondrá además la atribución de un régimen jurídico homogéneo a todos ellos.

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final octava

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final octava, apartado tres, quedando con la siguiente redacción:

Disposición final octava. Modificación de la Ley 14/2007, de 3 julio, de investigación biomédica. Apartado Tres

Tres. Se modifica el artículo 85 de la Ley 14/2007, de 3 julio, de investigación biomédica, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 85. Actividades investigadoras en los centros del Sistema Nacional de Salud.

1. Las Administraciones Públicas fomentarán, en el marco de la planificación de sus recursos humanos, la incorporación a los servicios de salud de categorías de personal investigador en régimen estatutario.

En el supuesto de centros vinculados, concertados o acogidos a las nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud de la Ley 15/1997, de 25 de abril, la incorporación de personal investigador se realizará en el régimen jurídico que corresponda.

En ambos supuestos, dicha incorporación se realizará a través de los procedimientos de selección legalmente establecidos, que en todo caso se atenderán a los principios rectores de acceso al empleo público a los que se refiere el artículo 55 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

2. Los centros del Sistema Nacional de Salud, incluidos los que se citan en el párrafo segundo del apartado anterior cuando sean beneficiarios de ayudas o subvenciones públicas que incluyan en su objeto la contratación de personal investigador, podrán contratar personal laboral investigador con arreglo a las modalidades contractuales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Ley xx/2010, de xx de xxxx, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y de acuerdo con lo preceptuado en dicha ley.

En el caso del contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia y Tecnología recogido en el artículo 21 citado, los centros podrán contratar doctores o especialistas que hayan superado la formación sanitaria especializada. **La evaluación indicada en dicho artículo se valorará de la forma que se establezca reglamentariamente.**

3. Las actividades de investigación, así como la movilidad nacional e internacional con fines de investigación, se tendrán en cuenta en los baremos de méritos para el acceso, promoción y en su caso desarrollo y carrera de los profesionales del Sistema Nacional de Salud que desarrollan actividad asistencial y/o investigadora.

4. En el ámbito de los respectivos servicios de salud se arbitrarán medidas que favorezcan la actividad asistencial e investigadora de sus profesionales, la participación de los mismos en programas internacionales de investigación y su compatibilidad con la realización de actividades en otros organismos de investigación, con sujeción a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y en su caso, en las leyes autonómicas, sobre incompatibilidades.»

MOTIVACIÓN

El contrato temporal de acceso al Sistema Español de Ciencia y Tecnología establece la posibilidad de someter la actividad investigadora desarrollada a eva-

luación. La superación de la evaluación se tendrá en cuenta como mérito en los procesos selectivos de personal laboral fijo de la Universidad Pública, de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, o de los Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas; posteriormente, el personal investigador laboral fijo podrá incorporarse, mediante los procesos de selección oportunos, a los sistemas de carrera de Organismos Públicos de Investigación y de Universidades Públicas. Esto implica un considerable avance en la supresión de la temporalidad de los investigadores, pues desde el momento que se accede al sistema se está garantizando la posibilidad de acceder a una situación de estabilidad, condicionada por criterios de excelencia.

La actual ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica no contiene ninguna referencia a la investigación desarrollada en los centros e instituciones del Sistema Nacional de Salud (SNS).

El personal investigador que desarrolla su actividad en hospitales, instituciones sanitarias y centros de salud del SNS queda ahora incluido en el ámbito de aplicación de la nueva Ley de la Ciencia, según su disposición adicional cuarta (el personal que preste servicios en centros del SNS o vinculados o concertados con él que, junto a la actividad asistencial, desempeñe actividad investigadora, será considerado personal investigador a los efectos de lo establecido en el capítulo 1, título II de esta ley).

Hay que tener en cuenta que dicho personal tiene una regulación específica contenida en su Estatuto Marco (Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud). Por ello, la disposición final octava, apartado tres, del proyecto de ley, modifica el artículo 85 de la Ley 14/2007, de 3 julio, de investigación biomédica, sobre actividades investigadoras en los centros del Sistema Nacional de Salud, para permitir a los centros del Sistema Nacional de Salud la contratación de personal laboral investigador con arreglo a las modalidades contractuales reguladas en los artículos 20 y 21 de la ley.

No obstante, no se hace referencia a la evaluación establecida en el artículo 21.2 de la ley, ni a que su superación se tendrá en cuenta para el acceso del personal investigador a la condición de personal laboral fijo y a la función pública. Por ello, con el fin de extender la aplicación de todas las posibilidades que ofrece el artículo 21 del proyecto de Ley de la Ciencia también al personal investigador del SNS, se propone añadir al artículo 85 de la Ley 14/2007 de investigación biomédica similares prescripciones a las establecidas en los artículos 21, 25 y 30 para el personal investigador al servicio de las Universidades Públicas y de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final tercera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final tercera, apartado catorce, primer párrafo, quedando con la siguiente redacción:

«Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, incluidos los Organismos Públicos de Investigación y los centros e instituciones del Sistema Nacional de Salud, podrán suscribir convenios de colaboración entre sí o con agentes de ejecución privados nacionales, internacionales o extranjeros, para la creación o financiación conjunta de escuelas de doctorado. En todo caso, para la formalización de los referidos convenios será precisa la participación de, al menos, una universidad española a la que corresponderá la expedición de los títulos de doctor de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 2010.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De sustitución de la referencia al «Sistema Español de Ciencia y Tecnología» por «Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación» en todo el texto del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica con la pretensión de reflejar de manera más precisa la distribución competencia) en materia de ciencia e investigación entre los distintos niveles administrativos, así como recoger la importancia de la Innovación.

Redacción que se propone:

Título III.

«Impulso de la investigación científica y técnica, la innovación, la transferencia del conocimiento, la difusión y la cultura científica, tecnológica e innovadora».

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De sustitución de la referencia a la «Estrategia Española de Ciencia y Tecnología» por «Estrategia Estatal de Ciencia y Tecnología» en todo el texto del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica con la pretensión de reflejar de manera más precisa la distribución competencial en materia de ciencia e investigación entre los distintos niveles administrativos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 377

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de la rúbrica del Capítulo II del Título III del referido texto.

Redacción que se propone:

Título III. Capítulo II.

«Transferencia y difusión de los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación y cultura científica, tecnológica e innovadora».

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De sustitución de la referencia al «Consejo de Política Científica y Tecnológica» por «Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación» en todo el texto del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 378

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado I de la Exposición de motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Apartado I.

«[...]»

Por otra parte, el sector productivo español, imponiéndose a una inercia histórica, está empezando a desarrollar desde fechas recientes una cultura científica tecnológica e innovadora que es esencial para su competitividad. La

ENMIENDA NÚM. 376

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de la rúbrica del Título III del referido texto.

economía española debe avanzar hacia un modelo productivo en el que la innovación está llamada a incorporarse definitivamente como una actividad sistemática de todas las empresas, con independencia de su sector y tamaño, y en el que los sectores de media y alta tecnología tendrán un mayor protagonismo.

[...]

En particular, hay cinco situaciones que distinguen el actual contexto del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación del que existía en el momento de aprobación de la vigente ley.

[...]

En cuarto lugar, la comunidad científica española, que es hoy seis veces mayor que en 1986, ha de dotarse de una carrera científica predecible, basada en méritos y socialmente reconocida, de la que actualmente carece, y el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación debe incorporar los criterios de máxima movilidad y apertura que rigen en el ámbito científico internacional.

En quinto y último lugar, el modelo productivo español basado fundamentalmente en la construcción y el turismo se ha agotado, con lo que es necesario impulsar un cambio a través de la apuesta por la investigación y la innovación como medios para conseguir una economía basada en el conocimiento que permita garantizar un crecimiento más equilibrado, diversificado y sostenible.

Estas cinco realidades: desarrollo autonómico, creciente dimensión europea, salto cuantitativo y cualitativo en los recursos públicos, consolidación de una comunidad científica profesionalizada, competitiva y abierta al mundo y transición hacia una economía basada en el conocimiento y la innovación, exigen medidas transformadoras como las contempladas específicamente en la presente ley. La ley reconoce, además, la diferencia sustancial entre la intervención pública que requiere el fomento de la investigación, incluida la investigación científica y técnica que realizan las empresas, a través del Plan Estatal, y la creación de un entorno favorable a la innovación, un reto mucho más transversal, a través de la Estrategia Estatal de Innovación.

El esfuerzo realizado por España en las dos últimas décadas por situar su ciencia a nivel internacional debe complementarse ahora con un mayor énfasis en la transferencia de los resultados de investigación hacia el tejido productivo. Pero, aunque necesario, este impulso a la llamada «valorización del conocimiento» no es suficiente para lograr el objetivo de una economía más innovadora; se precisa un enfoque más amplio. La apuesta por la innovación es estrictamente necesaria para el crecimiento y competitividad de nuestro sistema productivo. En este sentido, la presente ley recoge también otras medidas, como las relativas a una mayor movilidad de los investigadores entre sector público de I+D y empresas, o el apoyo a la creación y consolidación de empresas de base tecnológica a través de la figura del estatuto de Joven Empresa Innovadora.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente hacer referencia a la necesidad del cambio de modelo productivo como uno de las realidades esenciales que justifican el cambio legislativo, ya que la apuesta por la innovación debe ser una constante en los próximos años si pretendemos conseguir una economía más estable. Como consecuencia, es necesario realizar algunos cambios en otros párrafos del apartado I para dotarlo de coherencia.

ENMIENDA NÚM. 379

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)**

De modificación del apartado III de la Exposición de motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Apartado III.

«[...]

A continuación se recoge un amplio catálogo de objetivos específicos que se persiguen con la creación del nuevo marco legal, que abarcan todos los aspectos relevantes relacionados con el impulso de la investigación científica y técnica y la innovación. Así, la I+D+i constituye el camino mediante el cual dar respuesta a los grandes retos estratégicos del Estado en materia económica, conjugando las necesidad de cambio y sostenibilidad.

[...]

Por último, el título preliminar contiene una significativa referencia a la evaluación científica y técnica o de mercado como mecanismo que ha de garantizar la transparencia y la objetividad en la asignación de los recursos públicos en materia de investigación científica, técnica y de innovación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción del apartado III de la Exposición de motivos para recoger adecuadamente el papel trascendental de la investigación, el desarrollo y la innovación en la evolución de la economía en general, y en el texto del proyecto de ley en particular.

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado IV de la Exposición de motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Apartado IV.

«El título I desarrolla las competencias del Estado en materia de coordinación general de la investigación científica, técnica y de innovación y regula la gobernanza del sistema.

La Estrategia Estatal de Ciencia y Tecnología se concibe como el marco de referencia plurianual [...]

Por su parte, la Estrategia Estatal de Innovación se configura como el marco de referencia plurianual con el que, desde una concepción multisectorial, se pretende implicar a todos los agentes políticos, sociales y económicos en la consecución del objetivo común de favorecer la innovación y así transformar la economía española en una economía basada en el conocimiento.

Esta Estrategia debe atender a cinco ejes de actuación: generación de un entorno proclive a la innovación, fomento de la innovación desde la demanda pública, proyección internacional, fortalecimiento de la cooperación territorial y capital humano, colocando a la transferencia de conocimiento como elemento transversal que unifica todos los ejes.

La Estrategia Estatal de Innovación deberá contemplar también la necesidad de impulsar la contratación pública destinada a fortalecer la demanda de productos innovadores, tal y como recomienda el Parlamento Europeo en su Resolución de 3 de febrero de 2009, teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión, de 14 de diciembre de 2007, titulada “La contratación precomercial: impulsar la innovación para dar a Europa servicios públicos de alta calidad y sostenibles” (COM(2007)0799), así como el informe del Grupo de expertos independiente sobre investigación, desarrollo e innovación, titulado “Creación de una Europa innovadora” (Informe Aho).

La formulación de una Estrategia Estatal de Innovación forma parte de las previsiones incluidas en la Estrategia para la Economía Sostenible, que el Gobierno aprobó en diciembre de 2009. Asimismo, la Estrategia Estatal de Innovación queda englobada dentro del marco planteado por la Unión Europea en la Estrategia Europa 2020 en la que, dentro de una visión conjunta y un cuadro común de objetivos globales, se persigue alcanzar el 1% sobre el PIB de inversión pública y el 2% de inversión privada en I+D+i, haciendo que la inversión global de los países en I+D+i llegue al 3% de su PIB.

El Consejo de Política Científica [...]

Por último, el título I crea el Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación, con el objetivo de disponer de información global del conjunto de agentes del sistema para la elaboración y seguimiento de la Estrategia Estatal de Ciencia y Tecnología y sus planes de desarrollo, y de la Estrategia Estatal de Innovación, la cual deberá ser desarrollada por las Administraciones competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Para dotar de coherencia a la Exposición de Motivos, y teniendo en cuenta que proponemos que el artículo del actual Proyecto de Ley sobre la Estrategia Estatal de Innovación se traslade del Título IV al Título I, debe también moverse la explicación en torno a dicha Estrategia del apartado VII de la Exposición de motivos al apartado IV, aprovechando también para mejorar su redacción, incluyendo una referencia a la Estrategia para la Economía Sostenible y actualizando la mención a la Estrategia de Lisboa por la Estrategia Europa 2020.

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado VI de la Exposición de motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Apartado VI.

«El Título III de la ley [...]

El Capítulo I establece una lista abierta de medidas a adoptar por los agentes de financiación, que giran en torno al fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, la inversión empresarial en estas actividades mediante fórmulas jurídicas de cooperación, la valorización y la transferencia del conocimiento mediante la transferencia inversa, la difusión de los recursos y resultados, la capacidad de captación de recursos humanos especializados, el apoyo a la investigación, a los investigadores jóvenes y a las jóvenes empresas innovadoras, la inclusión de la perspectiva de género como categoría transversal, el refuerzo del papel innovador de las Administraciones Públicas a través del impulso de la aplicación de tecnologías emergentes, y la promoción de las unidades de excelencia. Dichas

medidas serán complementadas con actuaciones de rango no legal tendentes a modernizar las políticas públicas de fomento.

[...]

El capítulo II contiene el mandato a las Administraciones Públicas de fomentar la valorización del conocimiento, entendida como la puesta en valor del conocimiento obtenido mediante el proceso de investigación, con objeto de que los resultados de la investigación promovidos o generados por ella se transfieran a la sociedad. En este contexto se incluye el fomento de la transferencia inversa del conocimiento liderada por el sector empresarial en colaboración con los agentes de investigación para el desarrollo de los objetivos de mercado basados en dichos resultados.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se considera adecuado profundizar en la lista medidas a adoptar por los agentes de financiación, así como mencionar la transferencia inversa como vía importante de generación de conocimiento y fomento de la innovación.

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De supresión de los párrafos 3, 4 y 5 del apartado VII de la Exposición de motivos del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el traslado del artículo sobre la Estrategia Estatal de Innovación al Título I del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del párrafo 14 del apartado I de la Exposición de motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Apartado I. Párrafo 14.

«La presente ley incorpora un conjunto de medidas de carácter novedoso que persiguen situar a la legislación española en materia de ciencia y tecnología e innovación en la vanguardia internacional. Entre estas medidas para una “Ciencia del siglo XXI” destacan la incorporación del enfoque de género con carácter transversal; el establecimiento de derechos y deberes del personal investigador y técnico; el compromiso con la difusión universal del conocimiento, mediante el posicionamiento a favor de las políticas de acceso abierto a la información científica; la incorporación de la dimensión ética profesional; o el concepto de cooperación científica y tecnológica al desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la propuesta de eliminación del artículo 9 sobre el Comité Español de Ética de la Investigación.

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De supresión del párrafo 4 del apartado IV de la Exposición de motivos del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la propuesta de eliminación del artículo 9 sobre el Comité Español de Ética de la Investigación.

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1.

«Esta ley establece el marco para el fomento de la investigación científica y técnica y sus instrumentos de

coordinación general, con el fin de contribuir a la generación, difusión y transferencia del conocimiento y a la innovación como elementos sobre los que ha de asentarse el desarrollo económico sostenible y el bienestar social, para dar respuesta a los grandes retos económicos del Estado en beneficio del interés general.»

JUSTIFICACIÓN

Se completa adecuadamente la definición del objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de los apartados d), e), g) y l) del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 2.

«Los objetivos generales de la presente ley son los siguientes:

[...]

d) Contribuir a un desarrollo sostenible que posibilite un progreso social armónico, sustentado a partir de los grandes retos económicos que el Estado ha de afrontar y a los que la ciencia ha de dar respuesta.

e) Coordinar las políticas de investigación científica, técnica y de innovación de las Administraciones Públicas, mediante los instrumentos de planificación que garanticen el establecimiento de objetivos e indicadores y de prioridades en la asignación de recursos.

[...]

g) Contribuir a la formación continua, la cualificación y la potenciación de las capacidades del personal de investigación y del dedicado a la innovación.

[...]

l) Promover la participación activa de los ciudadanos en materia de investigación, desarrollo e innovación, y el reconocimiento social de la ciencia a través de la formación científica de la sociedad y de la divulgación científica y tecnológica, así como el reconocimiento de la actividad innovadora y empresarial.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir mejoras en la redacción de los objetivos del Proyecto de Ley, dotando de mayor relevancia a la innovación.

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de un nuevo apartado m) al artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Apartado m). (nuevo)

«m) Fomentar la innovación e investigación aplicada al desarrollo de entornos, productos, servicios y prestaciones que garanticen los principios de inclusión, accesibilidad universal, diseño para todos y vida independiente a favor de las personas con discapacidad o en situación de dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

Entre los objetivos de la Ley resulta imprescindible incluir el respeto a la diversidad y la accesibilidad universal de personas con discapacidad y de personas en situación de dependencia, como un elemento transversal clave para lograr un progreso social armónico y tener en cuenta el principio de responsabilidad social de las instituciones de innovación e investigación.

Además, la innovación e investigación pueden contribuir a construir una sociedad plenamente accesible y sin barreras u obstáculos para personas con discapacidad, personas mayores o en situación de dependencia.

ENMIENDA NÚM. 388

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de los apartados 3 y 4 del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Apartados 3 y 4.

«3. Son agentes de financiación las Administraciones Públicas, las entidades vinculadas o dependientes de éstas y las entidades privadas, cuando sufraguen los gastos o costes de las actividades de investigación científica, técnica y de innovación realizadas por otros agentes, o aporten los recursos económicos necesarios para la realización de dichas actividades.

4. Son agentes de ejecución las entidades públicas y privadas que realicen o den soporte a la investigación científica, técnica y a la innovación.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar a la innovación de un papel más relevante en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 389

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4.

«El Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación se rige por los principios de calidad, coordinación, cooperación, eficacia, eficiencia, competencia, transparencia y evaluación de resultados.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación conviven varios modelos, desarrollados por aquellas Comunidades Autónomas competentes en materia de investigación científica y técnica, cuyas especificidades y competencias deben ser respetadas, por lo que no resulta procedente proclamar el principio de «unidad» como uno de los principales principios rectores del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 390

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartados 1 y 2.

«Artículo 5. La asignación y evaluación de los recursos públicos.

1. La asignación de los recursos públicos en el Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología e Innovación

se efectuará sobre la base de una evaluación científica y/o técnica o de mercado, en función de los objetivos concretos a alcanzar, enmarcados en el contexto de los grandes retos económicos y sociales.

2. La evaluación será realizada por órganos específicos, que incluirán evaluadores internacionales en su caso, bajo los principios de autonomía, neutralidad y especialización, y partirá del análisis de los conocimientos científicos, técnicos o de mercado disponibles y de su aplicabilidad. Los criterios orientadores de este análisis serán públicos, se establecerán en función de los objetivos perseguidos y de la naturaleza de la acción evaluada, e incluirán aspectos científicos, técnicos, sociales, de aplicabilidad industrial, de oportunidad de mercado y de capacidad de transferencia del conocimiento, o cualquier otro considerado estratégico.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Dotar de mayor relevancia a la innovación e introducir las exigencias del mercado como criterio para la evaluación.

ENMIENDA NÚM. 391

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva frase al final del apartado 1 del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado 1.

«1. [...]. La evaluación deberá aplicar, entre otros, criterios de eficiencia, de análisis coste-beneficio, de impacto de la actividad desarrollada y de obtención de resultados.»

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción del artículo 5 solamente establece que la asignación de recursos públicos se realizará en base a una evaluación científica y/o técnica, sin especificar ningún criterio sobre el que debe fundarse. Creemos conveniente explicitar los criterios de eficiencia, coste-beneficio, impacto de la actividad y obten-

ción de resultados como guías para llevar a cabo la evaluación, ya que atendiendo a ellos se puede hacer una correcta valoración acerca de la conveniencia o no de asignar recursos públicos a un determinado proyectos de investigación, y si su adjudicación ha sido de hecho o no provechosa.

ENMIENDA NÚM. 392

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de una nueva frase al final del apartado 1 del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado 1.

«1. [...]. Dicha evaluación será realizada con carácter periódico.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger la necesidad de que la evaluación según la cual se decida la asignación de recursos públicos tenga un carácter periódico.

ENMIENDA NÚM. 393

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Apartado 1. Letra B).

«b) Las prioridades científico-técnicas y sociales generales, derivadas de los grandes retos económicos y sociales, que determinarán el esfuerzo financiero de los agentes públicos de financiación del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología e Innovación, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en relación con sus políticas públicas en investigación científica y técnica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 394

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 6 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Apartado 1. Letra c).

«c) Las líneas generales de actuación que se desarrollarán en los planes de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Por respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de investigación, los Planes de las Comunidades no pueden concebirse únicamente como un desarrollo de las líneas generales de actuación previstas en la Estrategia Estatal, sino que la Comunidad Autónoma debe tener autonomía para establecer sus propias líneas de actuación en coordinación con las estatales.

ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de un nuevo artículo 6 bis al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 6 bis. (nuevo).

«Estrategia Estatal de Innovación.

1. La Estrategia Estatal de Innovación constituye el marco de referencia plurianual en el que se definirán los elementos e instrumentos disponibles al servicio del cambio del modelo productivo, con el objetivo de tras-

formar la economía española en una economía basada en la innovación.

2. La Estrategia Estatal de Innovación incluirá:

a) Los principios básicos y los objetivos estratégicos a alcanzar durante su periodo de vigencia, así como los indicadores que permitan un adecuado seguimiento.

b) Los ejes prioritarios de la actuación estatal, como vectores del fomento de la innovación.

c) Los mecanismos y criterios de articulación de la Estrategia con las políticas sectoriales del Gobierno, de las Comunidades Autónomas y de la Unión Europea, así como con la Estrategia Estatal de Ciencia y Tecnología, necesarios para lograr la eficiencia en el sistema y evitar redundancias y carencias.

d) Los agentes, entre los que se encuentran las Universidades, los Organismos Públicos de Investigación, los Centros Tecnológicos y las Empresas. También se considerarán agentes a los centros y estructuras de investigación propios de una Comunidad Autónoma que tenga competencia exclusiva en materia de investigación.

3. El Ministerio de Ciencia e Innovación, en colaboración con los departamentos ministeriales competentes y en coordinación con los órganos de planificación económica de la Administración General del Estado, elaborará la Estrategia Estatal de Innovación, la someterá a informe del Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, de la Comisión Delegada de Gobierno para Política Científica, Tecnológica y de Innovación y de los órganos que resulte procedente, y la elevará al Gobierno para su aprobación y posterior remisión a las Cortes Generales.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 42 del actual proyecto de Ley pasa a ser el nuevo artículo 6 bis con objeto de mejorar técnicamente la Ley y hacer su orden más coherente.

Asimismo, se realizan algunas modificaciones en el apartado 3, para equiparar el método de aprobación de la Estrategia Estatal de Innovación con el que actualmente se prevé para la Estrategia Estatal de Ciencia y Tecnología. Asimismo, se añade en la letra d) del apartado 2, la mención a los centros propios de las Comunidades Autónomas y a los Centros Tecnológicos como agentes a considerar en la Estrategia Estatal de Innovación.

ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7. Apartados 1 y 2.

«1. Se crea el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación como órgano de coordinación general de la investigación científica, técnica y de la innovación, que queda adscrito al Ministerio de Ciencia e Innovación.

2. Son funciones del Consejo:

[...]

c) Informar la propuesta de Estrategia Estatal de Innovación y establecer los mecanismos para la evaluación de su desarrollo.

JUSTIFICACIÓN

Asimilar el tratamiento de la innovación al de la investigación científica y técnica, poniendo por igual el mecanismo de aprobación de la Estrategia de cada uno de los ámbitos. Para ello debe modificarse la redacción actual de la letra c).

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra d) del apartado 2 del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7. Apartado 2. Letra d).

«d) Aprobar los criterios de intercambio de información entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco del Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación, respetando siempre el ámbito competencial de las distintas Administraciones y la confidencialidad y privacidad de la información.»

JUSTIFICACIÓN

La creación del Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación puede ser un instrumento útil a la hora de organizar y unificar la información relativa a la tarea investigadora que se realiza en el país. Sin embargo, ello no obsta para que al aprobar los criterios según los cuales se compartirá dicha información, se especifique que deben respetarse las competencias de las diferentes Comunidades Autónomas, así como la privacidad y confidencialidad de la información.

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 8. Apartado 2. Letra c).

«c) Promover la introducción en el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación de mecanismos de evaluación social y económica de la ciencia, la tecnología y la innovación, con el objeto de evaluar las interacciones entre desarrollo tecnológico y desarrollo económico y social y para relacionar dinámica científica y tecnológica con dinámica social y económica.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir la promoción y evaluación de la vertiente económica entre las funciones que tendrá asignadas el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Es necesario que la Ley refleje más explícitamente que la ciencia, la tecnología y la innovación deben tener consecuencias económicas en la sociedad. No es suficiente, tal y como propone el texto, que esta Ley se proponga introducir mecanismos de evaluación social de la ciencia, o que se analicen las interacciones entre desarrollo tecnológico y social. La vertiente económica debe ser resaltada al mismo nivel.

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 3 del artículo 8 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 8. Apartado 3.

«3. [...] estarán representados miembros de la comunidad científica y tecnológica de reconocido prestigio internacional, así como las asociaciones empresariales y los sindicatos más representativos. En la designación de los miembros deberá cumplirse que al menos dos terceras partes de ellos pertenezcan a la categoría de miembros destacados de la comunidad científica y tecnológica.»

JUSTIFICACIÓN

A la hora de determinar quiénes deben formar parte del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, es importante especificar que el prestigio que deben tener debe ser de ámbito internacional, con el fin de asegurar la existencia de opiniones más cualificadas. Asimismo, también resulta conveniente señalar la proporción que debe existir entre miembros de la comunidad científica y representantes de asociaciones empresariales y sindicatos, dotando de mayor importancia al primer colectivo y conseguir así que el Consejo sea un verdadero órgano de asesoramiento técnico.

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de una nueva frase al apartado 4 del artículo 8 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 8. Apartado 4.

«4. [...]. Este Consejo debe crearse en un período máximo de un año desde la publicación de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que no exista un plazo concreto para la creación del Consejo puede eternizar su formación, demorando el asesoramiento e los expertos en todos los temas relacionados con la ciencia y la innovación.

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De supresión el artículo 9 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación Biomédica creó el Comité de Bioética de España, con lo que crear ahora el Comité Español de Ética de la Investigación conllevaría una duplicidad de comités innecesaria, con el incremento de personal y gasto público que ello conlleva. Además, también existen ya Comités de Bioética en el ámbito autonómico.

ENMIENDA NÚM. 402

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 10 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 10. Apartados 2 y 3.

«2. Los agentes del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación cooperarán aportando información sobre sus actuaciones en materia de investigación científica y técnica, que se les solicitará de acuerdo con los criterios aprobados por el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, que deberán respetar el ámbito competencial de las distintas Administraciones y la confidencialidad y privacidad de la información.

3. El Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación se articulará con los sistemas de las Comunidades Autónomas, a fin de facilitar la homogeneidad de datos e indicadores. Asimismo, las Comu-

nidades Autónomas podrán consultar también la información almacenada.»

JUSTIFICACIÓN

La creación del Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación puede ser un instrumento útil a la hora de organizar la información relativa a la tarea investigadora, pero al aprobar los criterios según los cuales se compartirá dicha información deben respetarse las competencias de las diferentes Comunidades Autónomas, así como la privacidad y confidencialidad de la información. Asimismo, debe especificarse también la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan acceder a la información contenida en el Sistema, pese a que éste dependa formalmente del Ministerio de Ciencia e Innovación.

ENMIENDA NÚM. 403

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de unas letras m), n) y o) al apartado 1 del artículo 14 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 14. Apartado 1. Letras m), n) y o). (nuevos).

«m) Proteger, en su caso, los resultados de sus investigaciones mediante patente o propiedad intelectual sin perjuicio de su eventual publicación en medios científicos.

n) Considerar los aspectos de transferencia de tecnología y aplicación socio económica de los resultados en la actividad investigadora.

o) Conocer los grandes retos económicos y sociales del Estado definidos en la Estrategia Estatal de Ciencia y Tecnología y la Estrategia Estatal de Innovación y contribuir con sus investigaciones a la consecución de dichos retos.»

JUSTIFICACIÓN

Añadir nuevos deberes del personal investigador con la finalidad de recoger la importancia de que la tarea investigadora sea protegida por parte de sus creadores, la trascendencia de atender a la aplicación que tendrá la labor investigadora en el mercado, así como la relevancia de que esa aplicabilidad ayude a la consecución de los grandes retos del Estado.

ENMIENDA NÚM. 404

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de un nuevo párrafo al final del apartado 2 del artículo 15 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 15. Apartado 2.

«2. [...]»

No se valorizarán negativamente las interrupciones en la carrera investigadora o las variaciones en el orden cronológico de los currículos de los candidatos.»

JUSTIFICACIÓN

Transposición de lo estipulado en el Código de Conducta para la Contratación de Investigadores (UE). Es necesario adoptar medidas concretas que favorezcan la maternidad/paternidad de los investigadores o el cuidado de personas dependientes. Del mismo modo, es imprescindible favorecer la movilidad entre el sector público y el privado en las primeras etapas de la investigación, no sólo en el nivel funcional; todos los días se observan casos de gente excluida de la carrera investigadora porque después de su licenciatura han trabajado en la empresa privada y 3 años más tarde ya no pueden optar a ayudas de doctorado porque éstas exigen haberse graduado en los últimos dos.

ENMIENDA NÚM. 405

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del artículo 16 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 16.

3. El personal investigador funcionario de carrera o laboral fijo que preste servicios en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, en Universidades Públicas, en centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con, éste, o en otros centros o estructuras de investigación dependientes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y/o de las

Entidades locales, podrá ser declarado en situación de excedencia temporal para incorporarse a otros agentes públicos de ejecución del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que no proceda la situación administrativa de servicio activo.

4. En el ámbito de las Universidades Públicas, de los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste, y de la Administración General del Estado y las entidades dependientes, la concesión de la excedencia temporal recogida en el apartado anterior se subordinará a las necesidades del servicio y al interés que la Universidad Pública u Organismo para el que preste servicios tenga en la realización de los trabajos que se vayan a desarrollar en la entidad de destino, y se concederá para el desarrollo, en régimen de contratación laboral, de tareas de investigación científica y técnica, desarrollo tecnológico, transferencia o difusión del conocimiento relacionadas con la actividad que el personal investigador viniera realizando en la Universidad Pública u Organismo de origen. A tales efectos, la unidad de la Universidad Pública u Organismo de origen en la que preste servicios deberá emitir un informe favorable en el que se contemplen los anteriores extremos.

La duración de la excedencia temporal no podrá ser superior a cinco años, sin que sea posible, agotado dicho plazo, la concesión de una nueva excedencia temporal por la misma causa hasta que hayan transcurrido al menos dos años desde el reingreso al servicio activo o la incorporación al puesto de trabajo desde la anterior excedencia.

Durante ese periodo, el personal investigador en situación de excedencia temporal no percibirá retribuciones por su puesto de procedencia, y tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo, a su cómputo a efectos de antigüedad, a la consolidación de grado personal en los casos que corresponda según la normativa aplicable, y a la evaluación de la actividad investigadora en su caso.

Si, antes de finalizar el periodo por el que se hubiera concedido la excedencia temporal, el excedente no solicitara el reingreso al servicio activo o, en su caso, la reincorporación a su puesto de trabajo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular o situación análoga para el personal laboral que no conlleve la reserva del puesto de trabajo permitiendo, al menos, la posibilidad de solicitar la incorporación de nuevo a la Universidad Pública u Organismo de origen.

5. El personal investigador funcionario de carrera o laboral fijo que preste servicios en Universidades Públicas, en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, en centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste, o en otros centros o estructuras de investigación dependientes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y/o de las Entidades locales, podrá ser declarado en situación de excedencia temporal por un plazo máximo de cinco

años, para incorporarse a agentes privados de ejecución del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, o a agentes internacionales o extranjeros.

6. En el ámbito de las Universidades Públicas, de los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste, y de la Administración General del Estado y de las entidades dependientes, la concesión de la excedencia temporal recogida en el apartado anterior se subordinará a las necesidades del servicio y al interés que la Universidad Pública u Organismo para el que preste servicios tenga en la realización de los trabajos que se vayan a desarrollar en la entidad de destino, y se concederá para el desarrollo de tareas de investigación científica y técnica, desarrollo tecnológico, transferencia o difusión del conocimiento directamente relacionadas con la actividad que el personal investigador viniera realizando en la Universidad Pública u Organismo de origen. Además, la Universidad Pública u Organismo de origen deberá mantener una vinculación jurídica con el agente de destino a través de cualquier instrumento válido en derecho que permita dejar constancia de la vinculación existente, relacionada con los trabajos que el personal investigador vaya a desarrollar. A tales efectos, la unidad de la Universidad Pública u Organismo de origen para el que preste servicios deberá emitir un informe favorable en el que se contemplen los anteriores extremos.

La duración de la excedencia temporal no podrá ser superior a cinco años, sin que sea posible, agotado dicho plazo, la concesión de una nueva excedencia temporal por la misma causa hasta que hayan transcurrido al menos dos años desde el reingreso al servicio activo o la incorporación al puesto de trabajo desde la anterior excedencia.

Durante ese periodo, el personal investigador en situación de excedencia temporal no percibirá retribuciones por su puesto de origen, y tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a la evaluación de la actividad investigadora, en su caso.

El personal investigador en situación de excedencia temporal deberá proteger el conocimiento de los equipos de investigación conforme a la normativa de propiedad intelectual e industrial, a las normas aplicables a la Universidad Pública u Organismo de origen, y a los acuerdos y convenios que éstos hayan suscrito.

Si, antes de finalizar el periodo por el que se hubiera concedido la excedencia temporal, el empleado público no solicitara el reingreso al servicio activo o, en su caso, la reincorporación a su puesto de trabajo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular o situación análoga para el personal laboral que no conlleve la reserva del puesto de trabajo permitiendo, al menos, la posibilidad de solicitar la incorporación de nuevo a la Universidad Pública u Organismo de origen.

7. Las condiciones de concesión de las excedencias previstas en los apartados 3 y 5 del presente artículo en el ámbito de los centros y estructuras de inves-

tigación de las Comunidades Autónomas de las entidades locales serán reguladas por la Comunidad Autónoma o la entidad local correspondiente, en el ámbito de sus competencias. En su defecto, se aplicarán de forma supletoria las condiciones establecidas en los apartados 4 y 6, respectivamente.

8. El personal investigador que preste servicios en Universidades Públicas, en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado o en Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas podrá ser autorizado por éstos para la realización de estancias formativas en centros de reconocido prestigio, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

La concesión de la autorización se subordinará a las necesidades del servicio y al interés que la Universidad Pública u Organismo para el que el personal investigador preste servicios tenga en la realización de los estudios que vaya a realizar el interesado. A tal efecto, la unidad de la Universidad Pública u Organismo de origen en la que preste servicios deberá emitir un informe favorable que contemple los anteriores extremos.

La autorización de la estancia formativa se concederá para la ampliación de la formación en materias directamente relacionadas con la actividad de investigación científica y técnica, desarrollo tecnológico, transferencia o difusión del conocimiento que el personal investigador viniera realizando en la Universidad Pública u Organismo de origen, o en aquellas otras consideradas de interés estratégico para la Universidad Pública u Organismo. El personal investigador conservará su régimen retributivo.

La duración acumulada de las autorizaciones concedidas a cada investigador cada cinco años no podrá ser superior a dos años.

9. El personal investigador destinado en Universidades Públicas se regirá, además de por lo dispuesto en este artículo, por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y su normativa de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende garantizar de mejor manera la distribución competencial en materia de investigación, y específicamente en el tema de la movilidad de los investigadores. Así, los apartados 3 y 4 del actual proyecto se dividen en dos apartados cada uno, con lo que ahora el apartado 3 y 4 regulan la excedencia temporal para incorporarse a agentes públicos de ejecución del Sistema (antiguo apartado 3) y el 5 y el 6 se ocupan de la excedencia temporal para incorporarse a agentes privados de ejecución del Sistema (antiguo apartado 4).

Los apartados 3 y 5 son modificados para contemplar de manera más precisa y coherente con el resto de enmiendas que proponemos el ámbito de aplicación de dichos preceptos, incluyendo a los centros del Sistema Nacional de Salud y refiriéndose a los «centros o estructuras de investigación dependientes de la Administra-

ción General del Estado, de las Comunidades Autónomas y/o de las Entidades locales». Y se separan los apartados 4 y 6 para dejar en ellos la regulación específica de las excedencias que será de aplicación para las Universidades públicas, los centros del Sistema Nacional de Salud y los OPIs de carácter estatal. En la misma línea, se prevé un nuevo apartado 7 en el que se estipula que la regulación de las excedencias en el ámbito de los centros y estructuras de investigación de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales corresponderá a la Comunidad Autónoma o a la entidad local correspondiente, en el marco de sus competencias.

Por último, los antiguos apartados 5 y 6 deben recibir una nueva numeración, pasando a ser los apartados números 8 y 9.

ENMIENDA NÚM. 406

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación el artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 17.

«1. Las Universidades Públicas, el Ministerio de la Presidencia en el caso de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, o las autoridades competentes en el caso de centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste o de otros centros o estructuras de investigación dependientes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y/o de las Entidades locales, podrán autorizar al personal investigador la prestación de servicios, mediante un contrato laboral a tiempo parcial y de duración determinada, en sociedades mercantiles creadas o participadas por la entidad para la que dicho personal preste servicios. Esta autorización requerirá la justificación previa, debidamente motivada, de la participación del personal investigador en una actuación relacionada con las prioridades científico técnicas establecidas en la Estrategia Estatal de Ciencia y Tecnología o en la Estrategia Estatal de Innovación.

2. Las entidades de investigación citadas en el apartado anterior establecerán las medidas necesarias para proteger su posición ante eventuales situaciones de conflicto de interés. A tal efecto, se presumirá que a los resultados de la investigación desarrollados por el

personal investigador durante el periodo de compatibilidad les resultará aplicable el régimen de las creaciones o invenciones desarrolladas bajo relación laboral con la referida entidad de investigación, salvo pacto en contrario.

3. Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado, y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

4. Las limitaciones establecidas en los artículos 12.1.b), c) y d) y 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no serán de aplicación al personal investigador que preste sus servicios en las entidades que creen o participen las sociedades a que alude este artículo, siempre que dicha excepción haya sido autorizada por las Universidades Públicas, el Ministerio de la Presidencia o las autoridades competentes de las entidades indicadas en el apartado 1, según corresponda, y se haya suscrito un contrato para la transferencia de los resultados de la investigación entre la empresa y la entidad de investigación.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, resulta conveniente ampliar el ámbito de aplicación de este artículo, añadiendo también a los centros del Sistema Nacional de Salud y a otros centros o estructuras de investigación dependientes de la Administración Pública, con el fin de abarcar también cualquier ente que pueda existir en los diferentes modelos de I+D+i autonómicos. En cuanto a la adición de un nuevo apartado 2, es necesario regular, dentro de la posibilidad de prestación de servicios a tiempo parcial de investigadores en empresas de base tecnológica, cuál será la forma de atribución de la titularidad sobre los resultados. En este sentido, es adecuado prever que les resultará aplicable el régimen de las creaciones o invenciones desarrolladas bajo relación laboral con la referida entidad de investigación, salvo pacto en contrario, con el fin de proteger el interés público y prevenir el riesgo de despatrimonialización.

ENMIENDA NÚM. 407

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación el apartado 1 del artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 17. Apartado 1.

«1. [...] podrán autorizar al personal investigador la prestación de servicios, mediante un contrato laboral a tiempo parcial y de duración determinada, en sociedades mercantiles. Esta autorización requerirá [...]»

JUSTIFICACIÓN

Las autorizaciones de personal investigador de organismos públicos para que trabajen temporalmente con empresas debería extenderse a cualquier tipo de empresa y no solo de empresas participadas por los organismos públicos, con el fin de motivar e impulsar la transferencia de conocimientos entre los organismos investigadores y las empresas que pueden aplicar los conocimientos científicos en resultados tecnológicos del tejido productivo. Asimismo, esta movilidad le permite al investigador conocer con mejor detalle las necesidades del sistema productivo para enfocar sus investigaciones y priorizar sus intereses.

ENMIENDA NÚM. 408

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 17. Apartado 1.

«1. [...] actuación relacionada con las prioridades científico técnicas establecidas en la Estrategia Estatal de Ciencia y Tecnología, en la Estrategia Estatal de Innovación, o en la estrategia propia de la entidad que lo promueva.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de mayor autonomía a las entidades dedicadas a la investigación para que puedan justificar también la incorporación de su personal a sociedades mercantiles promovidas por ellas en función de sus propias prioridades estratégicas.

ENMIENDA NÚM. 409

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 18 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 18.

«1. La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, así como sus agentes públicos de financiación podrán adscribir temporalmente, a tiempo completo o parcial, personal funcionario de carrera que sea investigador, experto en desarrollo tecnológico o especialista relacionado con el ámbito de la investigación, para que colabore en tareas de elaboración, gestión, seguimiento y evaluación de programas de investigación científica y técnica, previa autorización de los órganos competentes y de la entidad en la que el personal investigador preste sus servicios.

2. La adscripción a tiempo parcial de este personal será compatible con el desempeño del puesto de trabajo que vinieran ocupando.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno extender esta medida que favorece la movilidad del personal investigador a todos los agentes del sector público, no sólo a los de la Administración General del Estado. Además, también resulta conveniente prever expresamente que la adscripción a tiempo parcial es compatible con el ejercicio del trabajo que se viniera realizando.

ENMIENDA NÚM. 410

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 19 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 19. Apartado 2. Letra b).

«b) Las Universidades Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Este apartado limita la aplicación a las Universidades Públicas de los artículos relativos a la contratación del personal investigador «únicamente cuando sean perceptoras de fondos cuyo destino incluya la contratación del personal investigador». Esta limitación es injustificada y debe ser eliminada, ya que si el Proyecto de Ley introduce un sistema de contratación más beneficios para los agentes del Sistema debe posibilitarse su uso de la manera más amplia posible y no sólo cuando la Administración lo permita mediante la adjudicación de ayudas públicas con tal fin.

ENMIENDA NÚM. 411

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De supresión del apartado d) del artículo 20 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

No parece adecuado que la regulación de una modalidad contractual incorpore normas relativas al régimen retributivo aplicable. Se trata de una cuestión que corresponde aplicar a los agentes de ejecución de acuerdo con la normativa vigente y los convenios colectivos de aplicación. La política de recursos humanos incorpora la de retribuciones, en el margen de autonomía que pueda corresponder a cada centro, de acuerdo con su configuración jurídica y normativa aplicable.

ENMIENDA NÚM. 412

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De supresión de la letra e) del apartado 1 del artículo 21 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

No parece adecuado que la regulación de una modalidad contractual incorpore normas relativas al régimen retributivo aplicable. Se trata de una cuestión que corresponde aplicar a los agentes de ejecución de acuerdo con la normativa vigente y los convenios

colectivos de aplicación. La política de recursos humanos incorpora la de retribuciones, en el margen de autonomía que pueda corresponder a cada centro, de acuerdo con su configuración jurídica y normativa aplicable. Además, el concepto «actividades análogas» no parece fácilmente acomodable a la actividad investigadora, donde no sólo actividades sino también cualidades como por ejemplo la creatividad son esenciales.

ENMIENDA NÚM. 413

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 3 del artículo 21 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 21. Apartado 3.

«3. En los procesos selectivos de personal laboral fijo [...]

La labor de investigación que pueda llevar a cabo el personal investigador laboral fijo deberá respetar, en todo caso, la actividad investigadora que corresponda al personal investigador funcionario.

Los supuestos y condiciones en los que se podrá acudir a la contratación laboral fija de personal investigador se establecerán reglamentariamente.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Eliminar restricciones respecto a la actividad que puede llevar a cabo el personal investigador laboral fijo.

ENMIENDA NÚM. 414

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del párrafo 4 del apartado 5 del artículo 24 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 24. Apartado 5. Párrafo 4.

«Asimismo, el personal investigador funcionario de carrera deberá someter la actividad investigadora realizada cada seis años en régimen de dedicación a tiempo completo, o período equivalente si hubiese prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial, a una evaluación en la que se juzgará el rendimiento de la labor desarrollada durante dicho período. El personal adquirirá y consolidará un componente del complemento de productividad por cada una de las evaluaciones favorables.»

JUSTIFICACIÓN

La evaluación de la productividad del personal no tiene que ser a petición, sino una actividad ordinaria del organismo, adoptada con la debida transparencia, tal y como se hace en instituciones internacionales, que publican el CV de su personal y de las evaluaciones periódicas. Así, resulta conveniente sustituir la expresión «podrá» por «deberá».

ENMIENDA NÚM. 415

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 2 del artículo 30 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 30. Apartado 2.

«2. Las evaluaciones para la obtención de la acreditación nacional y de los concursos de acceso se llevarán a cabo por comisiones en las que podrán participar, tengan o no una relación de servicios con la Universidad y con independencia del tipo de relación, expertos españoles, así como ~~hasta un máximo de dos~~ expertos nacionales de otros Estados Miembros de la Unión Europea o extranjeros. Estos expertos deberán poder ser considerados profesionales de reconocido prestigio científico o técnico.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido limitar el número de evaluadores extranjeros, en todo caso habría que potenciar su uso para mejorar el sistema. La Ley de la Ciencia no debe

entrar a regular en tanto detalle este aspecto, sino que debe primar la autonomía universitaria.

ENMIENDA NÚM. 416

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 3 del artículo 30 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 30. Apartado 3.

«3. El personal contratado por las Universidades Públicas como personal laboral fijo de acuerdo con el artículo 21.3 de esta ley podrá ser acreditado para Profesor Titular de Universidad, a los efectos de lo dispuesto en el título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, cuando obtenga el informe positivo de su actividad docente e investigadora de acuerdo con el procedimiento que establezca el Gobierno, o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Universidades.

ENMIENDA NÚM. 417

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 31 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 31.

«Las Universidades Públicas, en el ejercicio de su autonomía, deberán establecer la distribución de la dedicación del personal docente e investigador a su servicio en cada una de las funciones propias de la Universidad establecidas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, siempre de acuerdo con lo establecido en dicha ley y en su desarrollo normativo.»

JUSTIFICACIÓN

Dar un paso adelante en la presente ley para que en las universidades se desarrollen las tres funciones que le han sido asignadas: docencia, investigación y transferencia, todas ellas con igual intensidad, por lo que se entiende sería conveniente instar firmemente a las mismas a regular la dedicación del personal docente e investigador. Así, mediante el cambio de la expresión «podrán» por «deberán», se pretende que las universidades se vean en la obligación de definir la dedicación de su profesorado en las tres funciones en la línea que cada una determine, por lo que es importante cambiar una sugerencia por un mandato.

ENMIENDA NÚM. 418

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del artículo 32 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 32.

«Artículo 32. Medidas.

Los agentes de financiación del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular la investigación de calidad y la generación del conocimiento y su transferencia, así como para mejorar la productividad y la competitividad, la sociedad del conocimiento y el bienestar social a partir de la creación de una cultura empresarial de la innovación. Con este fin llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas:

a) Medidas para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, como el establecimiento de mecanismos para la colaboración público-privada en proyectos estables de investigación científica, desarrollo e innovación, o el fomento de la generación de nuevas empresas de base tecnológica y científica.

b) Medidas para fomentar la inversión en actividades de investigación, desarrollo e innovación y estimular la cooperación entre las empresas y entre éstas y las entidades, mediante fórmulas jurídicas de cooperación tales como las asociaciones de interés económico y uniones temporales de empresas en las que los colaboradores comparten inversión, ejecución de proyectos y/o explotación de los resultados de la investigación. Estas

asociaciones se beneficiarán de los incentivos económico-fiscales establecidos en la legislación vigente.

c) Medidas para la valorización del conocimiento [...].

d) Medidas para la transferencia del conocimiento, que incluirá la potenciación de la actividad de transferencia desde los agentes públicos de ejecución a través de las oficinas de transferencia de resultados de investigación, y desde los parques científicos y tecnológicos, los centros tecnológicos y otras estructuras dinamizadoras de la innovación, así como el fomento de la cooperación de los agentes públicos de ejecución con el sector privado a través de los instrumentos que establece el ordenamiento jurídico y, en particular, mediante la participación en sociedades mercantiles en los términos previstos en la Ley xx/2010, de xx de xxxx, de Economía Sostenible, con el objeto de favorecer la diversificación empresarial y la transformación de los resultados de la investigación científica y técnica en innovación y desarrollo económico y social sostenible.

e) Medidas para el desarrollo de la transferencia inversa de conocimiento, que incluirá la puesta de mani-fiestopor los agentes del sector productivo de sus necesidades con el fin de contribuir a orientar las líneas y objetivos de investigación de los centros de investigación, de cara a alcanzar un mayor impacto socio-económico.

f) Medidas que impulsen la capacitación e incorporación de recursos humanos especializados en Ciencia, Tecnología e Innovación en el sector empresarial, así como la articulación de un sistema de calidad en Ciencia, Tecnología e Innovación que promueva la innovación entre los agentes económicos.

g) Medidas para la difusión de los recursos y resultados de la investigación científica, el desarrollo y la innovación para su utilización por todos los agentes del Sistema, así como para su protección.

h) Medidas para el apoyo a la investigación y la innovación, tales como el establecimiento de los programas de información y apoyo a la gestión necesarios para la participación en los programas de la Unión Europea u otros programas internacionales; la creación de infraestructuras y estructuras de apoyo a la investigación y a la innovación; o el impulso de los Centros Tecnológicos, Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica, Parques Científicos y Tecnológicos, y cualesquiera otras entidades que desarrollen actividades referidas a la generación, aprovechamiento compartido y divulgación de conocimientos, mediante instrumentos destinados al fortalecimiento y desarrollo de sus capacidades, a la cooperación entre ellos y con otros organismos de investigación, o a potenciar sus actividades de transferencia a las empresas.

i) Medidas para el apoyo a los investigadores jóvenes.

j) Medidas para el apoyo a la Joven Empresa Innovadora.

k) Medidas para la inclusión de la perspectiva de género. [...]

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, respecto al primer apartado del artículo 32 es necesario eliminar la referencia «públicos» en relación a la participación de los agentes de ejecución, ya que el Proyecto de Ley debe considerar a todos los agentes, tanto públicos como privados.

Asimismo, resulta conveniente modificar algunos apartados del artículo 32 y añadir otros nuevos para completar de manera más adecuada el conjunto de medidas que los agentes de financiación del Sistema han de tomar para favorecer la creación de una cultura empresarial de la innovación. Así, es importante para fomentar un clima empresarial más favorable a la innovación que el artículo 32 prevea el impulso de las asociaciones de interés económico, las uniones temporales de empresas y la transferencia inversa, así como la apuesta por la integración de un capital humano especializado. Por último, es necesario precisar que debe adecuarse la numeración de los apartados en atención a los apartados nuevos que se incluyen.

ENMIENDA NÚM. 419

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de un nuevo apartado 2 al artículo 32 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 32. Apartado 2. (nuevo)

«2. En el desarrollo de sus medidas, y en particular en las convocatorias de carácter competitivo, los agentes de financiación de la Administración General del Estado tendrán en cuenta a la totalidad de los agentes del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, incluyendo tanto los dependientes de la Administración General del Estado como los adscritos a las Comunidades Autónomas u otras Administraciones Públicas, sin que en ningún caso pueda realizarse discriminación alguna respecto a su ámbito de aplicación con motivo de su forma jurídica o de su vinculación a una determinada Administración Pública.

En dichas convocatorias, se deberán prever criterios para su adjudicación basados de forma preferente en la excelencia científica, la competitividad y su capacidad para atraer talento.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer que los programas de financiación de la Administración estatal deberán incluir en su ámbito de aplicación a todos los agentes del Sistema, sin que quepa discriminación en función de su titularidad o de la Administración a la que pertenezcan, y haciendo una adjudicación basada en criterios de excelencia y competitividad.

ENMIENDA NÚM. 420

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 1 del artículo 34 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 34. Apartado 1.

«1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la valoración, la protección y la transferencia del conocimiento con objeto de que los resultados de la investigación sean transferidos a la sociedad. En este mismo contexto se fomentará la transferencia inversa de conocimiento en proyectos liderados por el sector empresarial en colaboración con las entidades de investigación para el desarrollo de objetivos de mercado basados en los resultados de la investigación.»

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de poner en valor el conocimiento, es necesario también incluir la transferencia inversa como vía de trasladar las necesidades del tejido productivo a las entidades de investigación.

ENMIENDA NÚM. 421

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 34 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 34. Apartado 2. Letra c).

«c) Establecer mecanismos de transferencia de conocimientos, capacidades y tecnología, con especial interés en la creación y apoyo a empresas de base tecnológica y científica.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende adecuado ampliar la referencia de «empresas de base tecnológica», añadiendo también «científica», para englobar a empresas desarrolladas en base a conocimiento de otras áreas de investigación distintas de las tecnológicas.

ENMIENDA NÚM. 422

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de un nuevo apartado 3 al artículo 34 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 34. Apartado 3. (nuevo)

«3. Las Universidades Públicas, las fundaciones del Sector Público, los consorcios de derecho público, los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste, los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y los centros o estructuras de investigación dependientes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y/o de las Entidades locales estarán exentos del pago de tasas de solicitud y mantenimiento de patentes y modelos de utilidad, así como de las tasas nacionales pagaderas por las solicitudes vía PCT.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta adecuado que la actividad investigadora de todos los organismos públicos reciba el mismo reconocimiento que en la actualidad ya tienen las Universidades y, por tanto, se permita la misma exención en el pago de tasas de la que disfrutaban estos centros, con el objetivo de incentivar la creación de patentes por parte de cualquier entidad del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología.

ENMIENDA NÚM. 423

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del artículo 35 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 35.

«Se rigen por el derecho privado aplicable con carácter general, con sujeción al principio de libertad de pactos, y podrán ser adjudicados de forma directa, los siguientes contratos relativos a promoción, gestión y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación, suscritos por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, las Universidades Públicas, las Fundaciones del Sector Público Estatal, los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste, los centros o estructuras de las Comunidades Autónomas dedicadas a la investigación y otras entidades de investigación incluidos dentro del ámbito de aplicación de las normativas reguladoras de los contratos del sector público o de patrimonio de las Administraciones Públicas:

- a) contratos de sociedad suscritos con ocasión de la constitución o participación en sociedades;
- b) contratos de colaboración para la valorización y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación;
- c) contratos de transferencia de los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación.
- d) contratos de prestación de servicios de investigación y asistencia técnica con entidades públicas y privadas, para la realización de trabajos de carácter científico y técnico o para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.»

JUSTIFICACIÓN

En este artículo se regula la posibilidad de adjudicación directa de los contratos de transferencia de tecnología a spin-off, excluyendo del régimen de licitación pública a dichos contratos, pero únicamente si son promovidos por entidades dependientes de la Administración General de Estado. Así, resulta necesario ampliar el ámbito de aplicación de este beneficio también para los centros del Sistema Nacional de Salud, así como para los centros de investigación dependientes de otras Administraciones Públicas. Asimismo, también debe incluirse entre la tipología de contratos previstos el de transferencia de los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación.

Por último, se suprime la segunda frase del apartado d) porque es una redundancia y no hace falta establecer que en el caso de que el receptor de los servicios sea una entidad del sector público sujeta a la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, ésta deberá ajustarse a las prescripciones de la citada ley para la celebración del correspondiente contrato, ya que resulta obvio que si se contrata con una persona jurídica sujeta a dicha ley el contrato deberá celebrarse conforme a ella.

ENMIENDA NÚM. 424

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 36 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 36. Apartado 1.

«1. Los agentes públicos del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán el desarrollo de repositorios, propios o compartidos, de acceso abierto a las publicaciones de su personal de investigación, estableciendo sistemas que permitan conectarlos con iniciativas similares de ámbito nacional e internacional.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, debe limitarse la obligación de impulsar repositorios de acceso abierto a los agentes públicos del Sistema, respetando la libertad de empresa en cuanto a los privados.

En segundo lugar, debe preverse la posibilidad de que los repositorios se conecten con otros de ámbito nacional e internacional, fomentando así la cooperación e internacionalización de los agentes.

ENMIENDA NÚM. 425

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 37 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 37.

«Artículo 37. Cultura científica, tecnológica e innovadora.

[...]

2. En el Plan Estatal de Investigación Científica se incluirán medidas para la consecución de los siguientes objetivos:

a) Mejorar la formación científica e innovadora de la sociedad, al objeto de que todas las personas puedan en todo momento tener criterio propio sobre las modificaciones que tienen lugar en su entorno natural y tecnológico.

b) Fomentar la divulgación científica tecnológica e innovadora.

c) Apoyar a las instituciones involucradas en el desarrollo de la cultura científica y tecnológica, mediante el fomento e incentivación de la actividad de museos, planetarios y centros divulgativos de la ciencia.

d) Fomentar la comunicación científica e innovadora por parte de los agentes de ejecución del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación.

e) Proteger el patrimonio científico y tecnológico histórico.»

JUSTIFICACIÓN.

Dotar de mayor relevancia a la innovación en la promoción de una cultura científica en la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 426

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 38 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 38.

«2. La Administración General del Estado y, en su caso, las Comunidades Autónomas promoverán acciones para aumentar la visibilidad internacional y la capacidad de atracción de España en el ámbito de la investigación y la innovación.

3. La Administración General del Estado y, en su caso, las Comunidades Autónomas fomentarán la participación de entidades públicas, empresas y otras entidades privadas en proyectos internacionales y especial-

mente en las iniciativas promovidas por la Unión Europea, la movilidad del personal de investigación, y la presencia en instituciones internacionales o extranjeras vinculadas a la investigación científica y técnica y la innovación.

La participación de organismos públicos de investigación españoles en consorcios con entidades privadas extranjeras debe conllevar también la participación en dichos proyectos de al menos una empresa privada española.

4. El Ministerio de Ciencia e Innovación articulará un sistema de seguimiento con el fin de garantizar que las aportaciones de España a Organismos Internacionales en materia de investigación e innovación tengan un adecuado retorno e impacto científico-técnico y que favorezcan el desarrollo de la industria de la ciencia, con especial atención al Programa Marco de Investigación y Desarrollo Tecnológico de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del artículo 38 sobre la internacionalización de la actividad investigadora adolece de una fuerte inspiración centralista. Así, los apartados 2 y 3 del artículo conceden en este ámbito atribuciones únicamente a la Administración General del Estado, olvidando mencionar el papel de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, es conveniente en el apartado 4 hacer referencia a que el retorno de la contribución científica e innovadora de España a Organismos Internacionales debe servir también para favorecer el desarrollo de la industria científica.

En cuanto a la adición que se hace en el apartado 3, cabe decir que el fomento de la internacionalización debe incluir la ponderación sobre los intereses del sector productivo español y que las actuaciones públicas no vayan en competencia o detrimento de los esfuerzos privados en la internacionalización de la investigación. Para evitar que el conocimiento de los organismos públicos de investigación españoles se transfiera en exclusiva a las empresas privadas del resto de Europa, la participación de organismos públicos de investigación españoles en proyectos europeos debe conllevar obligatoriamente la participación en dichos proyectos de al menos una empresa privada española.

ENMIENDA NÚM. 427

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De supresión del artículo 42 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda por la cual proponemos trasladar el artículo referente a la Estrategia Estatal de Innovación (actual artículo 42 del Proyecto de Ley) al artículo 6 bis.

ENMIENDA NÚM. 428

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 43 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 43.

«Ejes prioritarios de la Estrategia Estatal de Innovación

1. Los ejes prioritarios de la actuación estatal serán, entre otros:

- a) La modernización de un entorno financiero proclive a la innovación
- b) El desarrollo de mercados innovadores
- c) La internacionalización de las actividades innovadoras
- d) La cooperación territorial
- e) El capital humano, como base fundamental de la innovación

2. Para la creación de un entorno financiero favorable a la innovación se promoverá el crecimiento empresarial mediante el acceso de las empresas innovadoras a la financiación de sus actividades y proyectos a través de actuaciones tales como:

- a) Concesión de financiación preferente y subvenciones a la realización de actividades innovadoras individuales o en colaboración.
- b) Promoción de líneas de financiación bancaria para la inversión en innovación mediante la firma de convenios específicos con las instituciones financieras.
- c) Constitución de fondos de inversión especializados en investigación e innovación basados en esquemas de co-inversión público-privada.
- d) Fomento de la inversión en capital riesgo de primeras fases mediante la incentivación y orientación de la participación estable del sector privado a largo plazo.

e) Impulso de la inversión a través de inversores de proximidad o Business Angels destinados a la creación de empresas innovadoras.

f) Apoyar el desarrollo de los mercados secundarios bursátiles con el fin de facilitar a las empresas innovadoras el acceso a una alternativa de financiación vía recursos propios incentivando la inversión privada en el capital de las empresas.

3. Para el desarrollo de los mercados innovadores se fomentarán las políticas públicas de compra como elemento dinamizador de la innovación desde el punto de vista de la demanda. La contratación pública de actividades innovadoras se impulsará con el fin de alinear la oferta tecnológica privada y la demanda pública, conectando los presupuestos de I+D+i con las actuaciones de compra pública.

Para el fomento de la contratación pública de empresas innovadoras v, mediante acuerdo específicos para los sectores de mercado considerados innovadores, el Ministerio de Ciencia e Innovación impulsará en colaboración con los ministerios sectoriales y, en su caso, con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, las políticas de contratación pública innovadora y pre-comercial con especial atención a las PYME innovadoras.

El Consejo de Ministros, mediante acuerdo, fijará el porcentaje de los presupuestos de los departamentos ministeriales y de los organismos públicos vinculados con o dependientes de la Administración General del Estado destinados, a la financiación de contratos a los que hace referencia el artículo 4.1.r de la Ley 3012007, de contratos del Sector Público, que podrá reservarse a pequeñas y medianas empresas innovadoras.

4. La internacionalización de las actividades innovadoras se impulsará mediante el fomento de la libre cooperación tecnológica entre empresas Innovadoras de manera que la estrategia internacional se incorpore a su desarrollo y los productos tecnológicos e innovadores desarrollados se pongan en valor en los mercados internacionales. A este respecto se apoyará la participación de empresas v entidades españolas en programas europeos e internacionales.

Las convocatorias de ayudas a la innovación incorporarán, entre sus criterios de evaluación, la valoración del impacto internacional previsto por los proyectos.

5. Se fomentará la suscripción de convenios de colaboración, cooperación y gestión compartida por parte de la Administración General del Estado con las Comunidades Autónomas para el desarrollo de los objetivos de la Estrategia Estatal de Innovación, en los que se establecerá el desarrollo de los ejes prioritarios de la Estrategia.

6. Se impulsarán políticas integradas para la creación de empleo que promuevan la incorporación del talento y la innovación en las empresas y centros tecnológicos, mediante programas que combinen el apoyo al empleo con la formación en los diversos itinerarios de innovación y tecnología.

7. Se desarrollarán programas de incorporación a las empresas y centros tecnológicos de doctores y tecnólogos y de gestores de transferencia de conocimiento ligados a grupos de investigación, dedicados a proteger y transferir la propiedad industrial e intelectual generada por la investigación de excelencia.

8. El desarrollo de la Estrategia Estatal de Innovación se llevará a cabo por las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y, en su caso, por la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Se da una redacción diferente a algunos apartados referentes a los ejes prioritarios de la Estrategia Estatal de Innovación para hacer de ella un instrumento más útil. Se reconoce en el apartado 8 la competencia de las Comunidades Autónomas para hacer su propio desarrollo de la Estrategia.

ENMIENDA NÚM. 429

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del artículo 44 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 44.

«1. Dentro de los agentes de financiación de la Administración General del Estado, son agentes de financiación adscritos al Ministerio de Ciencia e Innovación la Agencia Estatal de Investigación y el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.

2. La Agencia Estatal de Investigación estará orientada al fomento de la generación del conocimiento en todas las áreas del saber mediante el impulso de la investigación científica y técnica, v utilizará como criterio evaluativo para la asignación de los recursos el mérito científico o técnico.

3. Son funciones de la Agencia Estatal de Investigación:

[...]

4. El Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial estará orientado al fomento de la innovación mediante el impulso de la investigación, del desarrollo experimental y de la incorporación de nuevas tecnologías. Utilizará para la asignación de sus recursos criterios de evaluación que tomarán en cuenta el mérito técnico o de mercado y el impacto socioeconómico de los proyectos.

5. Son funciones del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial:

- a) Identificar áreas tecnológicas prioritarias.
- b) Promover la colaboración entre la industria y las Instituciones y Organismos de investigación y desarrollo tecnológico.
- c) Promocionar la explotación industrial de las tecnologías desarrolladas por iniciativa del propio Centro o por otros Centros públicos y privados y apoyar la fabricación de preseries y la comercialización de nuevos productos y procesos, especialmente en mercados exteriores.
- d) Participar a riesgo y ventura o mediante créditos privilegiados en programas y proyectos de desarrollo tecnológico o de diseño industrial.
- e) Participar en operaciones de capital-riesgo, mediante la toma de acciones u otras participaciones minoritarias representativas del capital social, en nuevas Empresas con tecnología emergente.
- f) Encargar y adquirir prototipos de productos y plantas piloto.
- g) Desarrollar un programa de gestión de apoyo a la innovación tecnológica.
- h) Colaborar con las Universidades, Organismos públicos de investigación y Empresas en la promoción de la explotación comercial(de las tecnologías desarrolladas por ellas
- i) Colaborar con la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología en la obtención de los adecuados retornos científicos, tecnológicos e industriales de los Programas Internacionales con participación española y gestionar los que, de acuerdo con la legislación vigente, aquélla le encomiende.

6. Tanto la Agencia Estatal de Investigación como el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial desarrollarán su actividad como agentes de financiación de forma coordinada y de acuerdo con los principios de autonomía, objetividad, transparencia, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en la gestión. Sus procedimientos de evaluación y financiación se ajustarán a los criterios vinculados a las buenas prácticas establecidas en el ámbito internacional. Además, cooperarán en el ámbito de sus funciones con sus homólogos españoles y extranjeros.»

JUSTIFICACIÓN

Distinguir claramente las funciones de la Agencia Estatal de Investigación de las del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, recogiendo como atribuciones del segundo las que fundamentalmente establece el artículo 3 del Real Decreto 1406/1986, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial.

ENMIENDA NÚM. 430

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 45 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 45.

«Son agentes de ejecución de la Administración General del Estado los Organismos Públicos de Investigación, así como otros Organismos de Investigación públicos, dependientes, creados o participados mayoritariamente por la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de adición de una nueva disposición adicional primera que contempla la regulación de los centros y estructuras de investigación de aquellas Comunidades Autónomas que han asumido estatutariamente la competencia exclusiva en materia de investigación, debe eliminarse la referencia que el artículo 45 hace a la participación de la Administración General del Estado para considerar a un organismo como parte de su sector público, ya que ello queda ahora regulado en la nueva disposición adicional primera que se propone.

ENMIENDA NÚM. 431

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación de la disposición adicional primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional primera.

«1. El artículo 12.1 de la presente ley será también de aplicación a las Universidades Privadas y a las Universidades de la Iglesia Católica. Estas Universidades podrán acogerse, en la contratación de personal investigador, a las disposiciones de los artículos 19, 20, 21.1 y 22.

2. Podrán acogerse en la contratación de personal investigador a las disposiciones de los artículos 12.1, 19, 20, 21.1 y 22 aquellas entidades privadas sin ánimo de lucro que realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico, generen conocimiento científico

co o tecnológico, faciliten su aplicación y transferencia o proporcionen servicios de apoyo a la innovación a las entidades empresariales.

3. Podrán acogerse en la contratación de personal investigador a las disposiciones de los artículos 12.1, 13, 14, 19, 20, 21.1 y 22 de la presente ley los consorcios públicos y fundaciones del Sector Público en los que la participación estatal sea igual o superior a la de cada una de las restantes Administraciones Públicas, cuyo fin u objeto social comprenda la ejecución directa de actividades de investigación científica y técnica o de prestación de servicios tecnológicos, o aquellas otras de carácter complementario necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad. Estas actividades deberán formar parte de los Programas de desarrollo del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica.

4. Podrán, acogerse en la contratación de personal investigador a las disposiciones de los artículos 12.1, 19, 20, 21.1 y 22 de la presente ley a los consorcios públicos y fundaciones del sector público en los que la participación estatal sea inferior a la de cada una de las restantes Administraciones Públicas, cuyo fin u objeto social comprenda la ejecución directa de actividades de investigación científica y técnica o de prestación de servicios tecnológicos, o aquellas otras de carácter complementario necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad. Estas actividades deberán formar parte de los Programas de desarrollo del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica.

5. El artículo 12.1 de la presente ley será de aplicación a otros Organismos de investigación de la Administración General del Estado diferentes de los Organismos Públicos de Investigación que se regulan en la presente ley, cuando realicen actividad investigadora entendida tal como se indica en dicho artículo. Además, también podrán estos organismos acogerse en la contratación de personal investigador a las disposiciones de los artículos 19, 20 y 21.1 si bien sólo cuando sean beneficiarios de ayudas o subvenciones públicas que incluyan en su objeto la contratación de personal investigador.»

JUSTIFICACIÓN

La expresión «podrá» para referirse a la aplicabilidad de ciertos preceptos de la Ley puede producir confusión.

En segundo lugar, si lo que se pretende en la disposición es permitir que las diversas entidades mencionadas puedan acogerse, facultativamente, a lo dispuesto en los preceptos relacionados con la contratación de investigadores resulta más correcto utilizar la expresión: «podrán acogerse en la contratación de personal investigador a las disposiciones de los artículos ...».

Asimismo, el apartado 1 y el 2 de la disposición limitan la aplicación a las Universidades Privadas y a las entidades privadas sin ánimo de lucro de los artículos relativos a la contratación del personal investigador, es decir, los artículos 19, 20, 21.1 y 22, «únicamente cuando sean receptoras de fondos cuyo destino incluya la contratación del personal investigador». Esta limitación, en sintonía con la enmienda al artículo 19.2.b, debe ser eliminada, ya que si el Proyecto de Ley introduce un sistema de contratación más beneficios para los agentes del Sistema debe posibilitarse su uso de la manera más amplia posible y no sólo cuando la Administración lo permita mediante la adjudicación de ayudas públicas con tal fin.

Además, el apartado 2 incurre en otra limitación: omite la aplicabilidad a entidades sin ánimo de lucro del artículo 22 y, por tanto, de la posibilidad de contratación en sus términos de «investigadores distinguidos», produciéndose una situación de discriminación respecto a otras entidades que debe subsanarse.

Los cambios en los apartados 3, 4 y 5 son por coherencia con los dos apartados anteriores: sustitución de la expresión «podrán» por la de «podrán acogerse en la contratación de personal investigador».

ENMIENDA NÚM. 432

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 de la disposición adicional tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional tercera, apartado 1.

«1. El Ministerio de Ciencia e Innovación, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, otorgará la condición de joven empresa innovadora a aquella empresa que tenga una antigüedad inferior a 6 años y cumpla los siguientes requisitos: [...]»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado 1 es consecuencia del hecho que la instauración de la mención y condición de «Joven Empresa Innovadora» no es competencia exclusiva del Estado, con lo que debe introducirse la mención propuesta para despejar las dudas acerca de que el precepto respeta las competencias autonómicas correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 433

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 de la disposición adicional tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional tercera. Apartado 2.

«2. El Gobierno, en el plazo de un año tras la entrada en vigor de esta ley, aprobará el Estatuto de la joven empresa innovadora, que deberá contener incentivos fiscales para fomentar la aparición de este tipo de empresas.»

JUSTIFICACIÓN

Si queremos fomentar la creación de Jóvenes Empresas Innovadoras es necesario contemplar que en su Estatuto se contendrán incentivos fiscales que promuevan su creación.

ENMIENDA NÚM. 434

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 de la disposición adicional duodécima del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional duodécima. Apartado 2.

«2. El Gobierno, en el plazo máximo de un año desde la publicación de esta Ley, aprobará el Estatuto de la Agencia Estatal de Investigación.»

JUSTIFICACIÓN

La creación de la Agencia Estatal de Investigación es fundamental para el pleno desarrollo de los objetivos de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, por lo que se propone que la disposición adicional duodécima incluya el plazo máximo de un año para la creación de la misma.

ENMIENDA NÚM. 435

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de la disposición adicional decimoquinta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional decimoquinta.

«Declaración de las contribuciones realizadas a favor de Instituciones de Investigación de Excelencia como actividad prioritaria.

Se declaran las contribuciones realizadas a favor de Instituciones de Investigación de Excelencia como actividad prioritaria a efectos de lo previsto en el artículo 22 de Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.»

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de dar estabilidad a la apuesta del modelo productivo español por la innovación de excelencia resulta necesario incluir las contribuciones realizadas a favor de Instituciones de Investigación de Excelencia como actividad prioritaria de mecenazgo a efectos de la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, sin tener que requerir su inclusión de forma anual en la Ley de Presupuestos.

ENMIENDA NÚM. 436

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado Uno de la disposición final primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Apartado uno.

«Uno. Se da nueva redacción al artículo 4, que queda redactado como sigue:

“[...]”

2. Al personal docente e investigador de la Universidad podrá autorizarse, cumplidas las restantes exigen-

cias de esta ley, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o en centros públicos de investigación, incluyendo el ejercicio de funciones directivas dentro de un centro o estructura de investigación, siempre que los dos puestos vengan reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial.

Recíprocamente, a quienes desempeñen uno de los definidos como segundo puesto en el párrafo anterior, podrá autorizarse la compatibilidad para desempeñar uno de los puestos docentes universitarios a que se hace referencia.

Asimismo a los profesores titulares de escuelas universitarias de enfermería podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo y en el sector público sanitario de los términos y condiciones indicados en los párrafos anteriores.

Igualmente a los Catedráticos y Profesores de Música que presten servicio en los Conservatorios Superiores de Música y en los Conservatorios Profesionales de Música, podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público cultural en los términos y condiciones indicados en los párrafos anteriores.

3. Será en todo compatible, y no se considerará como un segundo puesto de trabajo, el ejercicio de actividades por parte del personal docente e investigador de la Universidad en un centro de investigación vinculado con ocasión de su adscripción por la propia Universidad, siempre que el profesor o investigador perciba su retribución exclusivamente a través de la Universidad.

A tales efectos, se entenderá como centro de investigación vinculado una entidad sin ánimo de lucro dedicada a la investigación en la que la Universidad ostente representación en su órgano de gobierno.

4. La dedicación del profesorado universitario será en todo caso compatible con la realización de los trabajos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, en los términos previstos en la misma.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 4 de la Ley de incompatibilidades es consecuencia de la necesidad de reconocer la compatibilidad entre la labor docente como funcionario y la posibilidad de ejercer actividades de dirección en un centro de investigación, cuando éste esté adscrito a la Universidad para que el funcionario presta servicios.

ENMIENDA NÚM. 437

FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de un nuevo apartado Tres a la disposición final primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Apartado tres. (nuevo)

«Tres. Se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

“Artículo 7.

1. Será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas en la Administración General del Estado y las entidades de su sector público el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en:

- Un 30 %, para los funcionarios del grupo A o personal de nivel equivalente.
- Un 35 %, para los funcionarios del grupo B o personal de nivel equivalente.
- Un 40 %, para los funcionarios del grupo C o personal de nivel equivalente.
- Un 45 %, para los funcionarios del grupo D o personal equivalente.
- Un 50 %, para los funcionarios del grupo E o personal equivalente.

En el ámbito de la Administración de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales, cada una aprobará cuáles serán los límites aplicables para su Administración y las entidades de su sector público.

La superación de estos límites, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del Gobierno, órgano competente de las Comunidades Autónomas o pleno de las corporaciones locales en base a razones de especial interés para el servicio.”»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 7 tiene como causa la existencia de diversos modelos, en atención a la distribución competencial en materia de investigación, dentro del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación. En atención a esta distribución competencial, debe permitirse a las Comunidades Autónomas y/o entidades locales marcar los límites retributivos aplica-

bles para el personal de su Administración y las entidades de su sector público.

ENMIENDA NÚM. 439

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

ENMIENDA NÚM. 438

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de la disposición final segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final segunda

«Modificación de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes de invención y modelos de utilidad.

El apartado 9 del artículo 20 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes de invención y modelos de utilidad, queda redactado como sigue:

“9. Las modalidades y cuantía de la participación del personal investigador de entes públicos de investigación en los beneficios que se obtengan de la explotación o cesión de sus derechos sobre las invenciones mencionadas en el apartado 8 de este artículo serán establecidas por la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas o las Universidades, según corresponda, y atendiendo a las características concretas de cada entidad. La participación no podrá tener en ningún caso naturaleza retributiva o salarial.”»

JUSTIFICACIÓN

Para ser más justos con la distribución competencial en materia de investigación e innovación, debe modificarse el apartado 9 del artículo 20 de la Ley de Patentes para dejar más clara la posibilidad de que las Comunidades Autónomas —así como las Universidades— desarrollen sus propios regímenes específicos de participación en beneficios para el personal investigador de entes públicos de investigación de su competencia. Asimismo, resulta conveniente modificar la referencia al «Gobierno» por «Administración General del Estado» para atribuir la competencia a las Administraciones Públicas competentes y no a los órganos de gobierno concretos.

De modificación de los apartados 3 y 13 de la disposición final tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final tercera. Apartados tres y trece.

«Tres. Se introduce un artículo 11.bis con la siguiente redacción:

Artículo 11.bis. Cooperación entre Universidades.

Las Universidades, para el mejor cumplimiento de sus funciones al servicio de la sociedad, podrán cooperar entre ellas, con Organismos Públicos de Investigación, con otros centros y estructuras de investigación propios de una administración pública, con empresas y con otros agentes del Sistema Estatul de Ciencia y Tecnología o pertenecientes a otros países, mediante la creación de alianzas estratégicas que permitan desarrollar programas y proyectos de excelencia nacional e internacional.

El Ministerio de Educación podrá impulsar estos procesos de cooperación para la excelencia, mediante su participación en dichos programas y proyectos.»

[...]

Trece. Se introduce una disposición adicional trigésima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional trigésima. Funciones de dirección de tesis doctorales.

El personal investigador en posesión del título de doctor, perteneciente a los Organismos Públicos de Investigación y a los centros y estructuras de investigación propios de las Comunidades Autónomas, podrá realizar funciones de dirección de tesis doctorales, previo acuerdo del órgano responsable del programa de doctorado de la respectiva Universidad.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

En la regulación del artículo libis resulta necesario incluir una referencia explícita a la posibilidad de que las Universidades puedan cooperar con centros y estructuras de investigación adscritas a cualquier administración pública, y no únicamente con los OPI's, que son dependientes de la Administración General del Estado. Debe hacerse así para incluir en este artículo el sistema

de centros autonómico y respetar con ello sus competencias.

En cuanto a la Disposición adicional trigésima, se debe permitir, de acuerdo con el principio de igualdad y en ejercicio de sus legítimas competencias, que el personal investigador de los centros de investigación promovidos o participados por una Administración pública diferente de la Administración General del Estado (de la que dependen los OPI's) también pueda realizar funciones de dirección de tesis doctorales.

ENMIENDA NÚM. 440

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de un nuevo apartado Quince a la disposición final tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final tercera. Apartado quince. (nuevo)

«Quince. Se da nueva redacción a la disposición final cuarta, que queda redactada como sigue:

“Disposición final cuarta. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: apartado 1 del artículo 3, los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 4, los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 6, todos ellos del Título I; los artículos 7, 8, 9, 10, 10 bis y 11 bis del capítulo I del Título II; el capítulo I del Título III; los Títulos IV y V; el artículo 36 del Título VI, el artículo 41 del Título VII, el apartado 4 del artículo 46 del Título VIII; el capítulo I del Título IX; el Título X; el Título XI; el Título XII (salvo el apartado 2 del artículo 85); el artículo 89 del Título XIII, las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta (salvo el apartado 2), quinta, sexta, séptima, octava, décima, undécima, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimosexta, decimoséptima, decimoctava, decimonovena, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda, vigésima sexta, vigésima séptima, trigésima y trigésimo primera; las disposiciones transitorias primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava; y las disposiciones finales primera, segunda, tercera y quinta.”»

JUSTIFICACIÓN

La disposición final tercera del Proyecto de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación modifica la

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. En dicha disposición se introducen el artículo 10 bis, 11 bis, la disposición adicional trigésima y la disposición adicional trigésimo primera, que quedan excluidos del carácter ordinario en la disposición final cuarta de la Ley Orgánica de Universidades, ya que al ser creados por el Proyecto de Ley de la Ciencia no son citados expresamente en la referida disposición de la LOU. De esta manera, debe proponerse la modificación de la disposición final cuarta de la LOU para incluir como preceptos de carácter ordinario a los artículos 10 bis, 11 bis, disposición adicional trigésima y disposición adicional trigésimo primera. En caso de aceptarse esta enmienda y llevarse a cabo la modificación propuesta, debería tramitarse como Ley Orgánica de modificación de la disposición final cuarta de la Ley Orgánica de Universidades, acompañando a la tramitación del Proyecto de Ley de la Ciencia como ley ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 441

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado Dos de la disposición final cuarta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final cuarta. Apartado dos.

«Dos. Se añade un párrafo e) al artículo 16, con la siguiente redacción:

“e) Los Organismos Públicos de Investigación dependientes de la Administración General del Estado, y los centros y estructuras de investigación de las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de investigación y de las Entidades Locales.”»

JUSTIFICACIÓN

Una política de investigación que persiga la excelencia exige la adopción de mecanismos que favorezcan su financiación. Entre ellos es evidente que el mecenazgo tiene un enorme potencial para las actividades de I+D, por lo que resulta conveniente ampliar el ámbito de aplicación de la modificación normativa propuesta por la disposición final cuarta, con el objetivo de incluir a los centros y estructuras de investigación de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

ENMIENDA NÚM. 442**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición un nuevo apartado Tres a la disposición final cuarta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final cuarta. Apartado tres. (nuevo)

«Tres. Se añade un párrafo f) al artículo 16, con la siguiente redacción:

“f) Las instituciones que sean declaradas Instituciones de Investigación de Excelencia.”»

JUSTIFICACIÓN

Una política de investigación que persiga la excelencia exige la adopción de mecanismos que favorezcan su financiación. Entre ellos es evidente que el mecenazgo tiene un enorme potencial para las actividades de I+D, por lo que resulta conveniente ampliar el ámbito de aplicación de la modificación normativa propuesta por la disposición final cuarta, con el objetivo de incluir a las Instituciones de Investigación de Excelencia entre las entidades beneficiarias del mecenazgo, dotando así de mayores incentivos a la actividad investigadora.

ENMIENDA NÚM. 443**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Cuatro a la disposición final cuarta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final cuarta. Apartado cuatro. (nuevo)

«Cuatro. Se añade un párrafo g) al artículo 16, con la siguiente redacción:

“g) Los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica, inscritos en el Registro estatal o autonómico correspondiente, y que tengan la forma jurídica de fundación o asociación declarada de utilidad pública.”»

JUSTIFICACIÓN

Una política de investigación que persiga la excelencia exige la adopción de mecanismos que favorezcan su financiación. Entre ellos es evidente que el mecenazgo tiene un enorme potencial para las actividades de I+D, por lo que resulta conveniente ampliar el ámbito de aplicación de la modificación normativa propuesta por la disposición final cuarta, con el objetivo de incluir también a los Centros Tecnológicos y Centros de Apoyo a la Innovación que cumplan los requisitos establecidos.

El Proyecto de Ley retrocede en materia de reconocimiento del papel de los Centros Tecnológicos con respecto a borradores anteriores, ya que en él desaparecen los Centros Tecnológicos de la disposición final cuarta en la que el anterior borrador los mencionaba. Para facilitar su reconocimiento, se propone que el Proyecto incluya explícitamente a los Centros Tecnológicos como entidades específicamente afectadas por la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Este reconocimiento ya estaba incluido en el anterior borrador del Proyecto de Ley, desapareciendo en el proyecto final sin ningún tipo de justificación.

ENMIENDA NÚM. 444**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación de la disposición final séptima del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final séptima.

«Disposición final séptima. Modificación de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y los productos sanitarios.

Se modifica el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y los productos sanitarios, que queda redactado como sigue:

“1. Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de actividades públicas, el ejercicio clínico de la medicina, de la odontología y de la veterinaria y otras profesiones sanitarias con facultad para prescribir o indicar la dispensación de los medicamentos será incompatible con cualquier clase de intereses económicos directos derivados de la fabricación, elaboración, distribución y comercialización de los

medicamentos y productos sanitarios. Se exceptúa de lo anterior la percepción de retribuciones derivadas de la explotación de resultados de la investigación de los que los profesionales sanitarios sean autores o inventores, o la participación en empresas que exploten dichos resultados de la investigación.

En el caso del personal de los centros o estructuras de investigación dependientes de las Administraciones Públicas que participen en empresas, se requerirá que estas empresas hayan firmado un contrato de transferencia de tecnología con el referido centro o estructura de investigación.»»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, la Ley 29/2006 prevé una incompatibilidad para el personal sanitario aplicable tanto para el personal del sector público como del sector privado, de forma que cualquier médico que desarrolle una nueva invención en el campo de la medicina no puede tener intereses económicos en su explotación. Y el actual proyecto de Ley prevé eliminar esta incompatibilidad únicamente para el personal sanitario de centros públicos. Desde nuestro punto de vista, no sería adecuado levantar esta restricción para el personal de los centros públicos (que en principio tienen una mayor obligación de imparcialidad), y mantenerla para los médicos del ámbito privado, dado que podría desincentivar la investigación por parte del personal sanitario privado. Por ello, creemos conveniente ampliar el levantamiento de la restricción también para los médicos del ámbito privado.

Además, resulta adecuado prever que el criterio para permitir la participación en el caso del personal sanitario del sector público en empresas sea a través de la existencia de un contrato de transferencia de tecnología entre ambas partes.

ENMIENDA NÚM. 445

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De supresión de los apartados Uno y Dos de la disposición final octava del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la supresión del Comité Español de Ética de la Investigación, deben eliminarse los apartados de la disposición final octava que modifican la Ley 14/2007, de investigación biomédica, para adaptarla a la creación de dicho Comité.

ENMIENDA NÚM. 446

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva).

«Regulación de los centros de investigación propios de las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva.

Los centros y estructuras de investigación propios de una Comunidad Autónoma que haya asumido estatutariamente la competencia exclusiva para la regulación de sus propios centros de investigación se regirán por la normativa aprobada a tal efecto por su Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Final Novena respecto de la extensión a los mismos de los artículos de carácter básico o de aplicación general de esta Ley.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por centros y estructuras de investigación propios aquellos que estén participados mayoritariamente en su capital o fondo patrimonial o en su órgano de gobierno por la Comunidad Autónoma o por entidades de su sector público, o cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50% con subvenciones u otros ingresos procedentes de la Administración de la Comunidad Autónoma o de entidades de su sector público.

En el caso de los centros y estructuras de investigación en los que participen de forma mayoritaria entidades que forman parte del sector público de la Administración General del Estado o de Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente competencia exclusiva para la regulación de sus propios centros de investigación, se entenderá a los efectos de la aplicación de la normativa pública, que forman parte del Sector Público que detente una participación que, aunque siendo minoritaria, sea superior al de cada una de las restantes entidades públicas, consideradas individualmente.

Para el cálculo de los cómputos de participación, no se tendrán en consideración las contribuciones económicas que, con carácter individual y específico, se realicen a cargo de los Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante que la ley reconozca que el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación es diverso y plural, y que en él se contienen sistemas autonómicos que consagran modelos que igualmente han contribuido al desarrollo de la investigación y la innovación,

haciendo de España un referente internacional. Así, la inclusión de esta Disposición Adicional consagra el sistema competencial español en materia de investigación, permitiendo libertad a las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en la materia para seguir desarrollando sus propios modelos de I+D+i en colaboración con las autoridades estatales. Así, las CCAA no deben ser consideradas como un agente más del sistema estatal, puesto que poseen competencias exclusivas de regulación y de planificación de sus sistemas, además de sus propios agentes de coordinación, financiación y ejecución.

ENMIENDA NÚM. 447

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva).

«Reconocimiento de unidades de investigación de excelencia.

Para el despliegue del apartado del artículo 32 en el que se reconoce la promoción de las unidades de excelencia, y con el objetivo de reconocer y reforzar las unidades de investigación de excelencia existentes, tanto en el sector público como en el privado, sea bajo la forma de centros, institutos, fundaciones, consorcios o administración pública, que contribuyen a situar a la investigación en España en una posición de competitividad internacional, el Gobierno impulsará un Programa específico de Apoyo a las Instituciones de Investigación de Excelencia antes de un año desde la aprobación de la presente Ley.

Dicho Programa deberá tener una alta exigencia selectiva y contar con apoyo financiero a cargo de los Presupuestos Generales del Estado a las instituciones seleccionadas, que estarán sujetas a evaluaciones periódicas.»

JUSTIFICACIÓN

La consecución de la excelencia en el ámbito científico e innovador está recogida como uno de los objetivos principales del proyecto de Ley de la Ciencia, ya que es la vía a través de la cual se puede conseguir que el sistema de I+D+i español sobresalga en el campo internacional y aumente la competitividad y productividad de nuestro tejido productivo. Por tanto, resulta adecuado

prever mecanismos de fomento e incentivos para aquellas entidades del sistema que, sea de la titularidad que sean, consiguen mejores y más provechosos resultados.

ENMIENDA NÚM. 448

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva).

«Aportaciones a fondos patrimoniales perpetuos o “endowments”».

1. Las donaciones y aportaciones otorgadas a una Fundación que tengan como finalidad la constitución de un fondo indisponible, ya sea de modo temporal o perpetuo, no se considerarán, en tanto se mantenga dicha indisponibilidad, parte del patrimonio fundacional ni de los ingresos comprendidos en la obligación de destino para la realización de fines de interés general a que se refiere el artículo 3, número 20 de la Ley 49/2002, de 23 diciembre de Régimen Fiscal de Entidades Sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo, exceptuando los rendimientos financieros que se obtengan de las mismas.

2. Asimismo, las aportaciones de la misma índole otorgadas por un ente del sector público a una Fundación, no formarán parte, en tanto se mantenga dicha indisponibilidad, de la financiación proveniente del sector público, exceptuando siempre los rendimientos financieros que se obtengan de las mismas.

3. Cuando una Ley estatal o autonómica prevea la creación de Fondos Especiales en el marco de la normativa sobre Fundaciones, la aplicación de la normativa en materia de contratos públicos únicamente afectará a la actividad realizada en base a la finalidad de dicho Fondo Especial en el supuesto en que éste esté compuesto mayoritariamente por aportaciones de carácter público.»

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta de enmienda al Proyecto de Ley tiene en su origen la aparición de nuevas técnicas de financiación pública y privada. El «endowment» es una de estas nuevas figuras jurídicas, que responde a la voluntad de determinadas entidades de colaborar en el sostenimiento de actividades de interés general mediante

donaciones y aportaciones otorgadas a entidades no lucrativas con la finalidad de que con ellas se constituya un fondo indisponible, exceptuando los rendimientos financieros que se obtengan del mismo.

Las peculiaridades de la figura del «endowment» y otras figuras afines hacen necesaria la adopción de unas medidas que clarifiquen su naturaleza ante la normativa vigente. La relevancia que tienen ya en otros ordenamientos estas formas de financiación ha significado un avance especial en la colaboración con los sectores público y privado, especialmente con las fundaciones de carácter científico.

Por las razones apuntadas, la enmienda tiene como última finalidad promover y ampliar nuevas formas de financiación de las fundaciones que les permitan evolucionar y avanzar en su actividad investigadora y obtener los resultados deseados.

ENMIENDA NÚM. 449

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de una nueva disposición transitoria al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria. (nueva).

«Régimen aplicable a las empresas creadas de acuerdo con el régimen de la Disposición Adicional vigésimo cuarta de la Ley Orgánica 4/2007.

Las limitaciones establecidas en el artículo 12.1 b y d de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, no serán de aplicación a los profesores y profesoras funcionarios de los cuerpos docentes universitarios cuando participen en empresas que se hubieran creado a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación realizados en universidades, y que hubieran sido autorizadas en base al régimen previsto en la Disposición Adicional 24a de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, siempre que la Universidad hubiera certificado la naturaleza de base tecnológica de la empresa.

A tal efecto, no se tendrá en consideración la previsión de que el Gobierno regulará las condiciones para la determinación de la naturaleza de base tecnológica, sino que bastará con la certificación contenida en el acuerdo de creación de la empresa, en base al carácter tecnológico de los resultados transferidos a la empresa.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley de la Ciencia prevé la derogación de la Disposición Adicional 24ª de la LOMLOU. En el año 2007, cuando se aprobó la referida LOMLOU, se decía que dicha disposición iba a ser objeto de desarrollo reglamentario. Pese a que nunca lo fue, el mecanismo que permitía la disposición adicional 24ª ha sido utilizado para la creación de empresas de base tecnológica durante su vigencia, con lo que resulta necesario dotar de amparo legal a estas empresas que, ante la derogación de la disposición, podrían encontrarse en situación de grave inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 450

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de una nueva disposición adicional sexta bis al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional sexta bis. (nueva).

«Disposición Adicional Sexta bis. Personal funcionario perteneciente al Cuerpo de Astrónomos.

1. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Astrónomos en posesión del título de doctor o equivalente podrán integrarse en una de las tres Escalas de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado a las que se refieren los apartados 1, 2, y 3 de la Disposición Adicional Sexta de esta Ley, para prestar sus servicios en la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

2. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley los funcionarios del Cuerpo de Astrónomos podrán solicitar la integración en alguno de los Centros, Institutos o Departamentos de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas. El presidente de la citada Agencia Estatal nombrará una comisión que, teniendo en cuenta el curriculum investigador de cada uno de los solicitantes, resolverá en el plazo de tres meses en qué Escala de las anteriormente citadas se hará efectiva la integración de cada uno de ellos.

3. Los funcionarios del Cuerpo de Astrónomos que se integren en alguna de las tres Escalas mencionadas, de acuerdo con lo señalado en los apartados anteriores de esta Disposición Adicional Sexta bis, quedarán en situación de excedencia voluntaria en dicho Cuerpo, en tanto permanezcan en dichas Escalas en la situación de servicio activo.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta propuesta de adición a la Ley de Ciencia, la Tecnología y la Innovación es lograr que un colectivo de científicos se integre dentro del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología y no quede excluido de él, como sería el caso de aprobarse la Ley sin esta Disposición Adicional. Se pretende con ello aprovechar más eficientemente todos los recursos para la investigación científica de los que dispone la Administración General del Estado, conforme a la racionalización de la investigación en España que promueve la Ley.

El personal funcionario, perteneciente al Cuerpo de Astrónomos, cuenta con casi 30 miembros, de los cuales algo menos de la mitad son científicos, en tanto que el resto son ingenieros. Los científicos del Cuerpo de Astrónomos desarrollan sus trabajos de investigación en el seno del Observatorio Astronómico Nacional (OAN), la institución heredera del Real Observatorio Astronómico de Madrid promovido por Carlos III, y fundado por Carlos IV en 1790. En la actualidad el Observatorio Astronómico Nacional es una dependencia de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, del Ministerio de Fomento.

Los funcionarios del Cuerpo de Astrónomos han realizado labores de investigación científica desde hace muchas décadas, habiendo logrado prestigio internacional y un alto rendimiento científico desde la década de 1980 hasta el presente.

En la actualidad los funcionarios del Cuerpo de Astrónomos dedicados a la investigación científica son doctores por Universidades españolas y extranjeras, que realizan trabajos de investigación en diversos campos de la astronomía, que van desde el nacimiento y muerte de las estrellas hasta la formación de las primeras galaxias en el Universo. Sus trabajos son publicados con regularidad en revistas profesionales internacionales del máximo prestigio, y han sido siempre calificados por diferentes Agencias de Evaluación como de extraordinaria calidad. Los funcionarios del Cuerpo de Astrónomos dedicados a la investigación también han realizado y realizan importantes tareas de innovación y desarrollo tecnológico en astronomía, trabajando en el desarrollo, control y toma de datos de instrumentación astronómica así como en su puesta en marcha y calibración. Los miembros del Cuerpo de Astrónomos dedicados a la investigación son frecuentemente invitados a presentar sus trabajos en congresos internacionales y a participar en comités de expertos para la evaluación y seguimiento de proyectos, así como en comités de asesoría científica y técnica de observatorios internacionales en funcionamiento, en construcción o en proyecto, en algunos de los cuales participa también el CSIC. Asimismo, los astrónomos del Cuerpo de Astrónomos han realizado y realizan actividades de enseñanza, información y divulgación de la ciencia.

Sin embargo, en los últimos años, y especialmente tras el cambio de prioridades de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional que refleja el Real

Decreto 1037/2009, los científicos del Cuerpo de Astrónomos van quedando paulatinamente al margen del sistema público de investigación.

La nueva Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación tiene por objetivo reorganizar y racionalizar el funcionamiento de la investigación en España pero, en la práctica, los miembros del Cuerpo de Astrónomos no están contemplados en esta regularización. De no modificarse el proyecto de Ley, este importante grupo de científicos quedará excluido de las nuevas escalas de investigadores, de la potenciación de los recursos científicos que promueve la Ley de la Ciencia, Tecnología y la Innovación, así como del acceso a los fondos para proyectos de investigación, de la financiación a becaarios predoctorales y postdoctorales ligados a ellos, y en general de los nuevos elementos e instrumentos que se derivan de dicha Ley.

La intención de esta enmienda es, por tanto, hacer posible la integración en uno de los Organismos Públicos de Investigación, de los científicos del Cuerpo de Astrónomos a fin de que puedan continuar realizando sus labores de investigación en las condiciones que la nueva Ley promueve, en el marco de un prestigioso Organismo Público de Investigación, la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que ya viene investigando en el ámbito de la Astrofísica, lo que hace necesario que los astrónomos del Cuerpo de Astrónomos que desarrollan funciones científicas puedan conjuntamente con los actuales científicos del CSIC contribuir a la potenciación de la actividad investigadora. De esta suerte, uniendo los recursos científicos que suponen los funcionarios del Cuerpo de Astrónomos a los recursos científicos en Astrofísica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas se evitan duplicidades organizativas respecto de una misma actividad científica, se reduce el gasto público inherente a ello y aumentan las sinergias.

ENMIENDA NÚM. 451

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de un nuevo artículo 18 bis al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 18 bis. (nuevo).

«Participación de los investigadores en beneficios obtenidos por la realización de proyectos.

El personal investigador al servicio de Universidades Públicas, de Organismos Públicos de Investigación

de la Administración General del Estado, de centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste, o de otros centros o estructuras de investigación dependientes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y/o de las Entidades locales podrá tener derecho a una participación en los beneficios obtenidos por su centro por la realización de proyectos encargados por terceras entidades, tales como convenios de colaboración o ensayos clínicos, en los que haya colaborado. En todo caso, las retribuciones por la realización de dichos proyectos deberán ser percibidas de forma directa por el centro en que preste sus servicios el investigador.

Las modalidades y cuantía de la participación del personal investigador en los beneficios que se obtengan de la explotación o cesión de las actividades indicadas en el párrafo anterior, serán establecidas por el Gobierno, las Comunidades Autónomas o las Universidades, según corresponda, y atendiendo a las características concretas de cada entidad. La participación no podrá tener en ningún caso naturaleza retributiva o salarial.

Cada Administración Pública deberá establecer los límites máximos que serán aplicables a la percepción de esta participación en las entidades de su sector público.»

JUSTIFICACIÓN

Para incentivar la actividad innovadora y la tarea de los investigadores, es conveniente regular de forma expresa la posibilidad de compensación a los investigadores por la realización de determinadas actividades (convenios de colaboración con otras entidades, ensayos clínicos, etc.), a imagen de la regulación aplicable al sistema universitario (Real Decreto 1930/1984).

ENMIENDA NÚM. 452

FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de unas letras c) y d) al apartado 1 de la disposición derogatoria única del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición derogatoria única. Apartado 1. Letras c) y d). (nuevas).

«c) El artículo 83.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

d) El artículo 86.2 de la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 83.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y el artículo 86.2 de la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica regulan, la primera en el ámbito docente y la segunda en el ámbito sanitario, la concesión de excedencias temporales para que el personal investigador desarrolle su labor en empresas de base tecnológica. En coherencia con la modificación del artículo 16 (movilidad del personal investigador) que proponemos, se deben derogar estos 2 artículos, ya que la nueva regulación del artículo 16 entraría en contradicción con dichos preceptos.

El artículo 83.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, tiene carácter ordinario según lo previsto en la Disposición Final Cuarta de la propia LOU, ya que ésta dota de carácter ordinario al Título XI en el que está incluido el artículo 83, con lo que su derogación no presenta problemas de tramitación.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

